

Señores Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL

E.

S.

D.

Referencia.- **Acción de tutela de ORLANDO DIAZ BARCO contra la sentencia SL3123-2019 Rad. 64560 ACTA 025 proferida por la Sala de Casación Laboral-Sala de Descongestión No. 4 de la H. Corte Suprema de Justicia.**

ORLANDO DIAZ BARCO, mayor y vecino de la ciudad de Cartagena – Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.092.699 de Cartagena, con domicilio y residencia en Cartagena, Las Gaviotas M. 36 L. 7, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: krg121@hotmail.com, actuando en calidad de demandante en el Proceso Ordinario Laboral bajo el radicado No. 13001-310500520100044100, me permito de la manera más considerada y respetuosa **INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA** contra la sentencia **SL3123-2019 Rad. 64560 ACTA 025** proferida por el Magistrado **OMAR DE JESUS RESTREPO OCHOA** de la **SALA DE CASACION LABORAL – SALA DE DESCONGESTION No. 4 DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, quien recibe notificaciones en Bogotá D. C. Calle 12No.7-65y en el correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, de lo cual solicito participación como eventuales interesadas de la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** actualmente en liquidación, con domicilio principal en Barranquilla (Atlántico), Cr. 55 No. 72 – 109 PI 4 y representada legalmente por el señor **FERMIN HERNANDO DE LA HOZ TORRENTE**, o quien lo sea o haga sus veces al momento del traslado de la acción, quien recibe notificaciones en el correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, dirección de correo que obtuve por estar contenido en el certificado de representación legal expedido la Cámara de Comercio de Barranquilla; **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M.**, empresa industrial y comercial colombiana de propiedad del municipio de Medellín, con domicilio principal en Medellín Cra. 58 No. 42 125, Edificio inteligente, representada legalmente por el Dr. **ALVARO GUILLERMO RENDON LOPEZ**, o por quien lo sea o haga sus veces al momento del traslado de esta acción, quien recibe notificaciones en el correo electrónico: estamosahi@epm.com.co, que obtuve de la página web; del **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA**, con domicilio en Bogotá, Cl. 72 No. 10 03, quien recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co, el cual obtuve en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; y del **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL NACIONAL**, con domicilio en Bogotá D. C., Cr. 2 No. 2 – 69,

representado legalmente por el Sr. HERIBERTO AVENDAÑO GARCIA, que recibe notificaciones en el correo electrónico: sintraelec@sintraelec.org, el cual obtuve de certificación de la Coordinadora de Archivo Sindical del Mintrabajo, tutela por **VÍAS DE HECHO**, que fundamento en la siguiente forma:

P E T I C I O N E S:

Por medio de la presente se requiere a los Honorables Magistrados:

a.-TUTELAR, los derechos fundamentales a la Propiedad privada – Pensión, Debido proceso, Igualdad, Acceso a la justicia, Garantías judiciales, Protección judicial, Sindicalización y Negociación colectiva establecidos en la en Instrumentos internacionales de Derechos Humanos, Convenios de la OIT y la Constitución Política de Colombia de la siguiente manera:

b.- Declarar: Que la sentencia **SL3123-2019 Rad. 64560 ACTA 025** proferida por la Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No.4 de la H. Corte Suprema de Justicia, por VÍAS DE HECHO, violaron los artículos 8 Garantías judiciales), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial), 26 (Derechos económicos sociales y culturales) en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 8 (Derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador; Convenios 87, 98, y 154 de la OIT; artículos 26, 27 y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que en conjunto del Preámbulo y los artículo 1, 2, 13, 16, 29, 48, 53, 58, 59, 93 y 214 de la Constitución Política de Colombia configuran el doctrinal y jurisprudencialmente denominado Bloque de Constitucionalidad, el cual tiene irrestricto carácter vinculante para Colombia, en tanto normas de carácter *ius Cogens*.

c.- Ordenar: La CONFIRMACION de la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena de fecha 30 de julio de 2012, a fin de que se garanticen los derechos fundamentales a la Propiedad privada – Pensión, Debido proceso, Igualdad, Acceso a la justicia, Garantías judiciales, Protección judicial, Sindicalización y Negociación colectiva.

d.- Ratificar: La declaratoria de la ineficacia e inaplicabilidad del art. 51 sobre pensiones del Acta de Acuerdo extraconvencional del 18 de septiembre de 2003 suscrita entre ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. y algunas de sus subdirectivas sindicales antes de ser absorbida por ELECTRICARIBE S.A E.S.P., sin liquidarse, en la forma en que lo vienen haciendo las distintas salsa Laborales de la H. Corte Suprema de Justicia.

e.- Ordenar: El reconocimiento y pago de la Pensión de Jubilación, establecida en el artículo 5 de la Convención Colectiva de 1976-1978 y 20 de la Convención Colectiva de 1982-1983. Que establecen los requisitos de cincuenta (50) años de edad y veinte (20) años de servicios con dicha empresa para la obtención de una pensión de jubilación, la cual se liquidará en cuantía del ciento por ciento (100 por

100%) del promedio salarial devengado durante el último año de trabajo, desde la fecha en que cumplió con los requisitos convencionales (1 de marzo de 2010).

f.- Ordenar: El pago de las mesadas causadas y que se causen, desde el momento en que cumplió con los requisitos contenidos (1 de marzo de 2010), en cuantía del 100% del último promedio salarial, tal como ordena la Convención Colectiva de Trabajo invocada en el proceso ordinario laboral, de la cual soy beneficiario.

II. LOS HECHOS

1.- Mediante demanda, el suscrito, señor ORLANDO DIAZ BARCO, inició proceso Ordinario Laboral de Dos Instancias contra la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.SP.**, Solicitando, que previa declaratoria de ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo extraconvencional suscrito entre la demanda y el sindicato SINTRAELECOL el 18 de septiembre de 2003, le fuera reconocida la pensión de jubilación convencional a que tiene derecho y el pago de las mesadas causadas y que se causen, en cuantía del 100% del promedio salarial del último año, desde el momento en que cumplió con los requisitos contenidos en el artículo 5 de la Convención Colectiva de 1976-1978 y el artículo 20 de la Convención Colectiva de 1982-1983, invocada en el proceso ordinario laboral, de la cual es beneficiario. Demanda radicada bajo el No. 13001-310500520100044100.

2.- El Juzgado **Primero de Descongestión Laboral del Circuito de Cartagena**, previa notificación y demás diligencias y ritualidades propias del juicio laboral, en sentencia del 30 de julio de 2010, declaró la ineficacia e inaplicabilidad del artículo 51 del acuerdo suscrito entre los demandados **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** y **SINTRAELECOL** en fecha 18 de septiembre de 2003 con respecto del demandante ORLANDO DIAZ BARCO, y por tanto, reiterar respecto del mismo la vigencia de las convenciones colectivas suscritas entre la empresa empleadora y su sindicato de trabajadores, en especial el artículo 5º de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para el período 1976-1978 y el artículo 20 de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita para el período 1982-1983.

3.- En razón de su inconformidad la accionada, a través de procurador judicial, interpuso recurso de Apelación contra la sentencia de primera instancia y la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, mediante proveído adiado el 30 de abril de 2013, confirmó la sentencia cuestionada al igual que su sentencia complementaria.

4.- En Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, la corporación, mediante sentencia del 30 de julio de 2019, CASÓ la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito de Cartagena el 30 de abril de 2013, en cuanto confirmó la decisión de primera instancia, que impuso el reconocimiento pensional a partir del 1º de marzo de 2010 y en consecuencia MODIFICÓ los

numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, y en su lugar, condenó a la empleadora al reconocimiento pensional sólo a partir de la fecha en que se acredite el retiro del servicio por parte del suscrito, ORLANDO DIAZ BARCO, con e consecuencial pago del retroactivo pensional si hay lugar al mismo y considerando los reajuste legales y la mesada adicional, contrariando el criterio que históricamente ha sostenido la mayoría de la Sala.

5.- Las EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M., suscribió contrato de sustitución patronal con la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. y corresponde a la primera responder por el pasivo laboral, como sustituta, de los trabajadores sustituidos. PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA,

LA CONFIGURACIÓN DE LA VÍA DE HECHO

REQUISITOS JURISPRUDENCIALES DE ADMISIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PRESENTE CASO.

La Corte Constitucional en Sentencia hito C - 590/05 que irrumpió de la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 185, parcial, de la Ley 906 de 2004 estableció en relación con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales que:

“(...) no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.”. Éste fue un paso para que se organizaran los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales a partir de varias sentencias que habían sido proferidas por la Corte Constitucional.

Concluye la Corte en esta sentencia que *“Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, sí se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.*

EL ASUNTO QUE SE DISCUTE ES DE RELEVANCIA CONSTITUCIONAL.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra sentencias, la Corte Constitucional, predica: *“Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.”*

Finalmente, es fuerza afirmar, que se evidencia el cumplimiento de los requisitos jurisprudenciales impuestos por la Corte Constitucional para la procedencia de la presente acción.

HECHOS QUE GENERAN LA VULNERACIÓN

La Corte dice al respecto:

“Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que se tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que se imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.”

En este caso se cumple con este requisito pues se presenta claridad sobre el fundamento de la afectación de derechos humanos de carácter fundamental.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la sentencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se violaron los siguientes principios y derechos humanos fundamentales:

Artículo 26 (Derechos económicos, sociales y culturales. Principio de progresividad), 8 (Garantías judiciales), 24 (Igualdad ante la ley), 25 (Protección judicial), en relación a las obligaciones establecidas en el artículo 1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículo 8 (Derechos sindicales) del Protocolo de San Salvador; Convenios 87, 98, y 154 de la OIT; artículos 26, 27 y 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, que en conjunto del Preámbulo y los artículos 1, 2, 13, 16, 29, 48, 53, 58, 59, 93 y 214 de la Constitución Política de Colombia configuran el doctrinal y jurisprudencialmente

denominado Bloque de Constitucionalidad. Bloque de Constitucionalidad que tiene irrestricto carácter vinculante para Colombia en tanto normas de carácter *ius Cogens*.

LA SENTENCIA SL3123-2019 RAD. 64560 ACTA 025 PROFERIDA POR LA SALA DE CASACION LABORAL – DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CONTRARÍA AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD O DE NO REGRESIVIDAD

El principio de progresividad es transversal a todo el sistema de derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales. Incluida la seguridad social y dentro de ella la pensión de jubilación.

La pensión de jubilación hace parte de la seguridad social y del patrimonio económico del trabajador en tanto derechos económicos, sociales y culturales el cual no puede ser objeto de supresión ni regresión por normativa nacional o internacional.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclama:

“Artículo XVI. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, de la vejez y de la incapacidad que, proveniente de cualquier otra causa ajena a su voluntad, la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios de subsistencia.”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce los derechos económicos sociales y culturales:

*“Artículo 26. Desarrollo Progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para **lograr progresivamente** la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.”* Negrillas fuera de texto.

La Comisión Interamericana en su análisis sobre el principio de progresividad del artículo 26 de la Convención, reflejado en algunos informes sobre países, no sólo acude expresamente a la Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a los Principios de Limburgo para interpretar la cláusula, sino que afirma expresamente:

“El carácter progresivo con que la mayoría de los instrumentos internacionales caracteriza las obligaciones estatales relacionadas con los derechos económicos,

sociales y culturales implica para los Estados, con efectos inmediatos, la obligación general de procurar constantemente la realización de los derechos consagrados sin retrocesos. Luego, los retrocesos en materia de derechos económicos, sociales y culturales pueden configurar una violación, entre otras disposiciones, a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención Americana”.

El Protocolo de San Salvador que incorpora el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la progresividad en la aplicación de los derechos reconocidos en esa convención y dicho protocolo:

*“Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de **lograr progresivamente**, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.*

Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.

*Artículo 4. No Admisión de Restricciones. **No podrá restringirse o menoscabarse** ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.*

La noción de "progresividad" adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, órgano que el 7 de junio de 2005 aprobó las "Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador". En los informes nacionales previstos por el Protocolo de San Salvador - semejantes a los establecidos por el sistema universal - los Estados deben dar cuenta de las medidas progresivas adoptadas "para asegurar el debido respeto de los derechos consagrados en el mismo protocolo". El artículo 5.1 de estas normas define la noción de progresividad del siguiente modo: "a. los fines de este documento, por el principio de progresividad se entenderá el criterio de avance paulatino en el establecimiento de las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de un derecho económico social o cultural". Para ello el artículo 5.2 requiere el empleo de "indicadores de progreso" cuya justificación es la siguiente:

"Un sistema de indicadores de progreso con un grado razonable de objetividad, las distancias entre la situación en la realidad y el estándar o meta deseada. El progreso

de los derechos económicos sociales y culturales se puede medir a partir de considerar que el protocolo de San Salvador expresa un parámetro frente al cual se puede comparar, de una parte, la recepción constitucional, el desarrollo legal e institucional y las prácticas del gobierno de los Estados; y de otra parte, el nivel de satisfacción de las aspiraciones de los diversos sectores de la sociedad expresada, entre otras, a través de los partidos políticos y las organizaciones de la sociedad civil”

DERECHO A LA IGUALDAD

Establecido en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 13 constitucional le es vulnerado al accionante en tanto teniendo un misma fuente formal del derecho como lo es la Convención Colectiva de Trabajo vigente y habiendo cumplido los requisitos exigidos en ella para obtener la pensión de jubilación se le niegue mientras otros trabajadores de la misma empresa con fundamento en la misma fuente y cumpliendo los mismos requisitos obtuvieron dicha pensión. Dando como resultado un tratamiento desigual injusto al suscrito, señor ORLANDO DIAZ BARCO.

DERECHO A LAS GARANTÍAS PROCESALES, PROTECCIÓN JUDICIAL Y DEBIDO PROCESO

Tal como se reclama, en el presente caso se han violado los siguientes derechos: Garantías judiciales, Protección judicial y Debido proceso, reconocidos en el artículo 8 y 25 en relación al 1.1. y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 29, 214 y 229 constitucional. Pues, con fundamento en una decisión regresiva, injusta e inconvencional al igual que la interpretación del fallador, se pone en entredicho la correcta aplicación de la normativa interna, la jurisprudencia nacional, la normatividad convencional y constitucional citada, en el momento en que el juez *a quo* y *ad quem* se separan de manera abierta y evidente del texto de la normatividad citada, en tanto vulnera derechos contenidos en la Convención Colectiva de trabajo, fuente de derecho formal que concede pensión de jubilación al suscrito, señor ORLANDO DIAZ BARCO y obliga a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocerla y pagarla. Resultando ineficaz, no obstante ser los idóneos, los recursos ordinarios interpuestos y agotados por el demandante ante los citados jueces *a quo* y *ad quem* en violación a la cuerda jurídica citada en este acápite.

En Decisión SL4609-2009, Radicación no. 66356 Acta 36 proferida por la Sala de Casación Laboral- Sala de Descongestión No. 4 de la H. Corte Suprema de Justicia adiada el 16 de octubre de 2019, que dilucida el mismo tema se predica: “De otra parte, la entidad opositora advierte que existe incompatibilidad en la percepción de las dos asignaciones –salario y pensión de jubilación- en tanto la prestación

pensional se reconoce con la finalidad de reemplazar el ingreso que el individuo deja de percibir ante la imposibilidad de proveerse uno mensual de carácter laboral.

A efectos de dilucidar dicha discrepancia, lo primero que hay que tener en cuenta es que, la única prohibición que, en torno a la percepción de una asignación mensual por concepto de jubilación convencional y salario, está relacionada con que el pago de los dos emolumentos provenga del Erario Público, en razón a la contravención contemplada en el artículo 128 de la C. N.

Por tal razón, deberá analizarse la naturaleza jurídica de la entidad demandada para efectos de poder establecer si la misma se encuentra cobijada con la citada prohibición.

Así las cosas, le asiste razón al censor en cuanto a que, al tener el demandante la naturaleza jurídica de trabajador particular, amén de provenir la negativa de la entidad a reconocer la prestación pensional de un Acuerdo que hacía más gravosos los requisitos para su reconocimiento, resultaba incompatible el pago del salario con el reconocimiento de la prestación pensional desde la fecha de cumplimiento de los requisitos legales –edad y tiempo de servicios, pues respecto de la entidad accionada no opera la prohibición contenida en el art. 128 de la C. N. y, tampoco se estableció la misma en el precepto convencional”

DERECHOS SINDICALES

La pensión de jubilación es el producto del giro ordinario de los sindicatos en tanto su derecho al ejercicio del negociación colectiva de raigambre de tipo constitucional de acuerdo a sus artículos 48, 53 y del derecho internacional de derechos humanos, de los Convenios 87, 98, y 154 de la OIT.

El art. 22 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos prevé que Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que puedan menoscabar las garantías previstas en él ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

El artículo 1 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre derechos humanos incorpora la noción de "progresividad" adoptada por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos, órgano que el 7 de junio de 2005 aprobó las "Normas para la confección de los informes periódicos previstos en el artículo 19 del Protocolo de San Salvador".

"Por medidas regresivas se entienden todas aquellas disposiciones o políticas cuya aplicación signifique un retroceso en el nivel del goce o ejercicio de un derecho protegido". Nuevamente, esta definición de regresividad involucra las dos nociones señaladas, son regresivas: a) las disposiciones normativas que impliquen un retroceso en la extensión concedida a un derecho, y b) las políticas que impliquen un retroceso en los resultados, medible a través de indicadores o referentes empíricos."

En el sistema interamericano de derechos, al ratificar el Protocolo, los Estados partes "se comprometen a adoptar las medidas necesarias... hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo". Este instrumento reconoce el derecho al trabajo y a las condiciones laborales, los derechos sindicales, al derecho a la seguridad social, salud, un medio ambiente sano, alimentación, educación, a los beneficios de la cultura, al derecho a la familia y de los niños así como a los derechos de los ancianos y discapacitados.

A *contrario sensu* la interpretación realizada en la sentencia cuestionada en el presente caso es regresiva: Contiene explícita y abiertamente una regla contraria al principio de progresividad o de irregresividad. Lo manifiesta de manera literal y abierta, lo que la hace regresiva:

El principio pro homine o pro hominis, prescribe la prevalencia de la condición más favorable a la persona humana.

La prohibición de regresividad en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales El artículo 2.1 del PIDESC establece que "cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que se disponga, **para lograr progresivamente**, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Negrillas fuera de texto.

La Observación General 3 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y a los Principios de Limburgo para interpretar la cláusula, sino que afirma expresamente:

"El concepto de realización progresiva constituye un reconocimiento del hecho de que la plena realización de los derechos económicos, sociales y culturales generalmente no podrá lograrse en un período corto de tiempo. En este sentido la obligación difiere significativamente de la contenida en el artículo 2 del PIDCP, que supone una obligación inmediata de respetar y asegurar todos los derechos relevantes". "Sin embargo – continúa la Observación General –, el hecho de que el Pacto prevea que la realización requiere un cierto tiempo, o en otras palabras sea progresiva, no debe ser malinterpretada en el sentido de privar a la obligación de todo contenido significativo."

Naturaleza jurídica de la pensión de jubilación:

La pensión de jubilación tiene el carácter de derecho humano fundamental toda vez que ella, una vez causada, hace parte del patrimonio personal de cada individuo en tanto propiedad privada que no o puede ser arbitrariamente despojada. Sólo cabe la expropiación por razones de utilidad pública e interés social. Lo cual no aplica para este caso de pensión.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

También ha sido violado el artículo 229 de la Constitución, puesto que con la sentencia se quiebra la posibilidad de tener la certidumbre que se han surtido los procesos a la luz de la norma aplicable, y que realmente el fallo que ha sido tomado es adecuado. Estamos frente a una indebida aplicación de las normas, pues se le dio un tratamiento diferente, siendo muestra de un quebrantamiento del orden que sólo puede ser ajustado por medio de la acción constitucional. Pretender que se mantenga dentro del ordenamiento jurídico y cumplimiento sus correspondientes efectos una sentencia donde se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de sus partes debe ser objeto de reproche constitucional, al violar el mencionado artículo en concurso con el debido proceso.

FUNDAMENTOS LEGALES

Se invocan como fundamentos legales para solicitar la procedencia de la acción de tutela en contra de la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Tal como, lo manifestamos, los invocados son los derechos fundamentales que consideramos violados con la decisión censurada de la H. Corte.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Tal como, se ha manifestado con anterioridad en el presente caso se ha violado los artículos 8 (Garantías judiciales), 25 (Protección judicial) y 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 29 de la Constitución (Debido proceso). No se protegió el derecho humano fundamental de la pensión – patrimonio económico – propiedad privada resulte procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable en lo tocante a la normatividad del derecho Internacional y el cumplimiento de la garantía de los Derechos Fundamentales del suscrito. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia igualmente a través de decisión de tutela.

JURAMENTO

En concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra tutela respecto de los mismos hechos y derechos ante otra autoridad.

PRUEBAS

Me permito solicitar se tengan en cuenta las siguientes pruebas, que son copias de las que militan en el expediente del proceso ordinario laboral:

DOCUMENTALES.

1. Poder del accionante
2. Copia de la demanda impetrada por el señor ORLANDO DIAZ BARCO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
3. Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio.
4. Audiencia segunda de trámite.
5. Sentencia de primera instancia.
6. Sentencia complementaria
7. Recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mauricio Osorio Martelo
8. Sentencia de segunda instancia.

9. Demanda de casación suscrita por el Dr. GERMAN. G VALDES SANCHEZ
10. Sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
11. Texto del acuerdo extraconvencional de 18 de septiembre de 2003 suscrito entre ELECTROCOSTA S.A E.S.P. y SINTRAELECOL.
12. Convenciones colectivas de trabajo suscritas entre ELECTROCOSTA S.A E.S.P. y algunas subdirectivas de sus trabajadores vigencias 1976-1978 y subsiguientes hasta la correspondiente a la vigencia 1982-1983.
13. Registro civil de nacimiento del accionante
14. Certificado en que consta la afiliación del accionante a su sindicato de trabajadores.

ANEXOS

Las enunciadas en el párrafo de pruebas

NOTIFICACIONES

Al accionante en la Secretaría de ese Honorable Tribunal y en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio Las Gaviotas M. 36 L. 7 y en su correo electrónico: krg121@hotmail.com.

Los magistrados de Sala de Casación Laboral – Sala de Descongestión No. 4 de la H. Corte Suprema de Justicia, En la ciudad de Bogotá D. C. Calle 12 No. 7-65 y en el correo electrónico: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co, dirección que recogí de la página que para tales efectos ha publicitado el Consejo General de la Judicatura.

La **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.** actualmente en liquidación, en Barranquilla (Atlántico), Cr. 55 No. 72 – 109 PI 4 y en el correo electrónico serviciosjuridicoseca@electricaribe.co, dirección de correo que obtuve por estar contenido en el certificado de representación legal expedido la Cámara de Comercio de Barranquilla.

Las **EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN E.P.M.**, en Medellín Cra. 58 No. 42 125, Edificio inteligente y en el correo electrónico: estamosahi@epm.com.co, que obtuve de la página web y

El **PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA**, en Bogotá, Cl. 72 No. 10 03 y en el correo electrónico: noti_contabilidad@fiduprevisora.com.co, el cual obtuve en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá.

El SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA – SINTRAELECOL NACIONAL, en Bogotá D. C., Cr. 2 No. 2 – 69, y recibe notificaciones en el correo electrónico: sintraelec@sintraelec.org, el cual obtuve de certificación de la Coordinadora de Archivo Sindical del Mintrabajo.

De los Señores Magistrados, cumplidamente,

ORLANDO DIAZ BARCO

C. C. No. 9.092.699 de Cartagena

Señor

DR

JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)

E. S. D.

ORLANDO DIAZ BARCO, mayor de edad, de este domicilio y residencia, identificado con la cédula de ciudadanía cuyo número aparece al pie de mi firma, a usted, muy comedidamente manifiesto, que mediante el presente memorial confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor EDUARDO CANTILLO ROMERO, también mayor, abogado en ejercicio, portador de la C. de C. No. 73.275.232 de Cartagena y de la T. P. No. 28.365 del C. S. J., para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación demanda ordinaria laboral de dos instancias contra la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. sigla ELECTRICARIBE S.A. ESP., con el objeto de que con citación e intervención del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAEECOL NACIONAL, obtener con base en los hechos y circunstancias que mi apoderado expondrá en el libelo demandatorio, lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad o en subsidio la ineficacia del artículo 51 del acta de acuerdo extracorporal del 18 de septiembre de 2003, susrita entre la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., y algunas de sus subdirectivas sindicales.
2. Que en consecuencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia solicitadas, pido se declaren nulas las modificaciones hechas a la convención colectiva de trabajo, en los puntos o artículos que impliquen desmejora de las condiciones laborales reconocidas por convención colectiva de trabajo, que se declaren vigentes las convenciones colectivas de trabajo susritas entre ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P. y sus sindicatos de trabajadores, que ligan obligatoriamente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP., especialmente el artículo quinto de la convención colectiva de trabajo susrita para regir durante los periodos 1976- 1978 y el artículo 20º de la convención colectiva de trabajo susrita para el periodo 1982 - 1983 y se ordene a la Oficina de Registro y Archivo Sindical del Ministerio de Protección Social cancelar el depósito del escurio acuerdo.
3. Pido se declare que tengo derecho a gozar de la pensión jubilatoria en cuantía del 100% de mi último salario promedio mensual, desde cuando cumplí con los requisitos de edad y tiempo de servicios que prevé la convención colectiva de trabajo de que soy beneficiario.
4. Pido se me paguen las mesadas pensionales causadas y que se cesen desde cuando cumplí con los requisitos convencionales para acceder a la pensión de jubilación convencional hasta cuando se haga efectivo el pago total y definitivo de mi derecho pensional, sin perjuicio de lo que devengue como trabajador activo durante el tiempo adicional impuesto por la demandada legalmente.
5. Pido se indexen las sumas de dinero que resulten insolutas por concepto de mesadas pensionales.
6. Pido se indexen las sumas de dinero que resulten de las condenas.
7. Pido se me paguen los intereses moratorios según la tasa de interés bancario vigente.
8. Pido se me paguen las costas del proceso.

Mi apoderado queda plenamente facultado para conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, resumir, interponer recursos, promover demanda ejecutiva laboral si fuere menester para lograr el cumplimiento cabal de la sentencia condenatoria, y en general, hacer todo cuanto fuere legal y necesario en el cumplimiento de este mandato. Desde ahora manifiesto que he pactado con mi apoderado honorarios en cuantía del 30% de lo que resulta de las condenas y que cedo a su favor la totalidad de las costas o agencies en derecho.

Señor juez
Orlando Díaz Barco
ORLANDO DIAZ BARCO

C. C. No. *9092699* *efu*

Acepto:
[Signature]
EDUARDO CANTILLO ROMERO

01

EDUARDO CANTILLO ROMERO
 ABOGADO
 UNIVERSIDAD DE CARTAGENA
 Edif. Lequerica, Plazaleta, Telefon. Ofic. 203
 Cel. 0167059777 Cartagena.
 E-mail: eduardo.cantillo@uncc.edu.co

Señor
 JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
 E. S. D.

EDUARDO CANTILLO ROMERO, mayor de edad, de este domicilio y residencia, identificado con la cédula de ciudadanía número 76.075.368 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional número 23.865 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado del señor ORLANDO DIAZ BARCO, también mayor de edad, con residencia y domicilio en Cartagena, Las Gaviotas M. 38 L. 7, ante usted acudo, para formular demanda ordinaria laboral de dos instancias contra la empresa denominada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S. A. ESP. Sigla ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., persona jurídica de derecho privado, con oficinas en Cartagena, localizadas en Orambaó, Edificio Inteligente, No. 26 - 76 Piso 3º y domicilio principal en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), Cr. 55 No. 72 - 109 P. 4 y representada legalmente por el señor CARLOS MANUEL HERNANDEZ GARCIA - GALLARDO o por quien lo haga al momento de descorrerse el traslado de la demanda, para que con citación e intervención del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECTRICACIONAL, persona jurídica, con domicilio en la ciudad de Bogotá, oficinas en la Carrera 13 No. 32 - 76, y representada legalmente por el señor DANIEL GOMEZ PADILLA, se hagan las siguientes

DECLARACIONES Y CONDENAS:

1. Que se declare la nulidad o en subsidio la ineficacia del artículo 51 sobre pensiones del acta de acuerdos extracorporal del 18 de septiembre de 2008 suscrita entre la ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. y algunas de sus Subdirectivas sindicales antes de ser absorbida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P..

2. En consecuencia de la declaratoria de nulidad o ineficacia solicitadas, pido se declaren nulas las modificaciones hechas a la convención colectiva de trabajo que ata a la empleadora, específicamente en los puntos o artículos que impliquen desmejora de las condiciones laborales reconocidas por convención colectiva de trabajo y que favorecen a mi poderdante, que se declaren vigentes las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la electrificadora a que ha servido mi mandante (ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.) que hoy ligan obligacionalmente a ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. ESP. y especialmente el artículo quinto de la convención colectiva de trabajo suscrita para el período 1976 - 1978 y el artículo 20º de la

2

02

convención colectiva de trabajo suscrita para el periodo 1992 - 1993 entre las mismas empleadoras y su sindicato de trabajadores y se ordene a la Oficina de Registro y Archivo Sindical del Ministerio de Protección Social cancelar el depósito del espurio texto de acuerdo.

3. Que se declare que mi mandante tuvo derecho a gozar de la pensión jubilatoria en cuantía del 100% de su último salario promedio mensual desde el 9 de febrero de 2010, cuando cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio de que tratan las convenciones colectivas de trabajo de que es beneficiario.

4. En consecuencia pido se le paguen mi mandante las mesadas jubilatorias causadas y que se encuentren insolutas desde cuando cumplió con los requisitos convencionales para ser pensionado hasta cuando se haga efectivo el pago total y definitivo de su derecho pensional, sin perjuicio de lo que devengue como trabajador activo durante el tiempo adicional impuesto por la demandada ilegalmente.

5. Pido se condene a la demandada a pagar las sumas de dinero que resulten de indexar los conceptos que resulten a favor de mi mandante en las condenas.

6. Pido se condene a la demandada a pagar a mi mandante los intereses moratorios según la tabla de interés bancario vigente.

7. Pido se condene a la demandada a pagar las costas del proceso.

HECHOS

PRIMERO. Mi poderdante, señor **ORLANDO DIAZ BARCO** ha laborado, mediante contrato de trabajo a término indefinido, durante más de 20 años, sin solución de continuidad, al servicio de las siguientes empleadoras: inicialmente al servicio de la **ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.**, que fue sustituida por la **ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P.**, y esta a su vez por la **ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.**, "ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.", quien la sustituyó a partir del 4 de agosto de 1998 asumiendo las obligaciones laborales de trabajadores y pensionados de origen legal y extralegal y permaneció laborando con la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**, **SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** hasta el momento de ser pensionado.

SEGUNDO: Mediante Escritura Pública No. 3049 del 31 de diciembre de 2007, otorgada por la Notaría Tercera de Barranquilla, inscrita en el registro mercantil de dicha Cámara de Comercio el 30 de enero de 2008, bajo el número 77786 del libro respectivo, la sociedad **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** absorbió a la **ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.**, disolviéndose esta sin liquidarse, en los términos del art. 172 del Código de Comercio, y quedando así obligada a responder por las obligaciones laborales respecto de mi mandante.

TERCERO. Desde cuando se inició su vínculo laboral, mi mandante ha sido socio del sindicato de trabajadores de las empleadoras a que ha servido (**SINTRAENERGIA** y **SINTRAELECOL - SUBDIRECTIVA DE BOLIVAR**), relacionadas en el hecho primero, cumpliendo con sus obligaciones estatutarias, especialmente con las cotizaciones y por ende es beneficiaria de las convenciones colectivas de trabajo suscritas entre dicho sindicato y las empleadoras.

CUARTO. Entre la **ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.** y la demandada, por una parte, y su sindicato de trabajadores, por la otra, se suscribieron diversas

03

convenciones colectivas de trabajo y Actas de Comité Obrero Patronal, que entre otras, cuentan con las siguientes cláusulas:

- o. ARTICULO 5º. JUBILACION (C.C.T. 1976 - 1978). "La empresa jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la empresa y cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último años de servicio en la Empresa".
- p. ARTICULO 20º. JUBILACION (C.C.T. 1982 - 1984). "Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5º. De la convención colectiva 1976 - 1978, la Empresa reconocerá el ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S.S.

QUINTO. Los artículos convencionales antes en referencia mantienen su vigencia, por mandato expreso de posteriores convenciones, toda vez que no han sufrido modificación alguna por convenciones posteriores.

SEXTO. Mi mandante cumplió en fecha pretérita (9 de febrero de 2010) con los requisitos de edad (50 años) y tiempo de servicio (más de 20 años) para el reconocimiento de la pensión jubilatoria.

SEPTIMO. El 18 de septiembre de 2003, entre la demandada y su sindicato de trabajadores se firmó un acuerdo, sin que mediara conflicto colectivo de trabajo o denuncia de la convención colectiva de trabajo, que desmejora los derechos y prerrogativas reconocidas y contenidas en la convención colectiva de trabajo vigente así:

- o. El art. 51 del acta, también en clara oposición a lo pactado por convención colectiva de trabajo, estableció una mayor edad para acceder a la pensión de jubilación, según la fecha en que se cumplirían los requisitos convencionales así:

1 de enero de 2004 -	31 de diciembre de 2004	(se aumenta en 1 año)
1 de enero de 2005 -	31 de diciembre de 2005	(se aumenta en 2 años)
1 de enero de 2006 -	31 de diciembre de 2006	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2007 -	31 de diciembre de 2007	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2008 -	31 de diciembre de 2008	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2009 -	31 de diciembre de 2009	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2010 -	31 de diciembre de 2010	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2011 -	31 de diciembre de 2011	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2012 -	31 de diciembre de 2012	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2013 -	31 de diciembre de 2013	(se aumenta en 3 años)
1 de enero de 2014 -	31 de diciembre de 2014	(se aumenta en 4 años)

p. El mismo art. 51, sobre Salario Base para liquidar la pensión, da al traste con lo estipulado por la convención colectiva de trabajo, pues, lo reconoce, según sus voces, en los términos del Código Sustantivo de Trabajo, es decir en el 75% y no en el 100% que manda la convención. Además, excluye para liquidarlo los factores legales, contrariamente a lo establecido por el texto convencional que incluye tanto los factores legales como los extralegales. Igualmente excluye las prescripciones médicas para liquidar las pensiones.

OCTAVO. Los señores JAIRO CARBONEL, DANUIL GOMEZ, JESUS ANAYA, ADALBERTI GUERRERO, RUBEN CASTRO, NAGEL NAVAS, FELIX OVIEDO, WILLIAM FALCON, LUIS JIMENEZ MARTINEZ, ROBERTO LUGO NIEVES y ALFONSO CASTILLO, quienes firmaron el acuerdo de 18 de septiembre de 2003

4

04

por el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia - SINTRAELECOL, lo hicieron sin estar facultados por la Asamblea General de Trabajadores, tal como manda la ley y los estatutos de SINTRAELECOL, para el evento de modificar la convención colectiva de trabajo, y por ende, el acuerdo adolece de nulidad.

NOVENO. La ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. SIGLA ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. fue disuelta y absorbida por la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. SIGLA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., quien responde por las acreencias laborales de mi mandante desde cuando acaeció la referida absorción.

DECIMO. La accionada no ha cumplido con el mandato convencional relacionado con la pensión vitalicia de jubilación y en consecuencia le debe las mesadas causadas desde el mes febrero de 2010.

DECIMOPRIMERO. La empleadora reconoció a los trabajadores GUILLELMO ARTURO RENCON, ALFONSO CASTILLO y ROBERTO MOSES LUGO, a partir del 30 de julio de 2010, fecha límite del Acto Legislativo No. 1 de 2005, pensiones de jubilación convencional, mediante Actas de Acuerdo del 4 de mayo de 2006.

DECIMOSEGUNDO. Los trabajadores mencionados en el hecho anterior, al igual que mi mandante, se encuentran afectados por la prohibición prevista por el Acto Legislativo 01 de 2005, debido a la ampliación de requisitos pactada en el Acta cuya nulidad e ineficacia se persiguen, empero a ellos sí se les reconoció la pensión que se le niega al actor.

DECIMOTERCERO. A partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, la obligación que se pactó en el art. 51 del Acta de Acuerdo de 18 de septiembre de 2003, no se puede cumplir por estar expresamente prohibida por el parágrafo transitorio tercero del Art. 1 del Acto legislativo de marzas.

HECHOS Y RAZONES DE DERECHO

Artículos 1, 3, 10, 14, 18, 19, 21, 22, 43, 65, 109, 143 y demás aplicables del Código Sustantivo de Trabajo; arts. 74 y ss. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; Art. 1505 del Código Civil Colombiano; Arts. 1, 18, 25, 39 y 53 de la Constitución Política de Colombia, Ley 23 de 1976; Convenio 98 de 1949 de la O.I.T. y convenciones colectivas de trabajo suscritas entre la empleadora y su sindicato de trabajadores.

La convención colectiva de trabajo es ley entre las partes suscribientes, ordinariamente suelen conceder beneficios a los trabajadores superiores a los que otorgan las leyes ordinarias. La ley exige formalidades ad substantiam actus, como el depósito ante el Ministerio de Protección Social, para la eficacia de las convenciones colectivas y deben ser antecedidas por la negociación colectiva; eso la convierte en una normatividad extralegal preferente no destructible frente a actos carentes del rito predicho.

Dicho lo anterior es forzoso concluir que los derechos reconocidos por convención colectiva no son susceptibles de ser afectados por acuerdos carentes del formalismo y de la jerarquía de aquella, máxime cuando se han consolidado en el patrimonio del trabajador, aunque se suscribieren entre las mismas partes. En términos similares se ha pronunciado la jurisprudencia colombiana.

Toda modificación que se pretenda de los derechos incorporados al mundo laboral mediante convención colectiva de trabajo, a través de actos diferentes a la convención y que sea de inferior categoría viola el derecho de negociación colectiva a los trabajadores.

La Organización Internacional del Trabajo adoptó convenios sobre sindicalización y negociación colectiva que ha sido desoído por Colombia, que propenden por estimular el pleno desarrollo y utilización de procedimientos de negociación entre las organizaciones de trabajadores y sus empleadores acerca de las condiciones de empleo.

Mediante la Ley 27 de 1976, que aprobó el Convenio 98 de 1949 sobre derecho de sindicalización y negociación colectiva forma parte del orden jurídico interno, que conjuntamente con otros preconizan la primacía de la negociación colectiva, su relevancia y el interés de que salvo excepciones taxativamente establecidas permanezcan incólumes.

La aplicación de las actas ha afectado desfavorablemente a los trabajadores de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y en particular a mi mandante en lo concerniente a su pensión de jubilación, pues aumentó el requisito de la edad para acceder a ella y lo aboca a la posibilidad de ser afectado por el Acto Legislativo 01 de 2003 en lo que desfavorece a los trabajadores con derecho a ser pensionados.

El artículo 1505 del Código Civil Colombiano, que versa sobre la figura de la REPRESENTACIÓN reza que: "Lo que una persona ejecuta a nombre de otra, estando facultada por ella o por la ley para representarla, produce respecto del representado iguales efectos que si hubiese contratado él mismo"

La regla general de que los contratantes sólo se obligan por sus propias voluntades tiene su excepción en la representación. Pero para que el acto realizado por el representante ante al representado en sus efectos, es menester el poder de representación, o sea, facultad para actuar en su nombre; en nuestro caso, los suscriptores de los acuerdo cuya nulidad e ineficacia se demandan, no recibieron tal poder por la Asamblea General, única apta para autorizar modificaciones a la convención colectiva de trabajo, por lo que los mismos (los acuerdos) no obligan ni pueden modificar los derechos consignados en los textos convencionales a favor de los trabajadores.

El artículo 1740 del Código Civil Colombiano prevé, que "Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes."

Las actas de acuerdo, cuya nulidad e ineficacia son el objeto de la demanda, carecen del requisito de haber sido autorizada su modificación por la Asamblea General de Trabajadores y en consecuencia, quienes las suscribieron, carecían de poder suficiente para decidir sobre su modificación, amén, de que como hemos dicho, un acta extraconvencional no puede modificar la convención que ha sido sometida a la formalidad de intervención de la Asamblea General.

El artículo 43 del C. S. Del T. Reza, sobre cláusulas ineficaces: "En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren las situaciones del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos del trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto:..."

A su vez, el artículo 109 del C. S. T., iluminado por el mismo espíritu dice: " No producen ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del trabajador en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas, fallos arbitrales, los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al trabajador".

Por todo lo anterior, es dable afirmar, que el articulado de los acuerdos demandados, no se aplica a mi mandante, por cuando su derecho pensional se ha consolidado con base en lo dispuesto por el mandato convencional y por cuanto el Acuerdo invocado por la accionada para negar el derecho es ineficaz e inaplicable, en tanto cláusula de jerarquía inferior a la convencional y que entraña desmejora en la situación del trabajador frente a lo que establece la convención colectiva de trabajo que ata a la empresa.

PRUEBAS

Pido al señor juez se tengan como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES: Poder con que actúo; certificado de existencia y representación legal de la demandada expedida por la Cámara de Comercio de Cartagena; Acta de Acuerdo de ELECTROCOSTA y su sindicato de trabajadores de fecha septiembre 18 de 2003; Anexo No. 1 del Convenio de Sustitución Patronal entre ELECTROCOSTA Y ELECTRIBOL; Anexo No. 9 del Reglamento de Vinculación de Capital (Convenio de Sustitución Patronal entre ELECTRIBOL Y ELECTROCOSTA), convenciones colectivas de trabajo suscritas entre las empleadoras y su sindicatos de trabajadores vigentes para los periodos 1976 – 1978 y subsiguientes, contentivas de las correspondientes notas de depósito; registro civil de nacimiento del actor; certificación expedida por SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA DE BOLIVAR, carta del 8 de marzo de 2010 de la demandada al actor; certificación de abril 6 de 2010 expedida por la empleadora y certificación sobre representación legal del sindicato.

TESTIMONIOS. Pido se cite y haga comparecer ante su despacho a los señores JULIO VERGARA CONTRERA, HERMAN RANGEL y GIL FALCON PRASCA, para que bajo juramento declaren cuanto les consta sobre los hechos de la demanda y demás circunstancias del proceso, especialmente sobre los extremos del contrato de trabajo, aplicabilidad y circunstancias en que se suscribieron los acuerdos cuestionados cuya nulidad e ineficacia se predicen en el libelo, su calidad de socio del sindicato de trabajadores de la accionada y sus antecesoras. Los mencionados testigos pueden ser citados en mi oficina de abogado, cuya dirección aparece en el membrete o en sus sitios de trabajo en la empresa demandada.

OFICIO: 1. Que se oficie a la demandada, para que allegue al expediente copia de la hoja de vida del actor.

2. Que se oficie a la demandada, para que certifique sobre si al demandante se le descontaron por nóminas sumas de dinero para el pago de sus cuotas sindicales, desde cuándo, hasta cuándo y a qué sindicatos les era remitidos los dineros correspondientes.

INTERROGATORIO DE PARTE. Solicito se cite al representante legal de la demandada, para que en audiencia pública absueve el interrogatorio de parte que

07

COMPETENCIA

Es usted, el funcionario competente para conocer de esta acción por su naturaleza, el lugar donde se prestó el servicio y por su cuantía, la cual asciende en una suma superior a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, por lo que se trata de un proceso ordinario laboral de dos instancias.

NOTIFICACIONES

Para La Demandada y el sindicato: En sus oficinas, cuya dirección antes anoté.
Para el Actor y su Apoderado: La primera la recibirá en su residencia, cuya dirección antes indiqué; el suscrito en el Edificio Laquerica, Plazuela Telecom, Oficina 303, Cartagena.

Del señor Juez.


EDUARDO CANTILLO ROMERO

21 DIC. 2010



Señora
 JUEZ QUINTO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE CARTAGENA
 E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO DIAZ BARCO CONTRA
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Y OTRO – RAD 2010-00441-00

MAURICIO CARLOS OSORIO MARTELO, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de APODERADO ESPECIAL de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP, tal y como aparece acreditado con el correspondiente acto de apoderamiento y certificado de existencia y representación legal que se acompañaron en el acto de notificación del presente libelo, me permio dar respuesta al memorial de introducción formulado en esta contención, de la siguiente manera:

A LAS LLAMADAS DECLARACIONES Y CONDENAS

A LA PRIMERA.- Me opongo a que se acceda a tal pedimento por la carencia de verificación de las supuestas deficiencias que en materia de representación de la organización sindical pactante enrostran los memorialistas a los participantes en su celebración.

A LA SEGUNDA.- Se rechazan sus planteamientos. En pos de ello, se apunta no solamente yo la acotado frente a su antecedente, sino también que por cuenta del principio lógico de no contradicción su planteamiento en el mismo plano procesal de la que lo antecede es insostenible.

Es decir Su Señoría, no es posible que se reclamen la "nulidad" e "ineficacia" del negocio jurídico colectivo atrás puntualizado y a su vez, se declaren "nulas las modificaciones hechas a la convención colectiva, en los puntos o artículos que impliquen desmejora de las condiciones laborales reconocidas por convención colectiva de trabajo", aserto este último que implicaría la continuidad de todas las restantes cláusulas del anotado convenio.

A LA TERCERA.- No es procedente, en lo que comporta interés para el demandante. Mi mandante en tal operación se sometió estrictamente a lo dispuesto en el atacado artículo 51 del acuerdo del 18 de septiembre de 2003, auténtica convención colectiva.

A LA CUARTA.- Se rechaza, en idénticas condiciones a las señaladas frente a sus dos precedentes, las que ruego sean tenidas aquí por reproducidas.

A LA QUINTA.- Se repele, no habiendo saldos pensionales respecto a los cuales dosificar el referido concepto indexatorio.

A LA SEXTA.- se rechaza, no solamente por lo advertido ante su antecedente, sino por no mediar precepto alguno que contemple tal figura.

A LA SÉPTIMA.- No se comparte con estribo en que será el otro extremo subjetivo el vencido en este litigio asumiendo, en consecuencia, el pago de los gastos procesales que en este punto se reclaman.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- AL PRIMERO.- Se responde separadamente a los integrantes que pueden discernirse en su contenido:

1. Es cierto la afirmación realizada por el togado, respecto a las empleadoras, a las cuales el señor Vargas Ortiz prestó sus servicios.

200

2. No es cierto el juicio del apadrinado judicial del demandante, respecto de que el señor Vargas Ortiz, cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional, toda vez que como se apreciara en el capítulo correspondiente a los hechos, fundamentos y razones de la defensa, el demandante no tiene derecho a una acreencia como la que pretende de mi defendida.

AL SEGUNDO.- Es cierto.

AL TERCERO.- Es cierto.

AL CUARTO.- Es cierto.

AL QUINTO.- No es válida tal construcción, considerando que en lo que resulta atinente al demandante y sus reclamos presentes, negocios jurídicos posteriores han modificado o revisado las condiciones precedentes, las que por rigor argumentativo se destacarán en el capítulo posterior.

AL SEXTO.- Es cierto que en dicha data el demandante tenía simultáneamente más 20 años al servicio de mi procurada y los empleadores que sustituyó respecto al actor y 50 años de edad; empero, no es admitido expresar nuevamente, por idénticas razones a las apuntados en el punto anterior, sentar que a partir de tal data "accedería" al pago de una acreencia periódica extralegal.

AL SÉPTIMO.- Se responde separadamente a los integrantes que pueden discernirse en su contenido:

1.- No es cierto como se encuentra redactado: lo apegado a la realidad resulta ser que la entonces Electricadora de la Costa Atlántica SA ESP, celebró el 18 de septiembre de 2003 un negocio jurídico colectivo con legítimos representantes de la organización sindical SINTRAELECOL, depositado oportunamente dentro de los quince días hábiles posteriores a su celebración.

2.- Todo lo demás planteado en dicho numeral corresponde a una antitécnica mixtura de supuestas reproducciones de estipulaciones extralegales y el reproche ético personal del memorialista sobre su contenido, extraño completamente a la ortodoxia del libelo genitor que exige circunscribirse a lo puramente fáctico en este punto. Ergo, no es posible conceptualmente calificarlo o no como cierto y me atengo estrictamente a lo que se desprenda del tenor literal de tales cláusulas.

AL OCTAVO.- No es cierto, considerando que la celebración del atacado negocio jurídico colectivo fue autorizada por el organismo que conforme a los estatutos de dicho ente sindical tenía dicha facultad, su Asamblea Nacional de Delegados, y celebrado por miembros de su Junta Directiva Nacional con su anuencia.

AL NOVENO.- Es cierto.

AL DÉCIMO.- No es cierto, acotando que dada la entera validez de los acuerdos mencionados, no resulta posible que al demandante se le apliquen a rajatabla disposiciones convencionales que, por lo que se verá, deben entenderse revaluadas en su aplicación respecto al demandante.

AL DÉCIMOPRIMERO.- No es cierto como lo redacta el demandante, aclarado que se trató de la resultante de fórmulas conciliatorias adoptadas con aquellas personas para su retiro, reiterando que estas pensiones no son de naturaleza convencional, como lo afirma el demandante.

AL DÉCIMOSEGUNDO.- No es cierto, por lo ya expresado al replicar su precedente, lo que deberá entenderse aquí igualmente planteado.

AL DECIMOTERCERO.- Es cierto.

HECHOS, FUNDAMENTOS Y
RAZONES DE LA DEFENSA

261

I.- La esencia de la litis

Sin que implique el saneamiento de factores que enervan la posibilidad de que exista un pronunciamiento de fondo en este asunto, es fácil discernir la esencia de la contienda: el actor, a partir de la declaratoria de la "nulidad e ineficacia" del negocio jurídico pactado entre Electrificadora de la Costa Atlántica SA ESP y la entidad sindical SINTRAELECOL, el 18 de septiembre de 2003, persigue, en primer lugar, el reconocimiento de una pensión de carácter extralegal desde el momento en el que cumplió simultáneamente veinte años de servicios y cincuenta de edad, condiciones éstas que serían a su juicio las que se desprenderían de la aplicación de normas convencionales que precisamente modificó el mentado negocio colectivo.

A este reclamo se le asocia directamente, además, el que por cuenta de la aplicación del artículo 51 del mencionado negocio colectivo, irregularmente se "modificó" y por contera se negó al demandante una pensión de jubilación de carácter extralegal desde el momento en que cumplió con un tiempo de servicios subordinados de 20 años, y la edad de 50 años.

El basamento de dicho ataque se encuentra plasmado en los hechos séptimo y octavo del libelo, en cuanto da cuenta de una supuesta carencia de facultades de los firmantes del acuerdo en representación de la organización sindical SINTRAELECOL para celebrarlo.

En adición a lo anterior, busca en todo caso la redosificación de la mesada pensional que viene percibiendo desde su retiro laboral de la entonces Electrificadora de la Costa Atlántica, apoyándose nuevamente en la aplicación de cláusulas convencionales descritas y acreditadas que, precisamente, habrían sido modificadas por el negocio jurídico cuya "nulidad e ineficacia" se imploran.

Se analizarán tales grupos en el mismo orden propuesto para mayor claridad.

II.- De la debida representación del ente sindical contratante en los acuerdos colectivos demandados

1.- La posición ya resumida atrás del accionante en este punto conlleva un error conceptual de la figura del sindicato como persona jurídica.

En efecto, el tema de quién la representa para efectos de procesos de contratación laboral colectiva es de atribución exclusiva de la asamblea general de los afiliados a la organización sindical, que en el caso de SINTRAELECOL, por el número significativo de miembros y su condición de sindicato de industrias, los es una asamblea general de delegados (artículo 42, literal n, de los estatutos, en concordancia con el artículo 376 del CST); con la cooperación del Presidente de su Junta Directiva Nacional (artículo 61, literal k de los estatutos).

Sin que sea necesario acudir a esforzados argumentos entonces para rebatir que quienes celebraron el dicho acuerdo de septiembre dieciocho de 2003 no poseían facultades para su celebración, debido a que el entonces presidente de su Junta Directiva Nacional, Jairo Carbonell, fue expresamente revestido para tales menesteres por la Asamblea Nacional de Delegados desarrollada el 25 de julio de 2003 en la ciudad de Bogotá.

2.- Con tan tajante conclusión, bastará revisar el solo contenido del documento continente de uno y otro acuerdo para detallar que aparece celebrado por miembros de la Junta Directiva Nacional de SINTRAELECOL incluyendo su Presidente y el Secretario General de la misma para ese entonces, quienes (ver página primera), atestan que:

"Las partes, debidamente facultadas para el efecto, la compañía con base en el poder especial otorgado por su Presidente, y la Organización Sindical conforme a sus normas estatutarias y acogiendo lo dispuesto en la Asamblea Nacional de Delegados del mes de julio de 2003, representación que acreditan con los

202

documentos que acompañan..." (Página interna séptima del documento continente del acuerdo).

Visto no como el recipiente de un acto negocial sino como documento declarativo proveniente de la propia organización sindical como quiera que lo atesta no solo su representante legal (el Presidente de la Junta Directiva Nacional en los términos del artículo 60 de los estatutos), sino quien da fe del desarrollo de las Asambleas Nacionales de Delegados (el Secretario General, artículo 63, literales f y g *ibidem*), no puede haber la menor duda que quienes allí actuaron a manera de mandatarios de SINTRAEECOL estaban revestidos de plenas facultades para acometer una tarea como la de acordar lo allí plasmado.

Si adicionalmente el acuerdo fue plasmado por escrito y depositado dentro de los quince días siguientes a su firma, ninguna duda puede haber respecto a su legalidad y eficacia.

Si adicionalmente el acuerdo fue plasmado por escrito y depositado dentro de los quince días siguientes a su firma, ninguna duda puede haber respecto a su legalidad y eficacia.

3.- Despejadas las dudas sobre la incuestionable validez negocial de los actos atacados por el promotor del litigio, el demandante quedó cobijado, por cuenta de su edad y tiempo de servicios, por la cláusula 51 del negocio de septiembre 18 de 2003, cuyo contenido bien destacó el memorialista:

"Artículo 51º.- Pensiones.-

A partir del 1 de enero del 2004, la empresa pensionará a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

- *Aumento en años de servicio.*

La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los regímenes convencionales actuales existentes en los Distritos en la siguiente forma.

BOLIVAR		
Fecha en que se cumplirían los requisitos		Incremento en Años de Servicio
01/Ene./2004	31/Dic./2004	1
01/Ene./2005	31/Dic./2005	2
01/Ene./2006	31/Dic./2006	3
01/ENE./2007	31/DIC./2007	3
01/Ene./2008	31/Dic./2008	3
01/Ene./2009	31/Dic./2009	3
<u>01/Ene./2010</u>	<u>31/Dic./2010</u>	<u>3</u>
01/Ene./2011	31/Dic./2011	3
01/Ene./2012	31/Dic./2012	3
01/Ene./2013	31/Dic./2013	3
01/Ene./2014	En adelante	4

4.- Pese a que el demandante tenía más de 20 años servidos para la fecha de la firma del mentado acuerdo colectivo, escasamente vendría a cumplir los 50 años de edad durante el año 2010.

203

Es decir, quedó cobijado dentro del rango de personas que de conformidad con el artículo 51 del Acuerdo atrás colacionado, vendrían a pensionarse tres años después de la fecha en la que habrían coincidido los 20 años de servicios y 50 años de edad previstos inicialmente por las disposiciones convencionales.

No le asiste entonces razón al demandante en el reconocimiento de una pensión extralegal desde la fecha que refiere el libelo.

Empero, por cuenta de la parte final del párrafo transitorio tercero del artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, tal y como quedó en vigor después de la modificación implementada por el Acto Legislativo No. 1 de 2005, ni siquiera sería posible acceder a acreencia convencional alguna por parte del demandante.

III.- De la imposibilidad del devengo simultáneo de salarios y pensiones en el caso del demandante

1.- Con todo Su Señoría, incluso aceptando en gracia de discusión una fecha anterior como hito inicial de la pensión, la circunstancia de que el demandante hubiese continuado laborado y lo continúe haciendo hasta el día de hoy, da al traste con la pretensión de un eventual saldo pensional retroactivo con estribo en aquel argumento, frente a la prohibición constitucional de doble asignación en el sector público.

2.- Tanto Electrificadora de la Costa Atlántica SA ESP desaparecida por la absorción a la que fue sujeta por parte de mi procurada, como Electrificadora del Caribe SA ESP fueron y son respectivamente entidades estatales del sector descentralizado, en su carácter de empresas de servicios públicos domiciliarios con participación accionaria también estatal los términos de la declaración condicionada de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-0736 de 2007 respecto a algunos apartados de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998.

La lectura de la totalidad de la sentencia resulta obligatoria en esta temática, pero en aras de la brevedad se resalta provisionalmente lo siguiente:

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g) se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas." (Lo subrayado es lo demandado)

269

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentarían esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad. (Sentencia de septiembre 19 de 2007, ponente Marco Gerardo Monroy Cabra).

3.- Tal y como dan la certificación expedida por el custodio del libro de accionistas de mi patrocinada, ésta posee participación accionaria estatal, luego es una entidad descentralizada de su sector nacional.

De modo que el devengo simultáneo de una acreencia periódica y el salario a favor de una misma persona, se encuentra vedado respecto de una y otra por cuenta de la preceptiva del artículo 128 de la Constitución Política, inciso segundo.

EXCEPCIONES

I.- Prescripción

1.- Se esgrime como tal, bajo la cuerda propia de las llamadas perentorias y frente a los eventuales derechos reclamados que pudieran haberse consolidado con tres o más años de anterioridad contados a partir del momento en que quede conformado en debida forma el libelo, y se entere de su contenido a mi procurada.

La conclusión es válida para ambos grupos de pretensiones distinguidos al comenzar el capítulo de defensa.

2.- Sobre el punto, nótese que la ineficacia reclamada respecto de los acuerdos, encuentra estribo en los propios términos del togado, en el artículo 43 del CST (ver página quinta interna del libelo)

Tal declaratoria exige, conforme a la lectura sosegada de dicho precepto, declaratoria judicial previa, o lo que es lo mismo, no opera de pleno derecho, bastando con detallar la parte final de la disposición ("hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente").

3.- No constituyendo entonces esa solicitud excepción a la regla general sobre prescripción, de verificarse que los hechos en los que se funda ocurrieron más de tres años atrás a la presentación de la querrela, operaría dicho fenómeno extintivo.

II.- Compensación

1.- Se esgrime en idénticas condiciones al punto III del capítulo de hechos y razones de la defensa; es decir, con estribo en la imposibilidad del devengo simultáneo de salarios y pensiones en el caso del demandante, y sin que se entienda la admisión de la validez de los argumentos del accionante.

En adición a lo entonces anotado Su Señoría, debe simplemente considerar que en caso de entender ese despacho que en verdad le asistía al actor el derecho a devengar su acreencia periódica extralegal desde la fecha vertida en el punto quinto de los hechos, de tales valores deberán extraerse los que cumplidamente, a guisa de salarios, le ha venido entregando mi procurada hasta hoy y hacia futuro, sin interrupción.

2.- Probado se encuentra entonces la condición de entidad pública de mi procurada de conformidad con su naturaleza de empresa de servicios públicos domiciliarios privada con efectiva participación accionaria estatal, conforme a certificaciones que en tal sentido se aportan a este memorial y, en todo caso, se solicitan igualmente de la Revisoría Fiscal de mi agenciado.

Dado que se encuentran además confesados (hechos 13 y 14) la ocurrencia de efectivos devengos salariales y prestacionales hasta el retiro del demandante colacionados desde la conjeturable fecha real de acceso a una pensión –devengos ya con mayor precisión derivados de la documental adjuntada a esta réplica para que sirva de medio de convicción respecto a los montos efectivos de tales pagos- el hipotético reconocimiento de la pensión convencional desde la fecha reclamada por el demandante, conduce entonces, para precaver la violación de la prohibición constitucional de la no asignación, que se deduzcan los tales emolumentos salariales del valor de la condena.

3.- Colofón de todo lo anterior es la remembranza de aquello que sobre el particular ha apuntado el órgano límite de esta especialidad de la jurisdicción ordinaria:

"Ahora bien, aunque lo anterior resulta más que suficiente para la improsperidad del cargo, no obsta agregar, que así la Sala, por lo expuesto en el desarrollo de la acusación, entendiéramos que la trasgresión de la ley sustancial se debió a la no aplicación de las normas que no permiten la compatibilidad entre dos pensiones de acuerdo con el origen de los recursos, el cargo tampoco estaría llamado a prosperar, como se pasa a explicar.

"Ciertamente, se pagan con recursos del Tesoro, las pensiones de jubilación a cargo de una entidad descentralizada, esto es, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, o las sociedades de economía mixta donde predomine el capital estatal, en el entendido de que el inciso segundo del artículo 128 de la Constitución Política establece que "...Entiéndase por tesoro público el de la nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas...", y por ello cualquier pensión extralegal que exista en esta clase de entidades, como es el caso de aquellas que tengan como fuente una convención colectiva de trabajo, son del orden oficial.

"Se tiene entonces, que una pensión extralegal otorgada por un empleador oficial, es incompatible con la percepción de otra asignación que provenga del Tesoro, conforme a la prohibición legal y constitucional imperante". (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de febrero 14 de 2005, radicación 24.062, reproducida dentro de las consideraciones para el fallo vertidas en la sentencia radicación 33.692 de junio 17 de 2008, ponente Gustavo Gnecco Correa).

Como quiera que el término "asignación" es género que abarca tanto las "pensiones" ¹ como los "salarios" como dos de sus especies, de prosperar los pedidos de condena del actor respecto a la modificación de la fecha inicial para el disfrute de su pensión convencional de jubilación, nos enfrentaríamos sin ninguna duda a un caso inmerso en tal veda, evitándose por supuesto mediante la declaración de este medio exceptivo.

PRUEBAS

I.- Documentos acompañados a la demanda

1.- Copia del acuerdo colectivo de septiembre dieciocho de 2003, con constancia de depósito y acta de Asamblea Nacional de Delegados de SINTRAELECOL en la que se revistió al presidente de su Junta Directiva Nacional de facultades para la celebración del mencionado negocio.

2.- Estatutos vigentes de la organización SINTRAELECOL para la época de celebración del acuerdo mencionado en el numeral precedente.

¹ Así se infiere de las excepciones previstas en el desarrollo legislativo de la prohibición constitucional –la Ley Cuarta de 1992- que incluye entre las excepciones por igual casos de pensiones y de devengos salariales (artículo 19)

266

3.- Certificaciones sobre las composiciones accionarias tanto de mi representada como de la absorbida Electricadora de la Costa Atlántica SA ESP.

II.- Interrogatorio de parte

Pido que se practique esta diligencia en el día y hora que estime Su Señoría, con la finalidad por supuesto de escuchar el dicho de la demandante sobre los hechos y razones de la defensa y de la demanda y, de manera particular, el monto de Su salario y los valores por dichos conceptos recibidos entre febrero de 2010 y la recepción de dicha versión por la actora

NOTIFICACIONES, DOMICILIO Y RESIDENCIA DE LA DEMANDADA, REPRESENTANTE LEGAL Y APODERADO

Mi procurada y su representante legal, PAULINA LLERENA DE LA HOZ, tienen domicilio en la ciudad de Barranquilla (Atlántico).

La residencia de dicha representante es, a su vez, el mismo sitio para notificaciones judiciales a mi procurada: Carrera 55, No. 72 – 109, Edificio Centro Ejecutivo II, de la ciudad de Barranquilla.

El suscrito, está domiciliado también en la ciudad de Cartagena, y se residencia en el Barrio El Laguito, Avenida Laura, Avenida del Retorno, Local Uno.

ANEXOS

1.- El Poder que soporta el planteamiento de esta réplica y el Certificado de existencia y representación legal de mi representada fueron allegados al momento de la notificación.

2.- Documentos anunciados en el acápite de pruebas.

De la Señora Juez:

MAURICIO CARLOS OSORIO MARTELO
C.C No. 73.151.451 de Cartagena
T.P. No. 108.140 del CS de la J

Anexo: Lo anunciado, en (156) folios.

Handwritten signature and date:
17 Septiembre 2011

54

439

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**
Rad. No. 13001-31-05-005-2010-00441-00

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, Y FIJACIÓN DEL
LITIGIO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE
ORLANDO DIAZ BARCO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

En Cartagena, a los veintitrés (23) días del mes de Abril del año dos mil doce (2012), siendo el día y la hora señalados en auto anterior, el Juzgado Primero Laboral del Descongestión del Circuito de Cartagena se constituyó en audiencia pública.

Previo a la continuación de esta audiencia, se le informa tanto a las partes como a sus apoderados sobre la inclusión de este proceso en la medida de descongestión implementada en los Acuerdos PSAA11-8831 del 1 de diciembre de 2011 y PSAA11-8996 del 15 de diciembre de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y se les hace saber expresamente que, en adelante, el proceso se continuará tramitando en este despacho judicial. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

Se encuentran presentes la Dra., HEITHY CARDONA TUÑÓN, Identificada con Cedula de Ciudadanía N° 32.936634 y Tarjeta PROFESIONAL n° 164867 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder conferido como apoderada sustituta, seguidamente se hace presente el Dr. EDUARDO CANTILLO ROMERO Identificado con Cedula de ciudadanía n° 73075336 Tarjeta Profesional n° 28365 del C. S. de la J. apoderado de la parte demandante, y el Dr. JORGE VEGA MAESTRE identificado con cedula de Ciudadanía N° 72274102 Representante Legal de la demandada. Deja constancia el despacho que la parte demandante no se encuentra presente en la diligencia, razón por la cual habría que tener por ciertos los hechos de la contestación de la demanda susceptibles de confesión, sin embargo al examinar la contestación de cada uno de los hechos de la demanda, se tiene que ninguno de ellos es susceptible de confesión de conformidad con el artículo 195 del C.P.C., razón por la cual se tendrá como indicio grave la inasistencia del demandante a esta audiencia. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

Continúa el despacho con la **ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA.** Se declara fracasada por la no comparecencia del demandante. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.**

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: No hay excepciones previas que decidir por cuanto no fueron formuladas.

SANEAMIENTO: El despacho declara saneado el proceso por no existir causal de nulidad que lo invalide, ni circunstancia alguna que impida una decisión de fondo.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: El Juzgado requiere a las partes para que determinen los hechos en que estén de acuerdo, siempre que fueren susceptibles de confesión. Se advierte que no hay discusión en cuanto a que para el nueve de febrero de dos mil diez el demandante tenía más de 20 años al servicio de la accionada, pues así fue admitido por esta al contestar el hecho 6 de la demanda. De acuerdo con lo expuesto en la demanda y la contestación, le corresponderá al despacho en el presente asunto determinar si procede la nulidad o ineficacia del acuerdo extra convencional del 18 de septiembre del 2003 suscrita entre la demandada y algunas subdirectivas de su sindicato de trabajadores, y por consiguiente si el actor tiene derecho a la pensión con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las convenciones colectivas de trabajo.

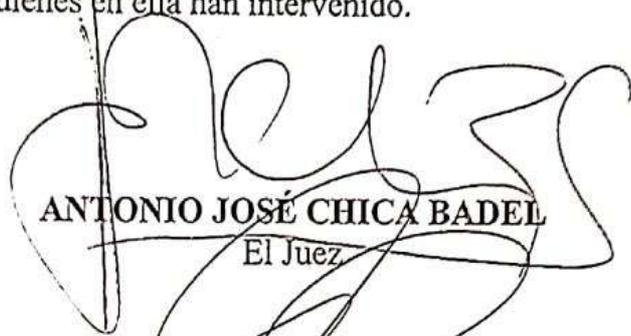
LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO. A continuación, se constituye el despacho en audiencia de trámite, y procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

I- PARTE DEMANDANTE: a.) **Documentales:** Ténganse como tales las aportadas junto con la demanda. b.) **Interrogatorio de parte:** en este estado el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba, a lo cual accede el despacho por ser procedente atendiendo el objeto del proceso planteado en la fijación del litigio. c.) **Testimonios:** en este estado el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la prueba, a lo cual accede el despacho por ser procedente atendiendo el objeto del proceso planteado en la fijación del litigio. d.) **Oficios:** no se oficiara a la demandada para que certifique sobre pagos de cuotas sindicales, por impertinentes en relación con el objeto del proceso. En cuanto a la solicitud de hoja de vida, el juzgado considera necesario precisar qué documentos son importantes para el proceso; es por eso que luego de consultar a las partes sobre el alcance de las pruebas, el juzgado oficiara a la demandada para que allegue certificación de tiempo de servicio del demandante, y las nominas de pago al actor de los años 2009 hasta la fecha.

PARTE DEMANDADA: a.) **Documentales:** Ténganse como tales las aportadas junto con la contestación de la demanda. b.) **Interrogatorio de parte** no se decreta esta prueba, toda vez que de acuerdo con la fijación del litigio que se ha planteado en esta oportunidad y con las otras pruebas decretadas, la práctica del interrogatorio de parte deviene innecesaria e impertinente, en la medida en que lo que se pretendía probar con ese interrogatorio viene suplido con los oficios que se solicitaran a la misma empresa demandada. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

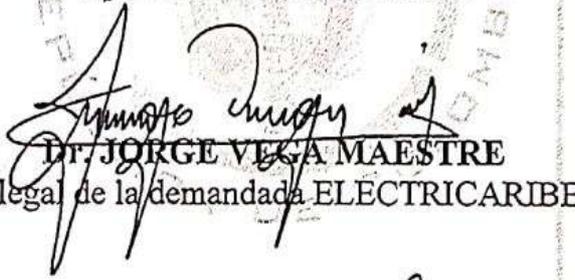
3 441

Se termina la presente audiencia, no sin antes señalar el día VEINTIOCHO (28) DE MAYO DEL DOS MIL DOCE (2012) DE a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 AM) para llevar a cabo SEGUNDA AUDIENCIA DE TRAMITE en la que se incorporara documentos, se cerrará el debate probatorio y se dará traslado para alegar en la audiencia. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO. Se da por terminada la audiencia, y firman el acta quienes en ella han intervenido.


ANTONIO JOSÉ CHICA BADEL
El Juez

~~~~
Dr. EDUARDO CANTILLO ROMERO
Apoderado judicial del actor


Dra. HENTHY CARDONA TUNON
Apoderado de la demandada


Dr. JORGE VEGA MAESTRE
Representante legal de la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.


RAFAEL VELLOJÍN GALVÁN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Rad. No. 2010-00441

SEGUNDA AUDIENCIA DE TRÁMITE, DENTRO DEL PROCESO
ORDINARIO de ORLANDO DIAZ BARCO contra ELECTRICARIBE
S.A. E.S.P.

En Cartagena, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), siendo el día y la hora señalados en auto anterior, el Juzgado Primero Laboral del Descongestión del Circuito de Cartagena se constituyó en audiencia pública.

Se encuentra presente la Dra. HEITHY MARGARITA CARDONA TUÑON, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.936.634, portadora de la T.P. No. 164.867 del C. S de la J., quien viene reconocida como apoderada sustituta de la parte demandada. Así mismo se encuentra presente el Dr. EDUARDO CANTILLO ROMERO, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 73.075.336, portador de la T.P. No. 28.365 del C. S: de la J., quien viene reconocido como apoderado del demandante.

La presente audiencia venia señalada, para incorporar documentos, cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Revisado el expediente, encuentra el despacho que a folios 454 a 536, obra contestación al oficio 340 de abril de 2012, dirigido a la demandada, por lo que se incorporan tales documentos al expediente a fin de que obren como prueba dentro del mismo.

No habiendo más pruebas por practicar, es este el momento para cerrar el debate probatorio y correr traslado a las partes para alegar. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO.

Se le otorga el uso de la palabra al apoderado demandante, Dr. EDUARDO CANTILLO ROMERO, quien manifiesta reservarse el derecho de alegar en segunda instancia si fuere necesario.

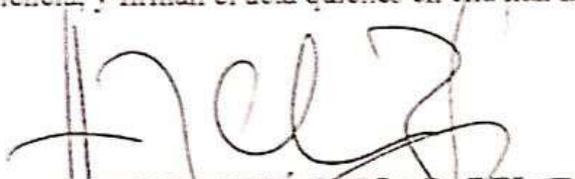
Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada Dra. HEITHY MARGARITA CARDONA TUÑON, quien manifiesta: Me reservo el derecho de alegar en segunda instancia si fuere necesario.

No siendo otro el motivo de la presente diligencia se fija el día VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012) a las CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:35 P.M.) para llevar a cabo AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO en la que se proferirá el correspondiente

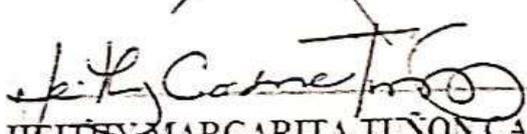
58

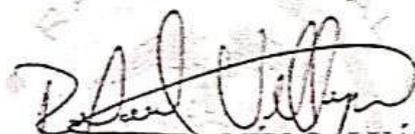
2 536
545A

fallo. LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO. Se da por terminada la audiencia, y firman el acta quienes en ella han intervenido.


ANTONIO JOSÉ CHICA BABEL
El Juez


Dr. EDUARDO CANTILLO ROMERO
Apoderado Demandante


Dra. HEITHY MARGARITA TUÑÓN CARDONA
Apoderada Demandada


RAFAEL VELLOJÉN GALVÁN
Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

60

371

551

República de Colombia



*Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de
Cartagena*

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ORLANDO DIAZ BARCO
Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Fecha: 30 de Julio de 2012
Radicación: 13001-31-05-005-2010-00441-00

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

En Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil doce (2012), siendo el día y hora señalada por auto anterior para la celebración de esta audiencia; el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA** se constituyó en audiencia pública con el fin de proferir el fallo dentro del proceso ordinario labora **ORLANDO DIAZ BARCO** contra **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**

1. ANTECEDENTES:

1.1 LA DEMANDA

Por conducto de apoderado judicial, el demandante solicitó que se declare la nulidad o la ineficacia del artículo 51 del Acuerdo del 18 de Septiembre de 2003 suscrito entre ELECTROCOSTA S.A. y alguna de las subdirectivas sindicales; que se declaren nulas todas las modificaciones hechas a la convención colectiva por la empleadora y que se declaren vigentes las convenciones suscritas por ELECTROCOSTA S.A.; que se declare que tiene derecho a gozar de su pensión de jubilación en cuantía del 100% de su último salario promedio desde el 9 de Febrero de 2010 cuando cumplió los requisitos de edad y tiempo de servicio; que se le paguen las mesadas causadas y que se encuentran insolutas desde cuando cumplió los requisitos para pensionarse hasta cuando se haga efectivo el pago.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifiesta el accionante que ha laborado mediante contrato a termino indefinido durante más de 20 años; que desde que inició su vínculo laboral ha sido socio de los sindicatos SINTRAENERGIA y SINTRAELECOL; que entre la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. y la demandada y su sindicato se suscribieron diversas convenciones colectivas e trabajo y actas del Comité Obrero Patronal; que el 18 de Septiembre de 2003 entre la demandadas y su sindicato se firmo un acuerdo

sin que mediara conflicto colectivo o denuncia de la convención que desmejora los derechos contenidos en la convención colectiva de trabajo vigente; que la accionada no ha cumplido con el mandato convencional referido a la pensión de jubilación; que a partir de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 la obligación que se pactó en el artículo 51 de del acta del Acuerdo del 18 de Septiembre de 2003 no se puede cumplir por estar expresamente prohibido por el parágrafo transitorio del artículo 1 del Acto legislativo de 2005.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto calendarado el 17 de Febrero de 2011 y en el mismo se ordenó correr traslado de ella a la demandada (folio 234). La demanda se tuvo por no contestada respecto de la demandada SINTRAELECOL mediante auto del 7 de Marzo de 2012 (folio 438), a través del mismo auto se tuvo por contestada la demanda por parte la accionada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Mediante procurador judicial legalmente constituido, la accionada ELECTRICARIBE S.A. se opuso rotundamente a las pretensiones de la demanda, y con el fin de enervar lo deprecado propuso las excepciones de mérito denominadas prescripción y compensación

En el curso del proceso se celebraron las audiencias de trámite en las que se evacuaron las pruebas decretadas. Mediante proveído del 8 de febrero de 2012 este juzgado avocó el conocimiento del presente proceso, en cumplimiento de la medida de descongestión implementada mediante acuerdo número PSAA11-8831 del 1 de diciembre de 2011 emanado del Consejo Superior de la Judicatura y señaló la fecha de hoy para celebrar la presente audiencia de juzgamiento y proferir dentro de ella la sentencia que resuelva de fondo, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

2.1. ASPECTOS PREVIOS

Los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad procesal están satisfechos; en razón de ello la sentencia será de mérito.

De acuerdo con lo expresado por las partes en la demanda y su contestación, le corresponde a este despacho determinar (i) si es procedente la nulidad o ineficacia del acuerdo extraconvencional de septiembre 18 de 2003 suscrito entre la demandada y algunas subdirectivas de su sindicato de trabajadores; (ii) si el actor tiene derecho a la pensión con el cumplimiento de los requisitos establecidos en las convenciones colectivas de trabajo.

575
533

2.2. NULIDAD DEL ACUERDO EXTRACONVENCIONAL DE SEPTIEMBRE 18 DE 2003.

El demandante solicita que se le reconozca la pensión de jubilación convencional por parte de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., toda vez el día 9 de Febrero de 2010 cumplió con los requisitos de edad (50 años), y tiempo de servicio (más de veinte años) obteniendo de esta manera el derecho para ser beneficiario de tal prestación.

La anterior pretensión, la fundamenta en el artículo 5 de la convención colectiva de trabajo de 1976-1978 y artículo 20 de la convención colectiva de trabajo de 1982-1984, normas que consagran lo siguiente;

*"Convención Colectiva De Trabajo de 1976-1978. Artículo 5°.
La EMPRESA jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido Veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos al servicio de la empresa y cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicios en la EMPRESA".*

*"Convención Colectiva De Trabajo de 1982-1984. Artículo 20.
Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo de 1976-1978, la Empresa reconocerá el ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicios, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S.S."*

La ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., expresa en su defensa que no le asiste razón al demandante, toda vez que no reúne los requisitos mínimos como quiera que se debe aplicar las normas consagradas en el Acuerdo Colectivo del 18 de Septiembre de 2003 suscrito entre ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. y el sindicato de trabajadores SINTRAELECOL, del cual era beneficiario el actor, en vigencia para el año 2008 y si el actor laboró por más de 20 años, solo hasta durante el año 2010 vendría a cumplir los 50 años de edad.

Es cierto que el Sindicato de Trabajadores de La Electricidad de Colombia SINTRAELECOL y la demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P., el día 18 de septiembre de 2003, suscribieron un Acuerdo Sindical, en el cual pactaron nuevas normas convencionales, en donde modificaron en parte el reconocimiento pensional convencional.

En este plano, quedando establecidos los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, el despacho procederá a examinar los subproblemas jurídicos planteados.

¿Es posible o no declarar la nulidad o en subsidio la ineficacia del artículo 51 del acta del acuerdo extraconvencional de septiembre 18 de 2003 suscrito entre ELECTROCOSTA S.A. ESP y algunas subdirectivas de su sindicato?

43

39
574
557

En resumen el asunto objeto de la litis consiste en atribuir o no validez al acuerdo extra convencional, o por el contrario no hacerlo

A folios 14 al 54 del expediente está anexado el Acuerdo extra convencional celebrado entre Electrocosta y el Sindicato de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL y en su artículo 51 referente a PENSIONES dice:

"A partir del 1 de enero de 2004, la empresa pensionará a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

Aumento en años de servicio.

La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los regímenes convencionales actuales existentes en los Distritos en la siguiente forma.

BOLIVAR

<i>Fecha en que se cumplirían los Requisitos</i>	<i>Incremento en años de servicio</i>
01/enero/2004 31 Dic. /2004	1
01/Enero/2005 31 Dic. /2005	2
01/Enero/2006 31 Dic. /2006	3
01/Enero/2007 31 Dic. /2007	3
01/Enero/2008 31 Dic. /2008	3
01/Enero/2009 31 Dic. /2009	3
01/Enero/2010 31 Dic. /2010	3
01/Enero/2011 31 Dic. /2011	3
01/Enero/2012 31 Dic. /2012	3
01/Enero/2013 31 Dic. /2013	3
01 Enero/2014 En adelante	4"

El acta del Acuerdo Extra convencional fue firmada el 18 de septiembre de 2003 por el Sindicato que representa a todos los trabajadores SINTRAELECOL y un representante de la empresa ELECTROCOSTA que son las mismas personas que suscriben las Convenciones Colectivas de Trabajo por lo tanto no se trata de un documento aislado, sino que goza de plena validez.

Lo así pactado busca modificar las cláusulas de la convención colectiva de trabajo en tanto en las disposiciones convencionales citadas se advierte que la edad de retiro era de 50 años y el tiempo de servicios de 20 años y la pensión debía liquidarse con el 100% del promedio del salario del último año. El acuerdo extra convencional cambia todos los presupuestos de la pensión de jubilación convencional, es decir, no solo la edad, sino el tiempo de servicios y la tasa de remplazo que se aplicará al promedio de salario del último año para determinar el monto de la mesada pensional.

64

345
505

Recuerda el despacho que nuestra legislación prevé la figura de la revisión¹ de las convenciones colectivas de trabajo como mecanismo para obtener su modificación, en ciertos eventos determinados. Por tanto, no es cierto que la convención sea de por sí inmodificable, si así no lo determinan las partes de común acuerdo.

Sin embargo, en el presente caso, el acuerdo celebrado entre SINTRAELECOL Y ELECTROCOSTA S.A E.S.P. es, conforme se indica en su texto: ***"el resultado del esfuerzo conjunto de las partes y supone un nuevo avance en el propósito de unificación convencional, en lo que se refiere a las condiciones laborales, sin perjuicio de los regímenes convencionales existentes en cada Distrito en la forma en que quedan incorporados en los anexos del mismo"***, como se desprende de lo expresado en el texto del mismo (fol. 18), es decir que su objetivo no fue modificar las convenciones, sino regular algunas situaciones laborales.

Las partes no le dieron calidad de convención colectiva a la misma, acordaron una serie de puntos relacionados con el manejo de algunas situaciones laborales de las cuales surgen obligaciones para la empleadora, sin embargo, establecieron que las normas del acuerdo extra convencional sustituirían a las que sobre la misma materia regularan en los regímenes convencionales existentes.

El criterio expuesto en la sentencia 7453 del 31 de mayo de 1995, de la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en relación con la posibilidad de modificar las cláusulas de la convención colectiva a través de un acuerdo extraconvencional, es el siguiente:

"el mandato conferido a los negociadores de un conflicto colectivo de trabajo cesa al resolverse el conflicto ya sea porque se firme la convención o pacto colectivo o quede en firme el laudo arbitral correspondiente y a partir de ese momento ya no tendrían poder de representar al sindicato mandante"

La comisión negociadora nombrada por el sindicato, o los trabajadores conforme a lo preceptuado por el artículo 432 del C.S.T., responde a un encargo que se termina cuando se resuelve el conflicto colectivo; vencido éste expira el mandato en virtud de lo dispuesto en el artículo 2189 del Código Civil, toda vez que su finalidad es la de que se resuelva el conflicto originado con la presentación del pliego de peticiones, el cual termina cuando se firma la convención colectiva, o el pacto colectivo y se deposita legalmente, o cuando queda en firme el laudo arbitral correspondiente. La primera de las causas de

¹ ARTICULO 480. REVISION. Las convenciones colectivas son revisables cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica. Cuando no haya acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en tales alteraciones, corresponde a la Justicia del Trabajo decidir sobre ellas; y entretanto estas convenciones siguen en todo su vigor.

65

316
556

la terminación del mandato es el "cumplimiento del negocio para que fue constituido".

Así mismo ha precisado en forma reiterativa la Corte² que las actas extra convencionales no pueden modificar la convención colectiva:

"La denominada acta adicional aclaratoria no se propuso hacerla más inteligible sino que su propósito fue el de modificarle la cual es inadmisibile jurídicamente por ese medio puesto que ya había sido suscrita por las partes y debidamente depositada ante el Ministerio..., tal como lo ordena el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo: así perfeccionada su vigencia se hizo realidad conviniéndola en ley para las partes, de imperativo cumplimiento mientras no fuere anulada, irreversible desde el punto de vista jurídico y sola modificable a través de otra convención colectiva con el lleno de todos los requisitos legales o mediante fallo arbitral, a por el mecanismo de la revisión consagrada en el artículo 480 del C.S. de T."

En virtud de lo expuesto, si el acta extra convencional aclara aspectos oscuros o deficientes de las normas convencionales goza de plena validez, pero es jurídicamente inadmisibile que por un acuerdo o acta extra convencional se transforme la convención colectiva de trabajo. De la revisión del texto del acuerdo celebrado entre SINTRAELECOL Y ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P. - Vemos que las partes expusieron necesitarlo para contribuir a lograr la viabilidad financiera de la empresa; empero, ni aún así se puede decir que les o se asimila a una revisión de la convención colectiva de trabajo, ya que no reúne los presupuestos del artículo 480 del C.S.T.

Insiste el despacho en lo siguiente: El convenio celebrado por empresa y sindicato para regular algunas condiciones de trabajo, en desarrollo del principio de la autonomía de la voluntad, no repugna en las relaciones obrero patronales, siempre y cuando no se desconozcan los derechos mínimos de los trabajadores.

Como lo tiene expuesto la doctrina, dado que las necesidades humanas de índole económica cambian de manera indefinida, según las épocas, los lugares, el mayor o menor grado del desarrollo social, las condiciones particulares y las circunstancias temporales en que se encuentren las personas, y en vista de que, por lo mismo, no se concibe un sistema positivo capaz de gobernar en forma detallada todas las actividades sociales encaminadas a la satisfacción de tales necesidades, el orden jurídico admite, dentro de ciertos parámetros, reconocimiento a la iniciativa privada, cual emanación que es de la autonomía de la voluntad (artículos 333, C. P. y 1602 C. C.); es así como permite que los

² (Sala de Casación Laboral, sentencia de noviembre 10 de 1995 radicado L-7493-95

66

547
532

sujetos de derecho entre sí puedan arreglar una amplísima parte de las relaciones de esa índole.

En este orden de ideas los contratantes tiene libertad negocial, sin embargo, en el sistema positivo colombiano impera el principio según el cual las leyes que los regulan son supletorias de la voluntad de los negociantes, cuando éstos, al ajustarlos, se pliegan al ordenamiento, al orden público y a las buenas costumbres, lo que acompasa con el postulado de la normatividad de los acuerdos, contemplado en los artículos 1602 del Código Civil y 871 del Código de Comercio, siempre y cuando se comprenda que aquellas manifestaciones de la libertad negocial no son absolutas ni pueden ejercerse por fuera de los límites ya mencionados.

En materia de convenios resulta propicio recordar lo expresado por la sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia³:

"en materia de convenios, como la Sala lo ha reiterado con insistencia, dentro de la libertad que tienen para concertarlos, a los sujetos de derecho se les otorga la muy importante facultad para crearlos y estructurarlos mediante reglas de alcance particular, a las cuales, en principio, quedan sujetos de manera forzosa, cual si se tratara, mutatis mutandis, de ordenamientos legales generales, siempre y cuando la respectiva convención no esté gobernada por leyes imperativas o de orden público, que son inderogables por los particulares "

Resulta entonces que la libertad de contratación encuentra restricciones, en atención a la naturaleza de los sujetos o de los intereses involucrados, a las orientaciones político-sociales prevalecientes en el país, al respeto de los derechos ajenos, del orden público, de las normas imperativas y de las buenas costumbres; es patente entonces que la voluntad privada, como fuente autónoma de los efectos negociales, está subordinada a tales factores, cuyas directrices priman siempre sobre ella

Ahora bien, el demandante pide que se declare la nulidad no de todo el acuerdo, sino apenas del artículo 51 del mismo, en tanto lo estima violatorio de los derechos fundamentales del trabajador. En este punto el mismo acuerdo extraconvencional precavó las consecuencias de una solicitud de nulidad, estipulando que en caso de resolverse la nulidad de una parte del acuerdo, se extendería la nulidad a la totalidad del mismo. Al expresar su voluntad los contratantes válidamente previeron esta circunstancia.

Los actos jurídicos pueden tener una existencia perfecta, no tener ningún vicio interno por haber cumplido las condiciones o requisitos de fondo, es decir no presentar ningún vicio externo, haber cumplido los requisitos de forma

³ sentencias de 24 de febrero de 1974, G. J. CXLVIII y 8 mayo, págs. 51,101; 29 de agosto de 1980, CLXVI, pag. 123.

67

598
555

determinados en la ley y entonces se denominan **actos validos plenos** La validez, por consiguiente, se define como la existencia perfecta del acto, por reunir éste sus elementos esenciales y, ser generador de obligaciones o derechos incontrovertibles. Desde esta perspectiva, al no exigirse solemnidad alguna, ni estar legalmente prohibido que entre los trabajadores y empleadores se celebren acuerdos colectivos, es claro que el acuerdo es válido.

Nuestra la legislación laboral contempla que los trabajadores tienen acciones para exigir el cumplimiento de la convención, o por el contrario indemnización de perjuicios.

*"Artículo 476. Acciones de los trabajadores.
Los trabajadores obligados por una convención colectiva tienen acción para exigir su cumplimiento o el pago de daños y perjuicios, siempre que el incumplimiento les ocasione un perjuicio individual. Los trabajadores pueden delegar el ejercicio de esta acción en su sindicato."*

Si en ejercicio de tales acciones se busca la declaratoria de nulidad solo del artículo 51 del acuerdo extra convencional suscrito entre ELECTROCOSTA S.A. E.S.P. Y SINTRAELECOL, nos preguntamos ¿Si en un acuerdo válidamente celebrado se previeron modificaciones a la convención colectiva de trabajo, esta cláusula podrá ser declarada nula?

Conforme con lo previsto en el artículo 476 la acción del trabajador, tal como ocurre en el presente caso, tiene carácter individual, por tanto, se trata de una petición de un empleado para hacer exigible un derecho convencional, en consecuencia los efectos de la decisión serán solo individuales. La declaratoria de nulidad del mencionado artículo tendría efectos generales para todos los involucrados, siendo procesalmente imposible producir efectos frente a todos ellos, cuando no fueron vinculados al proceso. En estas condiciones la pretensión relacionada con la declaratoria de nulidad del artículo 51 del acuerdo extra convencional es improcedente.

2.3. ¿PUEDE DECLARARSE INEFICAZ EL ARTÍCULO 51 DEL ACUERDO CELEBRADO ENTRE SINTRAELECOL Y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE EN SEPTIEMBRE 18 DE 2003?

De otra parte, como también se pide que se declare la ineficacia del artículo 51 del acuerdo extra convencional, se examinará este aspecto a continuación:

Siguiendo los derroteros que hemos expresado en esta sentencia la autonomía de la voluntad tiene como límites, la ley, el orden público y las buenas costumbres. En materia laboral existe regulación expresa acerca de la forma en que debe producirse la modificación de la convención colectiva de trabajo y además hasta cuando se extiende su vigencia:

"Artículo 479. Denuncia. Artículo modificado por el artículo 14 del Decreto 616 de 1954. El nuevo texto es el siguiente:

1. Para que sea válida la manifestación escrita de dar por terminada una convención colectiva de trabajo, si se hace por una de las partes, a por ambas separadamente, debe presentarse por triplicado ante el inspector de trabajo del lugar, y en su defecto ante el alcalde, funcionarios que le pondrán la nota respectiva de presentación, señalando el lugar, la fecha y la hora de la misma. El original de la denuncia será entregado al destinatario por dicho funcionario, y las copias serán destinadas para el departamento nacional de trabajo y para el denunciante de la convención.

2. Formulada así la denuncia de la convención colectiva, ésta continuará vigente hasta tanto se firme una nueva convención."

Como además de la nulidad se pidió por el accionante declarar, de forma excluyente, declarar la ineficacia de este aspecto, entra el despacho a examinar la figura de la ineficacia del acuerdo en cuanto modificó las condiciones de la convención colectiva para acceder a la pensión de jubilación convencional. La legislación laboral tiene regulación expresa con respecto al tema de las cláusulas ineficaces:

ARTICULO 43. CLAUSULAS INEFICACES. En los contratos de trabajo no producen ningún efecto las estipulaciones o condiciones que desmejoren la situación del trabajador en relación con lo que establezcan la legislación del trabajo, los respectivos fallos arbitrales, pactos, convenciones colectivas y reglamentos de trabajo y las que sean ilícitas o ilegales por cualquier aspecto; pero a pesar de la ineficacia de esas estipulaciones, todo trabajo ejecutado en virtud de ellas, que constituya por sí mismo una actividad lícita, da derecho al trabajador para reclamar el pago de sus salarios y prestaciones legales por el tiempo que haya durado el servicio hasta que esa ineficacia se haya reconocido o declarado judicialmente.

No hay duda que en la cláusula 51 del acuerdo extra convencional modificó lo previsto en las convenciones colectivas de trabajo vigentes. No se tiene prueba en el expediente, en cuanto a que tales convenciones hayan perdido su vigencia. Se aportó denuncia de la convención colectiva de trabajo, pero no la constancia de haberse firmado una nueva convención.

En principio es claro que los actos jurídicos son celebrados para que sean eficaces jurídicamente, sin embargo sucede que en muchos casos los actos jurídicos no son eficaces, porque:

- No llegan a producir los efectos jurídicos por haber nacido muertos o porque los efectos jurídicos que estaban produciendo llegan a desaparecer por un evento posterior a la celebración del acto jurídico,

- Por ser contrarios a las normas imperativas, el orden público y las buenas costumbres.

En estos supuestos estamos dentro de la doctrina de la ineficacia.

"Si el acto jurídico no produce sus efectos normales es calificado de ineficaz, al acto es ineficaz tanto cuando no se dan los efectos (sociales, económicos, etc.) perseguidos o cuando se hacen cesar, o los efectos no pueden hacerse valer frente a ciertas personas".

La ineficacia puede tener su origen en un acto válido, es decir que cuando habiendo cumplido los requisitos formales incluyendo la firma del suscriptor, este no se entrega con la intención de hacerlo negociable.

Al respecto podemos afirmar que existe pacífico consenso doctrinario sobre el tema, siendo importante aclarar que: 1) Invalidez e ineficiencia no resultan conceptos equivalentes; 2) La invalidez implica una ineficiencia erga omnes, la ineficacia solamente inter partes; 3) La diferencia entre la "nulidad" y la "ineficacia", en términos generales, según la Jurisprudencia y la Doctrina, es que la nulidad siempre tiene que ser declarada por un juez, en cambio, la ineficacia opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial ni administrativa, es decir, el acto ineficaz no produce efectos, pues se tiene como si nunca hubiera existido.

Desde esta perspectiva es completamente claro que lo dispuesto en el artículo 51 del acuerdo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores de La Electricidad de Colombia SINTRAELECOL y la demandada ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLÁNTICA S.A. E.S.P., el día 18 de septiembre de 2003, no puede producir efectos con respecto al señor ORLANDO DIAZ BARCO, quien como trabajador activo de la entidad demandada es beneficiario de la convención colectiva de trabajo y por tanto al no haberse modificado de conformidad con los mecanismos que la ley prevé, continúa vigente el texto convencional, sin que a través de un acuerdo privado, sea posible introducirle variaciones que resultan perjudiciales al trabajador.

En el expediente está probado que el señor ORLANDO DIAZ BARCO cumplió la edad de 50 años el 20 de Noviembre de 2006 y 20 años de servicio el 9 de Febrero de 2010, es decir, que tiene los requisitos para acceder al reconocimiento de la pensión de jubilación convencional en los términos de dichas convenciones.

Por tanto, se condenará a la EMPRESA ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor ORLANDO DIAZ BARCO una pensión de jubilación vitalicia en los términos de la *Convención Colectiva De Trabajo de 1976-1978. Artículo 5° Y Convención Colectiva De Trabajo de 1982-1983. Artículo 20, equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicios y sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S.S.,*

Demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., el día 18 de Septiembre de 2005 es ineficaz y por tanto no resulta aplicable al señor ORLANDO DIAZ BARCO, trabajador de la C.C. No. 9192.699, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor ORLANDO DIAZ BARCO C.C. No. 9192.699 una pensión de jubilación vitalicia en los términos de la convención colectiva de trabajo de 1979-1979, Artículo 87 y convención colectiva de trabajo de 1982-1982, Artículo 20, equivalente a cinco por cinco del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicios y sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.C.S. cuya cuantía inicial será \$2.792.405, a partir del 1 de Marzo de 2001.

TERCERO: CONDENAR a la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. a reconocer y pagar al señor ORLANDO DIAZ BARCO C.C. No. 9192.699, la suma de \$39.087.049, por concepto de reactivivo.

CUARTO: DECLARAR que las sumas de dinero que por concepto de salario y prestaciones sociales recibió ORLANDO DIAZ BARCO antes de la declaratoria de ineficacia que se produce en esta sentencia son totalmente válidas y por tanto, no susceptibles de ser descontadas del valor que se genera como reactivivo por las mesadas correspondientes a periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2001 y el 31 de julio de 2001.

QUINTO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada. Para tales efectos, se señalará como agencias en derecho, la suma de \$13.863.072.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADO

No siendo otro el objeto de la audiencia se termina y para constancia se firma por los que en ella han intervenido.

de la Judicatura

RAFAEL JOSÉ VELOCÍN GALVÁN
JUEZ

ANA MARÍA CRISTINA SIERRA VITOLA
SECRETARIA

482
552

República de Colombia



Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de
Cartagena

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: ORLANDO DÍAZ BARCO
Demandado: ELECTRICARIBE S.A.
Fecha: 17 de septiembre de 2012
Radicación: 13001-31-05-005-2010-00441-00

AUDIENCIA DE SENTENCIA COMPLEMENTARIA

En Cartagena de Indias, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012), siendo el día y hora señalada por auto anterior para la celebración de esta audiencia, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CARTAGENA se constituyó en audiencia pública con el fin de proferir la sentencia complementaria dentro del proceso ordinario laboral de **ORLANDO DÍAZ BARCO** contra **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.**

1. CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandada solicitó en el término de ejecutoria de la sentencia proferida el 30 de julio de 2012, la adición de la misma. En dicho escrito sostiene que el despacho omitió pronunciarse sobre las excepciones propuestas en la contestación de la demanda denominadas prescripción y compensación.

El artículo 311 del Código de Procedimiento Civil consagra lo siguiente:

“Cuando la sentencia omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término”.

Efectivamente, advierte el despacho que omitió pronunciarse sobre cada una de las excepciones propuestas por la parte demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, como son las de prescripción y compensación, siendo que el inciso 2º del artículo 304 del C.P.C. consagra que la parte resolutive de la sentencia deberá contener la decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda y las excepciones.

Siendo así las cosas, procede el despacho a pronunciarse sobre las excepciones de fondo, así:

1.1. EXCEPCIONES:

En cuanto a la excepción de prescripción observa el despacho que el señor ORLANDO DIAZ BARCO cumplió los 20 años de servicio a la empresa demandada el día 9 de febrero de 2010, tal como lo admitieran ambas partes y fuera registrado en la fijación del litigio planteado, y en todo caso así viene corroborado con el documento que milita a folio 455 del expediente. En consecuencia, si la demanda fue presentada el día 21 de octubre de 2010, es evidente que no opera el fenómeno de la prescripción, por cuanto no han transcurrido tres años desde la fecha en que el actor adquirió el derecho y la presentación de la demanda. Por las anteriores consideraciones, se declarará no probada la excepción de prescripción.

En cuanto a la excepción de compensación, considera el Juzgado que no hay lugar a efectuar ninguna adición de la sentencia, pues en la misma sí se hizo un pronunciamiento sobre ese medio de defensa, tal como se ve en el ordinal cuarto de la parte resolutive del fallo en el que se dispuso lo siguiente:

"DECLARAR que las sumas de dinero que por concepto de salario y prestaciones sociales recibió ORLANDO DIAZ BARCO antes de la declaratoria de ineficacia que se produce en esta sentencia son totalmente válidas y por tanto, no susceptibles de ser descontadas del valor que se genera como retroactivo por las mesadas correspondientes al período comprendido entre el 1 de marzo de 2010 y el 30 de julio de 2012."

Como puede verse, aun cuando no se haya dicho expresamente que se resolvía la excepción de compensación, lo cierto es que en la sentencia sí se resolvió sobre los argumentos planteados por la defensa en torno a esta excepción, por lo cual se torna inviable la pretensión de complementación del fallo. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia dijo, en sentencia del 9 de diciembre de 2004 proferida dentro del expediente 6080-01, lo siguiente:

77

298
245

Rad. No. 2010-00441 Ordinario de Orlando Díaz B.
Contra Elezarcaribe S.A. ESP

"5. De otro lado, es sabido que no siempre que el sentenciador omita un pronunciamiento expreso sobre las excepciones propuestas por el demandado al contestar la demanda se genera de manera automática el vicio procesal de incongruencia, pues, es menester que para que ello suceda que el silencio implique fatalmente la ausencia de decisión sobre uno de los extremos a que se contrae concretamente la defensa formulada por la parte contradictora. Además, también enerva la configuración de este error de procedimiento que sobre el punto haya una resolución implícita que sea suficiente para desestimar la argumentación en cuestión."

Ya en otra oportunidad había dicho esa Corporación en la sentencia N° 152 del 15 de noviembre de 1995, expediente 4396 lo siguiente:

"Por lo tanto, si bien es deseable que el juez aluda de modo específico tanto a los hechos de la demanda como a las consecuentes pretensiones y a las excepciones del demandado, en razón de que así la sentencia gana en claridad y precisión, de hecho no son pocas las oportunidades en las cuales la resolución concerniente a un punto cualquiera suele estar implícitamente consignada en el relativo a otro u otros, pues como desde vieja data lo tiene señalado la jurisprudencia de la Corte, distinto o no decidir uno de los puntos de la litis es decidirlo en cierto sentido, así la determinación respectiva no sea perceptible prima facie ora porque se halla sobreentendida o involucrada en otra resolución, ora porque es en la motivación donde se la identifica".

Siendo así las cosas, como quiera que en la sentencia sí se resolvió sobre los presupuestos en que se fincó la excepción de compensación, no hay lugar a adicionar el fallo en este aspecto.

1.2. SÍNTESIS

Por las anteriores consideraciones, se adicionará un ordinal a la sentencia de fecha 30 de julio de 2012, en el que se declarará no probada la excepción de prescripción. Asimismo, se abstendrá el despacho de adicionar la sentencia en relación con la excepción de compensación, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la sentencia proferida por esta judicatura el día 30 de julio de 2012 dentro del proceso de la referencia, un ordinal en su parte resolutive de la siguiente manera:

Handwritten initials and numbers in the top right corner.

Señor Juez
PRIMERO LABORAL –DESCONGESTIÓN-
DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ORLANDO DÍAZ BARCO CONTRA ELECTRICADORA DEL CARIBE SA ESP Y OTR RAD. 2010-00441-00

MAURICIO CARLOS OSORIO MARTELO, mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de APODERADO ESPECIAL de la DEMANDADA, condición que me viene reconocida previamente en los autos, procedo mediante el presente escrito a SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN, oportunamente presentado contra las sentencias originaria y complementaria, dictadas por esa judicatura el 30 de julio y 17 de septiembre de 2012, respectivamente.

ALCANCE DEL RECURSO

I.- Se persigue principalmente la revocatoria de todos los elementos del componente decisorio de las providencias atacadas para que, en su lugar, se ateste judicialmente la verificación de la excepción de prescripción acogida en el punto primero de la condena —en cuanto comportan un cuestionamiento a la validez del acuerdo colectivo de septiembre 18 de septiembre de 2003 celebrado entre mi representada y SINTRAELECOL— más la absolución a mi patrocinada de todos los restantes reclamos.

II.- En subsidio de no atenderse el pedido precedente, se persigue en todo caso la revocatoria total, con la entera absolución de mi representada.

III.- Sin restarle mérito a los reclamos precedentes, se plantea la morigeración de las eventuales condenas, declarando la incompatibilidad del disfrute de la pensión que se pudiese llegar a ordenar a cargo de mi mandante con el devengo de salarios por servicios también prestados a mi mandante.

RAZONES QUE ACOMPAÑAN A MI REPRESENTADA EN SU PEDIDO

II.- De la prescripción de acceder los pedimentos inmersos en el primer y segundo componente del petitum, por contera, de sus restantes integrantes

1.- Con relación a este alcance subsidiario de la alzada, debe subrayarse que su planteamiento en la réplica al libelo inicial, apuntaba esencialmente a las pretensiones en torno a una declaratoria bien de ineficacia, bien de nulidad del acuerdo colectivo de septiembre de 2003, pactado entre SINTRAELECOL y mi mandante.

En tal sentido, es suficiente para lograr por esta vía su declaratoria, ahora en sede alzada, que ninguna excepción a la regla general de prescripción respecto a la modalidad de tales solicitudes se encuentra en el artículo 151 del CPTSS u otras disposiciones del orden adjetivo nacional.

De manera por demás reciente, lo ha señalado la jurisprudencia nacional:

Como bien se puede observar, el cargo pone a consideración de la Corte el tema relativo a la prescripción de la acción en materia laboral, tratándose de la nulidad de las actas de conciliación concertadas entre empleadores y trabajadores, para efectos de la terminación de los contratos de trabajo, pues mientras el Tribunal, al hacer suyos los planteamientos del a quo, sostiene que se aplica la prescripción extintiva trienal prevista en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el recurrente argumenta que en estos casos se debe tener en cuenta la prescripción de los

57 Y

20 años, según lo normado en el Código Civil para declarar la nulidad absoluta de los actos jurídicos o contratos - artículos 1740, 1741 y 1742.

Para denegar la anterior acusación, basta con traer a colación lo adocinado por esta Sala en torno al tema. En efecto, en sentencia que data del 14 de agosto de 2007 radicado 30732, proferida en un caso análogo en el que se discutía la nulidad del acta de conciliación para dar por terminado un contrato de trabajo de una trabajadora oficial, la Corte dijo lo siguiente:

(...)

Por consiguiente, como los <contratos de trabajo> que tenían los demandantes son la fuente generadora de las súplicas incoadas en la demanda inicial, respecto de los cuales se pretende la anulación o invalidez de los actos de conciliación que suscribieron las partes y que pusieron fin a tales vínculos contractuales, la prescripción extintiva de la acción se debe definir conforme a la regulación propia del ordenamiento laboral y no a la del civil o de otra rama del derecho. (CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia de septiembre 27 de 2011, radicación 29040. Ponente, Carlos Ernesto Molina Monsalve).

2.- Al amparo de la teoría jurídica precedente entonces, en el lejano caso en el que se entendieran como prósperos los destacados pedidos afines a declarar ineficaz el artículo 51 del acuerdo colectivo de septiembre de 2003, lo que sí resultaba a todas luces insoslayable era su carácter caduco.

Su Señoría no declaró tal excepción, a partir del falso supuesto de una "interrupción" de la prescripción mediante escrito de septiembre de 2007, documento que, así se entendiese que contemplase un reclamo sobre el negocio jurídico cuestionado, fue presentado cuatro años después de la celebración de tal acto.

Deberá entonces ser expresamente declarado dicho medio exceptivo, en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Como a tales solicitudes se encontraba atada la suerte de los restantes, se impone además la absolución de mi mandante con relación a las últimas.

II.- De la absolución, en todo caso, de mi procurada, por cuenta de la condición eminentemente convencional del acuerdo del 17 de septiembre de 2003, con relación a todos los reclamos

1.- En caso en que se entendiera que sí se pudiese abordar por parte de esa judicatura un análisis de fondo del reclamo atrás destacado, es palmar que se partió de la falsa premisa de ser el acuerdo de septiembre de 2003, un mera "acta adicional aclaratoria" posterior a la celebración de una convención colectiva de trabajo, como se desprende de la copiosa reproducción de líneas jurisprudenciales en torno a dicha temática.

Lo pertinente era profundizar en las características del acuerdo y la manera como la organización sindical paciente llegó a brindar su consentimiento a lo allí verificado para que, sin más, se concluyera, como se insinuó en la réplica que, el mismo es una auténtica convención colectiva.

2.- Es bien sabido, y omitida la ponderación de tal aserto por Su Señoría al someter a escrutinio lo litigado debe entonces aquí reitomarse, que el tema de la representación para efectos de procesos de contratación laboral colectiva al interior de las organizaciones sindicales, es de atribución es de atribución exclusiva de su asamblea general de afiliados (artículo 376 del CST, modificado por artículo 16 de la Ley 11 de 1984).

En el caso de SINTRAELECOL, por el número significativo de miembros y su condición de sindicato de industria, lo es una asamblea general de delegados.

3.- Quienes celebraron el mencionado acuerdo de septiembre 12 de 2003 poseían plenas facultades para su celebración, debido a que el entonces presidente de su Junta Directiva Nacional, Jairo Carbonell, fue expresamente revestido para tales menesteres por la Asamblea Nacional de Delegados desarrollada el 25 de julio de 2003 en la ciudad de Bogotá.

Le bastaba al despacho revisar el solo contenido del documento conteniente de dicho acuerdo para detallar que aparece celebrado por miembros de la Junta Directiva Nacional de SINTRAELECOL incluyendo su Presidente y el Secretario General de la misma para ese entonces, quienes (ver página primera), atestan que:

"Las partes, debidamente facultadas para el efecto, la compañía con base en el poder especial otorgado por su Presidente, y la Organización Sindical conforme a sus normas estatutarias y acogiendo lo dispuesto en la Asamblea Nacional de Delegados del mes de julio de 2003, representación que acreditan con los documentos que acompañan..." (Página interna séptima del documento conteniente del acuerdo).

Visto no como el recipiente de un acto negociado sino como documento declarativo proveniente de la propia organización sindical, no puede haber la menor duda que quienes allí actuaron a manera de mandatarios de SINTRAELECOL estaban revestidos de plenas facultades para acometer una tarea como la de acordar lo allí plasmado; de tal circunstancia, además, da cuenta copia del acta de la referida asamblea, también animada desde la réplica.

Si el acuerdo fue plasmado por escrito y depositado dentro de los quince días siguientes a su firma, ninguna duda puede haber respecto a su legalidad y eficacia, como quiera que se citó a los requerimientos formales previstos para las convenciones colectivas por el artículo 459 del CST.

No es además una adecuación meramente "formal" del dicho acto, sino que desde la óptica de su objeto, constituye una auténtica convención colectiva; ello, por cuanto estuvo destinado (el acuerdo) a "fijar las condiciones que regirán los contratos de trabajo durante su vigencia" (art. 467, CST), condición que emana del ámbito de aplicación establecido por sus signatarios:

Artículo 1º. - *Ámbito funcional* - El presente Acuerdo colectivo y sus anexos, firmado entre ELECTROCOSTA en adelante la EMPRESA y SINTRAELECOL en adelante el SINDICATO, establece el marco unitario en el que se desarrollarán las relaciones laborales entre la Empresa y todos los trabajadores sindicalizados o que se beneficien del mismo.

Artículo 2º. - *Ámbito personal* - Este Acuerdo es de aplicación a todos los trabajadores activos vinculados con contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo de un año o superior a un año, sindicalizados o que se beneficien de este Acuerdo, con excepción del personal que desempeñe ocupaciones de dirección, mando, manejo y confianza, excluida la alta Dirección. (Subrayas nuestras).

4.- Nada de lo anterior observó ese despacho de cara a establecer el tipo negociado del acuerdo de septiembre de 2003.

En adición a lo anterior, es menester advertir finalmente que la inexistencia de una "denuncia" de la convención colectiva y otros elementos en principio inherentes al tradicional proceso de negociación colectiva, como sería la presentación del pliego de peticiones, no desvirtúan la naturaleza convencional del acuerdo, precisamente porque las partes consiguieron que de esa

81

manera, sin acometer aquellas tareas previas, se arribara a la convención colectiva, en este caso el acuerdo de septiembre de 2003.

Así lo ha advertido reciente y tajantemente la jurisprudencia nacional, siendo poco razonable por decir lo menos que se siga construyendo por los operadores judiciales de este distrito y circuito el hombre de paja de denominar al dicho acuerdo como un "acta aclaratoria" sin antes ponderar juiciosamente las circunstancias que rodearon su celebración.

Efectivamente, recopilando previamente lo sentado en sentencias como la del dos de julio de 2008, proferida dentro de la radicación No. No. 31945, sentó el tribunal nacional de casación lo siguiente:

Es claro, así las cosas, que el Tribunal no tuvo en cuenta que los empleadores y los trabajadores pueden enmendar las irregularidades presentadas en el trámite del conflicto colectivo de trabajo, dentro de ellas, la presentación prematura del pliego de peticiones. De no haber incurrido en esa conducta, habría estudiado las particularidades de este caso para averiguar si, pese a que el peticionario se presentó con antelación a la denuncia de la convención colectiva efectuada por el sindicato, ello no fue óbice para que la empleadora, aun antes de esa denuncia, aceptara dar inicio a la etapa de arreglo directo, esto es, admitiera la existencia del conflicto colectivo de trabajo.

Importa a la Corte precisar que si bien el planteamiento y la solución de un conflicto colectivo de trabajo de naturaleza económica están sujetos al cumplimiento de ciertos requisitos legales y al seguimiento del procedimiento establecido en la ley, ello no significa en modo alguno que las partes no puedan solucionar las deficiencias que se presenten en tal procedimiento o, incluso, efectuar variaciones al mismo, en cuanto con ello se procure garantizar la efectividad de la negociación colectiva, pues no debe olvidarse que en nuestro sistema legal se busca que sean el empleador y los trabajadores quienes directamente compongan el diferendo laboral. Por esa razón, están ellos facultados para superar las irregularidades meramente formales en ese proceso.

Ha explicado esta Sala que, bajo ciertas circunstancias, también es posible que una convención colectiva se firme sin que medie conflicto alguno, pues para ello basta el acuerdo de voluntades de las partes (sentencia radicado 22474 de agosto 2 de 2004), con lo que claramente se ha dado a entender que puede haber casos en que las partes interesadas en el conflicto prescindan de etapas previas al arreglo directo, con lo que se ajustarian a la filosofía del artículo 55 de la Constitución Política. (Énfasis agregado. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación, sentencia e febrero 24 de 2010, radicación 3270, ponente Gustavo Gnecco Mendoza)

Se compagina dicha posición además, como se advirtió al replicar la demanda, al amplísimo concepto de negociación colectiva que predomina en el marco constitucional e internacional actual, advertido por la Corte Constitucional en la sentencia C-1234 de 2005, retomada posteriormente en la C-349 de 2009 y la C-466 de 2008:

5.2 En cambio, la expresión "negociación colectiva" de que tratan el Convenio 154 y el artículo 55 de la Carta tiene una connotación más amplia, es decir, no se reduce a pliegos de peticiones o convenciones colectivas, sino que abarca "todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de : fijar las condiciones de trabajo y empleo,

o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores, o lograr todos estos fines a la vez." (art. 2º Convenio 154 de la OIT).

Además, la negociación colectiva puede tener lugar "en el marco de mecanismos o de instituciones de conciliación o de arbitraje, o de ambos a la vez, en los que participen voluntariamente las partes en la negociación colectiva" (art. 6º *ibídem*)

(...)

Se puede afirmar, entonces, que la negociación colectiva es el género y la convención colectiva y el pliego de peticiones son la especie, y como especie, pueden ser objeto de algunas restricciones tratándose de ciertos empleados públicos, que "están al servicio del Estado y de la comunidad" (art. 123 de la Carta) y tienen la enorme responsabilidad de hacer cumplir los fines esenciales del Estado, asuntos que están ligados directamente al interés general. Sin que tales limitaciones conduzcan al desconocimiento del derecho.¹

5.- Está entonces demostrado que las condiciones inicialmente previstas en materia pensional restregadas por el actor y el despacho, fueron variadas, eficazmente, por el llamado acuerdo de septiembre 18 de 2003, negocio jurídico que es, conceptualmente más allá de su denominación, otra convención colectiva.

No era posible entonces, como advirtió Su Señoría, expresar que al demandante le eran aplicables los lineamientos para acceder a una acreencia periódica sentados por las estipulaciones convencionales que precedieron al dicho acuerdo de 2003.

Deben entonces rechazarse por esta vía, inicialmente, los pedidos de condena del pago de la acreencia periódica a favor del demandante con anterioridad a aquella colacionada por mi procurada.

IV.- De la imposibilidad del devengo simultáneo de salarios y pensiones en el caso del demandante

1.- Aceptando en gracia de discusión u Señoría, la validez de la afirmación del acceso del demandante a un reconocimiento pensional, la circunstancia de que el demandante hubiese continuado laborado, daban al traste con la pretensión de un eventual retroactivo mientras permanezca prestando servicios, como está demostrado es su caso.

2.- Electrificadora del Caribe SA ESP es una entidad estatal del sector descentralizado, en su carácter de empresas de servicios públicos domiciliarios con participación accionaria estatal en los términos de la declaración condicionada de constitucionalidad proferida por la Corte Constitucional mediante sentencia C-0736 de 2007 respecto a algunos apartados de los artículos 38 y 68 de la Ley 489 de 1998.

La lectura de la totalidad de la sentencia resulta obligatoria en esta temática, pero en aras de la brevedad se resalta provisionalmente lo siguiente:

Así las cosas, de cara a la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley 498 de 1998, y concretamente de la expresión "las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios" contenida en su literal d), la Corte declarará su exequibilidad, por considerar que dentro del supuesto normativo del literal g)

¹ Corte Constitucional, sentencia C-1234 del 2005, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

se comprenden las empresas mixtas o privadas de servicios públicos, que de esta manera viene a conformar también la Rama Ejecutiva del poder público.

5.3.2 En cuanto al artículo 68 de la misma ley, se recuerda en seguida su tenor:

"Artículo 68. Entidades descentralizadas. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas unidas del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetos al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritos." (Lo subrayado es lo demandado)

Obsérvese que si bien el legislador sólo considera explícitamente como entidades descentralizadas a las empresas oficiales de servicios públicos, es decir a aquellas con un capital cien por ciento (100%) estatal, lo cual haría pensar que las mixtas y las privadas no ostentaban esta naturaleza jurídica, a continuación indica que también son entidades descentralizadas "las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio." (Subraya la Corte). Así las cosas, de manera implícita incluye a las empresas de servicios públicos mixtas o privadas como entidades descentralizadas, por lo cual la Corte no encuentra obstáculo para declarar su constitucionalidad. (Sentencia de septiembre 19 de 2007, ponente Marco Gerardo Montoya Cabra).

3.- Como da fe la certificación expedida por el tenedor del libro de accionistas de mi mandante, Electrificadora del Caribe SA ESP, por cuenta de la participación accionaria del estado colombiano, es, se insiste, una entidad descentralizada del sector nacional.

De modo que el devengo simultáneo de una ausencia periódica y el salario a favor de una misma persona, se encuentra vedado por cuenta de la preceptiva del artículo 128 de la Constitución Política, inciso segundo, veda que se traduce en la imposibilidad de acceder a lo que esgrime sobre el particular el demandante.

Por esta vía entonces, deberá atemperarse en todo caso la condena, condicionando los devengos pensionales a la efectiva cesación en la prestación de servicios subordinados por parte del demandante a mi patrocinada.

Dejo así sustentada la alzada.

Del Señor Juez

[Handwritten signature]
MARTÍN CARLOS OSORIO MARTELO
OC no. 73.151.454 de Cartagena
TP No. 108.140 del CS de la J

[Handwritten signature]
24-SEP-12

133

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CARTAGENA. SALA No. UNO DE DECISIÓN
LABORAL.

Magistrado Ponente: Dr. **MANUEL ARAUJO
ARNEDO**

REF: Radicación No 13001-31-05-005-2010-00441-
00. Proceso Ordinario Laboral de **ORLANDO DÍAZ
BARCO** contra **ELECTRICARIBE S.A. ESP**,
proveniente del Juzgado Primero Laboral de
Descongestión del Circuito de Cartagena.

TEMA: Pensión convencional

ACTA No.

En Cartagena, siendo las cuatro (4:00) de la tarde del día treinta (30) de Abril del año dos mil trece (2013) el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Laboral, se constituyó en audiencia pública con los magistrados **MANUEL ARAUJO ARNEDO** como ponente, **CARLOS GARCIA SALAS** y **EDUARDO CAMACHO PIÑERES**. A continuación la Sala No. Uno profiere la siguiente **SENTENCIA**:

1.- OBJETO:

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la

9

sentencia de fecha 30 de Julio del 2012 y Sentencia Complementaria del 17 de Septiembre de 2012, proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena que declaró que el artículo 51 del Acuerdo suscrito entre el sindicato de trabajadores de la Sintraelecól y la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es ineficaz y por tanto no resulta aplicable al demandante, condenó a la demandada a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación convencional y su retroactivo.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- Pretensiones:

El 21 de Octubre de 2010, el señor **ORLANDO DÍAZ BARCO**, identificado con C.C. No. 9.092.699, presentó demanda ordinaria laboral contra la **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, para que previo a los trámites de un proceso ordinario laboral, se declare la nulidad o en subsidio la ineficacia del art. 51 del Acuerdo extra-convencional suscrito el 18 de Septiembre de 2003, entre **ELECTRICARIBE S.A. ESP** y el sindicato de trabajadores **SINTRAELECOL**, que se declaren nulas las modificaciones hechas a la Convención Colectiva de Trabajo que ata a la empleadora que se declare vigente el art. 5º de la Convención Colectiva de trabajo 1.976- 1978 y el art. 20 de la Convención Colectiva vigente 1982- 1983, que como consecuencia de ello se declare que el demandante tuvo derecho a gozar de la pensión jubilatoria en cuantía del 100% de su último salario promedio mensual desde el 9 de febrero de 2010, que se condene a **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** a pagar al demandante las mesadas jubilatorias causadas y que se encuentren insolutas desde cuando cumplió con los requisitos convencionales para ser

135

pensionado hasta cuando se haga efectivo el pago total y definitivo de su derecho pensional, sin perjuicio de lo que devengue como trabajador activo, que las sumas reconocidas sean indexadas, intereses moratorios y costas del proceso.

2.2.- Hechos

Como fundamento fáctico de sus pretensiones el demandante expresó que ha laborado con la demandada mediante contrato de trabajo a término indefinido, durante más de 20 años, que la empresa demandada se fusiono comercialmente con ELECTROCOSTA S.A. -E.S.P.- la cual asumió el pago de todas las obligaciones laborales y pensionales a cargo de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., que durante la vigencia del contrato de trabajo el demandante ha sido afiliado al Sindicato de Trabajadores SINTRAELECOL y por ende ha sido beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas entre dicho sindicato y la demandada, que el día 9 de Febrero de 2010, el demandante cumplió 50 años de edad y había laborado por más de 20 años para la demandada.

2.3.- Actuación Procesal y Contestación de la demanda:

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena mediante auto con fecha 17 de Febrero de 2011, admitió la demanda, dándole traslado a la parte demandada, para que aportaran la debida contestación.

Notificados los demandados en debida forma, la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., contesta la

136

11

demandada en debida forma, por lo que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2012 se tiene por contestada la demanda a ELECTRICARIBE S.A., quien aportó escrito de contestación, a través de apoderada judicial, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda. En cuanto a los hechos manifestó que el demandante no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación pretendida. Propuso las excepciones de fondo que denominó PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN.

2.5.- Sentencia de Primera Instancia

Mediante auto de fecha 19 de Enero de 2012, el Juzgado Quinto Laboral Del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8996 de 2011, de fecha 15 de 2011, remite el presente proceso a la Oficina Judicial para ser repartida en los Juzgados de descongestión, posteriormente, mediante auto de fecha 13 de Febrero de 2012, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena, avoca el conocimiento del presente proceso y continúa con su trámite.

Mediante sentencia de fecha 30 de Julio de 2012 y Sentencia Complementaria del 17 de Septiembre de 2012, el Juez de primera instancia declaró que el artículo 51 del Acuerdo suscrito entre el sindicato de trabajadores de la Sintraelec y la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., es ineficaz y por tanto no resulta aplicable al demandante, condenó a la demandada a reconocer y pagar al actor la pensión de jubilación convencional vitalicia en cuantía inicial de \$2.792.405 a partir del 1 de Marzo de 2010, condeno a la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagar a favor del demandante la suma de

\$89.087.149 por concepto de retroactivo, declaró que las sumas de dinero recibidas por el demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales son totalmente válidas y no son susceptibles de ser descontadas, declaró no probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada y condenó en costas a la parte demandada vencida en juicio.

Fundó su decisión en que el artículo 51 suscrito entre el sindicato SINTRAELECOL y la demandada, el día 18 de Septiembre de 2003, no puede producir efectos con respecto al demandante quien como trabajador activo de la entidad demandada y afiliado al sindicato es beneficiario de la convención colectiva de trabajo y por tanto al no haberse modificado de conformidad con los mecanismos que la ley prevé y continua vigente el texto del artículo 5° de la Convención Colectiva de Trabajo y por tanto al no haberse modificado de conformidad con los mecanismos que prevé la Ley, continua vigente el texto convencional, sin que a través de un acuerdo privado, sea posible introducirle variaciones que resultan perjudiciales al trabajador.

2.6.- Recurso de Apelación:

Inconforme con la decisión proferida por el A-quo, el apoderado judicial de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la Sentencia condenatoria y Sentencia Complementaria, solicitando sea revocada la sentencia apelada, y que se absuelva a la demandada de las pretensiones de la demanda, así mismo que se de por probada la excepción de prescripción propuesta.

138

13

Expresó que quienes celebraron el mencionado acuerdo de Septiembre de 18 de 2003, poseían plenas facultades para su celebración, por lo que debe ser visto no como el recipiente de un acto negocial, sino como documento declarativo que viene de la propia organización sindical, por lo que no cabe duda de que los que ahí actuaron a manera de mandatarios de SINTRAELECOL estaban revestidos de plenas facultades para esa tarea.

Señala que la existencia de una denuncia de la convención colectiva y otros elementos, no desvirtúan la naturaleza convencional del acuerdo, precisamente porque las partes consintieron que de esa manera se arribara a la Convención Colectiva. Considera entonces, que las condiciones inicialmente previstas en materia pensional en dichas convenciones fueron variadas eficazmente, por el Acuerdo de fecha 18 de Septiembre de 2003, negocio jurídico que es conceptualmente más allá de su denominación otra convención colectiva.

En cuanto a la prescripción considera que se debe declarar probada dicha excepción pues esta se negó a partir del falso supuesto de una "interrupción" de la prescripción, documento que fue presentado cuatro años después de la celebración de tal acto.

Manifestó además que en caso de que no prosperen las peticiones anteriores, las mesadas deberán condicionarse a la efectiva acreditación del retiro laboral del demandante de la empresa.

3. Consideraciones

3.1 problema jurídico.

Corresponde a la Sala en el presente asunto determinar si el actor tiene derecho a la pensión de jubilación en la forma establecida en la convención colectiva de trabajo, o en los términos del Acuerdo Marco Sectorial celebrado entre la demandada y el Sindicato de la Electricidad de Colombia SINTRAELECOL y estudiar si prospera o no la excepción de prescripción interpuesta por la parte demandada y en caso de no prosperar, estudiar si las mesadas pensionales deben pagarse o no a partir de la fecha en que el actor acredite el retiro de la empresa.

3.2. Análisis Jurídico y Probatorio.

3.2.1.- Prueba de la Convención Colectiva de Trabajo

Solicita el demandante que se inaplique por vía de acción el Acuerdo Marco Sectorial del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad y la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. por no respetar sus derechos adquiridos, y que se aplique la convención colectiva de trabajo vigente para el periodo 1976-1978 en su totalidad, requisitos, reconocimiento y pago para pensionarse, a partir del 1 de Marzo de 2010.

Está demostrado en el proceso, y no se discute en esta instancia que el contrato de trabajo del demandante con la demandada inició el día 09 de Febrero de 1990 y que el 20 de Noviembre de 2006 cumplió 50 años de edad, cumpliendo 20 años de servicio con la demandada el 09 de febrero de 2010

140

b

contando para la fecha con más de 50 años de edad. Ello quiere decir que la convención colectiva de trabajo aplicable al actor es la última que celebraron la demandada y su sindicato de trabajadores, que para el efecto lo es la convención colectiva de trabajo vigente para los periodos 1998-1999, la cual, al no haber prueba alguna de la manifestación de la voluntad de alguna de las partes firmantes de darla por terminada, se ha venido prorrogando por periodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, en los términos del artículo 478 del Código Sustantivo del Trabajo.

La referida convención milita en el expediente a folios 213 a 218, y contiene la constancia de depósito oportuno al respaldo del folio 218. En el referido compendio normativo convencional, no aparece norma alguna que disponga expresamente el derecho a la pensión de jubilación.

Por lo que la Convención Colectiva más reciente que regula el tema de la Jubilación Convencional es la vigente para los periodos 1982- 1983 la cual se encuentra aportada en el expediente a folios 100 al 114 con su respectiva nota de depósito, la cual si consagró en su artículo veinte el derecho de los trabajadores al reconocimiento de una pensión de jubilación, así:

**ARTÍCULO 20º: JUBILACIÓN.*

Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al artículo 5º de la Convención Colectiva 1976-1978, la Empresa reconocerá el ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el ISS.*

Al respecto la Convención Colectiva de 1976-1978, en su artículo Quinto reguló:

**ARTÍCULO QUINTO: JUBILACIÓN*

141

16

"La EMPRESA jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido Veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de LA EMPRESA y Cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio en LA EMPRESA."

En consecuencia, las convenciones colectivas de trabajo vigentes para los períodos 1998-1999 y 1982-1983 se encuentran debidamente aportadas al expediente con las respectivas constancias de depósito oportuno, razón por la cual tienen plena validez probatoria.

Precisado lo anterior, procede esta Corporación a definir si le son aplicables al accionante las disposiciones convencionales o las establecidas en el Acuerdo Marco Sectorial, visible a folios 14 al 55.

3.2.2.- Validez de los Acuerdos Posteriores a la Convención Colectiva de Trabajo.

A folios 14 al 55 del expediente reposa copia del Acuerdo celebrado el 18 de Septiembre de 2003 entre los representantes de la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. ESP ELECTROCOSTA y el Sindicato de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL.

En los términos del mencionado acuerdo, este representa el interés de las partes para el establecimiento de un régimen convencional único de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora de la Costa S.A. ESP; es también el resultado del esfuerzo conjunto de las partes "y supone un nuevo avance al propósito de unificación convencional, en lo que se refiere a

condiciones laborales sin perjuicio de los regímenes convencionales existentes en cada Distrito en la forma en que quedan incorporados en los anexos del mismo."

En su artículo 51° (folio 656), el Acuerdo estableció lo siguiente en materia de pensiones:

"A partir del 1 de enero del 2004, la empresa pensionara (sic) a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

- Aumento en años de servicio.

La fecha en que se cumplirán los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los regímenes convencionales actuales existentes en los Distritos en la siguiente forma.

BOLIVAR

Fecha en que se cumplirían los requisitos	Incrementos en Años de Servicio
01/Ene./2004	1
31/Dic./2004	
01/Ene./2005	2
31/Dic./2005	
01/Ene./2006	3
31/Dic./2006	
01/Ene./2007	3
31/Dic./2007	
01/Ene./2008	3
31/Dic./2008	
01/Ene./2009	3
31/Dic./2009	
01/Ene./2010	3
31/Dic./2010	
01/Ene./2011	3
31/Dic./2011	
01/Ene./2012	3
31/Dic./2012	
01/Ene./2013	3
31/Dic./2013	
01/Ene./2014 En adelante	4

143

Al comparar el citado artículo 51 del acuerdo del 18 de Septiembre de 2003 con el artículo quinto de la convención colectiva de trabajo 1976-1978, resulta patente que el acuerdo mencionado consagra una modificación de las convenciones colectivas citadas, en lo tratante a pensión de jubilación e incrementos salariales, pues mediante el acuerdo se pretende aumentar el número de años de servicio necesarios para que los trabajadores adquieran el status de jubilado en la empresa..

En este punto vale precisar que los acuerdos posteriores a la celebración de la convención colectiva de trabajo tienen plena validez siempre y cuando su objetivo sea el de aclarar confusiones o aspectos oscuros o ininteligibles de las normas convencionales; en ese evento, los acuerdos vienen a integrar el cuerpo normativo convencional, porque no son extraños a este. Con todo, cuando lo que busca el acuerdo es alterar o modificar una disposición normativa convencional, el presupuesto para su validez es inexistente en la medida en que no pueden integrarse a la convención porque la contradicen, suponiendo en consecuencia la creación de una nueva norma convencional, lo cual es a todas luces improcedente e ilegal, si no se han cumplido las formalidades propias que rodean la celebración de una convención colectiva de trabajo.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, expuesta en la sentencia 6564 del 20 de junio de 1994 con ponencia del H. Magistrado doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, en la que la mencionada Corporación dijo:

"Además considera el censor que el "acta adicional aclaratoria" "no podía aclarar una estipulación que nada de

19

oscuro o equívoco tiene, sino lo que hace es pretender modificar en sus alcances el texto convencional "

Y tiene razón el impugnante, la cláusula 2. del capítulo 6. de la Convención Colectiva suscrita el 28 de enero de 1981 es clara y por lo tanto la denominada "acta adicional aclaratoria" no se propuso hacerla mas inteligible sino que su propósito fue el de modificarla lo cual es inadmisibile jurídicamente por ese medio puesto que ya había sido suscrita por las partes y debidamente depositada ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, tal y como lo ordena el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo; así perfeccionada su vigencia se hizo realidad convirtiéndola en ley para las partes, de imperativo cumplimiento mientras no fuere anulada, irreversible desde el punto de vista jurídico y sólo modificable a través de otra convención colectiva con el lleno de todos los requisitos legales o mediante laudo arbitral, o por el mecanismo de la revisión consagrado en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

(...)

"en estos errores incurrió el Tribunal porque le dio valor probatorio a la denominada "acta adicional aclaratoria", que obra de folios 155 a 159, para demostrar el hecho de la modificación de la convención colectiva sin que se encuentren acreditadas las solemnidades ad-sustantiam actus; equivocación que le condujo a apreciar con error las mencionadas convenciones colectivas."

Las anteriores consideraciones de la Corte son compartidas por esta Sala de Decisión y son aplicables en el presente asunto por ajustarse a derecho y a la realidad procesal.

En consecuencia, en relación al tema de reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, el demandante por tener más de 20 años de servicios tiene derecho a adquirir el status de jubilado en los términos de la convención colectiva de trabajo de 1976 - 1978, sin tener en cuenta el incremento o aumento de años de servicio contemplado en el artículo 51º del Acuerdo Marco Sectorial, lo anterior encuentra sustento en que el Acuerdo que pretende la demandada sea aplicado al demandante modifica los alcances de la Convención

175

Colectiva, desmejorando el derecho a pensionarse del demandante.

En conclusión al ser claro que el demandante reúne los requisitos para acceder a la pensión de jubilación convencional por tener más de 50 años de edad y más de 20 años de servicio, se confirmará la sentencia apelada, con relación a este punto.

3.2.3. De la fecha de pago de la pensión.

Manifiesta el recurrente, que las mesadas pensionales deberán condicionarse a la efectiva acreditación del retiro laboral del demandante de la empresa.

Revisado el expediente, tenemos que es aceptado por ambas partes que a la fecha en que el demandante cumplió los requisitos para ser reconocida la pensión convencional (09 de febrero de 2010), el actor se encontraba laborando para la empresa, tal situación se evidencia en el certificado laboral visible a folio 222, expedido el 6 de abril de 2010.

Sobre el tema, tenemos que en el caso de las pensiones legales no tiene dudas el Tribunal en cuanto a que, es requisito indispensable para el efectivo disfrute de la pensión, que el empleado deje de prestar el servicio ya que es de recordar que la pensión de jubilación es una prestación cuya finalidad es la protección del trabajador o afiliado que va a dejar de percibir su salario, por razones de la edad, pérdida de la capacidad laboral y/o largo tiempo de servicio, no quede sin sustento económico, en razón a la inactividad laboral, no estando consagrado por la Ley

146

21

de seguridad social la simultaneidad del pago de pensión y salario, sino la desafiliación para su disfrute, pues en el régimen de prima media con prestación definida los acuerdos del I.S.S exigen la desafiliación al Sistema de Seguridad Social (Artículo 13 Decreto 758/90) para tener derecho al pago de la pensión de vejez, norma que no se puede aplicar analógicamente a las pensiones convencionales del sector privado ya que atenta contra el principio de favorabilidad consagrado en la Constitución Nacional y además es una norma prohibitiva.

Tal exigencia, la desafiliación, no está consagrada por la ley para las pensiones extralegales, por lo que debe acudirse en principio a la convención colectiva cuando tiene origen en esta para definir si se consagró esa prohibición o se condicionó la pensión al retiro del trabajador, ya que el CST no prohíbe la simultaneidad del pago de la pensión con el salario para las pensiones convencionales, lo que consagra en el artículo 62 del CST es que el reconocimiento de la pensión de vejez estando al servicio de la empresa es **justa causa para despedir**, lo cual se interpreta por la Sala que está a su arbitrio, dar por terminado o no el contrato de trabajo cuando se trata de una pensión convencional, siendo tema que no es objeto de este proceso, pues las pretensiones de la demanda no se refieren a si hubo o no despido de la demandante, ni se presentó demanda de reconvencción al respecto de exigir la devolución o compensación de salarios o el decreto de la terminación del contrato ante el otorgamiento de la pensión ni se presentó como excepción de fondo la terminación del contrato de trabajo o la compensación de las mesadas con los salarios devengados durante el proceso.

Además, no sería justo y equitativo que el empleador sacara provecho de su negativa a conceder la pensión, siendo premiado con la concesión de la pensión a partir del retroactivo, cuando por su culpa ha hecho que la demandante labore sin necesidad desde el 09 de febrero de 2010 a la fecha, pues tenía ganada la pensión convencional que reclamó oportunamente, siendo el salario recibido una compensación al servicio prestado al demandante, no habiendo doble pago, y por el contrario habría un enriquecimiento sin causa si se exonerara del pago de la pensión y un premio al incumplimiento de lo convencionalmente pactado.

Ante lo expuesto, esta Sala confirmará la Sentencia del 30 de Julio de 2012, al declarar que las sumas de dinero que por concepto de salario y prestaciones sociales recibió ORLANDO DÍAZ BARCO son totalmente válidas.

3.2.4. De la Prescripción

Manifiesta el apoderado de la parte demandada que se debe declarar probada la excepción de prescripción propuesta, al respecto el artículo 151 del CPT., expresa que "Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto." Igualmente el art. 151 del C.P.L., establece que: "Las acciones que emanan de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el (empleador), sobre un derecho a prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapsa igual."

Obsérvese entonces que la pensión de jubilación convencional se hace exigible al demandante a partir de la fecha en la que cumplía con los requisitos para acceder a ella; es decir a partir del día en que cumplió el requisito de los 50 años de edad y 20 años de servicio en la empresa, esto es el 09 de Febrero de 2010, teniendo 3 años a partir de esta fecha para hacer su solicitud pensional ante su empleador, es decir hasta el 09 de Febrero de 2012, habiendo realizado su solicitud el 10 de febrero de 2010 a la cual le dio contestación negativamente la demandada el 8 de marzo de 2010, tal como consta a folio 221 del expediente y presenta demanda ordinaria laboral el 21 de octubre de 2010, tal como consta a folio 7 del informativo.

De lo anterior se evidencia que en ningún evento ha transcurrido el término prescriptivo de tres años, presentando en tiempo el demandante su solicitud ante su empleadora e igualmente presenta dentro del plazo legal su demanda ordinaria, por lo que no se declara probada la excepción de prescripción propuesta en relación a la pensión de Jubilación Convencional.

De esta forma, no prospera la excepción de prescripción presentada por la parte demandada y objeto de apelación, por lo que se confirmara lo decidido por el a- quo en la sentencia complementaria del 17 de Septiembre de 2012, en la cual se declaró no probada la excepción de prescripción.

Por todo lo anterior, esta Sala resolverá confirmar en todas sus partes la Sentencia del 30 de julio de 2012, y su sentencia Complementaria del 17 de Septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado de acuerdo con el Art. 392 del CPC.

4.- DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala No. Uno Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del 30 de julio de 2012, y su sentencia Complementaria del 17 de Septiembre de 2012 proferida por el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena en el proceso de ORLANDO DIAZ BARCO contra ELECTRICARIBE S.A. ESP y SINTRAELECOL.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

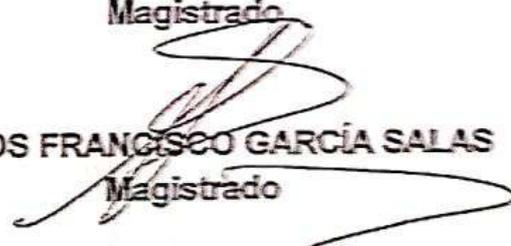
Esta sentencia queda notificada a las partes en ESTRADOS.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se firma por quienes en ella intervinieron.



MANUEL RAMÓN ARAÚJO ARNEDO

Magistrado



CARLOS FRANCISCO GARCÍA SALAS

Magistrado



EDUARDO CAMACHO PIÑERES

Magistrado

COLECCIÓN DE LEYES
 DEPARTAMENTO
 SALA DE CASACION LABORAL

2011 MAY 27 A L 42

001630

H.H. Magistrados

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala de Casación Laboral

Magistrado Ponente: Dr. GUSTAVO H. LÓPEZ ALGARRA

E.

S.

D.

Ref. Proceso ordinario Laboral de ORLANDO DIAZ BARCO
 contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
 ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - (Antes ELECTROCOSTA) y
 otro. Rad. 64.560

GERMAN G. VALDES SANCHEZ, mayor de edad y domiciliado
 en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No 17.175.436 de
 Bogotá y Tarjeta Profesional No. 11.147 del C.S. de la J. en mi
 condición de apoderado especial de la ELECTRIFICADORA
 DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE (antes
 ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.
 - ELECTROCOSTA S.A. E.S.P.), de acuerdo con el poder que
 obra en el expediente, me permito presentar la demanda
 extraordinaria correspondiente al recurso de casación interpuesto
 por mi representada, lo cual hago en los siguientes términos:

1. PARTES DEL PROCESO

Es demandante el señor ORLANDO DIAZ BARCO y demandada la
 ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. -
 ELECTRICARIBE (Antes Electrificadora de la Costa Atlántica S.A.
 ESP - ELECTROCOSTA). Pidió el demandante la citación del
 Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia -
 Sintraelec.

2. SENTENCIA IMPUGNADA



Lo es la dictada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, con ponencia del H. magistrado Manuel R. Araújo Amedo el día 30 de abril de 2013.

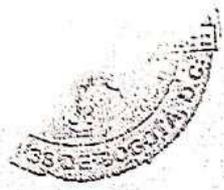
3. RELACION SINTETICA DE LOS HECHOS

Son hechos básicos del proceso, los siguientes:

1. El demandante persigue la declaratoria de nulidad o de ineficacia del artículo 51 del acuerdo suscrito entre ELECTROCOSTA y el sindicato SINTRAELECOL el 18 de septiembre de 2003 y la consecuente validez de las convenciones colectivas de trabajo suscritas con el sindicato y en particular las de los años 1976-1978 y 1982-1983 para, en consecuencia, obtener la condena a cargo de la demandada al pago de la pensión convencional que considera se ha causado en su favor desde el 9 de febrero de 2010 cuando cumplió los requisitos para la misma. Pide también los intereses de mora del artículo 141 de la ley 100 de 1993, la indexación de la sumas adeudadas y el pago de las costas por parte de la demandada.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones afirma que ha laborado para la demandada durante más de 20 años, que inicialmente lo hizo para la Electrificadora de Bolívar, luego para la Electrificadora de la Costa Atlántica y por último para la demandada que sustituyó laboralmente a las anteriores, que siempre ha estado afiliado a Sintraelecol, que este sindicato firmó con la demandada las convenciones de 1976-1978 y 1982-1984, que cumplió los requisitos de edad (50 años) y tiempo de servicios (20) para pensionarse, que entre la empresa y el sindicato se firmó un acuerdo el 18 de septiembre de 2003 sin que mediara un conflicto colectivo de trabajo con el cual se desmejoraron las condiciones de acceso a la pensión, que quienes firmaron el acuerdo por parte de los trabajadores no estaban facultados para ello, que la inicial empleadora fue sustituida por Electrocosta y ésta absorbida

13/04/2013 10:10:13



por la demandada, que le deben la pensión que ahora reclama, que la demandada reconoció la pensión convencional a otros trabajadores luego de la fecha límite señalada por el A.L. 1 de 2005 a partir de cuya vigencia lo que se pactó en el artículo 51 del acuerdo del 18 de septiembre de 2003 no se puede cumplir por estar prohibido por dicho acto legislativo.

- 3. Mi representada contestó la demanda, se opuso a las pretensiones, expresó las razones y fundamentos de la defensa y propuso como excepciones de fondo las de prescripción y de compensación.
- 4. El proceso en su primera instancia fue resuelto por el Juzgado 1° Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena mediante la sentencia dictada el 30 de julio de 2012, con la que declaró la ineficacia del artículo 51 del acuerdo suscrito por la demandada con Sintraelecol el 18 de septiembre de 2003 y su inaplicabilidad al Sr. Orlando Diaz y, en consecuencia, condenó al pago de la pensión de jubilación convencional en un 100% del valor del último salario del demandante a partir del 1° de marzo de 2010, condenó así mismo al pago de un retroactivo por la suma de \$89.087.149,00. Declaró que las sumas recibidas por el actor no pueden ser descontadas de la condena impuesta y finalmente impuso las costas a la demandada.

Mediante sentencia complementaria del 17 de septiembre de 2012 declaró no probada la excepción de prescripción.

- 5. La parte demandada interpuso el recurso de apelación el cual fue resuelto con la sentencia ahora acusada en casación, por medio de la cual se confirmó lo decidido por el A quo tanto en la sentencia inicial como en la complementaria y no impuso costas.
- 6. Contra la sentencia del Tribunal mi poderdante interpuso el recurso de casación que ahora se sustenta con esta demanda extraordinaria.

4. ALCANCE DE LA IMPUGNACION

Solicito respetuosamente la CASACION de la sentencia acusada, en cuanto confirmó en su totalidad las declaraciones y las condenas impuestas con la decisión de primer grado. En sede de instancia, solicito se REVOQUEN los numerales primero a quinto de la sentencia del A quo y en su lugar se imparta una absolución total. Sobre costas se resolverá de conformidad.

5. CAUSAL DE CASACIÓN

Lo es la primera de casación laboral, esto es, por ser la sentencia acusada violatoria de ley sustancial, de acuerdo con el cargo que se formula a continuación.

6. LA ACUSACION

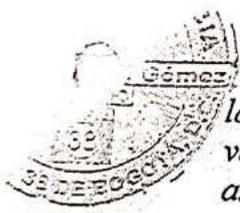
CARGO ÚNICO

La violación que se denuncia se produce por la vía directa, por infracción directa del artículo 4° del convenio 98 de la O.I.T; del artículo 53 de la C.N., del artículo 1° del A. L. No. 1 de 2005 (art. 48 C.N.); del artículo 480 del C.S.T.; por aplicación indebida de los artículos 260, 373, 478 del C.S.T., 1° de la ley 33 de 1985, 488, 489 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y S.S.; por interpretación errónea del artículo 467 del C.S.T.

DEMOSTRACION DEL CARGO

En lo jurídico el eje de la decisión del Tribunal se ubica en el siguiente concepto:

90



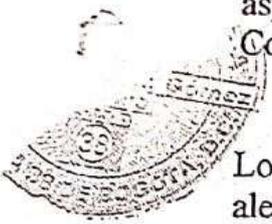
En este punto vale la pena precisar que los acuerdos posteriores a la celebración de la convención colectiva de trabajo tienen plena validez siempre y cuando su objetivo sea el de aclarar confusiones o aspectos oscuros o ininteligibles de las normas convencionales; en ese evento, los acuerdos vienen a integrar el cuerpo normativo convencional, porque no son extraños a este. Con todo, cuando lo que busca el acuerdo es alterar o modificar una disposición normativa convencional, el presupuesto para su validez es inexistente en la medida en que no pueden integrarse a la convención porque la contradicen, suponiendo en consecuencia la creación de una nueva norma convencional, lo cual es a todas luces improcedente e ilegal, si no se han cumplido las formalidades propias que rodean la celebración de una convención colectiva de trabajo”.

Es cierto que por la vía de los acuerdos entre las partes se pueden introducir aclaraciones a la convención colectiva de trabajo, naturalmente sobre puntos oscuros de la misma, pero en ninguna norma se establece que sea ese el único objetivo que pueden perseguir las partes cuando celebren un acuerdo o convenio posterior a una convención colectiva y como en derecho aplicable a los particulares se entiende permitido todo aquello que no esté prohibido, debe concluirse que las partes pueden acudir a acuerdos posteriores a la convención colectiva con diversos fines, uno de ellos el de aclarar algunos aspectos, pero igualmente para introducir modificaciones que las partes de común acuerdo consideren pertinentes o necesarias, como es lo que ocurre en el presente caso.

El Tribunal no tuvo en cuenta que la convención colectiva de trabajo es un contrato y tampoco que su objetivo es señalar las condiciones que habrán de regir los contratos de trabajo de los cobijados por ella, lo cual significa que la esencia de la convención colectiva es el acuerdo de voluntades, lo que permite acudir al postulado jurídico según el cual en derecho las cosas se deshacen tal como se hacen, lo cual traducido al evento presente significa que un acuerdo, como el que representa la convención colectiva de trabajo, puede ser modificado por otro acuerdo, sin que para ello deba primar el

91

aspecto formal sobre el material, tal como lo preceptúa la Constitución en su artículo 53.

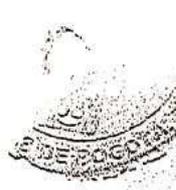


Lo anterior, que pudiera parecer una expresión más propia de una alegación, cuenta con dos sólidos sustentos normativos que el Tribunal no aplicó, uno porque aparentemente no reparó en su existencia y el otro, porque lo ignoró sin explicación alguna.

La primera norma es el artículo 4º del convenio 98 de la O.I.T., aplicable automáticamente en nuestro ámbito normativo por mandato del citado artículo 53 de la C.N. (que tampoco tuvo en cuenta el Ad quem), en el cual se señala como obligación de los Estados cobijados por el convenio, lo siguiente:

“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por la otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo.” (negrillas del cargo).

Precisamente a lo que acudieron la demandada y SINTRAELECOL para suscribir el acuerdo del 18 de septiembre de 2003 fue a un procedimiento de negociación voluntaria que no puede perder legitimidad simplemente porque no hubiera seguido el trámite formal de la negociación colectiva, cuando se encuentra plenamente acreditado que quienes concurren a celebrar el acuerdo en nombre de las partes, lo hicieron plenamente facultados para el efecto y en el texto del acuerdo no hay ninguna estipulación que pueda considerarse viciada por contener una causa u objeto ilícito, aspecto éste que está fuera de discusión porque el Tribunal no lo mencionó como parte de su decisión.



La otra disposición ignorada por el fallo en cuestión, es el Acto Legislativo No. 1 de 2005, que no solamente dispone que a partir de su vigencia *“Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones”* (negrillas propias), sino que ordena privilegiar el postulado de la sostenibilidad financiera como regla en relación con las pensiones.

Además, nuestra legislación sí contempla un mecanismo de negociación voluntaria como es el previsto en el artículo 480 del C.S.T. para cuya puesta en práctica simplemente exige el consentimiento recíproco de las partes sobre la presencia de circunstancias adversas para la viabilidad de la empresa o contrarias a la normalidad económica de la misma, acuerdo cuya materialización no requiere de ningún formalismo, por lo que se puede inclusive tener por existente si las partes simplemente consienten en sentarse a conversar sobre la posibilidad de introducir cambios en la convención colectiva. En este caso, por lo demás y como se observa en el encabezado del acuerdo de septiembre de 2003, las partes dejaron constancia de su aceptación de ser este acuerdo una *“condición para contribuir a lograr la viabilidad financiera de la empresa”*, aspecto cuyo estudio procede en la subsiguiente actuación de instancia.

Significa lo anterior, que era aplicable en este caso el artículo 480 del C.S.T. para aceptar judicialmente la legitimidad del acuerdo en cuestión, pero el Tribunal no lo utilizó y con eso desvió la esencia de su decisión.

La ausencia de aplicación y la indebida aplicación de las disposiciones señaladas llevó al Tribunal a expresar lo que antes se transcribió de su sentencia, según lo cual los acuerdos posteriores a una convención colectiva solo pueden tener un sentido aclaratorio, con lo cual introdujo un elemento interpretativo equivocado de lo señalado en el artículo 467 del C.S.T., en el cual no se indica tal condición, pero en el que se plasma la naturaleza contractual de la

convención colectiva que significa que proviene de un acuerdo de las partes y, como tal, puede igualmente ser modificado por la misma vía.

Se han incluido en la proposición jurídica los artículos 260 del C.S.T. y 1º de la ley 33 de 1985 como paradigmas de la figura de la pensión de jubilación a cargo de los empleadores tanto en el sector privado como en el oficial, las cuales resultaron indebidamente aplicadas porque se produjo sobre la figura de la pensión de jubilación, un resultado contrario al que ha debido expresarse por el Tribunal de haber aplicado correctamente tales disposiciones, e igualmente se ha incluido el artículo 373 del C.S.T. porque se ha desconocido la facultad de representación que tiene el sindicato respecto de sus afiliados.

Por otra parte se encuentra que el Tribunal aplicó mal las disposiciones sobre la prescripción pues no tuvo en cuenta que el convenio colectivo (que erradamente el Tribunal califique como acuerdo marco sectorial) que constituye el eje de la discusión, es del cual surge la materia que se cuestiona y que en las voces de la parte actora, le genera el perjuicio que pretende superar con su demanda, lo que se traduce en que el término prescriptivo debe contabilizarse desde la formalización del mismo que fue el 18 de septiembre de 2003 o, lo que es igual, que para el momento de la presentación de la demanda (21 de octubre de 2010) cualquier derecho u obligación surgidos del dicho convenio, ya se encontraban claramente prescritos.

También incurrió en error jurídico el Ad quem cuando consideró que la pensión de jubilación convencional podía coexistir con el recibo del salario proveniente de la existencia de un contrato de trabajo vigente. Es cierto que tal aspecto resulta secundario en la medida en que las observaciones conceptuales que se han expresado y que se complementan más adelante conducen a un quebrantamiento total de la decisión del Ad quem, pero no por ello se puede ignorar este otro yerro que contradice la esencia de cualquier pensión de jubilación o de vejez.

Una pensión de estas tiene su razón de ser en la función de reemplazar el ingreso salarial al que el individuo ya no puede acceder por haber perdido su capacidad de trabajo. Por eso reiteradamente esa H. Sala ha sostenido que las condiciones jurídicas de trabajador y de pensionado son incompatibles y excluyentes. Otra cosa es que quebrando la teleología de estas pensiones en las convenciones colectivas de trabajo se hubiera incurrido en el absurdo de anticipar la edad de recibo de la pensión como si la condición de viejo de una persona dependiera del acuerdo de las partes, pero eso no significa que se hubiera perdido de vista que la pensión sirve para reemplazar el salario que ya no puede gestarse por el decrecimiento de la capacidad laboral. Por eso, concluir que una persona, salvo por acuerdo puntual con su empleador, pueda recibir salario y simultáneamente mesadas jubilatorias, constituye un grueso desatino.

También erró el Tribunal cuando consideró que para disponer la compensación que mi mandante propuso como excepción, se requería la presentación de una demanda de reconvencción a efecto de "exigir la devolución o compensación de salarios", cuando lo planteado era que como el demandante ha recibido proveniente del cuestionado Acuerdo del 18 de septiembre de 2003 muchos beneficios, lo razonable es que al declararse la inaplicabilidad para el mismo, se le ordenara la devolución de lo recibido o su compensación con las erradas condenas impuestas en las instancias.

Lo expresado explica los yerros jurídicos en que incurrió el Tribunal y que imponen el quebrantamiento de su sentencia pero para el efecto y con el fin de ser también tenidos en cuenta en la actuación de instancia, se adicionan estos otros argumentos.

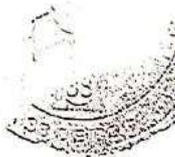
Como elementos complementarios de las anteriores explicaciones sobre los yerros jurídicos en que incurrió el Tribunal cabe destacar los siguientes:



El Tribunal declaró o prohió la declaratoria de la inaplicabilidad de un convenio en el que el demandante no fue partícipe directo ni único celebrante, con lo cual afectó los derechos o los intereses de todos los demás cobijados por el acuerdo del 18 de septiembre de 2003.

- El Tribunal desconoció la facultad de representación de los sindicatos sobre sus afiliados y pasó por encima de la titularidad del sindicato como parte del acuerdo en cuestión.
- El Tribunal no tuvo en cuenta que al declarar la inaplicabilidad del acuerdo ha debido disponer el retorno de las cosas a su punto de origen con la consecuente obligación del demandante, y de todos los cobijados por el acuerdo, de devolver los beneficios que hubieran recibido.
- El Tribunal restringió al caso del demandante los efectos de un convenio o acuerdo dirigido a una multitud de beneficiarios del mismo, como si fuera posible tal fraccionamiento de las condiciones jurídicas de un acuerdo.
- El Tribunal no tuvo en cuenta que la titularidad del derecho para demandar en lo concerniente con el acuerdo en comento, se encuentra exclusivamente en cabeza del sindicato SINTRAELECOL por ser quien fungió como parte en el contrato.
- El Tribunal desconoció la voluntad de los integrantes del sindicato, prioritaria sobre la del solo demandante, expresada en las autorizaciones que expidieron para la suscripción del acuerdo y en la aprobación que manifestaron respecto del texto del mismo.

Queda así explicado este ataque y las razones para ser esgrimidas en instancia son las mismas, por lo que ruego que con base en ellas, se disponga, una vez casada la sentencia acusada, la revocatoria de las condenas impartidas en primera instancia, de modo que se disponga la absolución total para mi representada.



En la forma anterior queda sustentado el recurso extraordinario interpuesto por la demandada.

En ejecución del mandato recibido, RENUNCIO al término restante para la sustentación de este recurso.

De los H.H. Magistrados, atentamente,

[Handwritten signature]

GERMAN G. VALDES SANCHEZ
 C.C. No. 17.175.436 de Bogotá
 T.P. No. 11.147 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

El Notario Treinta y Ocho (38) del Circuito de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

VALDES SANCHEZ GERMAN GONZALO
 quien exhibió la C.C. 17.175.436
 y Tarjeta Profesional No. 11.147
 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70)
 Bogotá D.C. 27/05/2014
 d4d4fv3re4cfecdv

NOTARÍA
38
 A2

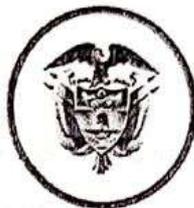
Verifique en www.notariaenlinea.com
4EQRQNR9SMHOSMAA6

EDUARDO DURAN GOMEZ
 NOTARIO 38 DE BOGOTÁ, D.C.

[QR Code]

[Handwritten signature]

11



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 4

OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Magistrado ponente

SL3123-2019

Radicación n.º 64560

Acta 025

Bogotá, D. C., treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Decide la sala el recurso de casación interpuesto por la **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A ESP**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena el 30 de abril de 2013, en el proceso promovido en su contra por **ORLANDO DÍAZ BARCO**, al cual se citó al **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL- NACIONAL**.

I. ANTECEDENTES

Orlando Díaz Barco demandó a Electricaribe S.A. ESP, con el fin de obtener la declaratoria de nulidad, o en subsidio, la ineficacia del art. 51 del Acta de Acuerdo Extraconvencional del 18 de septiembre de 2003, suscrito

entre la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. ESP - Electrocosta - y algunas de sus directivas sindicales, antes de ser absorbida por Electricaribe S.A. ESP.

En consecuencia, pidió que se declararan nulas las modificaciones hechas a las convenciones colectivas de trabajo, específicamente en los aspectos que implican desmejora de sus condiciones laborales, especialmente los arts. 5 de la convención colectiva 1976-1978 y 20 de la convención colectiva 1982-1983; y que se condenara a la demandada, a pagarle la pensión de jubilación convencional, desde el 9 de febrero de 2010, en cuantía del 100% del último salario promedio; la indexación de las sumas objeto de condena; los intereses moratorios; y las costas.

Fundamentó sus peticiones, básicamente, en que laboró mediante contrato de trabajo a término indefinido durante más de 20 años, sin solución de continuidad, al servicio de las siguientes entidades: Electrificadora de Bolívar S.A., que fue sustituida por Electrificadora de Bolívar S.A. ESP, y ésta a su vez, por Electrocosta, quien la sustituyó a partir del 4 de agosto de 1998, asumiendo las obligaciones laborales de los trabajadores y pensionados, de origen legal y extralegal; que Electricaribe S.A. ESP mediante escritura pública n.º 3049 del 31 de diciembre de 2007, absorbió a Electrocosta, disolviéndose sin liquidar, quedando obligada a responder por las obligaciones laborales; que desde cuando se inició el vínculo laboral, ha sido socio del sindicato de trabajadores de las entidades a las que ha servido, cumpliendo con sus obligaciones estatutarias.

Agregó que entre Electrificadora de Bolívar S.A. y Electricaribe S.A. ESP, por una parte, y su sindicato de trabajadores por la otra, se suscribieron diversas convenciones colectivas de trabajo y actas de comité obrero patronal, que contemplaron, entre otros, en los arts. 5 de la convención colectiva 1976-1978 y 20 de la de 1982-1984, el derecho a la pensión de jubilación; que las citadas normas convencionales mantuvieron su vigencia por mandato expreso de las posteriores, toda vez que no sufrieron modificación alguna.

Finalmente expresó que el 9 de febrero de 2010 cumplió con los requisitos de edad y tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión de jubilación; y que el 18 de septiembre de 2003 se firmó un acuerdo entre Electrocosta y su sindicato de trabajadores, sin que mediara conflicto colectivo de trabajo o denuncia de la convención colectiva de trabajo, que desmejoró los derechos y prerrogativas reconocidas en la convención colectiva de trabajo.

Electricaribe S.A. ESP al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó la prestación de servicios por parte del demandante a las entidades señaladas, durante más de 20 años; la absorción de Electrocosta; la afiliación del señor Díaz Barco, al sindicato de trabajadores de las entidades para las cuales prestó sus servicios, y su condición de beneficiario de las convenciones colectivas de trabajo; las convenciones colectivas suscritas entre Electrificadora de Bolívar S.A. y Electricaribe S.A. ESP, de una parte, y su sindicato de

trabajadores, de la otra; el cumplimiento por parte del actor, el 9 de febrero de 2010, de la edad y del tiempo de servicios para el reconocimiento de la pensión; el acuerdo suscrito el 18 de septiembre de 2003, entre Electrocosta y su sindicato de trabajadores; su responsabilidad en el pago de las acreencias laborales, ante la disolución y absorción de Electrocosta; y la incidencia del Acto Legislativo 01 de 2005 en las pensiones de jubilación convencionales.

Señaló que Electrocosta, celebró el 18 de septiembre de 2003, un negocio jurídico colectivo con legítimos representantes de la organización sindical Sintraelecol, depositado oportunamente dentro de los 15 días hábiles posteriores a su celebración, el cual fue autorizado por el organismo que conforme a los estatutos del ente sindical, tenía dicha facultad, su Asamblea Nacional de Delegados, celebrado por miembros de su Junta Directiva Nacional, con su anuencia.

En su defensa propuso las excepciones que denominó prescripción y compensación.

Por medio de auto del 7 de marzo de 2012, se dio por no contestada la demanda por parte de Sintraelecol.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Cartagena mediante sentencia del 30 de julio de 2012, adicionada a través de providencia del 17 de

111

10

Definición del 1999

septiembre del mismo año, declaró que el art. 5º del convenio suscrito entre Sintraelecol y Electricaribe S.A. ESP el 12 de septiembre de 2003, era ineficaz, y por lo tanto no resultaba aplicable al demandante; condenó a Electricaribe S.A. ESP a reconocerle y pagarle una pensión vitalicia en los términos de los arts. 5 y 20 de las Convenciones Colectivas de Trabajo 1976-1978 y 1982-1983, equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios, sin tener en cuenta la pensión de vejez que le reconociera el ISS, en cuantía inicial de \$2.792.405, a partir del 1º de marzo de 2010; así como a pagarle la suma de \$89.087.149 por retroactivo; y las costas del proceso.

Igualmente declaró que las sumas de dinero que por concepto de salario y prestaciones recibió el demandante antes de la declaratoria de la ineficacia que se declaró, son válidas, y por ende, no susceptibles de ser descontadas del valor que se genera como retroactivo por las mesadas correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de marzo de 2010 y el 30 de julio de 2012; y declaró no probada la excepción de prescripción.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena a través de sentencia del 30 de abril de 2013, al resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada, confirmó la decisión de primer grado.

Partió de que lo pretendido por el demandante, era que se inaplicara el Acuerdo Marco Sectorial del Sindicato de Trabajadores de la Electricidad y la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. ESP, por no respetar sus derechos adquiridos, y que se aplicara la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1978 en su totalidad.

Señaló que está demostrado en el proceso, que el demandante prestó sus servicios a la demandada a partir del 9 de febrero de 1990, es decir, cumplió 20 años de servicios con la entidad en la misma fecha de 2010 y que el 20 de noviembre de 2006 arribó a los 50 años de edad. Esto significa que la convención colectiva de trabajo aplicable, es la última que celebró la entidad con su sindicato de trabajadores, para el caso, la vigente para los periodos 1998-1999, la cual, se ha venido prorrogando por periodos sucesivos de 6 en 6 meses, en los términos del art. 478 del CST, al no haber prueba alguna de la manifestación de voluntad de las partes firmantes, de darla por terminada.

Dijo que dicha convención milita a folios 213 a 218 del expediente, y contiene, la constancia de depósito oportuno; y que en aquella no aparece norma alguna que disponga expresamente el derecho a la pensión de jubilación, por lo que la más reciente que regula dicha prestación, es la vigente para los periodos 1982-1983, que consagró ese derecho en el artículo 20, la cual fue aportada a folios 100 a 114 del expediente, con su respectiva nota de depósito.

Luego pasó a determinar, si al demandante le eran aplicables las disposiciones convencionales, o las establecidas en el Acuerdo Marco Sectorial celebrado el 18 de septiembre de 2003, entre Electrocosta y Sintraelecól, visible a folios 14 a 55; al respecto, transcribió el art. 51 del mencionado acuerdo, y expresó:

Al comparar el citado artículo 51 del acuerdo del 18 de septiembre de 2003 con el artículo quinto de la convención colectiva de trabajo 1976-1978, resulta patente que el acuerdo mencionado consagra una modificación de las convenciones colectivas citadas, en lo tratante a pensión de jubilación e incrementos salariales, pues mediante el acuerdo se pretende aumentar el número de años de servicio necesarios para que los trabajadores adquieran el status de jubilado en la empresa.

En este punto vale precisar que los acuerdos posteriores a la celebración de la convención colectiva de trabajo tienen plena validez siempre y cuando su objetivo sea el de aclarar confusiones o aspectos oscuros o ininteligibles de las normas convencionales; en este evento, los acuerdos vienen a integrar el cuerpo normativo convencional, porque no son extraños a este. Con todo, cuando lo que busca el acuerdo es alterar o modificar una disposición normativa convencional, el presupuesto para su validez es inexistente en la medida en que no pueden integrarse a la convención porque la contradicen, suponiendo en consecuencia la creación de una nueva norma convencional, lo cual es a todas luces improcedente e ilegal, si no se han cumplido las formalidades legales propias que rodean la celebración de una convención colectiva de trabajo.

Transcribió apartes de la sentencia de esta corporación CSJ SL 6564, 20 jun. 1994; y concluyó, que como el actor tenía más de 20 años de servicios, le asistía el derecho a adquirir el estatus de jubilado, en los términos de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1978, sin tener en cuenta el incremento o aumento de años de servicio, contemplado en el art. 51 del Acuerdo Marco Sectorial.

En cuanto a la fecha a partir de la cual debía reconocerse la pensión, indicó, que como se trataba de una pensión extralegal, la exigencia de la desafiliación no está consagrada para ella; luego arguyó:

*[...] por lo que debe acudirse en principio a la convención colectiva cuando tiene su origen en esta para definir si se consagró esa prohibición o se condicionó la pensión al retiro del trabajador, ya que el CST no prohíbe la simultaneidad del pago de la pensión con el salario para las pensiones convencionales, lo que consagra en el artículo 62 del CST es que el reconocimiento de la pensión de vejez estando al servicio de la empresa es **justa causa para despedir**, lo cual se interpreta por la Sala que está a su arbitrio, dar por terminado o no el contrato de trabajo cuando se trata de una pensión convencional, siendo tema que no es objeto de este proceso, pues las pretensiones de la demanda no se refieren a si hubo o no despido de la demandante, ni se presentó demanda de reconvencción al respecto de exigir la devolución o compensación de salarios o el decreto de la terminación del contrato ante el otorgamiento de la pensión ni se presentó como excepción de fondo la terminación del contrato de trabajo o la compensación de las mesadas con los salarios devengados durante el proceso.*

*Además, no sería justo y equitativo que el empleador sacara provecho de su negativa a conceder la pensión, siendo premiado con la concesión de la pensión a partir del retiro efectivo, cuando por su culpa ha hecho que la demandante labore sin necesidad desde el 9 de febrero de 2010 a la fecha, pues tenía ganada la pensión convencional que reclamó oportunamente, siendo el salario recibido una compensación al servicio prestado al demandante, no habiendo doble pago, y por el contrario habría un enriquecimiento sin causa si se exonera del pago de la pensión y un premio al incumplimiento de lo convencionalmente pactado.
(negrillas propias del texto)*

Frente a la prescripción, sostuvo que no se configuró, debido a que la pensión convencional se hizo exigible a partir de la fecha en que el demandante cumplió con los requisitos para acceder a ella, es decir, el 9 de febrero de 2010, por lo que contaba con 3 años a partir de esa fecha para elevar solicitud ante su empleadora, es decir, hasta el 9 de febrero de 2012, y la presentó al día siguiente de adquirir el estatus,

la que recibió respuesta negativa el 8 de marzo del mismo año y presentó la demanda el 21 de octubre siguiente.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Electricaribe S.A. ESP, concedido por el tribunal y admitido por la corte, se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Pretende la recurrente que la corte case la sentencia atacada, para que, en sede de instancia, revoque la de primer grado, y en su lugar la absuelva de los pedimentos del libelo introductorio.

Con tal propósito formuló un cargo, que no fue replicado.

VI. CARGO ÚNICO

Acusó la sentencia de violar por la vía directa en la modalidad de infracción directa, los arts. 4 del Convenio 98 de la OIT, 53 de la CN, 1 del Acto legislativo 01 de 2005 y 480 del CST; así como por aplicación indebida de los arts. 260, 373 y 478 del CST, 1º de la Ley 33 de 1985, 488 y 489 del CST, y 151 del CPTSS; y por interpretación errónea del art. 467 de CST.

En la demostración del cargo señaló, que es cierto que por la vía de los acuerdos entre las partes, se pueden

introducir aclaraciones a la convención colectiva de trabajo, naturalmente sobre puntos oscuros de la misma, pero en ninguna norma se establece, que ese sea el único objetivo que pueden perseguir las partes cuando celebren un acuerdo o un convenio posterior a una convención colectiva; y que como en el derecho privado, se entiende permitido todo aquello que no esté prohibido, debe concluirse que las partes pueden acudir a acuerdos posteriores a la convención colectiva con diversos fines, uno de ellos, el de aclarar algunos aspectos, pero igualmente para introducir modificaciones que las partes de común acuerdo consideren pertinentes o necesarias, como ocurrió en el presente evento.

Afirmó que el tribunal no tuvo en cuenta que la convención colectiva de trabajo es un contrato y que su objetivo, es señalar las condiciones que habrán de regir los contratos de trabajo cobijados por ella, lo cual significa que su esencia es el acuerdo de voluntades, lo que permite acudir al postulado jurídico según el cual, en derecho las cosas se deshacen tal como se hacen, lo que traducido al presente asunto, significa que un acuerdo, como el que representa la convención colectiva de trabajo, puede ser modificado por otro, sin que para ello deba primar el aspecto formal sobre el material, tal como lo preceptúa la Constitución en su art. 53.

Dijo que lo anteriormente planteado, cuenta con dos sólidos sustentos normativos que el tribunal no aplicó, uno, porque aparentemente no reparó en su existencia, y el otro, porque lo ignoró sin explicación alguna: el primero, el art. 4 del Convenio 98 de la OIT, aplicable automáticamente en el

ordenamiento por mandato del art. 53 de la CN; y el segundo, el Acto Legislativo 01 de 2005, que no solamente dispuso que a partir de su vigencia «[...] Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones», sino que ordenó privilegiar el postulado de la sostenibilidad financiera, como regla en relación con las pensiones.

Expuso que precisamente a lo que acudió conjuntamente con Sintraelec, para suscribir el acuerdo del 18 de septiembre de 2003, fue, a un procedimiento de negociación voluntaria que no puede perder legitimidad por no haberse surtido bajo el trámite formal de una negociación colectiva, pues las partes estaban facultadas para suscribirlo, y no está demostrado vicio alguno por objeto o causa ilícita.

Resaltó que el artículo 480 del CST, contempla un mecanismo de negociación voluntaria, cuya puesta en práctica solo requiere del consentimiento recíproco de las partes en punto a la presencia de circunstancias adversas a la viabilidad de la empresa o contrarias a la normalidad económica de la misma, sin que para su materialización se exija algún formalismo; supuestos patentes en el caso bajo estudio, pues los mismos suscribientes dejaron constancia de su aceptación y de que el acuerdo era una «condición para contribuir a lograr la viabilidad financiera de la empresa».

De allí que:

La ausencia de aplicación y la indebida aplicación de las disposiciones señaladas llevó al Tribunal a expresar lo que antes se transcribió de su sentencia, según lo cual los acuerdos posteriores a una convención colectiva solo pueden tener un sentido aclaratorio, con lo cual introdujo un elemento interpretativo equivocado de lo señalado en el artículo 467 del C.S.T., en el cual no se indica tal condición, pero en el que se plasma la naturaleza contractual de la convención colectiva que significa que proviene de un acuerdo de las partes y, como tal, puede igualmente ser modificado por la misma vía.

Indicó que incluyó en la proposición jurídica los arts. 260 del CST y 1 de la Ley 33 de 1985, como paradigmas de la figura de la pensión de jubilación a cargo de los empleadores, tanto en el sector privado como en el oficial, los cuales resultaron indebidamente aplicados, porque se produjo sobre la figura de la pensión de jubilación, un resultado contrario al que ha debido expresarse por el tribunal, de haber aplicado correctamente las disposiciones, e igualmente el art. 373 del CST, porque se ha desconocido la facultad de representación que tiene el sindicato respecto de sus afiliados.

Agregó que el *ad quem* aplicó mal las disposiciones sobre la prescripción, pues no tuvo en cuenta que el convenio colectivo (que erradamente calificó como acuerdo marco sectorial), que constituye el eje de la discusión, es del que surge la materia que se cuestiona, y que en las voces del actor, le genera el perjuicio que se pretende superar con su demanda, lo que se traduce, en que el término prescriptivo debe contabilizarse desde la formalización del mismo que fue el 18 de septiembre de 2003, o lo que es igual, que para el momento de la presentación de la demanda, cualquier derecho u obligación surgidos del mismo, ya se encontraba

claramente prescrito.

Expresó que también erró el tribunal, al considerar que la pensión de jubilación convencional podía coexistir con el recibo del salario proveniente de la existencia del contrato de trabajo vigente, ya que esa pensión, tiene como función reemplazar el ingreso salarial al que el individuo ya no puede acceder por haber perdido su capacidad laboral

Al respecto agregó que esta sala, ha sostenido, que las condiciones jurídicas de trabajador y las de pensionado, son incompatibles y excluyentes, que otra cosa es que, quebrando la teleología de esas pensiones, en las convenciones colectivas de trabajo se hubiera incurrido en anticipar la edad de recibo de la pensión, como si la condición de *viejo* dependiera del acuerdo de las partes, sin que ello signifique que pueda perderse de vista, que la pensión sirve para reemplazar el salario.

Igualmente dijo que también se equivocó el juzgador, al considerar, que para disponer la compensación propuesta como excepción, se requería de la presentación de una demanda de reconvenión, a efectos de «*exigir la devolución o compensación de salarios*», cuando lo planteado era que como el demandante había recibido, proveniente del cuestionado acuerdo del 18 de septiembre de 2003, muchos beneficios, lo razonable era que al declararse su inaplicabilidad para él, se ordenara la devolución de lo recibido, o su compensación con las condenas impuestas en las instancias.

VII. CONSIDERACIONES

Sea lo primero establecer que no son objeto de controversia las siguientes conclusiones fácticas a las que llegó el *ad quem*: (i) que el actor cumplió 20 años de servicio el 9 de febrero de 2010 y 50 de edad el 20 de noviembre de 2006; (ii) que era beneficiario de la última convención colectiva celebrada para el periodo 1990-1991, prorrogada automáticamente, la que en materia de pensión de jubilación remitió a la prevista para 1976-1978, que en su art. 5 estableció el derecho a la respectiva prestación, en un 100% del salario promedio devengado en el último año, con 20 años de servicios y 50 de edad; y, (iii) que Electrocosta S.A. ESP y Sintraelcol suscribieron el 18 de septiembre de 2003, un acuerdo extraconvencional, que aumentó progresivamente, cada año, a partir del 1º de enero de 2004, el tiempo de servicios mínimo para acceder a la pensión de jubilación convencional.

Por lo anterior, el ataque del recurrente busca demostrar, que el tribunal cometió los yerros jurídicos que se le imputan, al considerar que el acuerdo extraconvencional, carecía de validez.

Esta sala considera que el *ad quem* no infringió las normas relacionadas en la proposición jurídica, porque tal y como lo ha reiterado, si bien pueden modificarse las condiciones pactadas en una convención colectiva de trabajo, a través de un acuerdo posterior extraconvencional, ello solo resulta válido en la medida en que tal modificación o

alteración de lo previamente pactado, constituya una mejora, y no, un detrimento de los intereses de los beneficiarios de los respectivos acuerdos.

En este caso, no se da ese presupuesto de validez de la modificación, pues como lo advirtió el *ad quem* y no fue controvertido en el juicio, el acuerdo que suscita reparo, incrementó el tiempo de servicio para acceder a la pensión de jubilación convencional, previsto en el art. 5º de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1978, que encontró vigente en la fecha en la que se suscribió el respectivo acuerdo, por remisión expresa de la Convención Colectiva 1990-1991, que se venía prorrogando automáticamente a esa fecha.

En asuntos que tienen contornos similares al presente, en la CSJ SL2105-2015, reiterada en la sentencia CSJ SL12575-2017, la sala sentó el siguiente precedente:

[...] En ese contexto, le corresponde a esta Sala dilucidar: (i) la posibilidad de modificar una convención colectiva vigente a través de un acuerdo extra-convencional y (ii) determinar si en el caso de autos operó el fenómeno de la revisión del convenio colectivo, consagrado en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

1. Posibilidad de modificar la convención colectiva a través de un acuerdo extra-convencional

Comienza la Sala por señalar que un acuerdo extra-convencional, como el que es objeto de discusión en el sub lite, no tiene necesidad de depositarse en la cartera del trabajo para que surta los efectos queridos por las partes, tal y como ya lo ha reiterado esta Corporación en múltiples oportunidades.

[...]

Ello, porque como se explicó en la sentencia CSJ SL2105-2015 ya citada, existe distinción entre los acuerdos extra convencionales

que tienen carácter aclaratorio y los modificatorios, pues los primeros son aquellos que buscan esclarecer asuntos confusos y deficientes de lo que se pactó a través de un instrumento colectivo; mientras que los segundos, cambian aspectos que ya han sido previamente definidos en aquel o a introducir unos diferentes a los ya acordados.

También se adoctrinó entonces (CSJ SL2105-2015), que los acuerdos modificatorios únicamente son válidos en la medida que mejoren las condiciones pactadas en la convención, en tanto nada impide que los trabajadores o sus representantes, en caso de ser sindicalizados, pacten con sus empleadores prerrogativas superiores a las legal o convencionalmente establecidas.

[...]

Se tiene entonces que tales arreglos producen efectos para las partes, siempre que sean para aclarar y/o mejorar las condiciones que ya han sido pactadas, e incluso, no necesitan ninguna solemnidad y no requieren -como se afirmó a espacio- de depósito en los términos del artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo, para gozar de plena validez.

[...]

En el sub examine, se encuentra acreditado que en la fecha de suscripción del acuerdo extra convencional en cuestión, se encontraba vigente la convención colectiva 1976-1978, que en su cláusula 5, contempló:

La EMPRESA jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido Veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de LA EMPRESA y Cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio en LA EMPRESA.

Ahora bien, el pluricitado pacto suscrito por Electricaribe y el Sindicato de Electricidad de Colombia - Sintraelec (f.º 628 a 666), luego de referir que el mismo contribuye a seguir desarrollando el modelo de relaciones laborales y representa un avance en el interés de las partes para el establecimiento de un régimen convencional único de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora de la Costa S.A. E.S.P., en lo concerniente al reajuste anual de pensiones expresó:

A partir del 1 de enero de 2004, la empresa pensionara (sic) a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

- Aumento en años de servicio.

La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los regímenes convencionales actuales existentes en los Distritos en la siguiente forma.

BOLIVAR

Fecha en que se cumplirían los requisitos		Incrementos en Años de Servicio
01/Ene./2004	31/Dic./2004	1
01/Ene./2005	31/Dic./2005	2
01/Ene./2006	31/Dic./2006	3
01/Ene./2007	31/Dic./2007	3
01/Ene./2008	31/Dic./2008	3
01/Ene./2009	31/Dic./2009	3
01/Ene./2010	31/Dic./2010	3
01/Ene./2011	31/Dic./2011	3
01/Ene./2012	31/Dic./2012	3
01/Ene./2013	31/Dic./2013	3
01/Ene./2014	En adelante	4

(...)

- Salario Base para liquidación de la pensión.

El salario base de liquidación para la pensión será el último salario básico devengado por el trabajador, adicionado con el promedio devengado en el último año de servicio por concepto de recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo, horas extras, liquidados conforme lo establezca el código sustantivo del trabajo, y el 75% del promedio de lo devengado en el último año de servicios por factores extralegales.

De lo anterior, resulta claro que ese documento o acuerdo extra convencional no se propuso hacer más inteligible la convención colectiva para entonces vigente ni mejorar las condiciones de los trabajadores, sino que su propósito fue el de transformarla en el sentido de aumentar el tiempo de servicios establecido para causar la prestación.

En ese orden, la modificación convencional que se pretendió introducir a través del referido acuerdo extra convencional, resulta inadmisibles jurídicamente por ese medio, pues dicha convención ya había sido suscrita por las partes y debidamente depositada ante el Ministerio del Trabajo, tal y como lo ordena el artículo 469 del Código Sustantivo del Trabajo.

Dicho de otra manera, cumplidas las formalidades de la negociación colectiva y de su depósito ante la autoridad competente, se hizo realidad convirtiéndola en ley para las partes,

irreversible desde el punto de vista jurídico y de imperativo cumplimiento mientras no fuera anulada; en consecuencia, la única posibilidad viable para que se aumentaran los requisitos establecidos para causar la prestación, era, precisamente, a través de su denuncia o, si se presentaba el supuesto, mediante la revisión de que trata el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

De ahí, que ningún punto que hubiese sido regulado por la Convención Colectiva de Trabajo podía modificarse a través de un documento, salvo, se itera, si el mismo tiene por finalidad incrementar los beneficios ya establecidos en aquella.

Dicha postura, se acompasa con lo expuesto por esta Sala en sentencia CSJ SL2105-2015, proferida en un asunto de similares características, en el que una de las partes era la misma entidad aquí demandada.

Por las razones expuestas, aun cuando el Tribunal hubiera observado los documentos donde los afiliados al sindicato autorizaron a sus representantes para celebrar el acuerdo tanta veces mencionado y la resolución que negó la prestación e informó a la demandante sobre la modificación de los requisitos necesarios para adquirir la pensión de jubilación convencional, lo cierto es que el acuerdo reseñado no produciría efectos, toda vez que pretendió modificar la convención colectiva haciéndola más gravosa para sus beneficiarios, tal como quedó en evidencia.

Respecto del segundo cargo, no es cierto que la sentencia CSJ SL 6564, 20 jun. 1994, citada por el Tribunal para dar soporte a su decisión, se refiera (sic) un evento diferente al discutido, puesto que si bien esa providencia establece las facultades de los negociadores para poner fin a los conflictos colectivos -como afirma la recurrente-, también lo es que precisa la posibilidad o no de modificar la convención a través de un acta aclaratoria posterior al depósito, por lo que no se equivocó el fallador de segunda instancia al emplearla para resolver el problema jurídico que se le planteó.

[...]

Con todo, es preciso advertir que la finalidad y motivación del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003 (f.º 22 a 64 del Cuaderno No. 1), en realidad tenía como propósito esencial la unificación convencional; así, deriva de su tenor literal, según el cual:

La empresa ha tenido en cuenta que el día 4 de agosto de 1998, mediante (...) escrituras públicas (...) se perfeccionó la transferencia de activos de las Electricadoras Bolívar, Magangué, Córdoba y Sucre, y los convenios de sustitución patronal nexos a los mismos, manteniendo cada una de ellas sus propios regímenes convencionales, vigentes en los Distritos que hoy están agrupados

128

77

en una sola Empresa (...), lo que implica especial dificultad para alcanzar en el futuro un régimen convencional único.

*Este nuevo Acuerdo entre el Sindicato de Trabajadores de Electrocosta de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (Sintraelec) y la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (ELECTROCOSTA) es el resultado del esfuerzo conjunto de las partes para un nuevo avance **al propósito de unificación convencional**, en lo que se refiere a condiciones laborales sin perjuicio de los regímenes convencionales existentes en cada Distrito en la forma en que quedan incorporados en los anexos del mismo.*

(...)

*Este Acuerdo contribuye a seguir desarrollando el modelo de relaciones y representa el avance en el interés de las partes para el **establecimiento de un régimen convencional único** de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora (...).*

En este contexto, las partes reconocieron igualmente, que se hizo necesario concluir el presente Acuerdo como condición para contribuir a lograr la viabilidad financiera de la Empresa.

En tal virtud, es claro que el mencionado acuerdo no se dirigía a solucionar una imprevisible y grave alteración de la normalidad económica, circunstancia fáctica que exige el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se verifique la viabilidad de la revisión de una convención colectiva.

Por el contrario, los términos del acuerdo transcrito evidencian que para la demandada, desde mucho antes de la firma del acuerdo extra convencional, más concretamente, desde cuando decidió adquirir los activos de las electrificadoras que sustituyó, era perfectamente previsible la existencia de múltiples convenios convencionales, al punto que fue ello lo que condujo a implementar el camino hacia su unificación, con otro fin sucedáneo: propender por la viabilidad financiera de la empresa y precaver eventuales y futuras dificultades económicas.

Es por ello, que en el sub judice no es posible afirmar que, en lugar de una modificación de la convención colectiva, a través del Acuerdo de 18 de septiembre de 2003, lo que se presentó fue su revisión, pues se itera, no se estructuraron los requisitos exigidos en el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo.

La providencia transcrita, cuyos argumentos comparte la sala, sirve de base para decidir de fondo el cargo formulado, dado que se refiere al núcleo central de la

acusación, en cuanto la corte fijó en ella el alcance de las normas, frente a la intelección dada por el tribunal.

El pronunciamiento de la corte, citado *in extenso*, también decidió el ataque referente a la validez y eficacia del «*acuerdo extra convencional del 18 de septiembre de 2003*», justamente cuando concluyó en el fallo referenciado, que «*[...] es claro que el mencionado acuerdo no se dirigía a solucionar una imprevisible y grave alteración de la normalidad económica, circunstancia fáctica que exige el artículo 480 del Código Sustantivo del Trabajo, para que se verifique la viabilidad de la revisión de una convención colectiva [...]*».

Por otra parte, los reproches relativos a la presunta aplicación indebida del Acto Legislativo 01 de 2005, no son más que una alegoría a la regla de sostenibilidad financiera en materia pensional, pero no logran persuadir a la sala de que el juez de la apelación haya incurrido en algún dislate derivado de cercenar dicha reforma constitucional, que ordena privilegiar aquel postulado en relación con las pensiones, menos aún, si se tiene en cuenta que por la vía escogida, no hay lugar a explorar si los requisitos para acceder a la prestación se satisficieron después de los plazos previstos en los parágrafos transitorios incorporados al artículo 48 de la Constitución Política.

Incluso debe precisarse, que pese a que el citado acto legislativo en su parágrafo 2º consagró que «*no podrán establecerse en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acto jurídico alguno, condiciones pensionales*

129

diferentes a las establecidas en las leyes del Sistema General de Pensiones», también lo es, que esta limitación se mantiene en el tiempo al menos hasta el 31 de julio de 2010, según el parágrafo transitorio 3º *ibidem*, cuando dispone que:

Las reglas de carácter pensional que rigen a la fecha de vigencia de este Acto Legislativo contenidas en pactos, convenciones colectivas de trabajo, laudos o acuerdos válidamente celebrados, se mantendrán por el término inicialmente estipulado. En los pactos, convenciones o laudos que se suscriban entre la vigencia de este Acto Legislativo y el 31 de julio de 2010, no podrán estipularse condiciones pensionales más favorables que las que se encuentren actualmente vigentes. En todo caso perderán vigencia el 31 de julio de 2010».

Así las cosas, como en el presente evento el demandante causó el derecho el 9 de febrero de 2010, le asiste derecho a la pensión convencional.

Tampoco es de recibo pretender que el tribunal se equivocó al no declarar la prescripción de la acción, bajo el supuesto de que lo que se encuentra en discusión, es el derecho a demandar el acuerdo suscrito el 18 de septiembre de 2003, ya que es evidente que la demanda que dio origen al proceso, fue promovida con el propósito de obtener el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional, sometida a la prescripción solamente en lo que tiene que ver con las mesadas causadas, tal cual lo tiene decantado la jurisprudencia de esta corporación; ello, sin perjuicio de que para resolver el fondo del litigio fuera necesario identificar y definir el marco normativo, legal y extralegal, que resultara aplicable, ejercicio que abordó el juez colegiado y que lo llevó a excluir del mismo, el acuerdo con el cual se pretendió

modificar la fuente convencional del derecho pensional reclamado.

Igualmente mostró reparo la recurrente, en cuanto a la coexistencia entre el salario proveniente de la existencia de un contrato de trabajo vigente, y la pensión de jubilación convencional reconocida; aspecto en el que en sentir de la sala, en efecto se equivocó el *ad quem*, en atención a que el reconocimiento pensional se impuso a partir del 1º de marzo de 2010, por haber cumplido el demandante los requisitos desde el 9 de febrero de esa anualidad, y en el expediente obra prueba de que aquel continuó prestando sus servicios a la entidad con posterioridad a esa fecha, como lo da cuenta el f.º 465; aunado a que la Convención Colectiva de Trabajo 1982-1984, en su art. 20, al consagrar los términos de liquidación de la prestación, dispuso, que correspondería al «[...] ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicios [...]» (f.º 113), por lo que resulta claro que no podía existir compatibilidad salarial y pensional, ello además, en cumplimiento del mandato previsto en el art. 128 de la Constitución Política, que prohíbe recibir más de una asignación del tesoro público, aplicable en el presente asunto, dada la naturaleza de la demandada, de entidad descentralizada.

En este aspecto el cargo está llamado a prosperar.

Sin costas en el recurso, dada su prosperidad.

VIII. SENTENCIA DE INSTANCIA

En instancia, se reiteran las razones expuestas en sede extraordinaria, y se precisa, que le asiste derecho al demandante al pago de una pensión de jubilación vitalicia en los términos de los arts. 5 de la Convención Colectiva de Trabajo 1976-1978 y 20 de la Convención Colectiva de Trabajo 1982-1983, equivalente al 100% del salario promedio devengado en el último año de servicios como quedó determinado en la decisión atacada.

Como en el presente proceso no se acreditó la fecha de retiro del demandante del servicio efectivo, se condenará a Electricaribe S.A. ESP, a pagarle la pensión de jubilación convencional, a partir de la fecha en que se verifique ello, con el consecuencial pago del retroactivo pensional si hay lugar al mismo, considerando los reajustes legales y la mesada adicional.

En consecuencia, se modificarán los numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia, en su lugar, se condenará, a que el reconocimiento pensional tenga lugar a partir de la fecha en que se acredite el retiro del servicio por parte del demandante, de la entidad demandada, con el consecuencial pago del retroactivo pensional si hay lugar al mismo, considerando los reajustes legales y la mesada adicional.

Costas como se indicó en la primera instancia. Sin lugar a ellas en la alzada.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), dentro del proceso ordinario seguido por **ORLANDO DÍAZ BARCO** en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP - ELECTRICARIBE S.A. ESP** y el **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA - SINTRAELECOL- NACIONAL**, en cuanto confirmó la decisión de primera instancia, que impuso el reconocimiento pensional a partir del 1º de marzo de 2010.

Sin costas en casación.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

PRIMERO: MODIFICAR los **numerales segundo y tercero de la sentencia de primera instancia**, en su lugar, se **CONDENA** a **ELECTRICARIBE S.A. ESP**, al reconocimiento pensional, a partir de la fecha en que se acredite el retiro del servicio por parte del demandante, de la entidad, con el consecuencial pago del retroactivo pensional si hay lugar al mismo, y considerando los reajustes legales y la mesada adicional.

Costas como se dijo en la motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al tribunal de origen.

Falwalus
ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA

OMAR BO
OMAR DE JESÚS RESTREPO OCHOA

Giovanni
GIOVANNI FRANCISCO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ


 República de Colombia
 Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral
 Secretaria Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se fijó edicto.

Bogotá, D. C., 14 AGO 2019 - 08:00 A.M.

SECRETARIO ADJUNTO


 República de Colombia
 Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral
 Secretaria Adjunta

Se deja constancia que en la fecha se desfija edicto.

Bogotá, D. C., 14 AGO 2019 - 05:00 P.M.

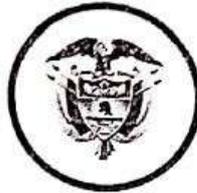
SECRETARIO ADJUNTO


 República de Colombia
 Corte Suprema de Justicia
 Sala de Casación Laboral
 Secretaria Adjunta

Se deja constancia que en la fecha y hora señaladas, queda ejecutoriada la presente providencia

Bogotá, D. C., 20 AGO 2019 Hora: 05:00 P.M.

SECRETARIO ADJUNTO



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

EDICTO

La Secretaría Adjunta de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

HACE SABER:

Que se ha proferido sentencia en el proceso que a continuación se relaciona:

CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO CUIP	130013105005201000441-01
RADICADO INTERNO:	64560
TIPO RECURSO:	Extraordinario de Casación
RECURRENTE:	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. «ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.»
OPOSITOR:	ORLANDO DIAZ BARCO, SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA -SINTRAELECONACIONAL
FECHA SENTENCIA:	30/07/2019
IDENTIFICACIÓN SENTENCIA:	SL3123-2019
DECISIÓN:	CASA - MODIFICA Y CONDENA (...) - SIN COSTAS

El presente edicto se fija en un lugar visible de la Secretaría por un (1) día hábil, hoy 14/08/2019, a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 40 *ibidem*. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

El presente edicto se desfija hoy 14/08/2019, a las 5:00 p.m.


FANNY VARGAS HERNÁNDEZ
Secretaría Adjunta

111
87
00
14

Antonio L. Guzmán
Notario

TEXTO DE ACUERDO
ELECTRICARIBE

Cartagena de Indias, 18 de septiembre de 2003

CONO NOTARIO 3º DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL

ANTONIO L. GUZMÁN 24 SET. 2003 N3A

3A BARRANQUILLA
NOTARIA

CONOPI HA SIDO CONTRASTADO

BARRANQUILLA

21

112
89 70
88

*Man
López*

ÍNDICE

PRIMERA PARTE

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º. - Ámbito funcional.-
- Artículo 2º. - Ámbito personal.-
- Artículo 3º. - Ámbito territorial.-
- Artículo 4º. - Ámbito temporal.-
- Artículo 5º. - Vinculación a la totalidad.-
- Artículo 6º. - Organización del trabajo.-
- Artículo 7º. - Productividad.-
- Artículo 8º. - Acuerdo Marco Sectorial.-

Capítulo II
GESTIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y LOS RECURSOS HUMANOS

- Artículo 9º. - Gestión por competencias y ocupaciones.-
- Artículo 10º. - Competencias.-
- Artículo 11º. - Ocupaciones.-
- Artículo 12º. - Perfil de competencias de los trabajadores.-
- Artículo 13º. - Grupos profesionales.-
- Artículo 14º. - Reubicación Funcional.-
- Artículo 15º. - Cobertura de ocupaciones por movimiento interno de planta de personal.-
- Artículo 16º. - Cobertura de ocupaciones por contratación exterior.-
- Artículo 17º. - Período de Prueba.-
- Artículo 18º. - Estabilidad Laboral.-
- Artículo 19º. - Sistema Retributivo.-
- Artículo 20º. - Horas Extraordinarias.-

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL

ANTONIO L. GU...
 3A BARRANQUILLA

24 SET. 2003 N38

CON QUE HA SIDO CONFIRMADO

22

89
90 16
[Handwritten signature]

Capítulo III
MODELO DE RETRIBUCIÓN

- Artículo 21º. – Trabajo Dominical y Festivo
- Artículo 22º. – Prima de Servicios.
- Artículo 23º. – Retribución en Incapacidad por accidente de trabajo.
- Artículo 24º. – Retribución en Maternidad
- Artículo 25º. - Viáticos para trabajadores.-
- Artículo 26.- Trabajo por turnos.-
- Artículo 27º. - Desplazamientos Temporales.-
- Artículo 27 Bis.- Igualdad de Oportunidades.-

Capítulo IV
REGIMEN ECONOMICO

- Artículo 28º. - Bonificación Año 2002. –
- Artículo 29º. - Bonificación Año 2003. –
- Artículo 30º. - Incrementos Salariales 2004 y 2005. –
- Artículo 31º.- Retribuciones 2003.-
- Artículo 32º.- Auxilio Servicios Médicos.

Capítulo V
JORNADA

- Artículo 33º. - Jornada de Trabajo
- Artículo 34º. - Vacaciones.-

Capítulo VI
DESARROLLO PROFESIONAL

- Artículo 35º. - Desarrollo profesional.-
- Artículo 36º. - Universidad Corporativa UNION FENOSA.-

ANTONIO L. GUZMAN
3A
NOTARIA
COMO ATRIBUTO DE FE, DIRECTA DE LA NOTARÍA PÚBLICA
HAZO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL.
24 SET. 2003
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

23

17 90 114
91
[Handwritten signature]

Capitulo VII
SALUD LABORAL

- Artículo 37º. - Salud Ocupacional.-
- Artículo 38º. - Servicios Médicos.-

Capitulo VIII
BENEFICIOS SOCIALES

- Artículo 39º. - Beneficios Sociales.-
 - a) Auxilio de transporte.
 - b) Dotación.

Capitulo IX
PRESTACIONES SOCIALES

- Artículo 40º. - Factores de Salario.-
- Artículo 41º. - Cesantías.-
- Artículo 42º. - Pensiones de vejez.-

Capitulo X
REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

- Artículo 43º. - Representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.-
- Artículo 44º. - Garantías Sindicales.-
- Artículo 45º. - Órganos de representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.-

ANTONIO L. GUZMÁN
3A
[Handwritten signature]

OFICIO NOTARIAL 8º DEL CIRCUITO DE MADRUGUETA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

[Handwritten mark]

18 915.
92
[Handwritten signatures]

SEGUNDA PARTE

Capítulo XI

CONDICIONES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL ANTERIOR A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO AL QUE SE LE APLICA LA CONVENCION, CON CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ACTIVO A LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO

- Artículo 46º. - Ámbito personal de aplicación.-
- Artículo 47º.- Jornada.-
- Artículo 48º. - Régimen Económico.-
- Artículo 49º.- Auxilios individuales y colectivos.-
- Artículo 50º.- Cesantías.-
- Artículo 51º.- Pensiones.-
- Artículo 52º. - Traslado entre Distritos.-
- Artículo 53º. - Dotaciones.-
- Artículo 54º. - Auxilio de Transporte.-
- Artículo 55º. - Subsidio y Prima de Alimentación.-
- Artículo 56º. - Viáticos.-
- Artículo 57.- Igualdad de Oportunidades.-

Capítulo XII

Artículo 58º.- Condiciones de los regímenes aplicables en cada Distrito.

TERCERA PARTE

Artículo 59.- Órganos de Representación.-

- I. Comité Mixto.
- II. Comisión de Evaluación de Perfiles de Competencias.
- III. Comisión Calificadora.
- IV. Comité Paritario de Salud Ocupacional.

COMO NOTARIO EN TERCERA CIRCULAR DE BARCELONA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCUEDE CON EL ORIGINAL
24 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GUZMAN N.1
3A [Stamp]
NOTARIA [Stamp]

25

116
92
93 19
Man
Lepine

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los dieciocho días del mes de Septiembre de 2003, se reunieron los representantes de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE, y el Sindicato de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, debidamente facultados para el efecto, suscriben el presente Acuerdo.

La empresa ha tenido en cuenta que el día 4 de agosto de 1998, mediante las escrituras públicas Nos. 2633, 2635, 2636 y 2637 de la notaría 45 de Circulo de Bogotá se perfeccionó la transferencia de activos de las Electrificadoras de Atlántico, Cesar, Magdalena y Guajira, y los convenios de sustitución patronal anexos a los mismos, manteniendo cada una de ellas sus propios regimenes convencionales, vigentes en los Distritos que hoy están agrupados en una sola Empresa (ELECTRICARIBE), lo que implica especial dificultad para alcanzar en el futuro un régimen convencional único.

Este nuevo Acuerdo entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (Sintraelec) y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE) es el resultado del esfuerzo conjunto de las partes y supone un nuevo avance al propósito de unificación convencional, en lo que se refiere a las condiciones laborales sin perjuicio de los regimenes convencionales existentes en cada Distrito en la forma en que quedan incorporados en los anexos del mismo.

Este Acuerdo está integrado por tres partes: la primera contiene las disposiciones aplicables a todos los trabajadores sindicalizados, o a aquellos que se beneficien del mismo, con excepción de las disposiciones establecidas en el parágrafo del artículo 46, y a los que se vinculen con posterioridad; la segunda contiene las garantías laborales personales establecidas, sobre las normas generales, exclusivamente para el personal vinculado con anterioridad a la firma del presente acuerdo a los que se les aplica la convención; y la tercera contiene las distintas comisiones a las que se refiere el Acuerdo y cláusulas complementarias.

Las normas reguladas en el presente Acuerdo serán de aplicación, en su totalidad, para el personal que se vincule a la Empresa a partir de la firma del mismo. Las normas reguladas en el presente Acuerdo sustituyen, para el personal vinculado anterior a la firma del mismo, a las que sobre la misma materia estén reguladas en sus respectivos regimenes convencionales existentes en cada Distrito, con excepción de los Artículos indicados en el parágrafo del artículo 46.

Para el personal activo vinculado antes de la firma del presente Acuerdo, en lo no regulado por el mismo, se le continuarán aplicando los regimenes convencionales existentes en cada distrito, mientras no se suscriba una nueva convención, sin que ello implique discriminación salarial, prestacional o de ninguna índole, ni la imposibilidad de negociación.

Este Acuerdo contribuye a seguir desarrollando el modelo de relaciones laborales y representa un avance en el interés de las partes para el establecimiento de un régimen convencional único de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora del Caribe S.A. E. S. P.

En este contexto, las partes reconocieron igualmente que se hizo necesario concluir el presente Acuerdo como condición para contribuir a lograr la viabilidad financiera de la Empresa.



23 117
94 93
W. Guzmán
López

Las partes, debidamente facultadas para el efecto, la compañía con base en el poder especial otorgado por su Presidente, y la organización Sindical conforme sus normas estatutarias y acogiendo lo dispuesto en la Asamblea Nacional de Delegados del mes de julio de 2003, representación que acreditan con los documentos que acompañan y teniendo en cuenta, para este efecto, el numeral 5 del Acta de Acuerdo de AMS de 11 de abril de 2002, convienen el presente Acuerdo y sus anexos.

Éste se conviene dentro de este contexto de compromisos y es la base que permitirá alcanzar una convención única en un futuro.

PRIMERA PARTE

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

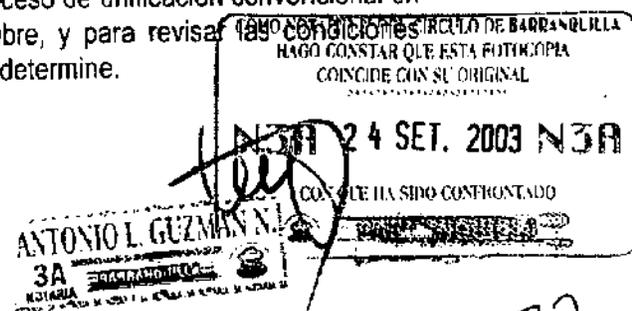
Artículo 1º. - Ámbito funcional.- El presente Acuerdo colectivo y sus anexos, firmado entre ELECTRICARIBE en adelante la EMPRESA y SINTRAELECOL en adelante el SINDICATO, establece el marco unitario en el que se desarrollarán las relaciones laborales entre la Empresa y todos los trabajadores sindicalizados o que se beneficien del mismo.

Artículo 2º. - Ámbito personal.- Este Acuerdo es de aplicación a todos los trabajadores activos vinculados con contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo de un año o superior a un año, sindicalizados o que se beneficien de este Acuerdo, con excepción del personal que desempeñe ocupaciones de dirección, mando, manejo y confianza, excluida la alta Dirección, salvo el personal que a la firma del presente Acuerdo estuviere sindicalizado y fuere beneficiario del régimen convencional, y mientras así lo decidiere.

Artículo 3º. - Ámbito territorial.- Regula las relaciones entre la empresa y los trabajadores que en las condiciones antes indicadas, estén asignados a los lugares de desempeño de la Empresa integrados en este Acuerdo.

Artículo 4º. - Ámbito temporal.- Este Acuerdo tendrá vigencia desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2005, si bien se considerará prorrogado, a todos los efectos, hasta que sea sustituido por otro Acuerdo o Convención Colectiva.

Ambas partes se reunirán con el propósito de avanzar en el proceso de unificación convencional en el último trimestre del año 2005, a partir del primero de octubre, y para revisar las condiciones normativas y económicas para la vigencia que en el Acuerdo se determine.



27

21 118
95 94

Artículo 5º.- Vinculación a la totalidad.- El presente Acuerdo, cuyo contenido sustituye, en las materias reguladas por el mismo, a las que sobre la misma materia estén reguladas en los respectivos regímenes convencionales existentes en cada Distrito y constituye respecto de su contenido (del Acuerdo), un todo indivisible que debe ser aplicado en su integridad, por lo que quedaría sin eficacia, el Acuerdo, si fuese declarada nula alguna de sus partes. En tal evento se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo de Agosto del 2001 y en los Regímenes señalados anteriormente existentes en cada Distrito.

Artículo 6º. - Organización del trabajo.-

La organización del trabajo es competencia de la dirección de la Empresa de acuerdo con la legislación laboral y su eficiencia será un elemento crítico para alcanzar los objetivos empresariales, por lo que se analizarán permanentemente las necesidades organizativas así como la capacidad disponible de potencial del equipo humano, para adecuar unas y otras mediante la gestión dinámica de la planta de personal.

Cuando por motivos organizativos o por necesidades del servicio, tengan que coexistir en una misma estructura de organización trabajadores beneficiarios de las distintas Convenciones colectivas, a éstos se les continuará aplicando la Convención Colectiva vigente en su Distrito.

Artículo 7º.- Productividad.- La mejora de la productividad y la reducción del ausentismo injustificado serán objetivos permanentes de las unidades y de los representantes de los trabajadores.

Artículo 8º. - Acuerdo Marco Sectorial.-

Las partes adoptan los acuerdos contenidos en esta Acta, teniendo en cuenta los Acuerdos Marco Sectoriales celebrados hasta el año 1997, que están incorporados en las convenciones vigentes e incluyen los aspectos que se recogen en el presente acuerdo, del acuerdo Marco Sectorial de 1.999. ELECTRICARIBE y Sintraelecol manifiestan su voluntad de analizar en forma conjunta todas y cada una de las decisiones de carácter Laboral contenida en los acuerdos Marco Sectoriales que se suscriban en el futuro con el objeto de concertar acuerdos para ser incorporados en las Convenciones colectivas según la naturaleza Jurídica y las posibilidades económicas de la empresa

Capítulo II
GESTIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 9º. - Gestión por competencias y ocupaciones.- La organización y los recursos humanos se gestionarán de acuerdo con el modelo basado en competencias y ocupaciones que se regula en el presente Capítulo, cuyo objetivo último es dar respuesta a la demanda de perfiles de competencias de las ocupaciones que requiere la organización, mediante la adecuación de los perfiles de competencias de los trabajadores.

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GUZMAN
3A NOTARIA

28

96 119
Mun
Lefano

Artículo 10º. - Competencias.- Las competencias son los requerimientos de conocimientos, capacidades y cualidades profesionales necesarios para que el empleado pueda desarrollar un conjunto de funciones y tareas.

Por su naturaleza se dividen en competencias de conocimiento y de cualidades profesionales.

Las competencias de conocimiento están relacionadas con el contenido funcional de las ocupaciones y por tanto con los conocimientos académicos y la capacidad de hacer, necesarios para realizar las actividades que requieren las distintas ocupaciones.

Las competencias de cualidades profesionales reflejan los patrones de conducta y las características personales, observables y medibles, que son necesarios para desarrollar determinadas ocupaciones. Están relacionadas con el nivel jerárquico de la ocupación y son la parte visible de un amplio conjunto de habilidades psicológicas y personales.

Las competencias se recogen en un Inventario (Directorio) de aplicación general. La Empresa se compromete a realizar la actualización del mismo así como, informar al sindicato de los cambios que puedan producirse en el mismo.

Artículo 11º. - Ocupaciones (cargos).- La organización de la Empresa se estructura a través de las ocupaciones que son el conjunto de funciones y tareas que los trabajadores deben desarrollar.

Los requerimientos están recogidos fundamentalmente en el perfil de competencias de la ocupación, que refleja el nivel exigido de cada una de las competencias del directorio.

Artículo 12º. - Perfil de competencias de los trabajadores.- El perfil de competencias refleja el nivel que cada empleado tiene en cada una de las competencias recogidas en el Inventario (Directorio).

Según su naturaleza y efectos hay que distinguir entre el perfil de competencias reconocido por la ocupación y el perfil de competencias personal.

- a) Perfil de competencias reconocido por la ocupación: Es el perfil de competencias reconocido a cada empleado en función de la ocupación que desempeña, una vez superado el periodo de validación de su idoneidad y entrenamiento.

Para los trabajadores que formaban la planta de personal de la empresa a la firma del Acuerdo del 21 de Agosto del 2001 el perfil de competencia reconocido por la ocupación es el correspondiente a la ocupación que desempeñaba en esa fecha. Este perfil podrá haberse actualizado por el desempeño de ocupaciones más complejas.

Los perfiles de competencia reconocidos a los trabajadores se irán actualizando a lo largo de su carrera profesional a medida que vayan desempeñando ocupaciones más complejas.

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
CONCORDA CON SU FOTOCOPIA
CONCORDA CON EL ORIGINAL
Nº 2 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GUZMAN
3A NOTARIA BARRANQUILLA

120
26 23
97
[Handwritten signature]

- b) Perfil de competencias personal: Con independencia del perfil de competencias reconocido como consecuencia del desempeño de ocupaciones concretas, cada empleado tendrá un perfil de competencias personal que será aquel que mejor refleje el nivel que acredite de cada una de las competencias del Inventario (Directorio).

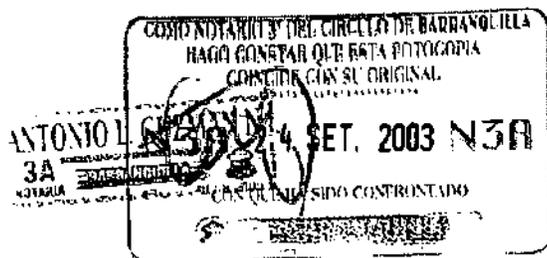
El perfil personal se ira enriqueciendo a medida que el empleado adquiriera nuevos conocimientos y capacidades a través de procesos formativos y de la experiencia y será por tanto el referente para su asignación a otras ocupaciones, momento en el que se producirá el reconocimiento de los nuevos niveles de competencias requeridos. La Empresa presentará en la Comisión Mixta los planes de capacitación para contribuir a este fin.

La unidad de Organización y Recursos humanos será la responsable de acreditar la mejora de los perfiles de competencias personales de los trabajadores, mediante la convalidación de titulaciones y su conversión en niveles de competencias y a través de los oportunos procedimientos de evaluación personal.

Artículo 13º. - Grupos profesionales.- El marco de clasificación en el que se sitúan las ocupaciones en función de su perfil de competencias está constituido por cinco grupos profesionales, que a su vez se dividen en bandas para facilitar su gestión.

Asimismo, cada empleado estará situado en el grupo que le corresponda de acuerdo con el valor del perfil de competencias que tenga reconocido por la ocupación.

En el cuadro siguiente se recogen los grupos y bandas en función del valor del perfil de competencias.



24 = 12h
~~98~~
 Alan
 Espinoza

GRUPO	BANDAS
I	1
	2
	3
	4
	5
	6
II	1
	2
	3
	4
III	1
	2
	3
	4
IV <i>Plan</i>	1
	2
	3
	4
V	1
	2
	3
	4

En cada grupo la Empresa incorpora las ocupaciones, en función de su valor, que se produzcan como consecuencia de la implantación de nuevas organizaciones. Dicho valor será determinado por la unidad de Organización y Recursos Humanos.

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE AZUAGUILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL
 N3A 24 SET. 2003 N3A
 ANTONIO L. GUZMAN
 3A NOTARIA AZUAGUILLA

314 122
98
99
Alfonso
Lefonso

Artículo 14º. - Reubicación Funcional.-

- a) Las posibilidades de reubicación funcional de los trabajadores vendrán determinadas por sus perfiles de competencias personales en comparación a los de las ocupaciones de destino.
- b) Para ampliar las posibilidades de desarrollo profesional de los trabajadores, la reubicación funcional de los mismos se extenderá al ámbito territorial de ELECTRICARIBE, por lo que la cobertura de ocupaciones por movimiento interno, se entenderá referida tanto a los movimientos dentro del ámbito de cada Distrito, como al movimiento entre distintos Distritos. Si implica cambio de residencia, la reubicación geográfica se acordará con el trabajador.

Quando como consecuencia de la reubicación funcional el empleado tenga que trasladar su lugar de residencia, recibirá además de las compensaciones legalmente establecidas, una bonificación de carácter no salarial equivalente al importe de un mes de su salario básico o las que le correspondan en la convención de origen si fueran superiores.

Con el fin de promover el desarrollo profesional de los trabajadores, la reubicación funcional no tendrá otras limitaciones que la de los conocimientos y cualidades que posea dicho trabajador. Cada empleado podrá, por tanto, desempeñar las ocupaciones para las que esté capacitado de acuerdo con la titulación, conocimientos teóricos o destrezas que posea. Si implica cambio de residencia, la reubicación geográfica se acordará con el trabajador.

- c) La asignación de ocupaciones la realizará la Unidad de Organización y Recursos Humanos.
- d) Si como consecuencia de la reubicación funcional, el trabajador pasa a desempeñar una ocupación de retribución inferior a la de procedencia, percibirá la retribución correspondiente a la ocupación efectivamente desempeñada, manteniendo la diferencia respecto a su situación anterior a título personal, esta diferencia salarial se irá regularizando a medida que se produzcan cambios a ocupaciones de retribución superior. La misma hace parte integral del Salario Básico. Esta asignación se realizará sin menoscabo de la dignidad del trabajador, y de acuerdo con la legislación vigente. Cuando las anteriores situaciones impliquen cambio de residencia se acordara con el trabajador.
- e) Cuando un trabajador, por indicación de la dirección de la Empresa, pase a desempeñar temporalmente una ocupación cuya banda de retribución sea superior a la que venía desarrollando, tendrá derecho a percibir la diferencia económica existente entre ambas bandas de ocupación, siempre que realice las funciones de la ocupación durante un periodo de tiempo de 10 o más días laborables continuos.

El plazo anterior comenzará a computarse en la fecha de comunicación de la suplencia a la Unidad de Organización y Recursos Humanos y se interrumpirá si se produce la convocatoria de cobertura de la vacante o su cesación.

COMO NOTARIO PUBLICO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL.
24 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GUZMAN
3A NOTARIA BARRANQUILLA

32

99 26¹²³
100
Alfonso
Cajero

Si el trabajador lo viniera realizando con anterioridad a la comunicación, por un plazo de 10 o más días laborables continuos, se le abonará desde el momento que realizare efectivamente la ocupación.

Artículo 15º. - Cobertura de ocupaciones por movimiento interno de planta de personal.- En el marco de la reubicación funcional establecida en el artículo anterior, la cobertura se efectuará mediante el análisis de los candidatos y la designación de aquél que se considere más idóneo, de acuerdo con una gestión dinámica de la planta de personal y con lo que se dispone en este artículo.

Los procesos de cobertura de ocupaciones de los Grupo I y II y de ocupaciones del grupo III con bandas 1 y 2, o que requieran especial confianza, se gestionarán por la unidad de Organización y Recursos Humanos.

En los procesos de cobertura de los Grupos V y IV, y bandas 3 y 4 del grupo III que no requieran especial confianza, se procederá así:

- a) Cobertura directa. Las ocupaciones podrán cubrirse directamente por la dirección de la Empresa con trabajadores cuyo nivel de conocimientos y destrezas sean iguales o similares al perfil de requerimientos exigidos por la ocupación. La asignación la realizará la unidad de Organización y Recursos Humanos estableciendo, en su caso, acciones formativas que faciliten al trabajador el desempeño de dichas ocupaciones.
- b) Cobertura con formación previa a la asignación. Cuando no sea posible cubrir una ocupación por el procedimiento recogido en el apartado anterior, la unidad de Organización y Recursos Humanos convocará un concurso interno, debiendo indicar en el mismo, el perfil y los requerimientos exigidos por las ocupaciones. Este proceso de cobertura se llevará a cabo con la participación de la comisión calificadora.

Si el trabajador no es escogido, se reintegrará en su anterior ocupación o en una equivalente manteniendo el nivel de remuneración de la ocupación original.

Las ausencias laborales producidas durante el periodo de entrenamiento, suspenderán el cómputo de dicho periodo, hasta el momento de la reincorporación.

La promoción profesional de los trabajadores se realizará únicamente de conformidad con lo establecido en este apartado, sin que haya lugar a promociones automáticas ni procedimiento diferente.

Artículo 16º. - Cobertura de ocupaciones por contratación exterior.-

Las personas que aspiren a ocupar cargos en la Empresa, deberán cumplir los requisitos para desempeñar la ocupación, acreditando las condiciones que se exijan para la misma, en la Empresa practicara las pruebas que establezca, y el salario de enganche, será el 80% (ochenta por ciento) del

NOTARIADO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HAY QUE VER SI LA COPIA ES ORIGINAL
ANTONIO L. GUZMÁN
3A BARRANQUILLA
24 SET. 2003 N38
NOTARIA BARRANQUILLA
QUE HA SIDO COMPROBADO

33

100-2174
10/1/03
[Handwritten signature]

salario básico de la ocupación que vaya a desempeñar, conforme al grupo y banda en que se ubique la misma. Transcurridos diez meses desde la superación del periodo de prueba pasará a devengar la totalidad del salario de la ocupación que desempeñe.

Artículo 17º. - Periodo de Prueba.-

A) Contratación exterior.- En la contratación exterior, se establecerá un periodo de prueba de duración suficiente para la valoración del candidato, que será necesario superar para que la cobertura de la ocupación se considere definitivamente consolidada.

En coherencia con lo anterior, cualquiera que sea el término del contrato de trabajo pactado entre las partes, se establece como periodo de prueba para ambas partes (Empresa y trabajador), el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

B) Movimientos internos.- En movimientos internos, se establecerá un periodo de validación de duración suficiente para la valoración del candidato, que será necesario superar para que la cobertura de la ocupación se considere definitivamente consolidada.

El periodo de validación será de tres meses en todos los casos, si bien excepcionalmente y de mutuo acuerdo entre el trabajador y la Empresa, podrá ampliarse hasta un plazo máximo de un año, cuando aquel no haya sido suficiente para la valoración del candidato.

Durante este periodo el trabajador percibirá la retribución de la nueva ocupación. De no superarse este periodo de validación, el trabajador se reintegrará en su anterior ocupación o en una equivalente con la retribución de ésta.

Artículo 18º. - Estabilidad Laboral.-

La Empresa puede contratar personal y terminar relaciones de trabajo dentro de las modalidades y condiciones legales que regulen la materia.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

- 1.- Treinta y dos (32) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
- 2.- Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veintidós (22) días adicionales de salario sobre los treinta y dos (32) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

COMUNIDAD MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003 N30
ANTONIO L. GUZMÁN
3A BARRANQUILLA
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

39

28-125
tot

Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales:

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Capítulo III
MODELO DE RETRIBUCIÓN

Artículo 19º. - Sistema Retributivo.-

Las partes ratifican la clasificación profesional acogida basada en grupos profesionales y en la estructura salarial asociada en los que quedarán integrados los escalafones, cargos y retribuciones anteriores, determinados con base en las condiciones económicas de cada Distrito, por lo cual estos se clasifican en:

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

La estructura salarial establece un salario básico que contempla los siguientes componentes:

Salario Básico = Salario Base + Salario de Destino

El Salario Básico así formado, constituye la remuneración fija u ordinaria de que trata el Código Sustantivo de Trabajo, y se tendrá en cuenta para liquidar las prestaciones sociales legales y los recargos por trabajo nocturno, las horas extraordinarias, los dominicales y festivos, así como los aportes parafiscales.

CONFIRMO EN EL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL

24 SET. 2003 N3A

ANTONIO L. GUZMAN
3A NOTARIO
NOTARIA

CON QUE HA SIDO CONFIRMADO

25

89 126
103 102

1. - El Salario Base retribuye los conocimientos, capacidades y experiencias que se pone al servicio de la Empresa y que ésta reconoce, así como las funciones y tareas que desarrolla en cada momento, de acuerdo con el valor del perfil de competencias de la ocupación.

Cada Grupo Profesional contiene las bandas retributivas de ocupación establecidas en este Capítulo III.

2. - El Salario de Destino: cada banda retributiva tendrá el Salario de Destino por Distrito que le corresponda de acuerdo con la clasificación definida a continuación:

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

En caso de traslado entre Distritos se aplicará el Salario de Destino correspondiente al nuevo Distrito. En el evento de que éste sea inferior, y con la finalidad de mantener la retribución del trabajador, se le reconocerá la diferencia correspondiente a título personal. Esta diferencia se irá regularizando a medida que se produzcan promociones profesionales o cambios de cargos.

Se entiende como Distrito el ámbito al que se aplica cada una de los regimenes convencionales existentes. El salario de Destino será siempre parte integrante del Salario Básico. La consideración del ámbito de aplicación se mantendrá dentro de cualquier estructura organizativa de la Empresa.

Artículo 20º. Horas extraordinarias.-

- a) Es prioridad de la Dirección de la Empresa reducir al mínimo imprescindible la realización de horas extraordinarias, mediante la mejora permanente de la eficiencia de la organización y los trabajadores, de forma que únicamente se tengan que realizar aquellas que sean autorizadas e ineludibles de acuerdo con la naturaleza del servicio que presta la Empresa.
- b) Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.). Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (06:00 a.m.).
- c) El trabajo extra nocturno, se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario.
- d) El trabajo extra ordinario se remunerará con un recargo del Veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario.

ANTONIO L. GUZMAN
3A BARRANQUILLA
NOTARIA

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL

4 SET. 2003

CONSULE HA SIDO CONTRASTADO

127
30
105
[Handwritten signature]

e) Los recargos antes dichos se producen de manera exclusiva, es decir, sin acumularlos con ningún otro.

Artículo 21º. - Trabajo Dominical y Festivo.-

El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el artículo anterior.

Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

El trabajador podrá convenir con la empresa su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 22º. - Prima de Servicios.-

La Empresa reconocerá a los trabajadores que no tengan el carácter de transitorios u ocasionales, una Prima anual de Servicios equivalente a quince días de salario en el mes de Junio, pagaderos en la segunda quincena y, quince días de salario en el mes de Diciembre pagaderos en la segunda quincena, tal y como lo dispone el artículo 306 del CST.

Artículo 23º. - Retribución en Incapacidad por accidente de trabajo.-

El reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de accidentes de trabajo, estará a cargo de la ARP que tenga la cobertura del riesgo, en los términos del sistema de Seguridad Social. Con el fin de auxiliar y facilitar al trabajador, la Empresa le anticipará los valores que reconozca la entidad de Seguridad Social, previo el endoso de las incapacidades y la autorización de los descuentos respectivos.

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003
ANTONIO L. GUZMAN
3A BARRANQUILLA
NOTARIA

37

31 128
109
125
Alfonso
Lefano

Artículo 24º. - Retribución en Maternidad.-

El valor correspondiente a las prestaciones económicas, le será cancelado a las trabajadoras, por la EPS a la que estén afiliadas. No obstante la Empresa anticipará a la trabajadora el valor de la misma, dentro de la quincena inmediatamente posterior a la generación del derecho, y reclamará en su favor el pago de estos valores a la respectiva EPS, previo endoso de la incapacidad o reconocimiento y autorización de los descuentos respectivos.

Artículo 25º. - Viáticos para trabajadores.-

Cuando en razón de la actividad desempeñada por el trabajador la Empresa requiera que éste se desplace transitoriamente a un municipio distinto del de su sede de trabajo, la Empresa le suministrará los medios necesarios para el transporte, alimentación y alojamiento, si estos últimos fueren necesarios. Los costos que reconozca la Empresa para tales efectos no remuneran directamente el servicio, y por ello, no constituyen salario para ningún efecto legal.

Artículo 26º. - Trabajo por Turnos.-

Cuando en razón de la actividad desarrollada por el trabajador, se hiciere necesaria la modalidad del sistema de turnos, la Empresa remunerará al trabajador sus servicios conforme a lo establezca la ley laboral Colombiana de jornada laboral flexible:

1. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) horas semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo, que no exceda de tres semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario de horas extras.
2. La empresa puede establecer temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Este evento no habrá lugar al reconocimiento de recargos por trabajo dominical o nocturno mediando el descanso compensatorio respectivo.
3. La empresa puede determinar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En este caso, el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el

NOTARIO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CORRESPONDE AL ORIGINAL
ANTONIO L. GUZMAN
3A
NOTARIA
24 SET 2003 N3A
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

38

32 129
105
100
[Handwritten signatures]

promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m.

La empresa podrá aplicar diferentes jornadas o sistemas de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales que estén vigentes y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 27º. - Desplazamientos Temporales.- Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción la Empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que éstos residan en población distinta de la de su domicilio actual, pagando además de los salarios, los gastos de viaje y los viáticos. El desplazamiento que supere los tres meses en el mismo año requerirá la conformidad del trabajador.

La empresa informará al trabajador del desplazamiento con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad. En el caso de desplazamientos de duración superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un permiso de cuatro días laborables en su domicilio de origen, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Artículo 27 Bis.- Igualdad de Oportunidades.- La Empresa se compromete a desarrollar e impulsar aquellas iniciativas que garanticen la igualdad de oportunidades en el trabajo.

Capítulo IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 28º. - Bonificación Año 2002 .-

ELECTRICARIBE se compromete a pagar a cada trabajador activo sindicalizado o que se beneficie de este Acuerdo, por una sola vez, una bonificación de naturaleza no salarial, por el importe de dos meses del salario mensual promedio devengado, entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2001. La bonificación se cancelara el 30 de Septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

Para los trabajadores que se hayan pensionado durante el año del 2002, se les otorgara por una sola vez una Bonificación de naturaleza no salarial por el importe de un mes del salario Mensual Promedio devengado entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de Diciembre de 2001. Esta bonificación se cancelara el 30 de septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
N30-24 SET. 2003 N30
ANTONIO L. GUZMAN
3A BARRANQUILLA

39

33
~~107~~
~~108~~

Artículo 29º.- Bonificación Año 2003.-

ELECTRICARIBE se compromete a pagar a cada trabajador activo sindicalizado o que se beneficie de este Acuerdo, por una sola vez, una bonificación de naturaleza no salarial, por el importe de dos meses del salario mensual promedio devengado, entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2001. La bonificación se cancelara el 30 de Septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

Para los trabajadores que se hayan pensionado durante el año del 2003, con antelación a la firma del Acuerdo, se les otorgara por una sola vez una Bonificación de naturaleza no salarial por el importe de dos meses del salario Mensual Promedio devengado entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de Diciembre de 2001, y un mes adicional del mismo salario promedio en proporción al tiempo laborado del año 2003. Esta bonificación se cancelara el 30 de septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

Artículo 30º.- Incrementos salariales 2004 y 2005.-

ELECTRICARIBE se compromete a incrementar el salario básico incluyendo el salario personal de homologación y a título personal, si existieren, de sus trabajadores establecido en las tablas salariales del año 2001, a partir del primero de enero del 2004, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2003 establecido por el DANE o la Entidad competente.

A partir del primero de enero del año 2005, ELECTRICARIBE se compromete a incrementar el salario básico incluyendo el salario personal de homologación y a título personal, si existieren, de sus trabajadores establecido en las tablas salariales del año 2004 en el IPC causado nacional, entre 1 de Enero de 2004 y el 31 de Diciembre de 2004 establecido por el DANE o la Entidad competente.

Artículo 31º.- Retribuciones 2003.-

En este artículo se recogen los valores de los distintos conceptos del modelo de retribución para el año 2003.

Como consecuencia de la unificación de escalafones de los distintos Distritos y en aplicación de la estructura salarial, la retribución de cada empleado estará compuesta por un salario básico conformado por un salario base, cuyo importe estará determinado por la banda del Grupo en que esté encuadrada la ocupación que desarrolla, y un salario de Destino, igualmente determinado por la banda del grupo en que esté encuadrada la ocupación que desempeñe, de acuerdo con los valores que figuran en las siguientes tablas de retribución.

COMENOTARIO 3º DEL CÍRCULO DE BARRANCO ILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
ANTONIO L. QUIJANO
3A BARRANO ILLA
24 SET. 2003 N38
CON ULTIMO SIDO CONFIRMADO

40

34
~~107~~ 108
 131
 [Handwritten signature]

a) Salario Base.

Los trabajadores percibirán los importes correspondientes al Salario Base que tengan reconocido, de acuerdo con los valores que figuran en la siguiente tabla de retribución. Dichos valores son los correspondientes al año 2003.

G-P	Banda	Tabla base
I	1	1.506.188
	2	1.337.625
	3	1.223.438
	4	1.114.688
	5	1.033.125
	6	957.000
II	1	768.863
	2	750.375
	3	731.888
	4	723.188
III	1	652.500
	2	619.875
	3	587.250
	4	554.625
IV	1	532.875
	2	516.563
	3	505.688
	4	500.250
V	1	483.938
	2	467.625
	3	451.313
	4	435.000

Tabla: Fuente Salario 2000 actualizado en 8,75%

CONO NOTARIO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL
 ANTONIO L. GUZMAN 24 SET. 2003 N38
 3A NOTARIA
 CON SU ORIGINAL CONTRASTADO

35 133
~~108~~
 [Signature]

b) Salario de Destino.

En función del Distrito a cuyo ámbito funcional pertenezcan los trabajadores, percibirán el Salario de Destino que les corresponda de acuerdo con los valores que figuran en la siguiente tabla. Dichos valores son los correspondientes al año 2003.

G-P	Banda	DISTRITO RÉGIMEN UNO ATLANTICO	DISTRITO RÉGIMEN DOS GUAJIRA	DISTRITO RÉGIMEN TRES MAGDALENA	DISTRITO RÉGIMEN CUATRO CESAR
		Salario Destino	Salario Destino	Salario Destino	Salario Destino
I	1	891.556	264.589	92.029	3.679
	2	657.325	337.913	142.205	47.574
	3	646.176	320.739	146.776	47.388
	4	638.075	301.934	154.028	118.173
	5	636.172	270.369	141.612	107.396
	6	558.669	234.443	130.720	100.851
II	1	566.377	317.297	239.978	198.146
	2	567.373	276.447	191.811	131.469
	3	474.850	239.671	140.614	99.299
	4	354.256	198.395	112.392	67.166
III	1	346.560	223.262	139.059	99.414
	2	340.228	216.372	112.545	94.034
	3	352.706	211.779	84.693	91.240
	4	363.575	208.112	101.321	89.881
IV	1	347.976	217.329	105.776	72.650
	2	303.076	217.628	105.676	56.338
	3	300.021	210.261	94.406	43.337
	4	298.163	199.877	75.869	24.922
V	1	296.672	210.497	61.396	26.312
	2	288.989	214.653	45.574	24.572
	3	240.629	219.608	45.704	26.095
	4	219.952	225.281	39.936	31.947

Tabla: Fuente Salario 2000 actualizado en 8,75%

COMO NOTARIO 3° DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL
 24 SET. 2003 N38
 ANTONIO L. GUZMÁN
 3A NOTARIA BARRANQUILLA
 CON ESTE HA SIDO CONTRASTADO

42

36 138
109 He

[Handwritten signature]

Artículo 32º. - Auxilio Servicios Médicos.-

ELECTRICARIBE se compromete a incrementar el Auxilio de Servicios Médicos previsto en el artículo 38 del presente Acuerdo, a partir del primero de enero del 2004, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2003 establecido por el DANE o la Entidad competente. . Igualmente, y a partir del primero de enero del 2005, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2004 establecido por el DANE o la Entidad competente, sobre el valor del año 2004.

Capitulo V
JORNADA

Artículo 33º. - Jornada de Trabajo .-

La jornada máxima semanal de trabajo para los trabajadores de la Empresa, que no desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo, será de 48 horas, la cual será reglamentada en las distintas áreas de trabajo.

No obstante, la Empresa podrá establecer los turnos y jornadas de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio público que presta.

Artículo 34º. - Vacaciones.-

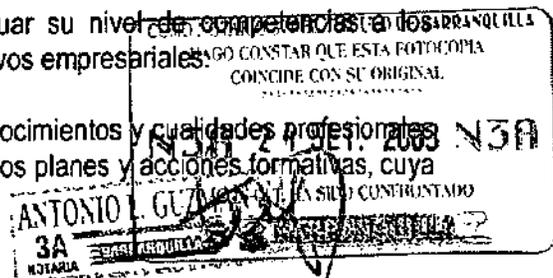
El trabajador que hubiera prestado sus servicios durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, las cuales se liquidarán conforme a lo establecido por la Ley.

Capitulo VI
DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 35º. - Desarrollo profesional.-

La formación en nuestra Empresa pretende la gestión dinámica del conocimiento orientada al desarrollo del potencial de los trabajadores, a fin de adecuar su nivel de competencias a los requeridos en cada momento para la consecución de los objetivos empresariales.

En el Directorio de competencias se definen y gradúan los conocimientos y cualidades profesionales necesarios para el cumplimiento de esos objetivos, por lo que los planes y acciones formativas, cuya



43

37134
HO III
[Handwritten signature]

eficacia habrá que contrastar con instrumentos de medida, deberán facilitar y posibilitar la adquisición de mayores niveles de competencias.

De acuerdo con la previsión de necesidades de demanda de competencias de la organización, los trabajadores deberán programar sus actividades de desarrollo de competencias para elevar los niveles de aquellas que se requieran o vayan a precisarse en el futuro, de forma que puedan optar a nuevas ocupaciones de destino. De esta forma el propio trabajador podrá ir diseñando el itinerario profesional más acorde con sus características, de entre los existentes en nuestra Empresa.

Para llevar a cabo esta tarea será fundamental la implicación de los responsables de las unidades a la hora de aflorar las necesidades y de concretarlas en los correspondientes planes de desarrollo de competencias, de los que deberán beneficiarse todos los trabajadores, así como la participación activa en todo el proceso formativo de los representantes de los trabajadores (Sindicato).

En coherencia con todo lo anterior, la dirección de la Empresa velará por que los trabajadores puedan en la práctica compaginar el eficaz desempeño de sus ocupaciones con la participación en las necesarias acciones formativas, debiendo tener en consideración esta circunstancia en sus planificaciones para poder otorgar, en su momento, los permisos a los interesados.

Artículo 36. – Universidad Corporativa UNION FENOSA.-

La nueva estructura de Unión Fenosa, el crecimiento de sus negocios y la expansión internacional del Grupo, requieren disponer de personas y equipos cada vez más preparados y comprometidos con el proyecto empresarial.

Para ello se ha lanzado en el año 2000 la UCUF, cuya misión es promover el desarrollo permanente de todos los trabajadores, alineando su formación con las necesidades generadas por las estrategias del negocio, en el marco de una cultura empresarial de compromiso con el conocimiento.

La UCUF cuenta con una Facultad por cada línea de negocio más una Facultad de Procesos Corporativos y una escuela de Liderazgo para transmitir la cultura y valores del Grupo.

Su pilar básico "Enseñar y aprender desde la experiencia", refleja tanto el enfoque práctico de sus actividades como el compromiso y la participación activa de los responsables y expertos de cada negocio en la detección de necesidades formativas, la preparación de programas y la impartición docente como profesores de la UCUF.

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANGUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
[Handwritten signature]
24 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GUZMAN
3A BARRANGUILLA
[Stamp]

46

38 377135
HT HT2

[Handwritten signature]

Capítulo VII
SALUD LABORAL

Artículo 37º. - Salud Ocupacional.-

- a) La Empresa organizará e implementará un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la naturaleza de su actividad y los riesgos existentes en los lugares de trabajo. Este programa y los subprogramas que de él se desprendan estarán sujetos a las reglamentaciones legales vigentes y en especial a las resoluciones 2013 de 1.986, 1016 de 1.989, los decretos 614 de 1.984 y la Ley 766 del 2002 expedidos por el gobierno nacional o por aquellas que las reemplacen o sustituyan.
- b) La Empresa destinará los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento de los programas de salud ocupacional establecidos en la ley.
- c) El Comité Paritario de Salud Ocupacional, conformado de acuerdo a la Ley, establecerá un subcomité en cada uno de los distritos. Del mismo modo, los representantes de los trabajadores y de la Empresa en los Comités Paritarios de Salud Ocupacional, promoverán y participarán en las actividades de los programas que se llevan a cabo con el fin de prevenir y disminuir los riesgos.
- d) El comité de Salud Ocupacional, previos los estudios pertinentes, podrán presentar a la Empresa evaluaciones acerca de la ARP a la que están afiliados la empresa y los trabajadores, con el fin de proponer acciones de prevención o cambio de ARP dentro de las oportunidades legales.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el régimen convencional existente en cada Distrito

Artículo 38º. - Servicios Médicos.-

La Empresa facilitará a los trabajadores y sus beneficiarios la vinculación a la EPS que ofrezca las coberturas, servicios y valores asegurados que respondan a las necesidades de los trabajadores y su grupo familiar.

La empresa abonará anualmente a cada trabajador la suma de 50.000 pesos como auxilio para el pago de servicios médicos. Para acceder a este auxilio, el trabajador deberá acreditar haber efectuado el pago del servicio médico.

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL

24 SET. 2003 N38

ANTONIO L. GUZMAN
3A BARRANQUILLA

CON QUE HA SIDO CONFRONTADO

[Handwritten signature]

45

39'136
H2 13

Capitulo VIII
BENEFICIOS SOCIALES

Articulo 39º. - Beneficios Sociales.

Auxilio de transporte.

La Empresa reconocerá el auxilio patronal de transporte de que trata la Ley, a todos aquellos trabajadores, que devenguen un salario que no exceda de dos salarios mínimos legales vigentes, y siempre y cuando, exista transporte público en el lugar de residencia para este efecto.

Dotación.

La Empresa entregará a todo trabajador que devengue un salario que no exceda de dos salarios mínimos vigentes, cada cuatro meses, en forma gratuita, y que lo requieran, en razón del ejercicio de la ocupación que desempeña, anualmente, un par de zapatos y un vestido de labor, siempre y cuando el trabajador haya cumplido más de tres meses al servicio de la Empresa.

El trabajador queda obligado a usar, durante el desempeño de sus funciones como trabajador, la dotación que se le suministre, y en caso de que no lo hiciere, la Empresa, de acuerdo con la Ley, quedará eximida para hacerle el suministro en el periodo siguiente. Adicionalmente, se procederá en los términos que se establezcan en el reglamento interno de trabajo.

La dotación que se asigne será la que requiera la ocupación que se esté desempeñando en el momento de la entrega.

Excepcionalmente, la línea jerárquica podrá solicitar, por razones técnicas, a la unidad de Salud Ocupacional, la entrega de dotaciones extraordinarias.

Capítulo IX
PRESTACIONES SOCIALES

Articulo 40º. - Factores de Salario.

Es salario la remuneración fija o variable que recibe el trabajador no para facilitarle el cumplimiento de sus funciones, sino como contraprestación directa del servicio que presta.

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIDE CON SU ORIGINAL
N30 24 SET. 2003 N30
ANTONIO L. GUZMAN
3A NOTARIA BARRANQUILLA
FUE CONFRONTADO

46

NO. 137
43/114

No constituyen salario, ni las primas, ni los beneficios, ni las facilidades, ni los incentivos, ni las participaciones, ni aquellos emolumentos que no retribuyan el servicio prestado, tales como los siguientes:

- a) Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad de la Empresa pueda recibir, tales como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales y la participación de utilidades, si éstas se concediesen o conviniesen.
- b) Todo aquello que reciba el trabajador, en dinero o en especie, por parte de la Empresa, que no sea para su beneficio o para aumentar su patrimonio, sino para la correcta ejecución de sus labores, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, viáticos, alojamiento, alimentación, subsidios o facilidades para la prestación del servicio u otros semejantes.
- c) Las prestaciones sociales de que tratan los Títulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo.
- d) Ninguno de los beneficios, auxilios, facilidades, en dinero o en especie que están contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 41º. – Cesantías.-

El sistema de cesantía aplicable a los trabajadores que se vinculen a partir de la firma del presente Acuerdo, será el sistema especial de cesantía de la Ley 50 de 1990, y los factores de salario serán exclusivamente los legales vigentes en el momento de la vinculación.

Artículo 42º. – Pensiones de vejez.-

El sistema de pensión aplicable en la compañía será el vigente en la legislación colombiana al momento en el que concurren los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por la misma para el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad a cuyo cargo esté el riesgo.

La base de liquidación de la pensión será el que establezca la legislación al momento en que el trabajador adquiera su derecho, y los factores de salario serán exclusivamente los determinados por la Ley.

CÓMO NOTARIO 3º DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL

N3R 24 SET. 2003 N3R

ANTONIO L. GUZMÁN
 3A

NOTARIO

47

Capítulo X
REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

41138
114
115
[Handwritten signatures]

Artículo 43º. - Representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.-

La Empresa reconoce a SINTRAELECOL en el ámbito funcional de este Acuerdo, como representante colectivo de los trabajadores, esencial para la regulación y desarrollo de las relaciones laborales en ELECTRICARIBE.

Artículo 44º. - Garantías Sindicales.-

En el desarrollo de las normas constitucionales y legales, se garantiza a la organización sindical los derechos de asociación, negociación colectiva y autonomía sindical e información.

La Empresa mantiene los fueros y los permisos sindicales en los términos legales y convencionales vigentes.

Artículo 45º. - Órganos de representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.-

Se establecen como órganos de representación, y cuya composición y funciones se regulan en la Tercera Parte de este Acuerdo, los siguientes:

- ✓ Comisiones de Trabajo.
 - ✓ Comité Mixto.
 - ✓ Comisión de Evaluación de Perfiles de Competencias.
 - ✓ Comisión Calificadora.

Las discrepancias que se originen en el seno de estas comisiones, se someterán a la gerencia del primer nivel operativo de la compañía para su resolución. Estos órganos de representación sustituyen en los aspectos regulados, a los que existían anteriormente, que en lo no regulado continuarán de acuerdo con lo dispuesto en los regímenes convencionales existentes en los distintos Distritos.

- ✓ Comité Paritario de Salud Ocupacional.

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
Nº 24 SET. 2003 Nº 3A
ANTONIO L. GUERRA
3A BARRANQUILLA
NOTARIA

48

H5 439
H5
Man
Garcia

SEGUNDA PARTE

Capítulo XI

CONDICIONES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL ANTERIOR A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO AL QUE SE LE APLICA LA CONVENCION, CON CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ACTIVOS A LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 46º. - Ámbito personal de aplicación.-

Esta Segunda Parte es de aplicación exclusivamente al personal con contrato a término indefinido activo en la empresa a la firma del presente Acuerdo, a los que se les aplica la convención a la fecha de firma del presente Acuerdo.

Igualmente se aplicara a aquel trabajador que por decisión judicial sea reintegrado sin solución de continuidad, y cuyo contrato haya sido terminado antes de la firma del presente Acuerdo

Parágrafo.- En desarrollo de las garantías establecidas al personal, definido en el párrafo anterior, no se aplicarán las normas contenidas en los artículos 18, 22, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Parte Primera, que son de aplicación exclusiva al personal que ingrese después de la firma del presente Acuerdo.

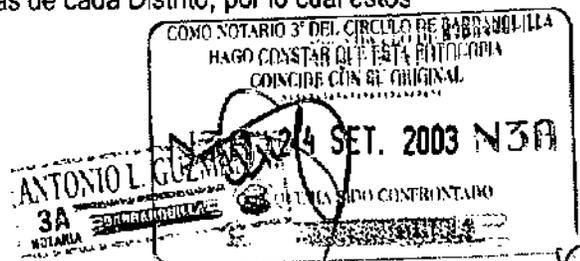
Al personal anterior a la firma del presente Acuerdo, se le aplicará en sustitución de las materias contenidas en estos artículos, los que a continuación se relacionan y el contenido de los anexos correspondientes al régimen convencional existente para cada Distrito.

Artículo 47º.- Jornada.-

Se mantendrá la Jornada que se encuentre establecida en los regímenes convencionales de los Distritos.

Artículo 48º. - Régimen Económico.-

Las partes ratifican la clasificación profesional acogida basada en grupos profesionales y en la estructura salarial asociada en los que quedarán integrados los escalafones, cargos y retribuciones anteriores, determinados con base en las condiciones económicas de cada Distrito, por lo cual estos se clasifican en:



176 4140
117
Officer
Lopez

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

La estructura salarial establece un salario básico que contempla los siguientes componentes:

Salario Básico = Salario Base + Salario de Destino + Salario Personal de Homologación, solo en los casos que procede

1. - El Salario Base retribuye los conocimientos, capacidades y experiencias que se pone al servicio de la Empresa y que ésta reconoce, así como las funciones y tareas que desarrolla en cada momento, de acuerdo con el valor del perfil de competencias, de la ocupación.

Cada Grupo Profesional contiene las bandas retributivas de ocupación establecidas en el Capítulo III.

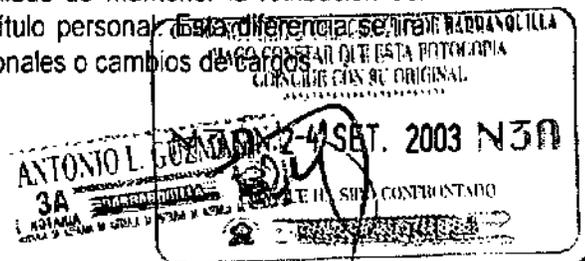
2. - El Salario de Destino: cada banda retributiva tendrá el Salario de Destino por Distrito que le corresponda de acuerdo con la clasificación definida a continuación:

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

El Salario Básico, integrado por el Salario Base, el Salario de Destino y el Salario Personal de Homologación, si existiere, constituye la remuneración fija u ordinaria de que trata el Código Sustantivo de Trabajo, y se tendrá en cuenta para liquidar las prestaciones sociales legales, las extralegales y garantías, de acuerdo a los factores que disponga el régimen de cada Distrito, y para liquidar los recargos por trabajo nocturno, las horas extraordinarias, los dominicales y festivos, así como los aportes parafiscales.

El salario a Título personal, si existiese, formara parte del Salario Básico en las condiciones establecidas en el Artículo 14 literal (d).

En caso de traslado entre Distritos se aplicará el Salario de Destino correspondiente al nuevo Distrito. En el evento de que éste sea inferior, y con la finalidad de mantener la retribución del trabajador, se le reconocerá la diferencia correspondiente a título personal. Esta diferencia se irá regularizando a medida que se produzcan promociones profesionales o cambios de cargos.



44
H7
718
[Handwritten signature]

Se entiende como Distrito el ámbito al que se aplica cada una de los regímenes convencionales existentes. El salario de Destino será siempre parte integrante del Salario Básico. La consideración del ámbito de aplicación se mantendrá dentro de cualquier estructura organizativa de la Empresa.

Artículo 49º. Auxilios individuales y colectivos.-

ELECTRICARIBE se compromete a incrementar los Auxilios individuales en suma fija y los auxilios colectivos en sumas fijas, indicados en este artículo, a partir del primero de enero del 2004, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2003 establecido por el DANE o la Entidad competente. Igualmente, y a partir del primero de enero del 2005, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2004 establecido por el DANE o la Entidad competente, sobre los valores del año 2004.

AUXILIOS INDIVIDUALES (EN SUMAS FIJAS)

- AUXILIO ESCOLAR
- VIATICOS
- AUXILIO DE GAFAS
- PRIMA DE ANTIGÜEDAD
- PRIMA RIESGO ELECTRICO
- AUXILIO BECAS
- AUXILIO DE MANUTENCION
- AUXILIO DE MATERNIDAD
- AUXILIOS ESCOLARES
- AUXILIO MORTUORIO
- AUXILIO TRANSPORTE BECADOS
- AUXILIO DE TEXTOS
- AUXILIO DE COMPENSACIÓN
- AUXILIO DE MATRIMONIO (Guajira)
- PRIMA DE CALORÍAS (Guajira)
- PRIMA DE ALIMENTACIÓN (Guajira)

AUXILIOS COLECTIVOS (EN SUMAS FIJAS)

- DOTACION OFICINA Y BIBLIOTECA
- TRANSPORTE ASAMBLEA SINDICATO
- DELEGACION ASAMBLEA
- AUXILIO SEDE SOCIAL JUBILADOS
- COOPERATIVA

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCUITO DE BARDANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
[Handwritten signature]
12 SET. 2003
ANTONIO L. GUZMAN N.
3A [Stamp]
NOTARIA [Stamp]

5

48
118 1427
[Handwritten signatures]

- REPARACIONES LOCATIVAS
- CURSOS SINDICALES
- DEPORTIVOS
- SERVICIOS MEDICOS SINDICATO
- SERVICIOS DE LABORATORIO
- SERVICIOS ODONTOLOGICOS
- AUXILIO ASAMBLEA
- SOSTENIMIENTOS SINDICATO
- PRO-SEDE SINDICAL
- FUNCIONAMIENTO ESCUELA
- ARRENDAMIENTO SEDE SINDICAL
- AUXILIOS PARA FONDO DE VIVIENDA
- CALAMIDAD DOMESTICA
- REPARACION DE VIVIENDA
- BONIFICACION PERMISO SINDICAL (Magdalena)
- AUXILIO PERMISO SINDICAL (Atlántico)

Artículo 50º.- Cesantías.

A los trabajadores se les continuará aplicando el régimen o sistema de cesantías, del que vinieren disfrutando antes de la firma del presente acuerdo. Si tenían retroactividad, continuarán con ella, salvo que acojan el sistema especial de cesantía. Estos trabajadores podrán acogerse al sistema especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990.

Parágrafo.-

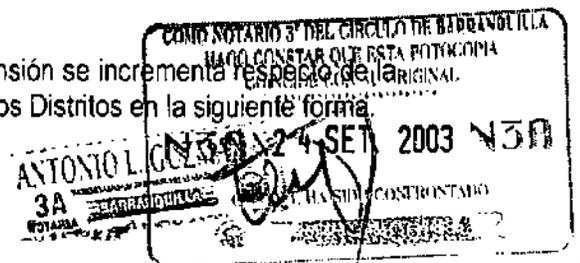
No obstante, las partes acuerdan, que en relación con los procesos actualmente en curso relacionados con este tópico, se atenderán a los resultados de las decisiones judiciales en firme.

Artículo 51º.- Pensiones.

A partir del 1 de enero del 2004, la empresa pensionara a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

- Aumento en años de servicio.

La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementa respecto de la prevista en los regímenes convencionales actuales existentes en los Distritos en la siguiente forma.



52

46
 143
 H9
 +10
 W
 +10
 Espino

ATLANTICO		
Fecha en que se cumplirían los requisitos		Incremento en Años de Servicio
Hasta	31/dic/2003	
01/ene/2004	31/dic/2004	1
01/ene/2005	31/dic/2005	2
01/ene/2006	31/dic/2006	3
01/ene/2007	31/dic/2007	3
01/ene/2008	31/dic/2008	3
01/ene/2009	31/dic/2009	3
01/ene/2010	31/dic/2010	3
01/ene/2011	En adelante	4
CESAR		
Fecha en que se cumplirían los requisitos		Incremento en Años de Servicio
Hasta	31/dic/2012	2
01/ene/2013	En Adelante	3,0
GUAJIRA		
Fecha en que se cumplirían los requisitos		Incremento en Años de Servicio
Hasta	31/dic/2003	
01/ene/2004	31/dic/2004	1
01/ene/2005	31/dic/2005	2
01/ene/2006	31/dic/2006	3
01/ene/2007	31/dic/2007	3
01/ene/2008	31/dic/2008	3
01/ene/2009	31/dic/2009	3
01/ene/2010	31/dic/2010	3
01/ene/2011	31/dic/2011	3
01/ene/2012	31/dic/2012	3
01/ene/2013	31/dic/2013	3
01/ene/2014	31/dic/2014	3
01/ene/2015	31/dic/2015	3
01/ene/2016	31/dic/2016	3
01/ene/2017	31/dic/2017	3
01/ene/2018	En adelante	4
MAGDALENA		
Fecha en que se cumplirían los requisitos		Incremento en Años de Servicio
Hasta	31/dic/2003	
01/ene/2004	31/dic/2004	1
01/ene/2005	31/dic/2005	2
01/ene/2006	31/dic/2006	3
01/ene/2007	31/dic/2007	3
01/ene/2008	31/dic/2008	3
01/ene/2009	31/dic/2009	3

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL
 24 SET. 2003 N30
 ANTONIO L. GUZMAN
 3A
 NOTARIA
 E HA SIDO CONFRONTADO

33

120 144
+21
[Handwritten signature]

01/ene/2010	31/dic/2010	3,5
01/ene/2011	31/dic/2011	3,5
01/ene/2012	31/dic/2012	3,5
01/ene/2013	31/dic/2013	3,5
01/ene/2014	En adelante	4

- Salario Base para liquidación de la pensión.

El Salario base de liquidación para la pensión será el último salario básico devengado por el trabajador, adicionado con el promedio devengado en el último año de servicio por concepto de recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo, horas extras, liquidados conforme lo establezca el código sustantivo de trabajo, y el 87,5% del promedio de lo devengado en el último año de servicios por factores extralegales.

FACTORES EXTRALEGALES

ATLANTICO
PRIMA SERVICIO DE JUNIO
PRIMA SERVICIO DE DICIEMBRE
PRIMA NAVIDAD
PRIMA VACACIONES
PRIMA DE ANTIGÜEDAD
REEMPLAZO TRANSITORIO
50% SUBSIDIO DE CASINO
50% SUBSIDIO DE ALIMENTACION
AUXILIO DE COMPENSACION
AUXILIO POR PERMISO SINDICAL

MAGDALENA
PRIMA SERVICIO DE JUNIO
PRIMA SERVICIO DE DICIEMBRE
PRIMA NAVIDAD
PRIMA VACACIONES
PRIMA DE ANTIGÜEDAD
PRIMA DE RIESGO ELECTRICO
AUXILIOS ESCOLARES
UNIFORMES FEMENINOS
CALZADO Y OVEROLES
50% SUBSIDIO DE ALIMENTACION
BONIFICACION EXTRALEGAL CONVENCIONAL
VIATICOS SINDICALES
BONIFICACION POR PERMISO PERMANENTE

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE MADRIDOTILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA
 COINCIDE CON EL ORIGINAL
 N30 24 SET 2003 N30
 ANTONIO L. GUZMAN
 3A NOTARIA
 [Handwritten signature]

54

121
122
Hernandez
Cafaro

Artículo 53º. - Dotaciones.-

La Empresa entregará a todo trabajador, en forma gratuita, y que lo requieran, en razón del ejercicio de la ocupación que desempeña, anualmente, dos pares de zapatos y cinco vestidos de labor, siempre y cuando el trabajador haya cumplido más de tres meses al servicio de la Empresa. Esta entrega se hará en el primer trimestre.

El trabajador queda obligado a usar, durante el desempeño de sus funciones como trabajador, la dotación que se le suministre, y en caso de que no lo hiciere, la Empresa, de acuerdo con la Ley, quedará eximida para hacerle el suministro en el periodo siguiente. Adicionalmente, se procederá en los términos que se establezcan en el reglamento interno de trabajo.

La dotación que se asigne será la que requiera la ocupación que se esté desempeñando en el momento de la entrega.

Excepcionalmente, la línea jerárquica podrá solicitar, por razones técnicas, a la unidad de Salud Ocupacional, la entrega de dotaciones extraordinarias.

Artículo 54º. - Auxilio de Transporte.-

El Auxilio Extralegal de Transporte, que viene reconociendo La Empresa no tendrá carácter de salario para ningún efecto legal, en lo que excede al auxilio legal de transporte y cualquiera sea la denominación que tenga en los regimenes convencionales vigentes.

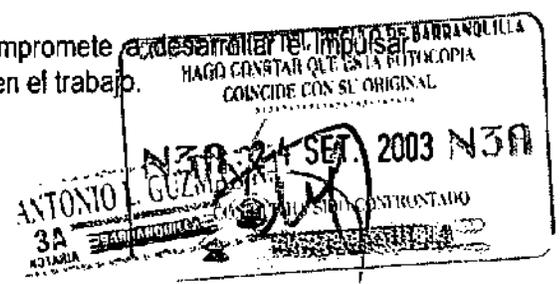
Artículo 55º. - Subsidio y primas de Alimentación.-

El subsidio de alimentación, o primas o auxilios de tal naturaleza que viene reconociendo la Empresa en dinero, a partir de la firma del presente Acuerdo solo se tendrán en cuenta como factor salarial en el 50% de la suma reconocida y cualquiera sea la denominación que tenga en los regimenes convencionales vigentes en cada distrito.

Artículo 56º. - Viáticos.-

La Empresa continuará reconociendo los viáticos no sindicales en las condiciones establecidas en los regimenes convencionales vigentes en cada distrito, y éstos no constituirán salario para ningún efecto legal ya que no retribuyen el servicio.

Artículo 57.- Igualdad de Oportunidades.- La Empresa se compromete a desarrollar el impulso de aquellas iniciativas que garanticen la igualdad de oportunidades en el trabajo.



5

122 026
193
Man
Lopez

Capítulo XII

CONDICIONES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL VINCULADO CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO AL QUE SE LE APLICA LA CONVENCION, CON CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ACTIVO A LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 58.- Condiciones de los regimenes aplicables en cada Distrito.-

Las condiciones de los regimenes existentes en cada Distrito son las determinadas en los Anexos al presente Acuerdo, y se aplicarán al personal vinculado con anterioridad a la firma del presente acuerdo, al que se le aplica la convención con contrato a término indefinido activo a la fecha de firma del presente acuerdo.

Igualmente se aplicara a aquel trabajador que por decisión judicial sea reintegrado sin solución de continuidad, y cuyo contrato haya sido terminado antes de la firma del presente Acuerdo.

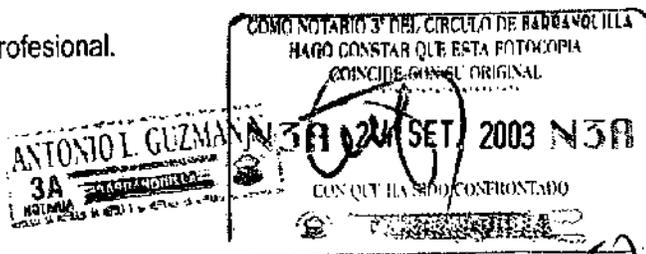
TERCERA PARTE

Artículo 59.- Órganos de Representación.-

I.- Comité Mixto.-

Este comité estará integrado por dos representantes miembros del Comité Obrero Patronal si existe, o quienes el sindicato designe, de cada una de las Subdirectivas de los Distritos, y como máximo por igual número de representantes de la Empresa. Este comité tendrá las siguientes funciones:

- A. Conocer, en su caso, los modelos de organización y su proceso de implantación, así como proponer criterios y métodos que se consideren de interés en esta materia.
- B. Analizar y proponer políticas de formación e impulsar los procesos de desarrollo de competencias de los trabajadores.
- C. Colaborar en las políticas de beneficios sociales de la Empresa y en el desarrollo de programas de interés para la comunidad.
- D. Realizar el seguimiento de los procesos de promoción profesional.



51

5947
123
124
Man
Lopez

- E. Analizar las ocupaciones y niveles asignados a los trabajadores de la Empresa, como consecuencia de la implantación de nuevos modelos de gestión de Recursos humanos.
- F. Analizar las incidencias en las relaciones laborales que se hayan producido, proponiendo, en su caso, las soluciones que se consideren más apropiadas.
- G. Recibir trimestralmente información de la marcha de la compañía.
- H. Proponer planes de formación a incluir en el Plan Anual de Formación de la Compañía.
- I. Ser informados puntualmente del Plan Anual de Formación de la Compañía así como del desarrollo del mismo.
- J. Proponer alternativas que permitan optimizar la gestión del talento humano de la Compañía y las acciones necesarias para su implantación.
- K. Cuando se produzca la implantación de futuros modelos de organización podrá realizar análisis y propuestas de ajuste de reubicación funcional entre el personal no incorporado en el modelo, en base a los perfiles de competencia de los mismos, así mismo, podrá proponer condiciones laborales especiales para estos casos.
- L. Ser informado de los cambios que puedan producirse en el Inventario de Competencias (Directorio).

II.- Comisión de Evaluación de Perfiles de Competencias.-

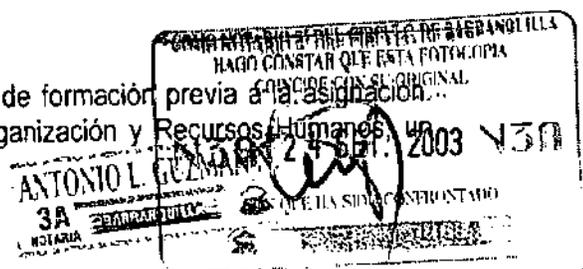
Es el órgano responsable de conocer el nivel que tiene los trabajadores de cada una de las competencias del Inventario (Directorio), cuyo resultado es la obtención de sus perfiles de competencias.

Para ello deberá conocer las tablas de convalidaciones de las titulaciones y conocimientos acreditados por los trabajadores, así como las herramientas de evaluación de sus cualidades profesionales.

Esta comisión estará integrado por dos representantes miembros del Comité Obrero Patronal si existe, o quienes el sindicato designe, de cada una de las Subdirectivas de los Distritos, y como máximo por igual número de representantes de la Empresa.

III.- Comisión Calificadora.-

Realizará el proceso de cobertura de vacantes en los casos de formación previa a la asignación. Estará compuesta por un representante de la unidad de Organización y Recursos Humanos.



35748
129
125

representante de un comité Obrero Patronal o quien el Sindicato designe y un representante de la unidad a la que pertenece la ocupación vacante y tendrá como objetivo determinar el perfil de competencias de los candidatos participantes en este proceso de cobertura de ocupaciones vacantes y proponer, en su caso, la designación del candidato idóneo de acuerdo con la normativa y los criterios establecidos por la Empresa.

IV.- Comité Paritario de Salud Ocupacional.-

Son funciones del Comité Paritario de Salud Ocupacional, las siguientes:

- a) Proponer a la administración de la Empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo.
- b) Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a trabajadores, superiores y directivos de la Empresa o establecimientos de trabajo.
- c) Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que éstos adelanten en la Empresa y recibir por derecho propio los informes correspondientes.
- d) Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la Empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes; promover su divulgación y observancia.
- e) Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas a que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado.
- f) Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la Empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control.
- g) Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores, en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.
- h) Servir como organismo de coordinación entre el empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional.
- i) Solicitar periódicamente a la Empresa informes sobre accidentabilidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en estas funciones.
- j) Elegir al secretario del Comité.
- k) Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen, el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes.
- l) Las demás funciones que le señalen las normas sobre salud ocupacional.

COMANDANTIA DEL CARCEL DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA
CONCIDE CON EL ORIGINAL
ANTONIO L. GUZMAN
3A
24 SET. 2003 N3A
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

59

125
126
[Handwritten signatures]

ANEXO DISTRITO

El presente Anexo debe incluir todas las condiciones, obligaciones y derechos que regulan las relaciones entre la Empresa y los trabajadores con contratos de trabajo a término indefinidos sindicalizados o que se beneficiaren del mismo activos vinculados antes de la firma de este Acuerdo, y las existentes en el régimen convencional aplicable en el Distrito y está sujeto a la verificación que por errores u omisiones en el mismo realicen las partes a efecto de determinar su contenido específico.

En caso de diferencias entre su contenido y Actas Convencionales depositadas en el Ministerio de Protección Social, tendrán validez éstos últimos.

No obstante, las partes se comprometen en el plazo de tres meses, contados a partir del 1 de Octubre de 2003 a tener confeccionada la redacción definitiva de las condiciones recogidas en este Anexo.

De no llegarse a confeccionar la redacción definitiva de estos Anexos dentro del plazo señalado se continuaran aplicando en lo no regulado por el presente Acuerdo los regimenes Convencionales existentes en cada Distrito, convenciones, Actas Extraconvencionales, Laudos Arbitrales, Acuerdos Marco sectoriales incorporados, Actas de Comité Obrero Patronal y cualesquiera otro convenio con efecto Colectivo que hasta la fecha viniere regulando las Relaciones Obrero Patronales entre la empresa y los trabajadores beneficiarios de la misma y constituye un todo indivisible que debe ser aplicado en su integridad.

COMO NOTARIO 3º DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA
HAYO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL.
ANTONIO L. GUZMAN *[Signature]* 24 SET. 2003 1300
3A BARRANQUILLA
LEEN QUE HA SIDO CONTRASTADO

[Handwritten mark]

53 150
127
Handwritten signatures and numbers in the top right corner.

ANEXO BONIFICACIÓN POR FIRMA Y NO REPRESALÍAS

La Compañía reconocerá a cada trabajador sindicalizado o que se beneficien de la convención, por una sola vez, una bonificación no constitutiva de salario, por la suma de 150.000 pesos.

Igualmente, reconocerá a la organización sindical SINTRAELECOL, por una sola vez, un auxilio por la suma de 250.000 pesos por cada trabajador sindicalizado o que se beneficie de la Convención, que se pagará en una sola cuota.

Estos auxilios se cancelarán el 15 de Octubre del 2003

COMO NOTARIO DEL CIRCULO DE MADRUGALLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
ANTONIO L. GUZMAN
3A NOTARIA
24 SET. 2003 N3A
CON QUE HA SIDO COMPROBADO

34 151
190
28 27

Para constancia, se firma en la ciudad de Cartagena de Indias a los 18 días del mes de Septiembre de 2003.

Por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Luis Orlando Paz Paredes
Apoderado Especial

Por el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia - SINTRAELECOL

Jairo Cardona
Presidente Nacional

Jesús Anaya
Directivo Nacional

Heriberto Avendaño
Presidente Subdirectiva Atlántico

Jesús Cobo
Presidente Subdirectiva Guajira

Oswaldo Bolívar
Representante Subdirectiva Atlántico

Claudio Pérez Lastra
Representante Subdirectiva Guajira

Danuil Gómez
Secretario General

Adalberto Guerrero
Directivo Nacional

Rafael Iglesias
Presidente Subdirectiva Magdalena

Octavio Romero
Presidente Subdirectiva Cesar

Oscar Lema
Representante Subdirectiva Magdalena

Lácides Mendoza Ibarra
Representante Subdirectiva Cesar

COMITÉ DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIDE CON SU ORIGINAL
N3A 24 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GONZÁLEZ
3A BARRANQUILLA

55 852
~~129~~
~~128~~



TEXTO DE ACUERDO
ELECTRICARIBE

Cartagena de Indias, 18 de septiembre de 2003

ANTONIO L. GUZMAN N. 3A
3A
24 SET. 2003 N. 3A
CON LA ORIGINAL SIDO CONTRASTADO

56 153
88
129
130

INDICE

PRIMERA PARTE

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1º. - Ambito funcional.-
- Artículo 2º. - Ambito personal.-
- Artículo 3º. - Ambito territorial.-
- Artículo 4º. - Ambito temporal.-
- Artículo 5º. - Vinculación a la totalidad.-
- Artículo 6º. - Organización del trabajo.-
- Artículo 7º. - Productividad.-
- Artículo 8º. - Acuerdo Marco Sectorial.-

Capítulo II
GESTIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y LOS RECURSOS HUMANOS

- Artículo 9º. - Gestión por competencias y ocupaciones.-
- Artículo 10º. - Competencias.-
- Artículo 11º. - Ocupaciones.-
- Artículo 12º. - Perfil de competencias de los trabajadores.-
- Artículo 13º. - Grupos profesionales.-
- Artículo 14º. - Reubicación Funcional.-
- Artículo 15º. - Cobertura de ocupaciones por movimiento interno de planta de personal.-
- Artículo 16º. - Cobertura de ocupaciones por contratación exterior.-
- Artículo 17º. - Periodo de Prueba.-
- Artículo 18º. - Estabilidad Laboral.-
- Artículo 19º. - Sistema Retributivo.-
- Artículo 20º. - Horas Extraordinarias.-

COMITÉ ROTARIO Nº DEL CIRCULO Nº 84 DE BARRAGUILLA
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL

Nº 8 24 SET. 2003 Nº 30

ANTONIO L. GUZMAN N.º
 3A

CON QUE HA SIDO CONFIRMADO

17-844
130
131
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Capitulo III MODELO DE RETRIBUCIÓN

- Artículo 21º. - Trabajo Dominical y Festivo
- Artículo 22º. - Prima de Servicios.
- Artículo 23º. - Retribución en Incapacidad por accidente de trabajo.
- Artículo 24º. - Retribución en Maternidad.
- Artículo 25º. - Viáticos para trabajadores.-
- Artículo 26.- Trabajo por turnos.-
- Artículo 27º. - Desplazamientos Temporales.-
- Artículo 27 Bis.- Igualdad de Oportunidades.-

Capitulo IV REGIMEN ECONOMICO

- Artículo 28º. - Bonificación Año 2002. -
- Artículo 29º. - Bonificación Año 2003. -
- Artículo 30º. - Incrementos Salariales 2004 y 2005. -
- Artículo 31º.- Retribuciones 2003.-
- Artículo 32º.- Auxilio Servicios Médicos.

Capitulo V JORNADA

- Artículo 33º. - Jornada de Trabajo
- Artículo 34º. - Vacaciones.-

Capitulo VI DESARROLLO PROFESIONAL

- Artículo 35º. - Desarrollo profesional.-
- Artículo 36º. - Universidad Corporativa UNION FENOSA.-

COMO REPARTO Y DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA
HAZO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIERDE CON EL ORIGINAL
N3R 24 SET 2003 N3R
ANTONIO L. GUZMAN N. QUE HA SIDO CONFIRMADO
3A

5

59
132-955
~~131~~

Capítulo VII
SALUD LABORAL

- Artículo 37º. - Salud Ocupacional.-
- Artículo 38º. - Servicios Médicos.-

Capítulo VIII
BENEFICIOS SOCIALES

- Artículo 39º. - Beneficios Sociales.-
 - a) Auxilio de transporte.
 - b) Dotación.

Capítulo IX
PRESTACIONES SOCIALES

- Artículo 40º. - Factores de Salario.-
- Artículo 41º. - Cesantías.-
- Artículo 42º. - Pensiones de vejez.-

Capítulo X
REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

- Artículo 43º. - Representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.-
- Artículo 44º. - Garantías Sindicales.-
- Artículo 45º. - Órganos de representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.-

COPIA NOTARIAL DE UN DOCUMENTO DE NOMBRE SOLILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL

N3A-24 SET. 2003 N3A

CON QUE HA SIDO CONTRONTADO

ANTONIO L. GUZMAN
3A
NOTARIAL

6

59 156
91
132
133
Alfonso
E. Guzmán

SEGUNDA PARTE

Capítulo XI

CONDICIONES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL ANTERIOR A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO AL QUE SE LE APLICA LA CONVENCION, CON CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ACTIVO A LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO

- Artículo 46º. - Ámbito personal de aplicación.-
- Artículo 47º.- Jornada.-
- Artículo 48º. - Régimen Económico.-
- Artículo 49º.- Auxilios individuales y colectivos.-
- Artículo 50º.- Cesantías.-
- Artículo 51º.- Pensiones.-
- Artículo 52º. - Traslado entre Distritos.-
- Artículo 53º. - Dotaciones.-
- Artículo 54º. - Auxilio de Transporte.-
- Artículo 55º. - Subsidio y Prima de Alimentación.-
- Artículo 56º. - Viáticos.-
- Artículo 57.- Igualdad de Oportunidades.-

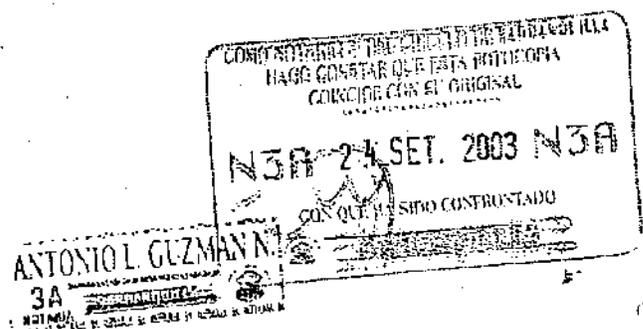
Capítulo XII

Artículo 58º.- Condiciones de los regimenes aplicables en cada Distrito.

TERCERA PARTE

Artículo 59.- Órganos de Representación.-

- I. Comité Mixto.
- II. Comisión de Evaluación de Perfiles de Competencias.
- III. Comisión Calificadora.
- IV. Comité Paritario de Salud Ocupacional.



60 132 134
157
Man
Lepite

En la ciudad de Cartagena de Indias, a los dieciocho días del mes de Septiembre de 2003, se reunieron los representantes de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P., ELECTRICARIBE, y el Sindicato de la Electricidad de Colombia, SINTRAELECOL, debidamente facultados para el efecto, suscriben el presente Acuerdo.

La empresa ha tenido en cuenta que el día 4 de agosto de 1998, mediante las escrituras públicas Nos. 2633, 2635, 2636 y 2637 de la notaría 45 de Circulo de Bogotá se perfeccionó la transferencia de activos de las Electrificadoras de Atlántico, Cesar, Magdalena y Guajira, y los convenios de sustitución patronal anexos a los mismos, manteniendo cada una de ellas sus propios regimenes convencionales, vigentes en los Distritos que hoy están agrupados en una sola Empresa (ELECTRICARIBE), lo que implica especial dificultad para alcanzar en el futuro un régimen convencional único.

Este nuevo Acuerdo entre el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia (Sintraelecol) y la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. (ELECTRICARIBE) es el resultado del esfuerzo conjunto de las partes y supone un nuevo avance al propósito de unificación convencional, en lo que se refiere a las condiciones laborales sin perjuicio de los regimenes convencionales existentes en cada Distrito en la forma en que quedan incorporados en los anexos del mismo.

Este Acuerdo está integrado por tres partes: la primera contiene las disposiciones aplicables a todos los trabajadores sindicalizados, o a aquellos que se beneficien del mismo, con excepción de las disposiciones establecidas en el parágrafo del artículo 46, y a los que se vinculen con posterioridad; la segunda contiene las garantías laborales personales establecidas, sobre las normas generales, exclusivamente para el personal vinculado con anterioridad a la firma del presente acuerdo a los que se les aplica la convención; y la tercera contiene las distintas comisiones a las que se refiere el Acuerdo y cláusulas complementarias.

Las normas reguladas en el presente Acuerdo serán de aplicación, en su totalidad, para el personal que se vincule a la Empresa a partir de la firma del mismo. Las normas reguladas en el presente Acuerdo sustituyen, para el personal vinculado anterior a la firma del mismo, a las que sobre la misma materia estén reguladas en sus respectivos regimenes convencionales existentes en cada Distrito, con excepción de los Artículos indicados en el parágrafo del artículo 46.

Para el personal activo vinculado antes de la firma del presente Acuerdo, en lo no regulado por el mismo, se le continuarán aplicando los regimenes convencionales existentes en cada distrito, mientras no se suscriba una nueva convención, sin que ello implique discriminación salarial, prestacional o de ninguna índole, ni la imposibilidad de negociación.

Este Acuerdo contribuye a seguir desarrollando el modelo de relaciones laborales y representa un avance en el interés de las partes para el establecimiento de un régimen convencional único de las distintas convenciones vigentes en la Electrificadora del Caribe S.A. E. S. P.

En este contexto, las partes reconocieron igualmente que se hizo necesario concluir el presente Acuerdo como condición para contribuir a lograr la viabilidad financiera de la Empresa.

ANTONIO L. GUZMAN N.
3A
NOTARÍA
HAGO CONSTAR QUE ESTA COPIA CORRESPONDE CON SU ORIGINAL
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO
24 de Septiembre de 2003 N 3A

61 9158
134
135
[Handwritten signature]

Las partes, debidamente facultadas para el efecto, la compañía con base en el poder especial otorgado por su Presidente, y la organización Sindical conforme sus normas estatutarias y acogiendo lo dispuesto en la Asamblea Nacional de Delegados del mes de julio de 2003, representación que acreditan con los documentos que acompañan y teniendo en cuenta, para este efecto, el numeral 5 del Acta de Acuerdo de AMS de 11 de abril de 2002, convienen el presente Acuerdo y sus anexos.

Éste se conviene dentro de este contexto de compromisos y es la base que permitirá alcanzar una convención única en un futuro.

PRIMERA PARTE

Capítulo I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º. - Ámbito funcional.- El presente Acuerdo colectivo y sus anexos, firmado entre ELECTRICARIBE en adelante la EMPRESA y SINTRAELECOL en adelante el SINDICATO, establece el marco unitario en el que se desarrollarán las relaciones laborales entre la Empresa y todos los trabajadores sindicalizados o que se beneficien del mismo.

Artículo 2º. - Ámbito personal.- Este Acuerdo es de aplicación a todos los trabajadores activos vinculados con contrato de trabajo a término indefinido o a término fijo de un año o superior a un año, sindicalizados o que se beneficien de este Acuerdo, con excepción del personal que desempeñe ocupaciones de dirección, mando, manejo y confianza, excluida la alta Dirección, salvo el personal que a la firma del presente Acuerdo estuviere sindicalizado y fuere beneficiario del régimen convencional, y mientras así lo decidiere.

Artículo 3º. - Ámbito territorial.- Regula las relaciones entre la empresa y los trabajadores que en las condiciones antes indicadas, estén asignados a los lugares de desempeño de la Empresa integrados en este Acuerdo.

Artículo 4º. - Ámbito temporal.- Este Acuerdo tendrá vigencia desde su firma hasta el 31 de diciembre de 2005, si bien se considerará prorrogado, a todos los efectos, hasta que sea sustituido por otro Acuerdo o Convención Colectiva.

Ambas partes se reunirán con el propósito de avanzar en el proceso de unificación convencional en el último trimestre del año 2005, a partir del primero de octubre, y para revisar las condiciones normativas y económicas para la vigencia que en el Acuerdo se determine.

COMO SOLO HAY UN ORIGINAL
HAY QUE COMENTAR QUE ESTA COPIA
CONCIBE CON EL ORIGINAL
N3A-24 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GUZMAN N.
3A
CON QUE HAN SIDO CONTRASTADO

9

62 458
236
135

Artículo 5º.- Vinculación a la totalidad.- El presente Acuerdo, cuyo contenido sustituye, en las materias reguladas por el mismo, a las que sobre la misma materia estén reguladas en los respectivos regimenes convencionales existentes en cada Distrito y constituye respecto de su contenido (del Acuerdo), un todo indivisible que debe ser aplicado en su integridad, por lo que quedaría sin eficacia, el Acuerdo, si fuese declarada nula alguna de sus partes. En tal evento se aplicará lo dispuesto en el Acuerdo de Agosto del 2001 y en los Regimenes señalados anteriormente existentes en cada Distrito.

Artículo 6º.- Organización del trabajo.-

La organización del trabajo es competencia de la dirección de la Empresa de acuerdo con la legislación laboral y su eficiencia será un elemento crítico para alcanzar los objetivos empresariales, por lo que se analizarán permanentemente las necesidades organizativas así como la capacidad disponible de potencial del equipo humano, para adecuar unas y otras mediante la gestión dinámica de la planta de personal.

Cuando por motivos organizativos o por necesidades del servicio, tengan que coexistir en una misma estructura de organización trabajadores beneficiarios de las distintas Convenciones colectivas, a éstos se les continuará aplicando la Convención Colectiva vigerite en su Distrito.

Artículo 7º.- Productividad.- La mejora de la productividad y la reducción del ausentismo injustificado serán objetivos permanentes de las unidades y de los representantes de los trabajadores.

Artículo 8º.- Acuerdo Marco Sectorial.-

Las partes adoptan los acuerdos contenidos en esta Acta, teniendo en cuenta los Acuerdos Marco Sectoriales celebrados hasta el año 1997, que están incorporados en las convenciones vigentes e incluyen los aspectos que se recogen en el presente acuerdo, del acuerdo Marco Sectorial de 1.999. ELECTRICARIBE y Sintraelecól manifiestan su voluntad de analizar en forma conjunta todas y cada una de las decisiones de carácter Laboral contenida en los acuerdos Marco Sectoriales que se suscriban en el futuro con el objeto de concertar acuerdos para ser incorporados en las Convenciones colectivas según la naturaleza Jurídica y las posibilidades económicas de la empresa

Capítulo II
GESTIÓN DE LA ORGANIZACIÓN Y LOS RECURSOS HUMANOS

Artículo 9º.- Gestión por competencias y ocupaciones.- La organización y los recursos humanos se gestionarán de acuerdo con el modelo basado en competencias y ocupaciones que se regula en el presente Capítulo, cuyo objetivo último es dar respuesta a la demanda de perfiles de competencias de las ocupaciones que requiere la organización, mediante la adecuación de los perfiles de competencias de los trabajadores.

ANTONIO L. GUZMAN
24 SET. 2003
CON QUE HA SIDO CONFRONTADO

16

63
#36 9560
187
W. Cruz
C. Lopez

Artículo 10º. - Competencias.- Las competencias son los requerimientos de conocimientos, capacidades y cualidades profesionales necesarios para que el empleado pueda desarrollar un conjunto de funciones y tareas.

Por su naturaleza se dividen en competencias de conocimiento y de cualidades profesionales.

Las competencias de conocimiento están relacionadas con el contenido funcional de las ocupaciones y por tanto con los conocimientos académicos y la capacidad de hacer, necesarios para realizar las actividades que requieren las distintas ocupaciones.

Las competencias de cualidades profesionales reflejan los patrones de conducta y las características personales, observables y medibles, que son necesarios para desarrollar determinadas ocupaciones. Están relacionadas con el nivel jerárquico de la ocupación y son la parte visible de un amplio conjunto de habilidades psicológicas y personales.

Las competencias se recogen en un Inventario (Directorio) de aplicación general. La Empresa se compromete a realizar la actualización del mismo así como, informar al sindicato de los cambios que puedan producirse en el mismo.

Artículo 11º. - Ocupaciones (cargos).- La organización de la Empresa se estructura a través de las ocupaciones que son el conjunto de funciones y tareas que los trabajadores deben desarrollar.

Los requerimientos están recogidos fundamentalmente en el perfil de competencias de la ocupación, que refleja el nivel exigido de cada una de las competencias del directorio.

Artículo 12º. - Perfil de competencias de los trabajadores.- El perfil de competencias refleja el nivel que cada empleado tiene en cada una de las competencias recogidas en el Inventario (Directorio).

Según su naturaleza y efectos hay que distinguir entre el perfil de competencias reconocido por la ocupación y el perfil de competencias personal.

a) Perfil de competencias reconocido por la ocupación: Es el perfil de competencias reconocido a cada empleado en función de la ocupación que desempeña, una vez superado el periodo de validación de su idoneidad y entrenamiento.

Para los trabajadores que formaban la planta de personal de la empresa a la firma del Acuerdo del 21 de Agosto del 2001 el perfil de competencia reconocido por la ocupación es el correspondiente a la ocupación que desempeñaba en esa fecha. Este perfil podrá haberse actualizado por el desempeño de ocupaciones más complejas.

Los perfiles de competencia reconocidos a los trabajadores se irán actualizando a lo largo de su carrera profesional a medida que vayan desempeñando ocupaciones más complejas.

ANTONIO L. GUZMÁN
24 SET. 2008 N38
CON QUE HA SIDO CONFIRMADO

~~137~~ 161
188

64

[Handwritten signature]

b) Perfil de competencias personal: Con independencia del perfil de competencias reconocido como consecuencia del desempeño de ocupaciones concretas, cada empleado tendrá un perfil de competencias personal que será aquel que mejor refleje el nivel que acredite de cada una de las competencias del Inventario (Directorio).

El perfil personal se ira enriqueciendo a medida que el empleado adquiera nuevos conocimientos y capacidades a través de procesos formativos y de la experiencia y será por tanto el referente para su asignación a otras ocupaciones, momento en el que se producirá el reconocimiento de los nuevos niveles de competencias requeridos. La Empresa presentará en la Comisión Mixta los planes de capacitación para contribuir a este fin.

La unidad de Organización y Recursos humanos será la responsable de acreditar la mejora de los perfiles de competencias personales de los trabajadores, mediante la convalidación de titulaciones y su conversión en niveles de competencias y a través de los oportunos procedimientos de evaluación personal.

Artículo 13º. - Grupos profesionales. - El marco de clasificación en el que se sitúan las ocupaciones en función de su perfil de competencias está constituido por cinco grupos profesionales, que a su vez se dividen en bandas para facilitar su gestión.

Asimismo, cada empleado estará situado en el grupo que le corresponda de acuerdo con el valor del perfil de competencias que tenga reconocido por la ocupación.

En el cuadro siguiente se recogen los grupos y bandas en función del valor del perfil de competencias.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE MADRID
BOFFICINA DE REGISTRO
HAYO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON EL ORIGINAL
ANTONIO L. GUZMAN N.º 38 24 SET. 2008 N.º 38
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

TR

63 ~~138~~
138 139
Man
Lainy

GRUPO	BANDAS
I	1
	2
	3
	4
	5
	6
II	1
	2
	3
	4
III	1
	2
	3
	4
IV	1
	2
	3
	4
V	1
	2
	3
	4

En cada grupo la Empresa incorpora las ocupaciones, en función de su valor, que se produzcan como consecuencia de la implantación de nuevas organizaciones. Dicho valor será determinado por la unidad de Organización y Recursos Humanos.

ANTONIO L. GUZMAN
3A
24 SET. 2003
CON QUE HA SIDO CONTINUADO

139 66 988
140
Alfonso
Lepanto

Artículo 14º. - Reubicación Funcional.

- a) Las posibilidades de reubicación funcional de los trabajadores vendrán determinadas por sus perfiles de competencias personales en comparación a los de las ocupaciones de destino.
- b) Para ampliar las posibilidades de desarrollo profesional de los trabajadores, la reubicación funcional de los mismos se extenderá al ámbito territorial de ELECTRICARIBE, por lo que la cobertura de ocupaciones por movimiento interno, se entenderá referida tanto a los movimientos dentro del ámbito de cada Distrito, como al movimiento entre distintos Distritos. Si implica cambio de residencia, la reubicación geográfica se acordará con el trabajador.

Cuando como consecuencia de la reubicación funcional el empleado tenga que trasladar su lugar de residencia, recibirá además de las compensaciones legalmente establecidas, una bonificación de carácter no salarial equivalente al importe de un mes de su salario básico o las que le correspondan en la convención de origen si fueran superiores.

Con el fin de promover el desarrollo profesional de los trabajadores, la reubicación funcional no tendrá otras limitaciones que la de los conocimientos y cualidades que posea dicho trabajador. Cada empleado podrá, por tanto, desempeñar las ocupaciones para las que esté capacitado de acuerdo con la titulación, conocimientos teóricos o destrezas que posea. Si implica cambio de residencia, la reubicación geográfica se acordará con el trabajador.

- c) La asignación de ocupaciones la realizará la Unidad de Organización y Recursos Humanos.
- d) Si como consecuencia de la reubicación funcional, el trabajador pasa a desempeñar una ocupación de retribución inferior a la de procedencia, percibirá la retribución correspondiente a la ocupación efectivamente desempeñada, manteniendo la diferencia respecto a su situación anterior a título personal, esta diferencia salarial se irá regularizando a medida que se produzcan cambios a ocupaciones de retribución superior. La misma hace parte integral del Salario Básico. Esta asignación se realizará sin menoscabo de la dignidad del trabajador, y de acuerdo con la legislación vigente. Cuando las anteriores situaciones impliquen cambio de residencia se acordara con el trabajador.
- e) Cuando un trabajador, por indicación de la dirección de la Empresa, pase a desempeñar temporalmente una ocupación cuya banda de retribución sea superior a la que venía desarrollando, tendrá derecho a percibir la diferencia económica existente entre ambas bandas de ocupación, siempre que realice las funciones de la ocupación durante un periodo de tiempo de 10 o más días laborables continuos.

El plazo anterior comenzará a computarse en la fecha de comunicación de la suplencia a la Unidad de Organización y Recursos Humanos y se interrumpirá si se produce la convocatoria de cobertura de la vacante o su cesación.

INSTRUMENTO PÚBLICO
HAGO CONSTAR QUE ESTE INSTRUMENTO
CONCINCIE CON SU ORIGINAL
Nº 38 - 24 SET. 2003 Nº 38
ANTONIO L. GUZMÁN
CON QUE HA SIDO COMPARTIDO
38
NOTARIA

14

140
141
67
Alfonso
Guzmán

Si el trabajador lo viniera realizando con anterioridad a la comunicación, por un plazo de 10 o más días laborables continuos, se le abonará desde el momento que realizare efectivamente la ocupación.

Artículo 15º. - Cobertura de ocupaciones por movimiento interno de planta de personal. - En el marco de la reubicación funcional establecida en el artículo anterior, la cobertura se efectuará mediante el análisis de los candidatos y la designación de aquél que se considere más idóneo, de acuerdo con una gestión dinámica de la planta de personal y con lo que se dispone en este artículo.

Los procesos de cobertura de ocupaciones de los Grupo I y II y de ocupaciones del grupo III con bandas 1 y 2, o que requieran especial confianza, se gestionarán por la unidad de Organización y Recursos Humanos.

En los procesos de cobertura de los Grupos V y IV, y bandas 3 y 4 del grupo III que no requieran especial confianza, se procederá así:

- a) Cobertura directa. Las ocupaciones podrán cubrirse directamente por la dirección de la Empresa con trabajadores cuyo nivel de conocimientos y destrezas sean iguales o similares al perfil de requerimientos exigidos por la ocupación. La asignación la realizará la unidad de Organización y Recursos Humanos estableciendo, en su caso, acciones formativas que faciliten al trabajador el desempeño de dichas ocupaciones.
- b) Cobertura con formación previa a la asignación. Cuando no sea posible cubrir una ocupación por el procedimiento recogido en el apartado anterior, la unidad de Organización y Recursos Humanos convocará un concurso interno, debiendo indicar en el mismo, el perfil y los requerimientos exigidos por las ocupaciones. Este proceso de cobertura se llevará a cabo con la participación de la comisión calificadora.

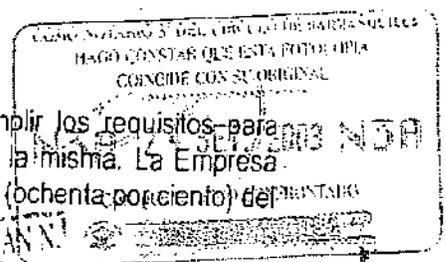
Si el trabajador no es escogido, se reintegrará en su anterior ocupación o en una equivalente manteniendo el nivel de remuneración de la ocupación original.

Las ausencias laborales producidas durante el periodo de entrenamiento, suspenderán el cómputo de dicho periodo, hasta el momento de la reincorporación.

La promoción profesional de los trabajadores se realizará únicamente de conformidad con lo establecido en este apartado, sin que haya lugar a promociones automáticas ni procedimiento diferente.

Artículo 16º. - Cobertura de ocupaciones por contratación exterior. -

Las personas que aspiren a ocupar cargos en la Empresa, deberán cumplir los requisitos para desempeñar la ocupación, acreditando las condiciones que se exijan para la misma. La Empresa practicará las pruebas que establezca, y el salario de enganche, será el 80% (ochenta por ciento) del



ANTONIO L. GUZMAN
3A

15

HT 1003
HT 68
L. J. J.

salario básico de la ocupación que vaya a desempeñar, conforme al grupo y banda en que se ubique la misma. Transcurridos diez meses desde la superación del periodo de prueba pasará a devengar la totalidad del salario de la ocupación que desempeñe.

Artículo 17º. - Periodo de Prueba.-

A) Contratación exterior.- En la contratación exterior, se establecerá un periodo de prueba de duración suficiente para la valoración del candidato, que será necesario superar para que la cobertura de la ocupación se considere definitivamente consolidada.

En coherencia con lo anterior, cualquiera que sea el término del contrato de trabajo pactado entre las partes, se establece como periodo de prueba para ambas partes (Empresa y trabajador), el término de dos (2) meses contados a partir de la fecha de la firma del contrato.

B) Movimientos internos.- En movimientos internos, se establecerá un periodo de validación de duración suficiente para la valoración del candidato, que será necesario superar para que la cobertura de la ocupación se considere definitivamente consolidada.

El periodo de validación será de tres meses en todos los casos, si bien excepcionalmente y de mutuo acuerdo entre el trabajador y la Empresa, podrá ampliarse hasta un plazo máximo de un año, cuando aquel no haya sido suficiente para la valoración del candidato.

Durante este periodo el trabajador percibirá la retribución de la nueva ocupación. De no superarse este periodo de validación, el trabajador se reintegrará en su anterior ocupación o en una equivalente con la retribución de ésta.

Artículo 18º. - Estabilidad Laboral.-

La Empresa puede contratar personal y terminar relaciones de trabajo dentro de las modalidades y condiciones legales que regulen la materia.

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1.- Treinta y dos (32) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2.- Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veintidós (22) días adicionales de salario sobre los treinta y dos (32) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

ANTONIO L. GUZMAN
3A

COINCIDE CON SU ORIGINAL
NOV 24 SET. 2008 M30
CON QUE HA SIDO CONTRIBUIDO

1096
4269
43
Wan
E. J. J.

Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales:

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.
2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción.

Capítulo III MODELO DE RETRIBUCIÓN

Artículo 19º. - Sistema Retributivo.

Las partes ratifican la clasificación profesional acogida basada en grupos profesionales y en la estructura salarial asociada en los que quedarán integrados los escalafones, cargos y retribuciones anteriores, determinados con base en las condiciones económicas de cada Distrito, por lo cual estos se clasifican en:

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

La estructura salarial establece un salario básico que contempla los siguientes componentes:

Salario Básico = Salario Base + Salario de Destino

El Salario Básico así formado, constituye la remuneración fija u ordinaria de que trata el Código Sustantivo de Trabajo, y se tendrá en cuenta para liquidar las prestaciones sociales legales y los recargos por trabajo nocturno, las horas extraordinarias, los dominicales y festivos, así como los aportes parafiscales.

COPIA AUTÉNTICA Y ÚNICA DEL ORIGINAL DEBENDELLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCORDA CON SU ORIGINAL
24 SET. 2008 1438
ANTONIO L. GUZMAN
3A
CON QUE HA SIDO COMPROBADA

7

70 167
~~144/113~~
~~102~~

1. - El Salario Base retribuye los conocimientos, capacidades y experiencias que se pone al servicio de la Empresa y que ésta reconoce, así como las funciones y tareas que desarrolla en cada momento, de acuerdo con el valor del perfil de competencias de la ocupación.

Cada Grupo Profesional contiene las bandas retributivas de ocupación establecidas en este Capítulo III.

2. - El Salario de Destino: cada banda retributiva tendrá el Salario de Destino por Distrito que le corresponda de acuerdo con la clasificación definida a continuación:

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

En caso de traslado entre Distritos se aplicará el Salario de Destino correspondiente al nuevo Distrito. En el evento de que éste sea inferior, y con la finalidad de mantener la retribución del trabajador, se le reconocerá la diferencia correspondiente a título personal. Esta diferencia se irá regularizando a medida que se produzcan promociones profesionales o cambios de cargos.

Se entiende como Distrito el ámbito al que se aplica cada una de los regímenes convencionales existentes. El salario de Destino será siempre parte integrante del Salario Básico. La consideración del ámbito de aplicación se mantendrá dentro de cualquier estructura organizativa de la Empresa.

Artículo 20º. Horas extraordinarias.-

- a) Es prioridad de la Dirección de la Empresa reducir al mínimo imprescindible la realización de horas extraordinarias, mediante la mejora permanente de la eficiencia de la organización y los trabajadores, de forma que únicamente se tengan que realizar aquellas que sean autorizadas e ineludibles de acuerdo con la naturaleza del servicio que presta la Empresa.
- b) Trabajo ordinario es el que se realiza entre las seis horas (6:00 a.m.) y las veintidós horas (10:00 p.m.). Trabajo nocturno es el comprendido entre las veintidós horas (10:00 p.m.) y las seis horas (06:00 a.m.).
- c) El trabajo extra nocturno, se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario.
- d) El trabajo extra ordinario se remunerará con un recargo del Veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario.

ANTONIO L. GUZMANN
3A
NOTARIO
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CORRESPONDE CON SU ORIGINAL.
24 SET. 2003 N39
CON QUE HA SIDO CONSIGNADA

71 168
103
145 144
[Handwritten signature]

e) Los recargos antes dichos se producen de manera exclusiva, es decir, sin acumularlos con ningún otro.

Artículo 21º - Trabajo Dominical y Festivo.

El trabajo en domingo y festivos se remunerará con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas.

Si con el domingo coincide otro día de descanso remunerado solo tendrá derecho el trabajador, si trabaja, al recargo establecido en el artículo anterior.

Se exceptúa el caso de la jornada de treinta y seis (36) horas semanales previstas en el artículo 20 literal c) de la Ley 50 de 1990.

El trabajador podrá convenir con la empresa su día de descanso obligatorio el día sábado o domingo, que será reconocido en todos sus aspectos como descanso dominical obligatorio institucionalizado.

Se entiende que el trabajo dominical es ocasional cuando el trabajador labora hasta dos domingos durante el mes calendario. Se entiende que el trabajo dominical es habitual cuando el trabajador labore tres o más domingos durante el mes calendario.

Artículo 22º - Prima de Servicios.

La Empresa reconocerá a los trabajadores que no tengan el carácter de transitorios u ocasionales, una Prima anual de Servicios equivalente a quince días de salario en el mes de Junio, pagaderos en la segunda quincena y, quince días de salario en el mes de Diciembre pagaderos en la segunda quincena, tal y como lo dispone el artículo 306 del CST.

Artículo 23º - Retribución en Incapacidad por accidente de trabajo.

El reconocimiento de las prestaciones económicas y asistenciales que se deriven de accidentes de trabajo, estará a cargo de la ARP que tenga la cobertura del riesgo, en los términos del sistema de Seguridad Social. Con el fin de auxiliar y facilitar al trabajador, la Empresa le anticipará los valores que reconozca la entidad de Seguridad Social, previo el endoso de las incapacidades y la autorización de los descuentos respectivos.

ANTONIO L. GUZMAN N.
SA
24 SET. 2023
CON QUE HA SIDO CONFERENCIADO

19

Artículo 24º. - Retribución en Maternidad.

El valor correspondiente a las prestaciones económicas, le será cancelado a las trabajadoras, por la EPS a la que estén afiliadas. No obstante la Empresa anticipará a la trabajadora el valor de la misma, dentro de la quincena inmediatamente posterior a la generación del derecho, y reclamará en su favor el pago de estos valores a la respectiva EPS, previo endoso de la incapacidad o reconocimiento y autorización de los descuentos respectivos.

1019
H4572
H40
Alfonso
García

Artículo 25º. - Viáticos para trabajadores.

Cuando en razón de la actividad desempeñada por el trabajador la Empresa requiera que éste se desplace transitoriamente a un municipio distinto del de su sede de trabajo, la Empresa le suministrará los medios necesarios para el transporte, alimentación y alojamiento, si estos últimos fueren necesarios. Los costos que reconozca la Empresa para tales efectos no remuneran directamente el servicio, y por ello, no constituyen salario para ningún efecto legal.

Artículo 26º. - Trabajo por Turnos.

Cuando en razón de la actividad desarrollada por el trabajador, se hiciere necesaria la modalidad del sistema de turnos, la Empresa remunerará al trabajador sus servicios conforme a lo establezca la ley laboral Colombiana de jornada laboral flexible:

1. Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en más de ocho (8) horas, o en más de cuarenta y ocho (48) horas semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo, que no exceda de tres semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario de horas extras.
2. La empresa puede establecer temporal o indefinidamente la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana. Este evento no habrá lugar al reconocimiento de recargos por trabajo dominical o nocturno mediando el descanso compensatorio respectivo.
3. La empresa puede determinar que la jornada semanal de cuarenta y ocho (48) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el domingo. En éste el número de horas de trabajo diario podrá repartirse de manera variable durante la respectiva semana y podrá ser de mínimo cuatro (4) horas continuas y hasta diez (10) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el

ANTONIO L. GLAZMAN
3A
CON QUE HA SIDO CONFIRMADO
2003 NIEP

20

178
105
147
146
73
[Handwritten signatures]

promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales dentro de la jornada ordinaria de 6 a.m. a 10 p.m.

La empresa podrá aplicar diferentes jornadas o sistemas de trabajo de acuerdo con las disposiciones legales que estén vigentes y de acuerdo con las necesidades del servicio.

Artículo 27º. - Desplazamientos Temporales.- Por razones económicas, técnicas, organizativas o de producción la Empresa podrá efectuar desplazamientos temporales de sus trabajadores que exijan que éstos residan en población distinta de la de su domicilio actual, pagando además de los salarios, los gastos de viaje y los viáticos. El desplazamiento que supere los tres meses en el mismo año requerirá la conformidad del trabajador.

La empresa informará al trabajador del desplazamiento con una antelación suficiente a la fecha de su efectividad. En el caso de desplazamientos de duración superior a tres meses, el trabajador tendrá derecho a un permiso de cuatro días laborables en su domicilio de origen, sin computar como tales los de viaje, cuyos gastos correrán a cargo de la Empresa.

Artículo 27 Bis.- Igualdad de Oportunidades.- La Empresa se compromete a desarrollar e impulsar aquellas iniciativas que garanticen la igualdad de oportunidades en el trabajo.

Capítulo IV REGIMEN ECONOMICO

Artículo 28º. - Bonificación Año 2002 .-

ELECTRICARIBE se compromete a pagar a cada trabajador activo sindicalizado o que se beneficie de este Acuerdo, por una sola vez, una bonificación de naturaleza no salarial, por el importe de dos meses del salario mensual promedio devengado, entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2001. La bonificación se cancelara el 30 de Septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

Para los trabajadores que se hayan pensionado durante el año del 2002, se les otorgara por una sola vez una Bonificación de naturaleza no salarial por el importe de un mes del salario Mensual Promedio devengado entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de Diciembre de 2001. Esta bonificación se cancelara el 30 de septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

NOTARIA
ANTONIO L. GUZMAN N.
3A
NOTARIA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

12

74 106
147
148

Artículo 29º.- Bonificación Año 2003.-

ELECTRICARIBE se compromete a pagar a cada trabajador activo sindicalizado o que se beneficie de este Acuerdo, por una sola vez, una bonificación de naturaleza no salarial, por el importe de dos meses del salario mensual promedio devengado, entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de diciembre del 2001. La bonificación se cancelara el 30 de Septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

Para los trabajadores que se hayan pensionado durante el año del 2003, con antelación a la firma del Acuerdo, se les otorgara por una sola vez una Bonificación de naturaleza no salarial por el importe de dos meses del salario Mensual Promedio devengado entre el 1 de enero del 2001 y hasta el 31 de Diciembre de 2001, y un mes adicional del mismo salario promedio en proporción al tiempo laborado del año 2003. Esta bonificación se cancelara el 30 de septiembre del 2003 una vez firmado el Acuerdo.

Artículo 30º.- Incrementos salariales 2004 y 2005.-

ELECTRICARIBE se compromete a incrementar el salario básico incluyendo el salario personal de homologación y a título personal, si existieren, de sus trabajadores establecido en las tablas salariales del año 2001, a partir del primero de enero del 2004, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2003 establecido por el DANE o la Entidad competente.

A partir del primero de enero del año 2005, ELECTRICARIBE se compromete a incrementar el salario básico incluyendo el salario personal de homologación y a título personal, si existieren, de sus trabajadores establecido en las tablas salariales del año 2004 en el IPC causado nacional, entre 1 de Enero de 2004 y el 31 de Diciembre de 2004 establecido por el DANE o la Entidad competente.

Artículo 31º.- Retribuciones 2003.-

En este artículo se recogen los valores de los distintos conceptos del modelo de retribución para el año 2003.

Como consecuencia de la unificación de escalafones de los distintos Distritos y en aplicación de la estructura salarial, la retribución de cada empleado estará compuesta por un salario básico conformado por un salario base, cuyo importe estará determinado por la banda del Grupo en que esté encuadrada la ocupación que desarrolla, y un salario de Destino, igualmente determinado por la banda del grupo en que esté encuadrada la ocupación que desempeña, de acuerdo con los valores que figuran en las siguientes tablas de retribución.

ANTONIO L. GUZMÁN
3A
24 SET. 2003 N30
CON QUE HA SIDO COMPROBADO

22

119 148
 107
 28
 10/10

a) Salario Base.

Los trabajadores percibirán los importes correspondientes al Salario Base que tengan reconocido, de acuerdo con los valores que figuran en la siguiente tabla de retribución. Dichos valores son los correspondientes al año 2003.

G-P	Banda	Tabla base
I	1	1.506.188
	2	1.337.625
	3	1.223.438
	4	1.114.688
	5	1.033.125
	6	957.000
II	1	768.863
	2	750.375
	3	731.888
	4	723.188
III	1	652.500
	2	619.875
	3	587.250
	4	554.625
IV	1	532.875
	2	516.563
	3	505.688
	4	500.250
V	1	483.938
	2	467.625
	3	451.313
	4	435.000

Tabla: Fuente Salario 2000 actualizado en 8,75%

ANTONIO L. GUZMAN S.
 SA
 3A

CON ESTE DOCUMENTO SE HA COMPROBADO QUE ESTE FOTOCOPIA
 COINCIDE CON SU ORIGINAL
 2003 24 SET. 2003 N3A
 CON QUE HA SIDO COMPROBADO

23

76 1083
 150 149
 [Signature]

b) Salario de Destino.

En función del Distrito a cuyo ámbito funcional pertenezcan los trabajadores, percibirán el Salario de Destino que les corresponda de acuerdo con los valores que figuran en la siguiente tabla. Dichos valores son los correspondientes al año 2003.

G.P.	Banda	DISTRITO RÉGIMEN UNO ATLANTICO	DISTRITO RÉGIMEN DOS GUAJIRA	DISTRITO RÉGIMEN TRES MAGDALENA	DISTRITO RÉGIMEN CUATRO CESAR
		Salario Destino	Salario Destino	Salario Destino	Salario Destino
I	1	891.556	264.589	92.029	3.679
	2	657.325	337.913	142.205	47.574
	3	646.176	320.739	146.776	47.388
	4	638.075	301.934	154.028	118.173
	5	636.172	270.369	141.612	107.396
	6	558.669	234.443	130.720	100.851
II	1	566.377	317.297	239.978	198.146
	2	567.373	276.447	191.811	131.469
	3	474.850	239.671	140.614	99.299
	4	354.256	198.395	112.392	67.166
III	1	346.560	223.262	139.059	99.414
	2	340.228	216.372	112.545	94.034
	3	352.706	211.779	84.693	91.240
	4	363.575	208.112	101.321	89.881
IV	1	347.976	217.329	105.776	72.650
	2	303.076	217.628	105.676	56.338
	3	300.021	210.261	94.406	43.337
	4	298.163	199.877	75.869	24.922
V	1	296.672	210.497	61.396	26.312
	2	288.989	214.653	45.574	24.572
	3	240.629	219.608	45.704	26.095
	4	219.952	225.281	39.936	31.947

Tabla: Fuente Salario 2000 actualizado en 8,75%

ANTONIO L. GUZMAN
 3A [Signature]
 24 SET. 2003 N38
 CON QUE HA SIDO CONFIRMADO

77 1077
151 150
Alfonso
Cefino

Artículo 32º. - Auxilio Servicios Médicos.-

ELECTRICARIBE se compromete a incrementar el Auxilio de Servicios Médicos previsto en el artículo 38 del presente Acuerdo, a partir del primero de enero del 2004, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2003 establecido por el DANE o la Entidad competente. . Igualmente, y a partir del primero de enero del 2005, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2004 establecido por el DANE o la Entidad competente, sobre el valor del año 2004.

Capítulo V
JORNADA

Artículo 33º. - Jornada de Trabajo .-

La jornada máxima semanal de trabajo para los trabajadores de la Empresa, que no desempeñen cargos de dirección, confianza o manejo, será de 48 horas, la cual será reglamentada en las distintas áreas de trabajo.

No obstante, la Empresa podrá establecer los turnos y jornadas de trabajo de acuerdo con las necesidades del servicio público que presta.

Artículo 34º. - Vacaciones.-

El trabajador que hubiera prestado sus servicios durante un año tiene derecho a 15 días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas, las cuales se liquidarán conforme a lo establecido por la Ley.

Capítulo VI
DESARROLLO PROFESIONAL

Artículo 35º. - Desarrollo profesional.-

La formación en nuestra Empresa pretende la gestión dinámica del conocimiento orientada al desarrollo del potencial de los trabajadores, a fin de adecuar su nivel de competencias a los requeridos en cada momento para la consecución de los objetivos empresariales.

En el Directorio de competencias se definen y gradúan los conocimientos y cualidades profesionales necesarios para el cumplimiento de esos objetivos, por lo que los planes y acciones formativas, cuya

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS COLOMBIANAS
COMANDO EN JEFE FUERZAS POLICIALES
CONFIRMA CON EL ORIGINAL
N38 24 SET. 2003 N38

ANTONIO L. GUEZAN
CA

25

78 1105
152151
Mun
Cafare

eficacia habrá que contrastar con instrumentos de medida, deberán facilitar y posibilitar la adquisición de mayores niveles de competencias.

De acuerdo con la previsión de necesidades de demanda de competencias de la organización, los trabajadores deberán programar sus actividades de desarrollo de competencias para elevar los niveles de aquellas que se requieran o vayan a precisarse en el futuro, de forma que puedan optar a nuevas ocupaciones de destino. De esta forma el propio trabajador podrá ir diseñando el itinerario profesional más acorde con sus características, de entre los existentes en nuestra Empresa.

Para llevar a cabo esta tarea será fundamental la implicación de los responsables de las unidades a la hora de aflorar las necesidades y de concretarlas en los correspondientes planes de desarrollo de competencias, de los que deberán beneficiarse todos los trabajadores, así como la participación activa en todo el proceso formativo de los representantes de los trabajadores (Sindicato).

En coherencia con todo lo anterior, la dirección de la Empresa velará por que los trabajadores puedan en la práctica compaginar el eficaz desempeño de sus ocupaciones con la participación en las necesarias acciones formativas, debiendo tener en consideración esta circunstancia en sus planificaciones para poder otorgar, en su momento, los permisos a los interesados.

Artículo 36. - Universidad Corporativa UNION FENOSA. -

La nueva estructura de Unión Fenosa, el crecimiento de sus negocios y la expansión internacional del Grupo, requieren disponer de personas y equipos cada vez más preparados y comprometidos con el proyecto empresarial.

Para ello se ha lanzado en el año 2000 la UCUF, cuya misión es promover el desarrollo permanente de todos los trabajadores, alineando su formación con las necesidades generadas por las estrategias del negocio, en el marco de una cultura empresarial de compromiso con el conocimiento.

La UCUF cuenta con una Facultad por cada línea de negocio más una Facultad de Procesos Corporativos y una escuela de Liderazgo para transmitir la cultura y valores del Grupo.

Su pilar básico "Enseñar y aprender desde la experiencia", refleja tanto el enfoque práctico de sus actividades como el compromiso y la participación activa de los responsables y expertos de cada negocio en la detección de necesidades formativas, la preparación de programas y la impartición docente como profesores de la UCUF.

COMPETENCIAS DEL PROYECTO EMPRESARIAL
HAGA CONSTAR EN ESTE DOCUMENTO
CÓMO SE HA SIDO CONSEGUIDO
ANTONIO L. GUZMAN
24 SET 2003
CON QUE HA SIDO CONSEGUIDO

26

79 #176
153 152
[Handwritten signature]

Capitulo VII
SALUD LABORAL

Artículo 37º. - Salud Ocupacional.

- a) La Empresa organizará e implementará un programa de Salud Ocupacional de acuerdo con la naturaleza de su actividad y los riesgos existentes en los lugares de trabajo. Este programa y los subprogramas que de él se desprendan estarán sujetos a las reglamentaciones legales vigentes y en especial a las resoluciones 2013 de 1.986, 1016 de 1.989, los decretos 614 de 1.984 y la Ley 766 del 2002 expedidos por el gobierno nacional o por aquellas que las reemplacen o sustituyan.
- b) La Empresa destinará los recursos humanos, financieros y físicos indispensables para el desarrollo y cabal cumplimiento de los programas de salud ocupacional establecidos en la ley.
- c) El Comité Paritario de Salud Ocupacional, conformado de acuerdo a la Ley, establecerá un subcomité en cada uno de los distritos. Del mismo modo, los representantes de los trabajadores y de la Empresa en los Comités Paritarios de Salud Ocupacional, promoverán y participarán en las actividades de los programas que se llevan a cabo con el fin de prevenir y disminuir los riesgos.
- d) El comité de Salud Ocupacional, previos los estudios pertinentes, podrán presentar a la Empresa evaluaciones acerca de la ARP a la que están afiliados la empresa y los trabajadores, con el fin de proponer acciones de prevención o cambio de ARP dentro de las oportunidades legales.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el régimen convencional existente en cada Distrito

Artículo 38º. - Servicios Médicos.

La Empresa facilitará a los trabajadores y sus beneficiarios la vinculación a la EPS que ofrezca las coberturas, servicios y valores asegurados que respondan a las necesidades de los trabajadores y su grupo familiar.

La empresa abonará anualmente a cada trabajador la suma de 50.000 pesos como auxilio para el pago de servicios médicos. Para acceder a este auxilio, el trabajador deberá acreditar haber efectuado el pago del servicio médico.

ANTONIO L. GUZMAN N.
3A
[Stamp]

VERIFICADO POR EL DIRECTOR DE LA
UNIDAD CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
N30 24 SET. 2003 N30
CON QUE HA SIDO CONSIGNADO
[Stamp]

77

80 142
154 158

[Handwritten signature]

Capitulo VIII
BENEFICIOS SOCIALES

Artículo 39º. - Beneficios Sociales.

Auxilio de transporte.

La Empresa reconocerá el auxilio patronal de transporte de que trata la Ley, a todos aquellos trabajadores, que devenguen un salario que no exceda de dos salarios mínimos legales vigentes, y siempre y cuando, exista transporte público en el lugar de residencia para este efecto.

Dotación.

La Empresa entregará a todo trabajador que devengue un salario que no exceda de dos salarios mínimos vigentes, cada cuatro meses, en forma gratuita, y que lo requieran, en razón del ejercicio de la ocupación que desempeña, anualmente, un par de zapatos y un vestido de labor, siempre y cuando el trabajador haya cumplido más de tres meses al servicio de la Empresa.

El trabajador queda obligado a usar, durante el desempeño de sus funciones como trabajador, la dotación que se le suministre, y en caso de que no lo hiciere, la Empresa, de acuerdo con la Ley, quedará eximida para hacerle el suministro en el periodo siguiente. Adicionalmente, se procederá en los términos que se establezcan en el reglamento interno de trabajo.

La dotación que se asigne será la que requiera la ocupación que se esté desempeñando en el momento de la entrega.

Excepcionalmente, la línea jerárquica podrá solicitar, por razones técnicas, a la unidad de Salud Ocupacional, la entrega de dotaciones extraordinarias.

Capitulo IX
PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 40º. - Factores de Salario.

Es salario la remuneración fija o variable que recibe el trabajador no para facilitarle el cumplimiento de sus funciones, sino como contraprestación directa del servicio que presta.

COMUNICACION DE HECHOS
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CORRESPONDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003 NER
ANTONIO L. GUZMAN NI
CON QUE HA SIDO CONTRATADO

82

81 1138
155 154
[Handwritten signatures]

No constituyen salario, ni las primas, ni los beneficios, ni las facilidades, ni los incentivos, ni las participaciones, ni aquellos emolumentos que no retribuyan el servicio prestado, tales como los siguientes:

- a) Las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad de la Empresa pueda recibir, tales como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales y la participación de utilidades, si éstas se concediesen o conviniesen.
- b) Todo aquello que reciba el trabajador, en dinero o en especie, por parte de la Empresa, que no sea para su beneficio o para aumentar su patrimonio, sino para la correcta ejecución de sus labores, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo, viáticos, alojamiento, alimentación, subsidios o facilidades para la prestación del servicio u otros semejantes.
- c) Las prestaciones sociales de que tratan los Titulos VIII y IX del Código Sustantivo del Trabajo.
- d) Ninguno de los beneficios, auxilios, facilidades, en dinero o en especie que están contemplados en el presente Acuerdo.

Artículo 41º. – Cesantías. -

El sistema de cesantía aplicable a los trabajadores que se vinculen a partir de la firma del presente Acuerdo, será el sistema especial de cesantía de la Ley 50 de 1990, y los factores de salario serán exclusivamente los legales vigentes en el momento de la vinculación.

Artículo 42º. – Pensiones de vejez. -

El sistema de pensión aplicable en la compañía será el vigente en la legislación colombiana al momento en el que concurren los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos por la misma para el reconocimiento de la pensión por parte de la entidad a cuyo cargo esté el riesgo.

La base de liquidación de la pensión será el que establezca la legislación al momento en que el trabajador adquiera su derecho, y los factores de salario serán exclusivamente los determinados por la Ley.

COMO NEGATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
NOA 24 SET. 2003 NOA
ANTONIO L. GUZMAN NI
3A

[Handwritten mark]

Capítulo X
REPRESENTACIÓN DE LOS TRABAJADORES

82 1140
156 158
[Handwritten signatures]

Artículo 43º. - Representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.

La Empresa reconoce a SINTRAELECOL en el ámbito funcional de este Acuerdo, como representante colectivo de los trabajadores, esencial para la regulación y desarrollo de las relaciones laborales en ELECTRICARIBE.

Artículo 44º. - Garantías Sindicales.

En el desarrollo de las normas constitucionales y legales, se garantiza a la organización sindical los derechos de asociación, negociación colectiva y autonomía sindical e información.

La Empresa mantiene los fueros y los permisos sindicales en los términos legales y convencionales vigentes.

Artículo 45º. - Órganos de representación de los trabajadores en ELECTRICARIBE.

Se establecen como órganos de representación, y cuya composición y funciones se regulan en la Tercera Parte de este Acuerdo, los siguientes:

- ✓ Comisiones de Trabajo.
 - ✓ Comité Mixto.
 - ✓ Comisión de Evaluación de Perfiles de Competencias.
 - ✓ Comisión Calificadora.

Las discrepancias que se originen en el seno de estas comisiones, se someterán a la gerencia del primer nivel operativo de la compañía para su resolución. Estos órganos de representación sustituyen en los aspectos regulados, a los que existían anteriormente, que en lo no regulado continuarán de acuerdo con lo dispuesto en los regímenes convencionales existentes en los distintos Distritos.

- ✓ Comité Paritario de Salud Ocupacional.

COMISIÓN PARITARIA DE SALUD OCUPACIONAL
HUBO CONCORDANCIA DE ESTE INSTRUMENTO
CON EL ORIGINAL
N3A 24 SET. 2003 N3A
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO
ANTONIO L. GUZMAN
3A
NOTARIA

20

83 480
157 156
[Handwritten signatures]

SEGUNDA PARTE

Capítulo XI

CONDICIONES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL ANTERIOR A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO AL QUE SE LE APLICA LA CONVENCION, CON CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ACTIVOS A LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 46º. - Ámbito personal de aplicación.-

Esta Segunda Parte es de aplicación exclusivamente al personal con contrato a término indefinido activo en la empresa a la firma del presente Acuerdo, a los que se les aplica la convención a la fecha de firma del presente Acuerdo.

Igualmente se aplicara a aquel trabajador que por decisión judicial sea reintegrado sin solución de continuidad, y cuyo contrato haya sido terminado antes de la firma del presente Acuerdo

Parágrafo.- En desarrollo de las garantías establecidas al personal, definido en el párrafo anterior, no se aplicarán las normas contenidas en los artículos 18, 22, 23, 24, 25, 26, 33, 34, 38, 39, 40, 41 y 42 de la Parte Primera, que son de aplicación exclusiva al personal que ingrese después de la firma del presente Acuerdo.

Al personal anterior a la firma del presente Acuerdo, se le aplicará en sustitución de las materias contenidas en estos artículos, los que a continuación se relacionan y el contenido de los anexos correspondientes al régimen convencional existente para cada Distrito.

Artículo 47º. - Jornada.-

Se mantendrá la Jornada que se encuentre establecida en los regímenes convencionales de los Distritos.

Artículo 48º. - Régimen Económico.-

Las partes ratifican la clasificación profesional acogida basada en grupos profesionales y en la estructura salarial asociada en los que quedarán integrados los escalafones, cargos y retribuciones anteriores, determinados con base en las condiciones económicas de cada Distrito, por lo cual estos se clasifican en:

ANTONIO L. GUZMAN N.
3A
24 SET / 2003 N3A
HAGO CONSTAR QUE ESTA REPRODUCCION CONCIDE CON EL ORIGINAL
[Stamp]

31

84 1181
158 157
Alfonso
López

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

La estructura salarial establece un salario básico que contempla los siguientes componentes:

Salario Básico = Salario Base + Salario de Destino + Salario Personal de Homologación, solo en los casos que procede

1. - El Salario Base retribuye los conocimientos, capacidades y experiencias que se pone al servicio de la Empresa y que ésta reconoce, así como las funciones y tareas que desarrolla en cada momento, de acuerdo con el valor del perfil de competencias de la ocupación.

Cada Grupo Profesional contiene las bandas retributivas de ocupación establecidas en el Capítulo III.

2. - El Salario de Destino: cada banda retributiva tendrá el Salario de Destino por Distrito que le corresponda de acuerdo con la clasificación definida a continuación:

- ✓ Distrito de régimen uno: Atlántico
- ✓ Distrito de régimen dos: Guajira
- ✓ Distrito de régimen tres: Magdalena
- ✓ Distrito de régimen cuatro: Cesar

El Salario Básico, integrado por el Salario Base, el Salario de Destino y el Salario Personal de Homologación, si existiere, constituye la remuneración fija u ordinaria de que trata el Código Sustantivo de Trabajo, y se tendrá en cuenta para liquidar las prestaciones sociales legales, las extralegales y garantías, de acuerdo a los factores que disponga el régimen de cada Distrito, y para liquidar los recargos por trabajo nocturno, las horas extraordinarias, los dominicales y festivos, así como los aportes parafiscales.

El salario a Título personal, si existiese, formara parte del Salario Básico en las condiciones establecidas en el Artículo 14 literal (d).

En caso de traslado entre Distritos se aplicará el Salario de Destino correspondiente al nuevo Distrito. En el evento de que éste sea inferior, y con la finalidad de mantener la retribución del trabajador, se le reconocerá la diferencia correspondiente a título personal. Esta diferencia se irá regularizando a medida que se produzcan promociones profesionales o cambios de cargos.

ANTONIO L. GUZMÁN
GA
24 SET. 2003 N3A
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

85 182
159 158
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Se entiende como Distrito el ámbito al que se aplica cada una de los regimenes convencionales existentes. El salario de Destino será siempre parte integrante del Salario Básico. La consideración del ámbito de aplicación se mantendrá dentro de cualquier estructura organizativa de la Empresa.

Artículo 49º. Auxilios individuales y colectivos.-

ELECTRICARIBE se compromete a incrementar los Auxilios individuales en suma fija y los auxilios colectivos en sumas fijas, indicados en este artículo, a partir del primero de enero del 2004, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2003 y el 31 de diciembre del 2003 establecido por el DANE o la Entidad competente. Igualmente, y a partir del primero de enero del 2005, en el IPC causado nacional entre el 1 de enero del 2004 y el 31 de diciembre del 2004 establecido por el DANE o la Entidad competente, sobre los valores del año 2004.

AUXILIOS INDIVIDUALES (EN SUMAS FIJAS)

- AUXILIO ESCOLAR
- VIATICOS
- AUXILIO DE GAFAS
- PRIMA DE ANTIGÜEDAD
- PRIMA RIESGO ELECTRICO
- AUXILIO BECAS
- AUXILIO DE MANUTENCION
- AUXILIO DE MATERNIDAD
- AUXILIOS ESCOLARES
- AUXILIO MORTUORIO
- AUXILIO TRANSPORTE BECADOS
- AUXILIO DE TEXTOS
- AUXILIO DE COMPENSACIÓN
- AUXILIO DE MATRIMONIO (Guajira)
- PRIMA DE CALORIAS (Guajira)
- PRIMA DE ALIMENTACIÓN (Guajira)

AUXILIOS COLECTIVOS (EN SUMAS FIJAS)

- DOTACION OFICINA Y BIBLIOTECA
- TRANSPORTE ASAMBLEA SINDICATO
- DELEGACION ASAMBLEA
- AUXILIO SEDE SOCIAL JUBILADOS
- COOPERATIVA

ANTONIO L. GUZMAN N.
3A

COMO SECRETARIO DEL SINDICATO DE TRABAJADORES
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCURRE CON SU ORIGINAL
Nº 30 24 SET. 2003 Nº 30
CON QUE HA SIDO CONTRIBUIDO

86 160 183
159
[Handwritten signatures]

- REPARACIONES LOCATIVAS
- CURSOS SINDICALES
- DEPORTIVOS
- SERVICIOS MEDICOS SINDICATO
- SERVICIOS DE LABORATORIO
- SERVICIOS ODONTOLOGICOS
- AUXILIO ASAMBLEA
- SOSTENIMIENTOS SINDICATO
- PRO-SEDE SINDICAL
- FUNCIONAMIENTO ESCUELA
- ARRENDAMIENTO SEDE SINDICAL
- AUXILIOS PARA FONDO DE VIVIENDA
- CALAMIDAD DOMESTICA
- REPARACION DE VIVIENDA
- BONIFICACION PERMISO SINDICAL (Magdalena)
- AUXILIO PERMISO SINDICAL (Atlántico)

Artículo 50º.- Cesantías.-

A los trabajadores se les continuará aplicando el régimen o sistema de cesantías, del que vinieren disfrutando antes de la firma del presente acuerdo. Si tenían retroactividad, continuarán con ella, salvo que acojan el sistema especial de cesantía.

Estos trabajadores podrán acogerse al sistema especial de cesantía previsto en la Ley 50 de 1990.

Parágrafo.-

No obstante, las partes acuerdan, que en relación con los procesos actualmente en curso relacionados con este tópico, se atenderán a los resultados de las decisiones judiciales en firme.

Artículo 51º.- Pensiones.-

A partir del 1 de enero del 2004, la empresa pensionara a sus trabajadores en las condiciones establecidas en las convenciones colectivas de trabajo de cada distrito, teniendo en cuenta las siguientes modificaciones:

- Aumento en años de servicio.

La fecha en que se cumplirían los requisitos para acceder a la pensión se incrementará respecto de la prevista en los regimenes convencionales actuales existentes en los Distritos en la siguiente forma:

ANTONIO L. GUZMANN
3A
24 SET. 2003
CON QUE HA SIDO CONTRIBUIDO

161 87 1194
 [Handwritten signature]
 [Handwritten signature]

ATLANTICO		
Fecha en que se cumplirían los requisitos	Incremento en Años de Servicio	
Hasta	31/dic/2003	
01/ene/2004	31/dic/2004	1
01/ene/2005	31/dic/2005	2
01/ene/2006	31/dic/2006	3
01/ene/2007	31/dic/2007	3
01/ene/2008	31/dic/2008	3
01/ene/2009	31/dic/2009	3
01/ene/2010	31/dic/2010	3
01/ene/2011	En adelante	4
CESAR		
Fecha en que se cumplirían los requisitos	Incremento en Años de Servicio	
Hasta	31/dic/2012	2
01/ene/2013	En Adelante	3,0
GUAJIRA		
Fecha en que se cumplirían los requisitos	Incremento en Años de Servicio	
Hasta	31/dic/2003	
01/ene/2004	31/dic/2004	1
01/ene/2005	31/dic/2005	2
01/ene/2006	31/dic/2006	3
01/ene/2007	31/dic/2007	3
01/ene/2008	31/dic/2008	3
01/ene/2009	31/dic/2009	3
01/ene/2010	31/dic/2010	3
01/ene/2011	31/dic/2011	3
01/ene/2012	31/dic/2012	3
01/ene/2013	31/dic/2013	3
01/ene/2014	31/dic/2014	3
01/ene/2015	31/dic/2015	3
01/ene/2016	31/dic/2016	3
01/ene/2017	31/dic/2017	3
01/ene/2018	En adelante	4
MAGDALENA		
Fecha en que se cumplirían los requisitos	Incremento en Años de Servicio	
Hasta	31/dic/2003	
01/ene/2004	31/dic/2004	1
01/ene/2005	31/dic/2005	2
01/ene/2006	31/dic/2006	3
01/ene/2007	31/dic/2007	3
01/ene/2008	31/dic/2008	3
01/ene/2009	31/dic/2009	3

COMUNIDAD DE DEPARTAMENTOS DEL NOROCCIDENTE
 HAGO CONSTAR QUE ESTA FUNCIONARIA
 CONCURRE CON SU CARRERA
 N.º 31. 24 SET. 2005 N.º 31
 CON QUE HA SIDO CONSTATADO

ANTONIO L. GUZMAN
 3A

88
164 185
120
162

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

01/ene/2010	31/dic/2010	3,5
01/ene/2011	31/dic/2011	3,5
01/ene/2012	31/dic/2012	3,5
01/ene/2013	31/dic/2013	3,5
01/ene/2014	En adelante	4

- Salario-Base para liquidación de la pensión.

El Salario base de liquidación para la pensión será el último salario básico devengado por el trabajador, adicionado con el promedio devengado en el último año de servicio por concepto de recargos por trabajo nocturno, dominical y festivo, horas extras, liquidados conforme lo establezca el código sustantivo de trabajo, y el 87,5% del promedio de lo devengado en el último año de servicios por factores extralegales.

FACTORES EXTRALEGALES

ATLANTICO
PRIMA SERVICIO DE JUNIO
PRIMA SERVICIO DE DICIEMBRE
PRIMA NAVIDAD
PRIMA VACACIONES
PRIMA DE ANTIGUEDAD
REEMPLAZO TRANSITORIO
50% SUBSIDIO DE CASINO
50% SUBSIDIO DE ALIMENTACION
AUXILIO DE COMPENSACION
AUXILIO POR PERMISO SINDICAL

MAGDALENA
PRIMA SERVICIO DE JUNIO
PRIMA SERVICIO DE DICIEMBRE
PRIMA NAVIDAD
PRIMA VACACIONES
PRIMA DE ANTIGUEDAD
PRIMA DE RIESGO ELECTRICO
AUXILIOS ESCOLARES
UNIFORMES FEMENINOS
CALZADO Y OVEROLES
50% SUBSIDIO DE ALIMENTACION
BONIFICACION EXTRALEGAL CONVENCIONAL
VIATICOS SINDICALES
BONIFICACION POR PERMISO PERMANENTE

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION COLOMBIANA DE SEGURIDAD SOCIAL
CON QUE HA SIDO COMPROMETIDO

N3R 24 SET. 2013 N3R

ANTONIO L. GUZMAN N.
34

163 186
 162 ga
 12T
 [Handwritten signatures]

CESAR	
PRIMA SERVICIO DE JUNIO	
PRIMA SERVICIO DE DICIEMBRE	
PRIMA VACACIONES	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	
50% SUBSIDIO DE ALIMENTACION	
VIATICOS SINDICALES	

GUAJIRA	
PRIMA SERVICIO DE JUNIO	
PRIMA SERVICIO DE DICIEMBRE	
PRIMA VACACIONES	
PRIMA DE ANTIGUEDAD	
50% PRIMA DE ALIMENTACION	
VIATICOS SINDICALES	

- Al personal vinculado a la empresa antes del 1 de enero de 1997, y que como consecuencia de la ampliación de la fecha convencional prevista para pensionarse, y de la vigencia y eventual aplicación de la Reforma Constitucional en el año 2008 en materia de pensiones como consecuencia de la Ley de Referendo del año 2003, no pueda ejercer el derecho, que habría tenido sin dicha ampliación de la fecha convencional prevista para pensionarse, podrá ejercer el derecho a pensionarse durante el mes de Diciembre del año 2007.
- Solicitud de reconocimiento de pensión de vejez al ISS. A partir de la firma del presente Acuerdo, se establece que una vez alcanzada la edad mínima y las cotizaciones para acceder a la pensión de vejez establecida por la legislación vigente, el trabajador tendrá un plazo máximo de tres meses para acreditar ante la empresa haber presentado dicha solicitud. De no hacerlo, la empresa dejará de pagar la pensión que éste viniera percibiendo.

Artículo 52º. - Traslado entre Distritos. -

En el caso de traslado entre Distritos, el trabajador conservará los requisitos, tanto normativos como económicos, que para pensionarse corresponda al Distrito en el que se originó este derecho, con independencia del Distrito en que esté laborando cuando cause su derecho a pensión.

El trabajador que acepte el traslado, disfrutará de los beneficios y garantías del distrito en que preste efectivamente el servicio.

ANTONIO L. GUZMAN N
 3A
 [Stamp: CAROLINA NAVARRO DE LOS RIOS, CONCEDE QUE ESTA FOTOCOPIA COINCIDE CON SU ORIGINAL, NOB. 24 SET. 2008 N3A, CON QUE HA SIDO COMPROBADO]

187
122
163
90
[Handwritten signatures]

Artículo 53º. - Dotaciones. -

La Empresa entregará a todo trabajador, en forma gratuita, y que lo requieran, en razón del ejercicio de la ocupación que desempeña, anualmente, dos pares de zapatos y cinco vestidos de labor, siempre y cuando el trabajador haya cumplido más de tres meses al servicio de la Empresa. Esta entrega se hará en el primer trimestre.

El trabajador queda obligado a usar, durante el desempeño de sus funciones como trabajador, la dotación que se le suministre, y en caso de que no lo hiciera, la Empresa, de acuerdo con la Ley, quedará eximida para hacerte el suministro en el periodo siguiente. Adicionalmente, se procederá en los términos que se establezcan en el reglamento interno de trabajo.

La dotación que se asigne será la que requiera la ocupación que se esté desempeñando en el momento de la entrega.

Excepcionalmente, la línea jerárquica podrá solicitar, por razones técnicas, a la unidad de Salud Ocupacional, la entrega de dotaciones extraordinarias.

Artículo 54º. - Auxilio de Transporte. -

El Auxilio Extralegal de Transporte, que viene reconociendo La Empresa no tendrá carácter de salario para ningún efecto legal, en lo que excede al auxilio legal de transporte y cualquiera sea la denominación que tenga en los regimenes convencionales vigentes.

Artículo 55º. - Subsidio y primas de Alimentación. -

El subsidio de alimentación, o primas o auxilios de tal naturaleza que viene reconociendo la Empresa en dinero, a partir de la firma del presente Acuerdo solo se tendrán en cuenta como factor salarial en el 50% de la suma reconocida y cualquiera sea la denominación que tenga en los regimenes convencionales vigentes en cada distrito.

Artículo 56º. - Viáticos. -

La Empresa continuará reconociendo los viáticos no sindicales en las condiciones establecidas en los regimenes convencionales vigentes en cada distrito, y éstos no constituirán salario para ningún efecto legal ya que no retribuyen el servicio.

Artículo 57.- Igualdad de Oportunidades. - La Empresa se compromete a desarrollar e impulsar aquellas iniciativas que garanticen la igualdad de oportunidades en el trabajo.

COMO ACUERDO DEL COMITÉ DE EMPRESA SE HA
HECHO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2008 NOR
CON QUE HA SIDO CONSENTIDO
ANTONIO L. GUZMAN
SA

31

169 97 188
723
164
Alfonso
López

Capítulo XII

CONDICIONES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA AL PERSONAL VINCULADO CON ANTERIORIDAD A LA FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO AL QUE SE LE APLICA LA CONVENCION, CON CONTRATO A TÉRMINO INDEFINIDO ACTIVO A LA FECHA DE FIRMA DEL PRESENTE ACUERDO

Artículo 58.- Condiciones de los regimenes aplicables en cada Distrito.-

Las condiciones de los regimenes existentes en cada Distrito son las determinadas en los Anexos al presente Acuerdo, y se aplicarán al personal vinculado con anterioridad a la firma del presente acuerdo, al que se le aplica la convención con contrato a término indefinido activo a la fecha de firma del presente acuerdo.

Igualmente se aplicara a aquel trabajador que por decisión judicial sea reintegrado sin solución de continuidad, y cuyo contrato haya sido terminado antes de la firma del presente Acuerdo.

TERCERA PARTE

Artículo 59.- Órganos de Representación.-

I.- Comité Mixto.-

Este comité estará integrado por dos representantes miembros del Comité Obrero Patronal si existe, o quienes el sindicato designe, de cada una de las Subdirectivas de los Distritos, y como máximo por igual número de representantes de la Empresa. Este comité tendrá las siguientes funciones:

- A. Conocer, en su caso, los modelos de organización y su proceso de implantación, así como proponer criterios y métodos que se consideren de interés en esta materia.
- B. Analizar y proponer políticas de formación e impulsar los procesos de desarrollo de competencias de los trabajadores.
- C. Colaborar en las políticas de beneficios sociales de la Empresa y en el desarrollo de programas de interés para la comunidad.
- D. Realizar el seguimiento de los procesos de promoción profesional.

ANTONIO L. GUZMAN
38
NOTARIA

PROCESO NOTARIAL DEL CASAL DE TRABAJADORES
HA DE CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
SEP 24 SET. 2010
CON SU FECHA ORIGINAL

92
166
189
165
Man
Lozano

- E. Analizar las ocupaciones y niveles asignados a los trabajadores de la Empresa, como consecuencia de la implantación de nuevos modelos de gestión de Recursos humanos.
- F. Analizar las incidencias en las relaciones laborales que se hayan producido, proponiendo, en su caso, las soluciones que se consideren más apropiadas.
- G. Recibir trimestralmente información de la marcha de la compañía.
- H. Proponer planes de formación a incluir en el Plan Anual de Formación de la Compañía.
- I. Ser informados puntualmente del Plan Anual de Formación de la Compañía así como del desarrollo del mismo.
- J. Proponer alternativas que permitan optimizar la gestión del talento humano de la Compañía y las acciones necesarias para su implantación.
- K. Cuando se produzca la implantación de futuros modelos de organización podrá realizar análisis y propuestas de ajuste de reubicación funcional entre el personal no incorporado en el modelo, en base a los perfiles de competencia de los mismos, así mismo, podrá proponer condiciones laborales especiales para estos casos.
- L. Ser informado de los cambios que puedan producirse en el Inventario de Competencias (Directorio).

II.- Comisión de Evaluación de Perfiles de Competencias.-

Es el órgano responsable de conocer el nivel que tiene los trabajadores de cada una de las competencias del Inventario (Directorio), cuyo resultado es la obtención de sus perfiles de competencias.

Para ello deberá conocer las tablas de convalidaciones de las titulaciones y conocimientos acreditados por los trabajadores, así como las herramientas de evaluación de sus cualidades profesionales.

Esta comisión estará integrado por dos representantes miembros del Comité Obrero Patronal si existe, o quienes el sindicato designe, de cada una de las Subdirectivas de los Distritos, y como máximo por igual número de representantes de la Empresa.

III.- Comisión Calificadora.-

Realizará el proceso de cobertura de vacantes en los casos de formación previa a la asignación. Estará compuesta por un representante de la unidad de Organización y Recursos Humanos un

ANTONIO L. GUERRA
SA
NOTARIA

COMITÉ OBRERO Y DEL CISCA DE TRABAJADORES DE LA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CORRESPONDE AL ORIGINAL
165-003 N30
CON QUE HA SIDO COPIADO

93 190
~~167~~ ~~123~~
166



representante de un comité Obrero Patronal o quien el Sindicato designe y un representante de la unidad a la que pertenece la ocupación vacante y tendrá como objetivo determinar el perfil de competencias de los candidatos participantes en este proceso de cobertura de ocupaciones vacantes y proponer, en su caso, la designación del candidato idóneo de acuerdo con la normativa y los criterios establecidos por la Empresa.

IV.- Comité Paritario de Salud Ocupacional.-

Son funciones del Comité Paritario de Salud Ocupacional, las siguientes:

- a) Proponer a la administración de la Empresa o establecimiento de trabajo la adopción de medidas y el desarrollo de actividades que procuren y mantengan la salud en los lugares y ambientes de trabajo.
- b) Proponer y participar en actividades de capacitación en salud ocupacional dirigidas a trabajadores, superiores y directivos de la Empresa o establecimientos de trabajo.
- c) Colaborar con los funcionarios de entidades gubernamentales de salud ocupacional en las actividades que éstos adelanten en la Empresa y recibir por derecho propio los informes correspondientes.
- d) Vigilar el desarrollo de las actividades que en materia de medicina, higiene y seguridad industrial debe realizar la Empresa de acuerdo con el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y las normas vigentes; promover su divulgación y observancia.
- e) Colaborar en el análisis de las causas de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y proponer al empleador las medidas correctivas a que haya lugar para evitar su ocurrencia. Evaluar los programas que se hayan realizado.
- f) Visitar periódicamente los lugares de trabajo e inspeccionar los ambientes, máquinas, equipos, aparatos y las operaciones realizadas por el personal de trabajadores en cada área o sección de la Empresa e informar al empleador sobre la existencia de factores de riesgo y sugerir las medidas correctivas y de control.
- g) Estudiar y considerar las sugerencias que presenten los trabajadores, en materia de medicina, higiene y seguridad industrial.
- h) Servir como organismo de coordinación entre el empleador y los trabajadores en la solución de los problemas relativos a la salud ocupacional.
- i) Solicitar periódicamente a la Empresa informes sobre accidentabilidad y enfermedades profesionales con el objeto de dar cumplimiento a lo estipulado en estas funciones.
- j) Elegir al secretario del Comité.
- k) Mantener un archivo de las actas de cada reunión y demás actividades que se desarrollen, el cual estará en cualquier momento a disposición del empleador, los trabajadores y las autoridades competentes.
- l) Las demás funciones que le señalen las normas sobre salud ocupacional.

ANTONIO L. GUZMAN N. N.º 3A
24 SET. 2003 N.º 3A
CON QUITA SIDA CONFIRMADO

94 126¹⁹¹
~~158~~ 157



ANEXO DISTRITO

El presente Anexo debe incluir todas las condiciones, obligaciones y derechos que regulan las relaciones entre la Empresa y los trabajadores con contratos de trabajo a término indefinidos sindicalizados o que se beneficiaren del mismo activos vinculados antes de la firma de este Acuerdo, y las existentes en el régimen convencional aplicable en el Distrito y está sujeto a la verificación que por errores u omisiones en el mismo realicen las partes a efecto de determinar su contenido específico.

En caso de diferencias entre su contenido y Actas Convencionales depositadas en el Ministerio de Protección Social, tendrán validez éstos últimos.

No obstante, las partes se comprometen en el plazo de tres meses, contados a partir del 1 de Octubre de 2003 a tener confeccionada la redacción definitiva de las condiciones recogidas en este Anexo.

De no llegarse a confeccionar la redacción definitiva de estos Anexos dentro del plazo señalado se continuarán aplicando en lo no regulado por el presente Acuerdo los regímenes Convencionales existentes en cada Distrito, convenciones, Actas Extraconvencionales, Laudos Arbitrales, Acuerdos Marco sectoriales incorporados, Actas de Comité Obrero Patronal y cualesquiera otro convenio con efecto Colectivo que hasta la fecha viniera regulando las Relaciones Obrero Patronales entre la empresa y los trabajadores beneficiarios de la misma y constituye un todo indivisible que debe ser aplicado en su integridad.

ANTONIO L. GUZMAN
SA
NOTARIO

HAZO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003
CON QUE HA SIDO CONSTANTE

95 A2192
169 168
[Handwritten signature]

ANEXO BONIFICACIÓN POR FIRMA Y NO REPRESALÍAS

La Compañía reconocerá a cada trabajador sindicalizado o que se beneficien de la convención, por una sola vez, una bonificación no constitutiva de salario, por la suma de 150.000 pesos.

Igualmente, reconocerá a la organización sindical SINTRAELECOL, por una sola vez, un auxilio por la suma de 250.000 pesos por cada trabajador sindicalizado o que se beneficie de la Convención, que se pagará en una sola cuota.

Estos auxilios se cancelarán el 15 de Octubre del 2003

COPIA NOTARIO Nº DEL CIRCULAR DE GARANTÍA DEL
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
CONCIERDE CON SU ORIGINAL
24 SET. 2003 N3A
ANTONIO L. GUZMAN N3A
3A
CON QUE HA SIDO CONTRASTADO

170 96 128
169

Para constancia, se firma en la ciudad de Cartagena de Indias a los 18 dias del mes de Septiembre de 2003.

Por la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Luis Orlando Paz Paredes
Apoderado Especial

Por el Sindicato de Trabajadores de la Electricidad de Colombia - SINTRAELECOL

Jairo Carmona
Presidente Nacional

Jesús Anaya
Directivo Nacional

Heriberto Avendaño
Presidente Subdirectiva Atlántico

Jesús Cobo
Presidente Subdirectiva Guajira

Oswaldo Bolívar
Representante Subdirectiva Atlántico

Claudio Pérez Lastra
Representante Subdirectiva Guajira

Danuil Gómez
Secretario General

Adalberto Guerrero
Directivo Nacional

Rafael Iglesias
Presidente Subdirectiva Magdalena

Octavio Romero
Presidente Subdirectiva Cesar

Oscar Lema
Representante Subdirectiva Magdalena

Lácides Mejía Ibarra
Representante Subdirectiva Cesar

COMO NOTARIO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HAGO CONSTAR QUE ESTA FOTOCOPIA
COINCIDE CON SU ORIGINAL
ANTONIO L. GUZMAN
24 SET 2003 13:59
QUE QUE HA SIDO CONTRAOLADO

1970
FILIADO A LA FEDERACION: FENASINTRAP

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE OLIVAR S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DE OLIVAR S.A.

136

Entre ELECTRIFICADORA DE OLIVAR S.A. del Consorcio de Cartagena, por una parte, representada por ALVARO CUINTANA ALONSO, ROMERO BLOMICO ADOTAS y GUILLERMO GOMEZ PAZ, negociadores designados por la Junta Directiva de dicha Entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día 8 de Marzo de 1970, por una parte, la cual en adelante se llamará LA EMPRESA, y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE ELECTRIFICADORA DE OLIVAR S.A., representada por LUIS RUA ORTIZ, GUSTAVO ESPERANO RAMOS y CARLOS DEZA AVILA, designados y autorizados por la Asamblea General de dicha Entidad Sindical del día 8 de Febrero de 1970, que en lo sucesivo se denominará EL SINDICATO, se ha celebrado la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO contenida en los siguientes Artículos, la cual resuelve el Pliego de Peticiones presentado el día 27 de Febrero de 1970 por el Sindicato a la EMPRESA.

ARTICULO PRIMERO: RECONOCIMIENTO SINDICAL:

LA EMPRESA seguirá reconociendo al Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora de Olivar S.A. como representante legal de sus afiliados, y como Asesor de los trabajadores no afiliados que soliciten la mencionada asesoría. En caso de que la mayoría de los trabajadores se afilien a un Sindicato de Industria de Energía Eléctrica, la EMPRESA se ceñirá a las disposiciones legales al respecto.

ARTICULO SEISMO: SUSTITUCION PATRONAL:

Cuando por cualquier motivo la Electrificadora de Olivar S.A. enajene, transfiera o ceda sus bienes a cualquier entidad del Estado o particular, se efectuará el fenómeno jurídico de la sustitución de patronos y, por lo tanto, continuarán vigentes los contratos de trabajo existentes al momento de la sustitución, lo mismo que las Convenciones Colectivas, Actas de Conciliación y Laudos Arbitrales que regulan tales contratos de trabajo, todos los cuales pasarán a constituir la contratación colectiva del patrono sustituto.

ARTICULO TERCERO: VIGENCIA DE DISPOSICIONES DE CONVENCIÓN, CONCILIACIONES Y LAUDOS ARBITRALES:

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliaciones y Laudos Arbitrales anteriores que favorezcan a los trabajadores y que no han sido modificados por los Artículos de la presente Convención. En caso de que se promulgare alguna norma legal que según el carácter de la Empresa sea aplicable a ésta, y resultare más favorable para los trabajadores o para El Sindicato, primará dicha norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas.

Boja No. 3

137

ARTICULO CUARTO : REQUERIMIENTOS

La EMPRESA descontará al personal beneficiado con la presente Convención, el aumento salarial correspondiente e los primeros (15) días de su vigencia, que entregará al SINDICATO para ser repartidos en la siguiente forma : Ocho (8) días para EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE ELECTRIFICADORA BOLIVAR S.A., los (3) días para la Subdirectiva Regional de PERACINTRAP de la Costa Atlántica y Cinco (5) días para PERACINTRAP.

ARTICULO CINCO : JUBILACION

LA EMPRESA jubilará a todos los trabajadores o trabajadoras que cumplan o hayan cumplido Veinte (20) años de servicio continuos o discontinuos al servicio de LA EMPRESA y Cincuenta (50) años de edad, con una pensión vitalicia equivalente al ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio en LA EMPRESA.

PARA SAFO : El tiempo laborado en las Empresas Públicas Municipales de Cartagena por aquellos trabajadores que fueron absorbidos por la Electrificadora de Bolívar S.A. en las integraciones de los años 1.962 y 1.963 se les computará como tiempo laborado en la Electrificadora de Bolívar S.A., para los efectos de la jubilación de que trata el presente Artículo.

ARTICULO SEIS : QUEREMOS PARA JUBILACION

A partir de la fecha de la vigencia de la presente Convención, la EMPRESA obsequiará por una sola vez a sus jubilados, o que se jubilen, la suma de 22.000.00 (veintidós mil pesos 00/100.) al cumplir los 60 años de edad.

ARTICULO SEPTIMO : ADILIO GENERAL

LA EMPRESA pagará la suma de Treinta Pesos (30.00) 00/100. mensuales como auxilio por concepto de energía a aquellos trabajadores que tengan un salario básico de más de mil pesos (20.000.00) o menos.

A partir del 1o. de Abril de 1.977 este tope se cubrirá o sea mil quinientos Pesos (20.000.00).

ARTICULO OCTAVO : PERIODO DE VACACIONES

LA EMPRESA aumenta en Cuatro (4) días más la prima de vacaciones que viene pagando a sus trabajadores cuando estos salen a disfrutar de sus vacaciones, establecido en el Artículo 23 del Laudo de 1.963.

ARTICULO NOVENO : PRIMA DE NAVIDAD LA EMPRESA aumenta en un (1) día más la prima de Navidad que viene pagando a sus trabajadores en el mes de diciembre de que trata el Artículo 21 del Laudo Arbitral de 1.963

Hoja No. 3

138

ARTICULO DECIMO : PRIMA DE ANTIGUEDAD :

LA EMPRESA aumentará en Cuarenta Pesos (\$40.00) M/cte. mensuales la Prima de Antigüedad que viene pagando a los trabajadores que cumplan 5 años al servicio de LA EMPRESA, como lo establece el Artículo 35 de la Convención de 1.964.

ARTICULO DECIMO PRIMERO : AUXILIOS A LA COOPERATIVA :

LA EMPRESA aumentará en Cinco Mil pesos (\$5.000.00) anuales el auxilio que viene dando a la Cooperativa de Electrificadora de Bolívar S.A. para gastos de administración y compra de implementos. Este Artículo modifica el Artículo 15 del Laudo de 1.965 en lo referente al auxilio de la Cooperativa.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO : AUXILIO DE MATERNIDAD:

LA EMPRESA aumentará en Quinientos pesos (\$500.00) más el auxilio de Maternidad establecido en el Artículo 40 de la Convención Colectiva de 1.964.

ARTICULO DECIMO TERCERO : AUXILIO MEDICO AL SINDICAT.

LA EMPRESA aumentará en la suma de Dos mil pesos (\$2.000.00) mensuales el auxilio médico que para atención a los familiares de los trabajadores viene concediendo a dicho Sindicato, de que trata el Artículo 30. de la Convención de 1.973.

ARTICULO DECIMO CUARTO : GASTOS DE ENTIERRO A FAMILIARES.

LA EMPRESA aumentará en Seiscientos pesos (\$600.00) el auxilio que viene concediendo a sus trabajadores por el fallecimiento de hijos legítimos o naturales reconocidos menores de 7 años y aumentará en Setecientos pesos (\$700.00) el auxilio para gastos de entierro que viene concediendo a los trabajadores en caso de muerte de sus padres, cónyuge o compañera, debidamente registrados e hijos legítimos o naturales reconocidos mayores de 7 años.

ARTICULO DECIMO QUINTO : AUXILIO POR MUERTE DEL TRABAJADOR.

LA EMPRESA aumentará en Un Mil setecientos pesos (\$1.700.00) el auxilio mortuario que concede a los familiares del trabajador en caso del fallecimiento de éste.

ARTICULO DECIMO SEXTO : AUMENTO DE SALARIO :

LA EMPRESA aumentará Ochocientos Cincuenta pesos (\$850.00) mensuales a sus trabajadores a partir del 10. de Abril de 1.976 y otros Novcientos pesos (\$900.00) mensuales adicionales a partir del 10. de Abril de 1.977.

7/5 10 139

No. 4

PARA EL CASO DE EMERGENCIAS durante la vigencia de la presente Convención por Ley o Disposición del Gobierno Nacional, se decretará un aumento salarial, el pactado en el presente Artículo no le afectará a aquel, sin perjuicio de que no exista en la parte en que lo supere.

PARA EL CASO DE EMERGENCIAS los trabajadores que ingresen a la U. N. B. A. con contrato individual de trabajo a término indefinido, convergerán dentro de la presente época (1960) a los salarios pactados.

ARTICULO CUARTO DEL TITULO II DEL CAPITULO I DE LA CONVENCION

LA U. N. B. A. continuará aplicando el contrato de los caseros de Cooptivo y Manga y recibirá como auxilio para gastos de administración de los caseros, la suma de Trece Mil pesos (13.000,00) mensuales que serán repartidos en la siguiente forma: siete mil pesos (7.000,00) mensuales para el casero de Cooptivo y seis mil pesos (6.000,00) para el casero de Manga, quedando comprometidos los contratistas al recibir dicho auxilio a proporcionar un ciento por ciento la alimentación que sus hijos reciben al personal.

PARA EL CASO DE EMERGENCIAS los auxilios para subvención por concepto de alimentación serán revisados cada seis (6) meses costados a partir de la presente Convención, teniendo en cuenta el alza de los precios de primera necesidad tales como carne, arroz, azúcar, etc.

PARA EL CASO DE EMERGENCIAS se dotará al casero de Cooptivo que no sea contratista y de una celda familiar.

ARTICULO CINCO DEL TITULO II DEL CAPITULO I DE LA CONVENCION

Por no funcionar los caseros de Cooptivo y Manga los días sábados domingos y feriados, la U. N. B. A. suministrará al personal que labore en el turno de 00 a las 12 en los caseros de Cooptivo Manga y la subsistencia de que goza en esos días.

ARTICULO SEIS DEL TITULO II DEL CAPITULO I DE LA CONVENCION

LA U. N. B. A. aumentará el costo del plan de Vivienda en la suma de ochocientos setenta y cinco mil pesos (875.000,00) en el primer año de vigencia de esta Convención y ochocientos treinta y cinco mil pesos (835.000,00) en el segundo año.

PARA EL CASO DE EMERGENCIAS el interés anual sobre los préstamos de vivienda se reducirá en un punto por ciento (1) anual cuando establecido o el interés será de 10 por ciento (10) anual.

Handwritten signatures and scribbles on the left margin.

HOJA No. 5

ARTICULO VIGESIMO : SUBSIDIO ESCOLAR :

LA EMPRESA aumentará en Quince pesós (\$15.00) mensuales el Subsidio Escolar que concede a los trabajadores por cada hijo que el trabajador beneficiado demuestre que recibe instrucción de Kindergarten y primaria.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO : BECAS :

LA EMPRESA aumentará en veinte (20) becas más el número de las ya existentes para estudios de secundaria de los hijos de los trabajadores y pagará Treinta pesos (\$30.00) más por cada beca concedida.

LA EMPRESA aumentará en dos (2) becas más para estudios Universitarios de los hijos de los trabajadores y aumentará el valor de éstas hasta Quinientos pesos (\$500.00) mensuales cada una.

Así mismo aumentará en Cincuenta pesos (\$50.00) mensuales las becas para los trabajadores de que trata el Artículo 42 de la Convención Colectiva de 1.964.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO : VIGENCIA:

La presente Convención Colectiva tendrá un término de Dos (2) años contados a partir del 1o. de Abril de 1.976.

Para hacer constar todo lo cual se firma en 7 ejemplares y cinco folios, en Cartagena a los Veinte y seis (26) días del mes de Marzo de 1.976 en ejemplares que se distribuyen a las partes y a las autoridades del trabajo conforme a la Ley.

POR PARTE DE LA EMPRESA

DIONISIO DE LOS RIOS M.

GUILLELMO GOMEZ P.

ALVARO MUÑOZANA G.

POR PARTE DEL SINDICATO

LUIS RUAZ

GUSTAVO MEDRANO

CARLOS MEZA

nbb
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION
VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
ARCHIVO SINDICAL
ASIMILADO A LA LEY DE SINDICATO ORIGINAL
Hoy 26/76
24 JUL 2002

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Oficina Departamental de Trabajo de Cartagena

" ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. "

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE
LA EMPRESA ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. Y EL
SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICADORA
DE BOLIVAR S.A.

Entre Electricadora de Bolívar S.A. del domicilio de Cartagena, por una parte, representada por DILCIA CORREA REYES, LEONARDO MARRUGO MUÑOZ, y GUILLERMO GOMEZ PAZ, negociadores designados por la Junta Directiva de dicha Entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día 23 de Nov./77, por una parte, la cual en adelante se llamará la Empresa, y el Sindicato de trabajadores de Electricadora de Bolívar S.A. representada por Luis Rúa Ortíz, Gustavo Medrano Ramos, Carlos Meza de Avila, y como asesor Miguel Ortega Rapalino, designados y autorizados por la Asamblea General del Sindicato efectuada el día 7 de Noviembre de 1.977, por la otra, la que en adelante se llamará El SINDICATO, se ha celebrado la CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO contenida en los siguientes artículos, la cual resuelve el pliego de Peticiones presentado el día 18 de Noviembre/77 por el SINDICATO a la EMPRESA.-

ARTICULO PRIMERO : HORNAS PREEXISTENTES.-

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliaciones y Laudos Arbitrales anteriores que más favorezcan a los trabajadores y que no han sido modificados por los artículos de la presente Convención. En caso de que se promulgare alguna norma legal que según el caracter de la Empresa sea aplicable a ésta y resultare más favorable para los trabajadores o para el Sindicato, primará dicha norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas.-

ARTICULO SEGUNDO :

La Empresa entregará al SINDICATO una suma equivalente a los quince primeros días del aumento salarial pactado correspondiente a los trabajadores beneficiados con la presente Convención. Dicha suma será distribuida por el Sindicato en la siguiente forma: Ocho (8) días para el Sindicato de Trabajadores de la Electricadora de Bolívar S.a., Dos (2) días para la Subdirectiva de Fenasintrap de la Costa Atlántica, y Cinco (5) días para FENASINTRAP.-

ARTICULO TERCERO : SUBSIDIO DE ESCOLARIDAD.-

A.) KINDERGARTEN O PRIMARIA.-

La Empresa aumentará en \$ 10,00 (Diez pesos) más mensuales el Subsidio escolar que concede a los trabajadores por cada hijo que el trabajador beneficiario de nuestro que recibe instrucciones de Kindergarten o de Primaria.-



Handwritten signatures and notes in the left margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.

[Handwritten signature]

Hoja Nro (2)

B.) SECUNDARIA.

La Empresa reconocerá a sus trabajadores a título de Subsidio de escolaridad, la suma de \$ 100,00 (Cien pesos) mensuales durante el año lectivo, por cada hijo que el trabajador beneficiario demuestre que recibe instrucción secundaria o de bachillerato. Este Subsidio elimina las becas para estudios de secundaria para hijos de trabajadores.-

ARTICULO CUARTO: B E C A S . -

A.) UNIVERSITARIAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES.

La Empresa aumentará en 4 (Cuatro) becas más a las existentes para estudios Universitarios de los hijos de los trabajadores y aumentará el valor de estas en \$ 100,00 (Cien pesos) mensuales cada una.

B.) PARA ESTUDIOS POR CORRESPONDENCIAS Y/O BACHILLERATO DE TRABAJADORES.

La Empresa concederá 5 (Cinco) becas más para estudios por correspondencia y/o bachillerato en la Ciudad siempre que sean tomadas fuera de las horas hábiles, y aumentará en \$ 50,00 (Cincuenta pesos) mensuales cada una. Este artículo modifica el artículo 42 de la Convención Colectiva de 1.964, y el inciso tercero del artículo 21 de la Convención Colectiva de 1.976.-

C.) PARA ESTUDIOS PROFESIONALES PARA LOS TRABAJADORES SINDICALIZADOS.

La Empresa concederá 4 Becas para estudios profesionales en la Ciudad de Cartagena siempre que se realicen fuera de las horas hábiles. El valor de estas becas será de \$ 600,00 (Seiscientos pesos) mensuales cada una durante el año lectivo. Este artículo elimina las becas establecidas en el artículo 43 de la Convención Colectiva de 1.964.-

P A R A G R A F O: Lo referente a adjudicación de becas continuará haciéndose a través del Comité Obrero Patronal.-

ARTICULO QUINTO : SERVICIOS ASISTENCIALES.

La Empresa concederá un auxilio de drogas para los familiares de los trabajadores consistentes en la suma de \$ 650,00 (Seiscientos cincuenta pesos) que entregará a cada trabajador en marzo de cada año, y \$ 650,00 (Seiscientos cincuenta pesos) que entregará a cada trabajador en Septiembre de cada año. Este auxilio no constituye salario ni factor de salario.

ARTICULO SEXTO : INCAPACIDADES POR ACCIDENTE DE TRABAJO:-

La Empresa cancelará hasta las tres primeras semanas de incapacidad emitidas por el I.C.S.S. (Instituto Colombiano Seguros Sociales) provenientes de accidente de trabajo, con el salario promedio, entendiéndose por salario promedio para ese efecto lo siguiente:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



" E L E C T R I F I C A D O R A D E B O L I V A R S. A. "

=====

Hoja Nro (3)

Para el personal de jornada ordinaria se le computarán las horas extras devengadas durante los 30 (Treinta) días precedentes al accidente de trabajo; y en cuanto a los trabajadores que laboran en turnos, permanecerán en las listas de turnos como si estuvieren laborando mientras dure la incapacidad pero con un máximo de tres semanas.-

ARTICULO SEPTIMO : TRANSPORTE

A.) RURAL

La Empresa concederá un auxilio de transporte de \$ 180,00 (Ciento ochenta pesos) mensuales a los trabajadores que tienen su sede de trabajo en C/gena y residen en el Municipio de Turbaco. Así mismo concederá un auxilio de transporte de \$ 300,00 (Trescientos pesos) mensuales a los trabajadores que tienen su sede de trabajo en Cartagena y residen en los demás municipios vecinos. Cuando el INTRA o Autoridad competente autoricen alza de tarifa Intermunicipal, el Comité Obrero Patronal reajustará dichos auxilios en un porcentaje igual al porcentaje de incremento ordenado por el INTRA o la Autoridad Competente.-

B.) PARA ASAMBLEAS SINDICALES:

La Empresa cancelará al Sindicato para transporte del personal que asiste a cada Asamblea ordinaria o extraordinaria convocada por el Sindicato, un auxilio de \$ 2.000,00 (Dos mil pesos) en cada Asamblea. Este auxilio elimina lo establecido en el parágrafo primero del artículo 10° de la Convención Colectiva de 1.964.-

ARTICULO OCTAVO : PRIMAS.-

A.) DE VACACIONES.-

La Empresa aumentará en 5 (cinco) días más la prima de vacaciones que viene pagando a sus trabajadores cuando estos salen a disfrutar de sus vacaciones, establecido en el artículo 20 del Laudo de 1.965, y en el artículo 8° de la Convención Colectiva de 1.976.-

B.) DE NAVIDAD:

La Empresa aumentará en dps (2) días más la prima de navidad que viene pagando a sus trabajadores en el mes de Diciembre, de que trata el artículo 21 del laudo arbitral de 1.965, y el artículo 9° de la Convención Colectiva de 1.976.-

C.) DE ANTIGUEDAD.-

La prima de Antigüedad para los trabajadores que cumplan o hayan cumplido 15 años al servicio de la Empresa se incrementará en \$ 60,00 (Sesenta pesos) más mensuales que dando por lo tanto en \$ 180,00 (Ciento ochenta pesos) mensuales.

Esta prima se concederá hasta que cumplan 20 años de servicios.

Para los trabajadores que cumplan o hayan cumplido 20 o más años al servicio de la Empresa se incrementará la prima en \$ 120,00 (Ciento veinte pesos) más mensuales quedando por lo tanto en \$ 240,00 (Doscientos cuarenta pesos) mensuales.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

Hoja N° (4).

ARTICULO NOVENO : AUXILIOS.

A.) A LA COOPERATIVA:

La Empresa concederá a la cooperativa un auxilio anual de \$ 50.000,00 (Cincuenta mil pesos) adicionales al existente, que es de \$ 7.000,00 (Siete mil pesos) anuales. Además condonará el préstamo que por \$ 45.000,00 (Cuarenta y cinco mil pesos) le concedió a esa entidad. Este auxilio será entregado por la Empresa en el mes de febrero de cada año.

B.) AL SINDICATO.-

La Empresa concederá al Sindicato un préstamo por una sola vez por la suma de \$ 150.000,00 (Ciento cincuenta mil pesos) en las mismas condiciones que el concedido a esa entidad por la suma de \$ 45.000,00 (Cuarenta y cinco mil pesos). Este préstamo será entregado por la Empresa en el mes de febrero de 1.978.-

C.) DE ENERGIA.-

La Empresa concederá al personal que se beneficie de la presente Convención un auxilio mensual de energía equivalente al valor del consumo para tarifa residencial de los primeros 100 (Cien) Kilovatios hora mes de acuerdo a la Resolución de Tarifa vigente según la aplicación que de esta Resolución esté haciendo la Empresa. Este auxilio sustituye el auxilio de energía de que trata el artículo 7° de la Convención Colectiva de 1.976.-

D.) DE ALIMENTACION.-

La Empresa aumentará en \$ 20,00 (Veinte pesos) más el auxilio de que trata el artículo 8° de la Convención Colectiva de 1.972, quedando este auxilio en la suma de \$ 45,00 (Cuarenta y cinco pesos) cada vez que se cause.-

E.) A MIEMBROS DEL SINDICATO DIRECTIVOS DE LA FEDERACION O CONFEDERACION DONDE ESTE AFILIADO EL SINDICATO.

La Empresa elevará en \$ 600,00 (Seiscientos pesos) más mensuales el auxilio de que trata el artículo 5° de la Convención Colectiva de 1.972.-

ARTICULO DECIMO.- DOTACION DE ROPA.

A.) PARA PERSONAL DE ADMINISTRACION.-

La Empresa concederá semestralmente al personal de Administración que se beneficia de la presente Convención, y que no recibe dotación de ropa y calzado, una suma equivalente al valor de un Overol y un par de calzado de los adquiridos por la Empresa para sus trabajadores.



" ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. "
=====

Hoja Nro (5)

B.) PARA MECANICOS Y LINIEROS:

La Empresa concederá anualmente una dotación de ropa adicional para el siguiente personal: Mecánicos I, - Mecánicos II, Ayudantes de Mecánica, Lubricadores, - Linieros I, Linieros II, Ayudantes de Línea.-

ARTICULO ONCE: ASISTENCIA LEGAL.

La Empresa proveerá lo necesario para brindar asistencia judicial de abogados titulados a los vigilantes y choferes que encontrándose en el desempeño de las funciones de su cargo fueren privado de su libertad como consecuencia de actos que el trabajador debió ejecutar para el cumplimiento de las mismas. Esta asistencia no se prestará cuando se estableciere por la Empresa que el trabajador privado de la libertad ejecutó los actos que motivaron ese hecho fuera de la jornada de trabajo, violando la ley el reglamento de trabajo, las normas orgánicas de la Empresa, o en estado de embriaguez, o en el caso de los choferes cuando medien en su contra circunstancias tales como haber conducido con exceso de velocidad, o fuera de horas del servicio, o por violación manifiesta del reglamento de tránsito.-

ARTICULO DOCE : BONIFICACIONES.

A partir de la vigencia de esta convención la Empresa concederá por una sola vez a los trabajadores que cumplan 10 años a su servicio, o los hayan cumplido en 1.977, una suma equivalente a 15 (Quince) días del salario básico. En igual forma a los trabajadores que cumplan 15 (Quince) años a su servicio o los hayan cumplido durante 1.977, por una sola vez una suma equivalente a 30 (Treinta) días del salario básico. Para computar los tiempos mencionados se tendrán en cuenta los años servidos por los trabajadores de Empresas Públicas Municipales de Cartagena que fueron integrados en 1.962 y 1.969.-

ARTICULO TRECE: INTERESES A LAS CESANTIAS:

La Empresa reconocerá y pagará el 12% (Doce por ciento) de interés anual a las cesantías acumuladas por cada trabajador el 31 de Diciembre de 1.978 y años subsiguientes, y proporcionalmente cuando el trabajador se retire antes de las fechas mencionadas. Dichos intereses serán cancelados en la segunda quincena del mes de Enero de cada año subsiguiente a aquel en que se causen.-

PARAGRAFO PRIMERO:

Queda entendido que los intereses correspondientes al año de 1.977 serán cancelados de conformidad con lo establecido en el acuerdo adicional a la Convención Colectiva de 1.976, suscrito el día 26 de Mayo de 1.977.-

PARAGRAFO SEGUNDO:

Queda entendido que esta prestación se concederá mientras ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. continúe exonerada de afiliarse al Fondo Nacional del Ahorro. La Empresa solicitará antes de Abril de 1.979 la exoneración definitiva de afiliarse a dicho fondo.

(Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin)

(Handwritten signature at the bottom left)



" ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. "

Hoja Nro (6).

ARTICULO CATORCE : AUMENTO DE SALARIO.

La Empresa aumentará el salario básico en \$ 1.350,00 (Un mil trescientos cincuenta pesos) mensuales a sus trabajadores a partir del 1° de Enero de 1.978 y otros \$ 1.650,00 (Un mil seiscientos cincuenta pesos) mensuales a partir del 1° de Enero de 1.979.-

PARAGRAFO PRIMERO:

Si durante la vigencia de la presente Convención por Ley o disposición del Gobierno Nacional, se decretare un aumento de salario el pactado en el presente artículo se imputara a aquel, sin perjuicio de que se cumpla en la parte en que lo supere.-

PARAGRAFO SEGUNDO :

Ningún trabajador que ingrese a la Empresa con contrato individual de trabajo a término indefinido, devengará menos de \$ 100,00 (Cien pesos) diarios durante el primer año de vigencia de la presente Convención, ni menos de \$ 120,00 (Ciento Veinte pesos) diarios durante el segundo año de vigencia de la misma.-

ARTICULO QUINCE : SUBSIDIO CASINOS.

La Empresa con el fin de que los trabajadores cancelen solamente \$ 3,50 (Tres pesos con cincuenta centavos) por almuerzo en los Casinos de la misma a sumira, incrementando el subsidio que actualmente entrega a través del Sindicato, el equivalente a tres pesos (\$ 3,00) por cada almuerzo .

ARTICULO DIECISEIS: V A R I O S .

Dentro de los 30 (Treinta) días siguientes a la firma de la presente Convención los representantes de la Empresa en el Obrero Patronal recibirán una comisión designadas por el Sindicato para tratar los siguientes puntos:

- A.) Los Operadores de Reserva laboran como auxiliares devengando más que el Operador Principal.
- B.) Los Operadores de Reserva se mantienen en un mismo puesto por término indefinido.
- C.) Nivelación de (Electricistas I, Linieros I, Mecánicos I) con operadores principales.
- D.) Laboratoristas (Falta Uno).
- E.) Falta personal para descansos.
- F.) Situación Salarial de Capataces.

ARTICULO DIECISIETE: PLAN DE VIVIENDA.

La Empresa incrementará el fondo de vivienda en la suma de \$ 500.000 (Quinientos mil pesos) en la siguiente forma: Cuando se fijan por la Comisión del Plan las prioridades para préstamos en el mes de Enero de 1.978, la suma de \$ 250.000 (Doscientos cincuenta mil pesos) y los \$ 250.000,00 (Doscientos cincuenta mil pesos) restantes cuando se fijan por la Comisión del Plan prioridades para préstamos nuevamente.



" ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. "

Hoja Nro (7)

ARTICULO DIECIOCHO : V I G E N C I A . -

La presente Convención Colectiva tendrá un término de Dos (2) años contados a partir del 1° de Enero de 1.978.-

Para hacer constar todo lo cual se firma en 7 ejemplares y 7 folios, en Cartagena a los 28 días del mes de Diciembre de 1.977 en ejemplares que se distribuyen a las partes y a las autoridades del trabajo conforme a la Ley. A

POR PARTE DE LA EMPRESA:

[Signature]
DILCIA CORREA REYES.

[Signature]
LEOBARDO HARRUGO MUÑOZ.

[Signature]
GUILLERMO GOMEZ RAE.

POR PARTE DEL SINDICATO:

[Signature]
LUIS MARTINEZ.

[Signature]
GUSTAVO MEDRANO RAMOS

[Signature]
CARLOS MEZA DE AVILA.

[Signature]
MIGUEL ORTEGA RAPALINO.
(ASESOR)

Sección Departamental de Trabajo y Seguridad Social de Bolívar - Cartagena

APRUEBASE

29 DIC. 1977

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION

VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO

ARCHIVO SINDICAL

EN FOLIO COPIA NÚMERO 10.000

DEPOSITADA Dic 29/77

COORDINACIÓN

24 JUL 2002

30-81

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S. A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S. A.

168

Entre Electrificadora de Bolívar S. A., del domicilio de Cartagena, por una parte, representada por los señores ALVARO QUINTANA GAMERO, HERNANDO GARCIA QUIMBAYO y EDUARDO DEL RIO PUELLO, designados por la Honorable Junta Directiva de dicha entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día 18 de octubre de 1979 a la cual correspondió el Acta #141, la que en adelante se llamará la Empresa, y por otra parte el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora de Bolívar S. A., representado por los señores GUSTAVO MEDRANO RAMOS, FRANCISCO GARCIA LOPEZ, MANUEL CAMERO SARABIA y FRANKLYN ZAPATEIRO HERRERA, designados y autorizados por la Asamblea General de dicha entidad sindical realizada el día 18 de Octubre/79 a la cual correspondió el Acta #04, la que en lo sucesivo se llamará el Sindicato, se ha celebrado la presente Convención Colectiva que resuelve el Pliego de Peticiones presentado el día 25 de Octubre/79 por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa.

ARTICULO 1o. NORMAS LEGALES Y VIGENCIA.-

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliaciones y Laudos Arbitrales anteriores que más favorezcan a los trabajadores y que no han sido modificados por los Artículos de la presente Convención. En caso de que se promulgare alguna norma legal que según el carácter de la Empresa sea aplicable a ésta, y resultare más favorable para los trabajadores o para el Sindicato, primará dicha norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas.

ARTICULO 2o. DESCUENTOS.-

La Empresa descontará al personal beneficiado con la presente Convención, el aumento salarial correspondiente a los primeros 15 días de su vigencia, que entregará al Sindicato para ser repartido en la siguiente forma: 8 días para el Sindicato de Trabajadores de la Electrificadora de Bolívar S. A., 2 días para la Subdirectiva Regional de Feñasintrap de la Costa Atlántica y 5 días para Feñasintrap.

PARAGRAFO.- Los descuentos sindicales que se hagan a los trabajadores no sindicalizados que se acojan a la Convención presente quedarán sujetos a los términos de la Ley, y la Empresa y el Sindicato se acogen a ella.

ARTICULO 3o. EDUCACION.-

a) Subsidio Escolar (Kinder y Primaria)

La Empresa reconocerá a sus trabajadores durante cada año lectivo un subsidio de \$120,00 mensuales por cada hijo legítimo o natural legalmente reconocido que esté cursando estudios de kinder o primaria en escuelas que funcionen conforme a la moral cristiana.

b) Subsidio Escolar (Bachillerato)

La Empresa reconocerá a sus trabajadores a título de subsidio de escolaridad, la suma de \$200,00 mensuales durante el año lectivo, por cada hijo que el trabajador beneficiario demuestre que recibe instrucción secundaria o de bachillerato. Este subsidio elimina las becas para estudios de secundaria para hijos de trabajadores.

PARAGRAFO.- Derecho y Pago.- Para tener derecho al subsidio de que trata éste artículo, el trabajador queda obligado a llenar todos los requisitos que la Ley ha establecido para el subsidio familiar; y para el pago de éste subsidio los trabajadores deberán presentar en el mes de Febrero de cada año la correspondiente certificación de matrícula.

c) Becas Universitarias para hijos de los Trabajadores.

La Empresa dará 15 becas de \$1.200,00 mensuales cada una para estudios Universitarios.

PARAGRAFO 1. Solicitudes y adjudicación.- Los trabajadores que reclamen para sus hijos las becas de que trata éste artículo, deberán presentar a la Empresa el certificado del plantel donde cursaron estudios en el cual consten las calificaciones obtenidas en el último año lectivo. La Gerencia estudiará de común acuerdo con el Comité Obrero-Patronal estas calificaciones y concederá las becas al estudiante que reúna las condiciones para tal beneficio. En caso de resultar varios estudiantes con un promedio de notas iguales, se procederá a sortear las becas entre los mismos.

PARAGRAFO 2. Limitación.- La Empresa no otorgará becas a más de un hijo de cada trabajador, ni a hijos de trabajadores que estén disfrutando de otras becas para otro de sus hijos.

PARAGRAFO 3. Pago.- Las becas se pagarán directamente al beneficiario cumpliendo los requisitos de certificados de que trata el artículo anterior.

PARAGRAFO 4. Pérdida del Beneficio.- El becado que no fuere aprobado en el curso respectivo perderá todo derecho a continuar gozando del beneficio concedido.

PARAGRAFO 5. Común Acuerdo.- Todo lo relacionado con la educación será estudiado y aprobado de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato, así como también todo lo relacionado con capacitación del personal trabajador de la Empresa y para esos fines se preferirá siempre al personal sindicalizado.

d) Becas para estudios profesionales para los trabajadores 170

La Empresa concederá 10 becas para estudios profesionales en la ciudad de Cartagena siempre que se realicen fuera de las horas hábiles. El valor de éstas becas será de \$1.200.00 mensuales cada una durante el año lectivo. Este artículo elimina las becas establecidas en el artículo 43 de la Convención Colectiva de 1964, y se preferirá a los trabajadores sindicalizados.

PARAGRAFO.- Lo referente a adjudicación de becas continuará haciéndose a través del Comité Obrero-Patronal.

- e) Becas para trabajadores.- La Empresa reconoce para los trabajadores de la Empresa 15 becas con valor máximo de \$300,00 mensuales, para estudios de interés de la misma, en la ciudad o por correspondencia, siempre que sean tomadas fuera de horas hábiles.

ARTICULO 4o. SERVICIOS ASISTENCIALES

- a) Para Servicio Médico a Familiares.- La Empresa reconocerá al Sindicato mensualmente la suma de \$25.000,00 para la prestación, bajo la exclusiva responsabilidad de éste, de servicios médicos a los familiares de los trabajadores.
- b) Auxilio de Drogas para Trabajadores.- La Empresa concederá un auxilio de drogas para los familiares de los trabajadores consistentes en la suma de \$1.300.00 que entregará a cada trabajador en Marzo de cada año, y \$1.300,00 que entregará a cada trabajador en Septiembre de cada año. Este auxilio no sustituye salario ni factor de salario.
- c) Pago de incapacidades por enfermedad no profesional.-
- La Empresa reconocerá y pagará las incapacidades médicas de los trabajadores provenientes de enfermedad no profesional, así:
- Salario completo por los primeros 45 días de incapacidad certificada.
 - De 2/3 parte del salario desde 46o. día hasta el 90; y
 - de la mitad del salario para los siguientes 90 días.

PARAGRAFO.- Para la liquidación de éste auxilio se tomará el salario promedio de los tres (3) últimos meses.

d) Traslado de cargo por prescripción Médica.

Cuando un trabajador no pueda seguir desempeñando las funciones del cargo del cual es titular como consecuencia de Recomendación de Medicina Legal del I.S.S., la Empresa concederá el traslado inmediato del trabajador a un cargo en donde no sufra desmejora económica, pagándole el salario promedio devengado durante los tres (3) últimos meses de servicio anteriores a la Recomendación de cambio de cargo.

17/11

- e) Pago de Incapacidades por Accidente de Trabajo.- La Empresa cancelará las incapacidades emitidas por el I.S.S. provenientes de accidente de trabajo, con el salario promedio, entendiéndose por salario promedio para ese efecto el devengado durante los 3 últimos meses precedentes al accidente de Trabajo. En cuanto a los trabajadores que laboran en turnos, permanecerán en las listas de turnos como si estuvieren laborando mientras dure la incapacidad.
- f) Pago de Incapacidades por Enfermedad Profesional.- Se tomará como base el salario promedio devengado por el trabajador en los 3 últimos meses y la Empresa y el Sindicato se acogen a los conceptos de Medicina Legal que emita el I.S.S. para éstos casos.

ARTICULO 5o. TRANSPORTE

- a) Transporte Rural.- La Empresa concederá un auxilio de transporte a los trabajadores que tienen su sede de trabajo en Cartagena y residen en los Municipios vecinos, en la siguiente forma:
- a.1) Para los trabajadores que residen en Turbaco se pagará de acuerdo con las tarifas establecidas por el INTRA para la ruta CARTAGENA - TURBACO - CARTAGENA.
- a.2) Para los trabajadores que residen en las poblaciones de Turbana, Arjona y Santa Rosa, se pagará de acuerdo con las tarifas establecidas por el INTRA para la ruta CARTAGENA - ARJONA - CARTAGENA.
- a.3) Para los trabajadores que residen en Santa Catalina se pagará de acuerdo con las tarifas establecidas por el INTRA para la ruta CARTAGENA - SANTA CATALINA - CARTAGENA.
- b) Auxilios para transporte a Asambleas Sindicales.- La Empresa cancelará al Sindicato para transporte del personal que asista a cada Asamblea ordinaria o extraordinaria convocada por el Sindicato, un auxilio de \$5.000,00 (Cinco mil pesos Mcte.) en cada Asamblea. Este auxilio elimina lo establecido en el parágrafo primero del artículo 10o. de la Convención Colectiva de 1964. (Art.7o. Literal B, 1978).

ARTICULO 6o. PRIMAS

- a) Prima de Vacaciones.- La Empresa reconocerá una prima de vacaciones equivalente a 22 días del salario liquidados sobre el salario promedio de cada trabajador.
- b) Prima de Navidad.- La Empresa concederá una prima de Navidad en el mes de Diciembre equivalente a 17 días de salario promedio. Esta prima se entiende como extralegal.
- c) Prima Semestral de Junio.- La Empresa reconocerá y pagará a todos sus trabajadores una prima Semestral extralegal en el mes de Junio de cada año, equivalente a diez (10) días de salario promedio.

- 175
- d) Prima de Antiquedad.- La Empresa reconcerá una prima mensual de \$240,00 como prima de antigüedad a todo trabajador que haya cumplido 5 años al servicio de la misma. La prima de antigüedad para los trabajadores que cumplan o hayan cumplido 16 años al servicio de la Empresa será de \$360,00 mensuales. Esta prima se concederá hasta que cumplan 20 años de servicio.

Para los trabajadores que cumplan o hayan cumplido 20 o más años al servicio de la Empresa será de \$480,00 mensuales.

ARTICULO 7o. AUXILIOS MORTUORIOS.-

- a) Por muerte de Familiares de los trabajadores.- La Empresa pagará a sus trabajadores en caso de muerte de sus padres, cónyuge o compañera debidamente registradas, e hijos legítimos o naturales legalmente reconocidos, un auxilio en cada caso, de \$12.000,00.
- b) Por muerte del Trabajador.- La Empresa pagará como auxilio mortuario a los familiares del trabajador por fallecimiento de éste la suma de \$15.000,00.

ARTICULO 8o. AUXILIO DE ENERGIA

- a) Para trabajadores activos.- La Empresa concederá al personal que se beneficie de la presente convención un auxilio mensual de energía equivalente al valor del consumo para tarifa residencial de los primeros 160 kilovatios hora mes de acuerdo a la resolución de tarifa vigente según la aplicación que de ésta Resolución esté haciendo la Empresa. Este auxilio sustituye el auxilio de energía de que trata el artículo 7o. de la Convención Colectiva de 1976.
- b) Para Jubilados.- La Empresa concederá al personal jubilado por ésta, un auxilio mensual de energía equivalente al valor del consumo para tarifa residencial de los primeros 50 kilovatios hora mes de acuerdo a la Resolución de tarifa vigente según la aplicación que de ésta Resolución esté haciendo la Empresa.

ARTICULO 9o. AUXILIOS VARIOS

- a) Auxilio a la Cooperativa de Trabajadores.- La Empresa concederá a la Cooperativa un auxilio anual de \$100.000,00. Este auxilio será entregado por la Empresa en el mes de Febrero de cada año.
- b) Auxilio al Sindicato para Fomento de actividades deportivas.-
La Empresa dará un auxilio de \$20.000,00 al Sindicato por una sola vez al año, con el objeto de fomentar las actividades deportivas de sus trabajadores.
- c) Auxilio por Maternidad.- En caso de maternidad de la esposa o compañera registrada del trabajador, éste recibirá de la Empresa \$1.500,00 como auxilio.

d) Para dotación de Oficina y Biblioteca del Sindicato.- 173

La Empresa auxiliará al Sindicato con la suma de \$30.000,00 por una vez cada año, para dotación de la oficina y biblioteca del Sindicato.

e) Auxilio para cursos en la Federación o Confederación.-

La Empresa llevará a \$2.500,00 mensuales el auxilio para los trabajadores que asistan a los cursos en la Federación o Confederación a que esté afiliado el Sindicato de Trabajadores de la Empresa. (Art.2 1968; Art. 4 1972; Art. 8 1974; punto 5 Comité Obrero-Patronal Marzo 14 de 1979).

f) Auxilio para quienes ocupan cargos directivos en la Federación o Confederación.-

La Empresa auxiliará a los beneficiados con el permiso para ocupar cargos directivos de la Federación o Confederación a que esté afiliado el Sindicato, en la suma de \$2.500,00 mensuales. (Art.4 Acta #3 1966, Art.6o. 1968, Art.5o. 1972, Literal E Art. 9o. 1978, Punto 5o. Comité Obrero-Patronal Marzo 14 de 1979).

g) Condonación deuda del Sindicato.- La Empresa condonará el saldo de la deuda que el Sindicato tenga pendiente con ésta en 31 de Diciembre/79 por concepto del préstamo que se concedió para adquisición de sillas con destino a la sala de conferencias y escuela del Sindicato.

h) Obsequios para jubilados.- A partir de la fecha de la vigencia de la presente Convención, la Empresa obsequiará por una sola vez a sus jubilados, o que se jubilen, la suma de \$5.000,00 al cumplir los 58 años de edad.

ARTICULO 10o. PLAN DE VIVIENDA

La Empresa incrementará el Fondo de Vivienda en la suma de \$2.700.000,00 en la siguiente forma: Cuando se fijen por la Comisión del Plan las prioridades para préstamos en el mes de Enero de 1980, la suma de \$1.700.000,00, y el \$1.000.000,00 restante cuando se fijen por la Comisión del Plan prioridades para préstamos en Enero de 1981.

ARTICULO 11o. CLASIFICACION Y NIVELACION DE CARGOS

La Empresa y el Sindicato se acogen a la Clasificación de cargos dentro de los respectivos niveles ocupacionales, grados y escalas salarial que a continuación se detalla, haciendo claridad en el sentido que los salarios que se toman como base corresponden a los vigentes en el año 1979, hasta niveles altamente calificados.

a) Nivel Semicalificado Grado 3 con salario de \$8.166,00

1. Aseador (a)
2. Ayudantes de Mtto. (Labores de aseo y limpieza)
3. Mensajero Interno
4. Ayudante de Corte y Reconexión
5. Ayudante de Almacén
6. Ayudante de Electricidad
7. Ayudante de Herramienteria

- 174 154
8. Ayudante de Líneas
 9. Ayudante de Máquinas Herramientas
 10. Ayudante de Mecánica
 11. Ayudante de Obras Civiles
 12. Ayudante de Porteria
 13. Auxiliar Control Combustible Automotriz
 14. Electricista IV
 15. Lector de Contadores

b) Nivel Semicalificado Grado A con salario de \$8.360.00

1. Conductor Equipo Liviano
2. Pintor
3. Vigilantes

c) Nivel Calificado Grado 5 con Salario de \$9.070.00

1. Archivador de Facturación
2. Auxiliar de Archivo y Mensajería
3. Auxiliar Bodega de Contadores
4. Cadenero II
5. Conductor Equipo Pesado
6. Electricista II
7. Enfermero
8. Lector Instalador II
9. Liniero II
10. Lubricador
11. Mecánico II
12. Recepcionista Mecanógrafa
13. Soldador II
14. Auxiliar de Estadística
15. Auxiliar de Tesorería
16. Instrumentista II
17. Jefe de Vigilantes
18. Operador Auxiliar Suplente
19. Operador II Máquinas Herramientas
20. Operador Planta Filial
21. Secretaria Mecanógrafa
22. Secretaria Mecanógrafa Supernumeraria
23. Herramentero

d) Nivel Calificado Grado 6 con salario de \$9.470.00

1. Albañil I
2. Auxiliar de Contabilidad
3. Auxiliar de Liquidación de Tiempo
4. Auxiliar Analista de Materiales
5. Auxiliar de Importaciones
6. Cajero (a) Auxiliar
7. Cadenero I
8. Carpintero
9. Despachador de Materiales
10. Electricista I
11. Electricista de Planta
12. Electrónico
13. Inspector de Mtto. de Plantas
14. Inspector de Mtto. Locativo
15. Laboratorista
16. Lector Instalador I
17. Lector Instalador Supernumerario

- d)
18. Liniero I
 19. Mecánico I
 20. Operador Suplente
 21. Operador I Máquinas Herramientas
 22. Operador de Subestaciones
 23. Oficial de Kardex
 24. Radio Telefonista
 25. Secretaria Mecanotaquígrafa
 26. Soldador I
 27. Cajero (a) Supernumerario (a)
 28. Oficial de Control
 29. Oficial de Critica
 30. Oficial de Reclamos

e) Nivel calificado Grado 7 con salario de \$9.840.00

1. Asistente VI de Ingeniería
2. Auxiliar Activo. de División
3. Inspector Lectores Instaladores Area Rural
4. Inspector Lectores Instaladores Area Urbana
5. Inspector Obras Civiles
6. Maestro de Carpinteria
7. Recibidor de Materiales
8. Secretaria Mecanotaquígrafa de Gerencia

f) Nivel Calificado Grado 8 con salario de \$10.250.00

1. Asistente IV de Ingeniería
2. Asistente IV Liquidación de Tiempo
3. Auxiliar de Capacitación y Seg. Ind.
4. Ayudante de Tesorería
5. Comprador
6. Dibujante
7. Operador Máquina Contabilidad

g) Nivel Altamente Calificado Grado 9 con salario de \$10.550.00

1. Asistente II de Contabilidad
2. Auxiliar de Ingenieria Civil
3. Jefe de Unidad
4. Subalmacenista

h) Nivel Altamente Calificado Grado 10 con salario de \$10.850.00

1. Asistente I de Contabilidad
2. Jefe de Taller

i) Nivel Altamente Calificado Grado 11 con salario de \$11.150.00

1. Liniero Jefe

ARTICULO 12o. SALARIOS

Aumento de Salarios.- La Empresa aumentará el salario básico en \$2.500,00 mensuales a sus trabajadores a partir del 1o. de Enero de 1980.

PARAGRAFO 1. Aumento por disposición gubernamental.- Si durante la vigencia de la presente Convención, por Ley o disposición del Gobierno Nacional, se decretare un aumento

sin perjuicio de que se cumpla en la parte en que lo supere.

PARAGRAFO 2. Excepciones.- Se excluye del aumento atras anotado el personal de roll que estudia como becario bajo subsidio de la Empresa en los establecimientos del SENA; y al personal de trabajadores que ingrese a la Empresa, durante el período de prueba.

PARAGRAFO 3. Salario Mínimo.- Se establece un salario mínimo de \$6.200,00 mensuales a partir de la vigencia de la presente Convención.

ARTICULO 13o. PERMISOS SINDICALES

- a) La Empresa dará permiso permanente remunerado con salario promedio hasta a dos miembros del sindicato cuando fueran nombrados en cargos directivos de la Subdirectiva de Fenasintrap en la Costa Atlántica.
- b) Se acuerda entre Empresa y Sindicato eliminar uno de los tres (3) permisos pactados en convenciones anteriores, para ocupar cargos directivos en la federación o confederación a que esté afiliado el Sindicato.
- c) La Empresa aumenta en uno los permisos permanentes para miembros de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores de Electrificadora de Bolívar S. A. para atender asuntos inherentes a la organización.

ARTICULO 14o. VIGENCIA

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá un término de 24 meses contados a partir del primero (1o.) de Enero de 1980, con excepción del Artículo 12o. de la presente Convención Colectiva, el cual tendrá una vigencia de doce (12) meses.

Para constancia firman los que en ella intervinieron, en Cartagena a los veintiocho (28) días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y nueve (1979).

POR PARTE DE LA EMPRESA

[Handwritten signature]
 ALVARO QUINTANA GAMERO
[Handwritten signature]
 HERNANDO GARCIA QUIMBAYO
[Handwritten signature]
 EDUARDO DEL RIO PUELLO

POR PARTE DEL SINDICATO

[Handwritten signature]
 GUSTAVO MEDRANO RAMOS
[Handwritten signature]
 FRANKLYN ZAPATEIRO HERRERA
[Handwritten signature]
 FRANCISCO GARCIA LOPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 Oficina Departamental de Trabajo en Cartagena
 SECRETARIA

03 ENE. 1980

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
 UNIDAD NACIONAL DE INSPECCION
 VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
 SALVO SINDICAL
 ES EL CORP. DE CALIDAD DE SU ORGANIZACION
 DEPOSITADA
 Enero 2/80

559 215
788 39

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1982- 1983

CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.
Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELEC-
TRICA DE LA COSTA ATLANTICA SUB-DIRECTIVA DE BOLIVAR.

Entre ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., del domicilio de Cartagena, por una parte, representada por los señores: REYNALDO MARRUGO LOPEZ, FROILAN CEPEDA DIAZGRANADOS y MANUEL ANTONIO ROA MARTINEZ e ILDEFONSO BALDIRIS SILVA en su calidad de Asesor, designados por la Honorable Junta Directiva de dicha entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día 22 de Octubre de 1981 a la cual correspondió el Acta No. 186, la que en adelante se llamará LA EMPRESA, y por otra parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA SUB-DIRECTIVA BOLIVAR, representada por los señores FRANKLIN ZAPATEIRO HERRERA, FRANCISCO GARCIA LOPEZ, GUSTAVO MEDRANO Y JORGE ORTEGA GARCIA en su calidad de Asesor, designados y autorizados por la Asamblea General de dicha entidad sindical realizada el día 14 de Octubre de 1981 a la cual correspondió el Acta No. Tres(3), la que en lo sucesivo se llamará EL SINDICATO, se ha celebrado la presente Convención Colectiva que resuelve el Pliego de Peticiones presentado el día 26 de Octubre de 1981 por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa.

ARTICULO 1º NORMAS LEGALES Y VIGENCIA.

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de conciliaciones y Laudos Arbitrales anteriores que más favorezcan a los trabajadores y que no han sido modificados por los artículos de la presente Convención. En caso de que se promulgare alguna norma legal que según el carácter de la Empresa sea aplicable a ésta, y resultare más favorable a los trabajadores o para el Sindicato, primará dicha norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas.



Vertical column of handwritten signatures and initials on the left margin, including names like 'Cepeda' and 'Medrano'.

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

2

PARAGRAFO : Se acuerda modificar la denominación de la Convención Colectiva de trabajo 80-82, en su nomenclatura, ya que realmente corresponde a los años 1980-1981.

ARTICULO 2º. DESCUENTOS.

La Empresa descontará al personal beneficiado con la presente Convención, el aumento salarial correspondiente a los primeros 15 días de su vigencia, que entregará al Sindicato para ser repartido en la siguiente forma:

Ocho(8) días para al SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA SUB-DIRECTIVA BOLIVAR.

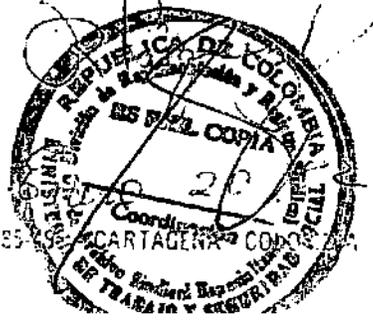
Dos(2) días para la sub-directiva regional de FENASINTRAP de la Costa Atlántica, y cinco(5) días para FENASINTRAP.

PARAGRAFO : Los descuentos sindicales que se hagan a los trabajadores no sindicalizados que se acogan a la Convención presente quedarán sujetos a los términos de la Ley, y la Empresa y el Sindicato se acogen a ella.

ARTICULO 3º. EDUCACION.

a.) SUBSIDIO ESCOLAR (KINDER Y PRIMARIA)

La Empresa reconocerá a sus trabajadores durante cada año lectivo, un subsidio de \$270.00 mensuales por cada hijo legítimo o natural legalmente reconocido, que esté cursando estudios de Kinder o Primaria en escuelas que funcionen conforme a la moral cristiana. Este literal modifica el literal (a) del artículo 3º de la Convención 1980-1981.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

b.) SUBSIDIO ESCOLAR (BACHILLERATO O ESTUDIOS TECNICOS)

La Empresa reconocerá a sus trabajadores a título de subsidio de escolaridad, la suma de \$375.00 mensuales durante el año lectivo, por cada hijo que el trabajador demuestre que recibe instrucción de secundaria, bachillerato o estudios técnicos legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación. Este Literal modifica el Literal (b) del artículo 3º de la Convención Colectiva 1980-1981.

PARAGRAFO - DERECHO Y PAGO : Para tener derecho al subsidio de que trata este artículo, el trabajador queda obligado a llenar todos los requisitos que la ley ha establecido para el Subsidio Familiar, y para su pago los trabajadores deberán presentar en el mes de Febrero de cada año la correspondiente certificación de matrícula

c.) BECAS UNIVERSITARIAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES.

La Empresa dará 40 becas de \$1.350.00 mensuales cada una para estudios universitarios. Este literal modifica el literal (c) de la Convención 1980-1981.

PARAGRAFO 1. SOLICITUDES Y ADJUDICACIONES.

Los trabajadores que reclamen para sus hijos las becas de que trata éste artículo, deberán presentar a la Empresa el certificado del plantel donde cursaron estudios en el cual consten las calificaciones obtenidas en el último año lectivo. La Gerencia estudiará de común acuerdo con el Comité Obrero-Patronal éstas calificaciones y cederá las becas al estudiante que reúna las condiciones para tal beneficio. En caso de resultar varios estudiantes con un promedio de notas iguales, se procederá a sortear las becas entre los



[Handwritten notes and signatures on the left margin, including 'Cada' and other illegible scribbles.]

562 7/11/12

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

4.

[Handwritten signature]

PARAGRAFO 2. LIMITACION

La Empresa no otorgará becas a más de un hijo de cada trabajador, ni a hijos de trabajadores que estén disfrutando de otras becas para otro de sus hijos.

[Handwritten signature]

PARAGRAFO 3. PAGO

Las Becas se pagarán directamente al Beneficiario, cumpliendo los requisitos de certificados de que trata el artículo anterior.

[Handwritten signature]

PARAGRAFO 4. PERDIDA DEL BENEFICIO

El becado que no fuere aprobado en el curso respectivo, perderá todo derecho a continuar gozando del beneficio concedido.

[Handwritten signature]

PARAGRAFO 5. COMUN ACUERDO

Todo lo relacionado con la Educación será estudiado y aprobado de común acuerdo entre la Empresa y el Sindicato así mismo todo lo relacionado con capacitación del personal de la Empresa y para estos fines se preferirá siempre al personal sindicalizado.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



563
313 2219
746

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

5.

d.) BECAS PARA TRABAJADORES

La Empresa reconoce para los trabajadores de la Empresa 15 becas, con valor máximo de \$500.00 mensuales, para estudio de interés de la misma en la ciudad o correspondencia, siempre que sean tomadas fuera de horas hábiles.

ARTICULO 4º. SERVICIOS ASISTENCIALES

a) POLIZA DE SALUBRIDAD.

La Empresa tomará un seguro de hospitalización y cirugía para amparar a los familiares del trabajador, con un valor de hasta \$400.00 mensuales.

La Empresa administrará la póliza quedando a opción de cada trabajador ampliar la cobertura, de común acuerdo con la Compañía de Seguro, y descontando la Empresa al trabajador el valor mensual que exceda los \$400.00 antes señalados.

Este artículo tendrá aplicabilidad únicamente para los Empleados con contrato indefinido de trabajo o nombrados por Resolución.

- b) A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo la Empresa ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., reconocerá y pagará, a todos y cada uno de sus trabajadores las incapacidades expedidas por el I.S.S. con el 100% del sueldo básico, e igualmente, liquidará al trabajador incapacitado el 100% del promedio de los últimos tres(3) meses precedentes a la incapacidad. Este artículo deroga el Literal C y su parágrafo, con también los literales E y F del artículo 80 de la Convención Colectiva de Trabajo 80.



564 220
37

ELECTRIFICADORA DE SOLIVAR S.A.

- # 6.

PARAGRAFO . La Empresa recaudará para si del I.S.S., el valor de las incapacidades en la cuantía en que dicha entidad las reconoce, corriendo de cargo de la Empresa la diferencia.

ARTICULO 5º. PRIMAS.

a) PRIMA DE VACACIONES.

La Empresa reconocerá una prima de vacaciones de 30 días de salario, liquidados sobre el salario promedio de cada trabajador. Este literal modifica el literal (a) del Artículo 6º de la Convención 1980-1981.

PARAGRAFO : Si por necesidad del servicio el trabajador no saliere a disfrutar del tiempo de sus vacaciones en el momento de ser liquidado, la Empresa pagará con el promedio del total devengado por el trabajador durante los últimos (3) meses cuándo éste entre a disfrutarlas.

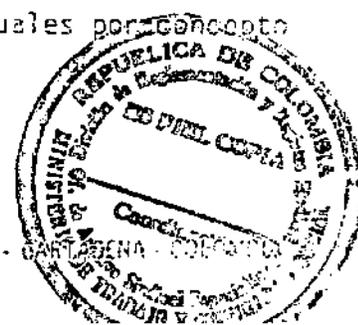
b) PRIMA DE NAVIDAD.

La Empresa concederá una prima de navidad en el mes de Diciembre equivalente a 17 días de salario promedio. Esta prima se entiende como extralegal.

PARAGRAFO : A partir del 1º de Enero de 1983 la Prima de Navidad será de 20 días de salario promedio.

c) PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La Empresa reconocerá las siguientes primas mensuales por concepto de antigüedad.



- La suma de \$350.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 5 años al servicio de la Empresa.

- La suma de \$450.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 10 años al servicio de la Empresa.

- La suma de \$550.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 15 años al servicio de la Empresa.

- La suma de \$670.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 20 años o más al servicio de la Empresa.

Este literal modifica el Literal(d) del artículo 6º de la Convención 1980-1981.

ARTICULO 6º. AUXILIOS MORTUORIOS.

a) Por muerte de familiares de los trabajadores, la Empresa pagará a sus trabajadores, por muerte de sus padres, cónyuge o compañera debidamente registrada, e hijos legítimos o naturales legalmente reconocidos, un auxilio en cada caso, de \$23.000.00
Este literal modifica el Literal (a) del artículo 7º de la Convención 1980-1981.

b) Por muerte del trabajador, la Empresa reconocerá como auxilio mortuario a los familiares del trabajador por fallecimiento de éste, la suma de \$65.000.00.
Este literal modifica el Literal(b) del Artículo 7º de la Convención 1980-1981.



566 315 2182

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A

8.

ARTICULO 7º AUXILIO DE ENERGIA

La Empresa reconocerá al personal que se beneficie de la presente Convención, un auxilio mensual de energía, equivalente al valor del consumo para tarifa residencial hasta de 320 Kwh, de acuerdo a la tarifa aplicada en el recibo de cada uno de los trabajadores. Este auxilio modifica el auxilio de energía de que trata el artículo 8º de la Convención Colectiva 1980=1981.

PARAGRAFO 1º. INICIO DEL AUXILIO

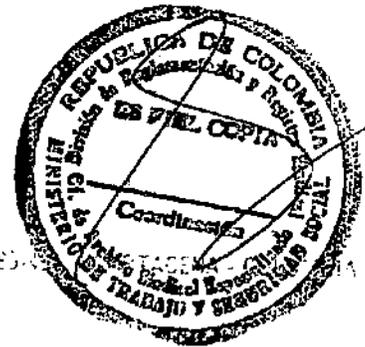
Este auxilio será aplicable a partir del período de consumo del mes de Enero de 1982 (Facturación de Febrero/82)

PARAGRAFO 2º PAGO DEL AUXILIO

La Empresa reconocerá a todos y cada uno de sus trabajadores, el valor del auxilio antes mencionado, previa presentación del recibo debidamente cancelado a la Sección de Liquidación y Tiempo. En la quincena posterior a su presentación,, se reintegrará a cada trabajador el valor resultante de la liquidación se que trata éste artículo. Si el consumo es inferior a 320 KWh, sólo se liquidará el valor correspondiente.

[Handwritten scribbles and marks]

[Handwritten signatures and notes]



PARAGRAFO 3º PERDIDA DEFINITIVA DEL AUXILIO.

El trabajador perderá en forma definitiva el auxilio de energía, cuando se compruebe la ocurrencia de alguno de los siguientes casos:

- Cuando trate de hacer efectivo el auxilio presentado el recibo de una instalación diferente a la suya o a la que haya registrado en la Empresa.
- Cuando mediante la utilización de sellos no oficiales, trate de demostrar haber cancelado, sin que verdaderamente los hubiere hecho.
- Cuando incurra en incumplimiento del reglamento para el suministro de energía eléctrica vigente.

ARTICULO 8º AUXILIOS VARIOS.

a.) Auxilio para transporte a Asambleas Sindicales.

La Empresa cancelará al Sindicato para transporte del personal que asista a las asambleas ordinarias o extraordinarias convocadas por el Sindicato, un auxilio anual de \$60.000.00. Este auxilio deroga lo establecido en el numeral (b) del Artículo 5º de la Convención Colectiva 1980-1981.

b.) Auxilio de Maternidad.

En caso de maternidad de la Esposa o compañera registrada del trabajador, este recibirá de la Empresa la suma de \$3.500.00 como auxilio. Este literal deroga el literal (c) del Artículo 9º de la Convención 1980-1981.



568 ~~224~~

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

10.

c. Auxilio para cursos Sindicales.

La Empresa concederá un auxilio equivalente al 40% del salario básico, para los trabajadores que asistan a los cursos sindicales de la Federación o Confederación a que esté afiliado el Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía de la Costa Atlántica Sub-Directiva Bolívar.

El máximo de permisos que la Empresa otorgará para la asistencia de estos cursos será de 6 trabajadores, con una duración hasta de dos(2) meses. Este auxilio deroga el numeral (e) del artículo 9º de la Convención Colectiva 1980-1981.

d. Auxilio para quienes ocupan cargos Directivos en la Federación o Confederación.

La Empresa auxiliará a los beneficiados con el permiso para ocupar cargos directivos de la Federación o Confederación a que esté afiliado el Sindicato, con una suma equivalente al 40% de su salario básico mensual. Este auxilio se entiende otorgado a un máximo de dos(2) trabajadores y deroga el numeral (f) del artículo 9º de la Convención Colectiva 1980-1981.

e. Auxilio para dotación de oficina y biblioteca.

La Empresa auxiliará al Sindicato con la suma de \$100.000.00 por una vez cada año, para dotación de la oficina y biblioteca del Sindicato. Este literal deroga el literal (d) del Artículo 9º de la Convención 1980-1981.

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



569 1225
~~176~~

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

11.1

[Handwritten signatures and scribbles]

[Handwritten signature: "Francis"]

[Handwritten signature: "Pereira"]

[Handwritten signature]

f. Auxilio para Fomento de actividades deportivas.

La Empresa dará un auxilio de \$100.000.00 al Sindicato por una sola vez al año, con el objeto de fomentar las actividades deportivas de sus trabajadores. Adicionalmente patrocinará el equipo de Beisbol Infantil de Sintraenergía en el campeonato de la Liga. Este literal deroga el literal (b) del artículo 9º de la Convención 1980-1981.

g. Auxilio para la remodelación de la sede sindical.

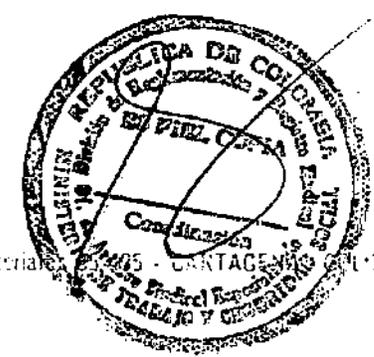
La Empresa otorgará al Sindicato la suma de \$400.000.00 en el año 1982 y \$100.000.00 en el año de 1983, por concepto de auxilio que destinará al Sindicato para la remodelación de su sede sindical. Adicional a lo anterior, la Empresa prestará al servicio de Interventoría de la obra a ejecutar.

h. Auxilio para la cooperativa.

La Empresa concederá a la Cooperativa un auxilio anual de \$150.000.00, el cual será entregado en el mes de Febrero de cada año. Este literal modifica el literal (a) del Artículo 9º de la Convención 1980-1981.

i. Auxilio para Biblioteca de los Jubilados.

La Empresa otorgará un auxilio anual de \$50.000.00 a la Asociación de Jubilados, el cual destinará para dotación de su biblioteca.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

12.

ARTICULO 9º. SEGURO DE VIDA.

La Empresa por muerte natural del trabajador pagará por concepto de seguro de vida la suma de \$60.000.00. Cuando la muerte del trabajador ocurra por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la Empresa cancelará por concepto de Seguro de Vida la suma de \$120.000.00. El presente artículo deroga el artículo 9º del Acta de Conciliación #3 de 1966-1968.

ARTICULO 10º PLAN DE VIVIENDA.

La Empresa incrementará el Fondo de Vivienda en la suma de \$4'500.000.00 en la siguiente forma: Cuando se fijen por la Comisión del Plan las prioridades para préstamos en el mes de Enero de 1982, la suma de \$2'250.000. y los \$2'250.000.00 restantes, cuando se fijen por la comisión del Plan prioridades para préstamos en Enero de 1983. Este artículo modifica el Artículo 10º de la Convención 1980-1981.

ARTICULO 11º. ESTABILIDAD

En caso de despido injusto de un trabajador, la Empresa además de cumplir el fallo judicial íntegramente, reintegrará a dicho trabajador aún cuando la sentencia no lo ordene, siempre y cuando que en ella se declare, que el despido fué sin justa causa.



ARTICULO 12º RECONOCIMIENTO COSTO DE TRASLADO.

Quando un trabajador sea trasladado por la Empresa de su sede de trabajo e incurra en gastos de mudanza, la Empresa le proporcionará el medio de transporte o le reconocerá en su totalidad el costo de la mudanza.

ARTICULO 13º. REAJUSTE NIVEL CALIFICADO GRADO 6.

La Empresa se compromete a reajustar en la suma de \$170.00 más mensuales el sueldo de cada uno de los trabajadores ubicados en el nivel calificado Grado 6. Se entiende este reajuste adicional al aumento de salario de que trata el artículo veinte(20) de la presente Convención.

ARTICULO 14º DESCANSO COMPENSATORIO PARA LOS TRABAJADORES DE JORNADA ORDINARIA.

La Empresa otorgará a los trabajadores de jornada ordinaria, un día de descanso compensatorio, cuando éstos hagan trabajos en un día domingo, durante cuatro(4) oportunidades continuas o discontinuas.

ARTICULO 15º CALZADO DE SEGURIDAD.

La Empresa suministrará al personal Técnico Operativo dotación una vez al año de calzado de seguridad. Este calzado se ajustará a las normas que señale el Consejo Colombiano de Seguridad, y será reemplazable por otro de similar característica, cuando el trabajador demuestre su deterioro por el uso.



572 2888

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR SA

14.

ARTICULO 16º AUXILIO ENERGIA PARA SINDICATO Y COOPERATIVA.

La Empresa otorgará un auxilio anual de \$20.000.00 para el Sindicato de trabajadores y de \$20.000.00 para la cooperativa, el cual será destinado al pago del servicio de Energía Eléctrica de sus dependencias.

ARTICULO 17º. ALIMENTACION PERSONAL DEL TURNO 16:00 24:00

La Empresa suministrará la alimentación para el personal que labore en el turno de 16:00 a 24:00.

ARTICULO 18º SERVICIO DE AMBULANCIA.

La Empresa se compromete a continuar con el servicio de una ambulancia y su administración continuará de igual forma como se viene haciendo en la actualidad.

ARTICULO 19º. BONIFICACION.

A partir de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la Empresa se compromete a reconocer por una sola vez, las siguientes bonificaciones liquidadas sobre salario promedio.

- A los trabajadores que cumplen 5 años de servicio, el equivalente a seis(6) días.
- A los trabajadores que cumplen 10 años de servicio, el equivalente a quince(15) días.

Handwritten notes and signatures on the left margin:
 - A large circular stamp or signature.
 - The name "Pepada" written vertically.
 - The date "al 1982-83" written vertically.
 - Other illegible handwritten marks.



573 ~~282~~ 229
408

ELECTRIFICADORA DE SOLIVAR S.A.

15.

A los trabajadores que cumplen 15 años de servicio, el equivalente a treinta(30) días.

A los trabajadores que cumplen 20 años de servicio, el equivalente a sesenta(60) días.

- A los trabajadores que cumplen 25 años de servicio, el equivalente a setenta(70) días.

ARTICULO 20º JUBILACION.

Para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, de acuerdo al Artículo 5º. de la Convención Colectiva 1976-1978, la Empresa reconocerá el ciento por ciento del salario promedio devengado por el trabajador en el último año de servicio, sin tener en cuenta la pensión de vejez que reconoce el I.S.S.

ARTICULO 21º. SALARIOS

La Empresa aumentará el salario básico en la suma de \$5.000.00 mensuales a cada uno de sus trabajadores, a partir del 1º de Enero de 1982.

PARAGRAFO 1º. AUMENTO POR DISPOSICION GUBERNAMENTAL

Si durante la vigencia de la presente Convención, por ley o disposición del Gobierno Nacional, se decretare un aumento de salario superior al pactado en el presente artículo, se imputará a aquel, sin perjuicio de que se cumpla en la parte que lo supere.

PARAGRAFO 2º. EXCEPCIONES.

Se excluye del aumento atrás anotado al personal de la Empresa que estudia como becario bajo subsidio de los establecimientos del SENA, y al personal de trabajadores que ingresó a la Empresa, durante el periodo de prueba.



574 2830

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

16.

PARAGRAFO 3º. SALARIO MÍNIMO DE ENGANCHE.

Se establece un salario mínimo de enganche de \$14.456.00 superado el período de prueba se le asignará al empleado el sueldo correspondiente al puesto de trabajo.

ARTICULO 22º. VIGENCIA.

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá un término de 24 meses contados a partir del 1º de Enero de 1982, con excepción del artículo veintiuno(21)elcual tendrá vigencia de doce(12) meses.

Para constancia firman los que la celebran, a los catorce(14)días del mes de Enero de 1982.

Por parte de la Empresa:

Reynaldo Marrugo Lopez
REYNALDO MARRUGO LOPEZ

Froilan Cepeda Diazgranados
FROILAN CEPEDA DIAZGRANADOS

Manuel A. Roa Martinez
MANUEL A. ROA MARTINEZ

Ildesonso Baldires Silva
ILDESONSO BALDIRS SILVA
(Asesor)

Por parte del Sindicato :

Francisco Garcia Lopez
FRANCISCO GARCIA LOPEZ

Franklin Zapateiro Herrera
FRANKLIN ZAPATEIRO HERRERA

Gustavo Medrano Ramos
REPUBLICA DE COLOMBIA
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
División de Reglamentación y Registro Sindical
Oficina de Archivo Sindical Especializado

Jorge Ortega Garcia
JORGE ORTEGA GARCIA
Asesor

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA EN 20/1/82

Alfredo Taxis Acosta
Alfredo Taxis Acosta
Coordinador
24 ENE 2001

Alfredo Taxis Acosta
Alfredo Taxis Acosta
Ante El Registrador de la Oficina de Archivo Sindical Especializado

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - SINTRAENERGIA-SECCIONAL BOLIVAR.

Entre ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., domiciliada en Cartagena, por una parte, representada por los señores: ALVARO QUINTANA GAMERO, FROYLAN CEPEDA DIAZGRANADOS, MANUEL ANTONIO ROA MARTINEZ e ILDEFONSO BALDIRIS SILVA en su calidad de Asesor, designados por la Honorable Junta Directiva de dicha entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día - 7 de Noviembre de 1.983 a la cual correspondió el Acta No. 223, la que en adelante se llamará LA EMPRESA, y por otra parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA SUB-DIRECTIVA BOLIVAR, representada por los señores MANUEL CAMACHO SARABIA, JORGE ORTEGA GARCIA, GASPAS GUZMAN OSORIO Y LUIS ZURIGA CUELLAR en su calidad de Asesor, designados y autorizados por la Asamblea General de dicha entidad Sindical realizada el día 28 de Septiembre de 1.983 a la cual correspondió el Acta No. 003 la que en lo sucesivo se llamará EL SINDICATO, se ha celebrado la presente Convención Colectiva que resuelve el Pliego de Peticiones presentado el día 4 de Noviembre de 1.983 por el Sindicato de Trabajadores a la Empresa.

ARTICULO PRIMERO.- NORMAS LEGALES.

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliaciones, Laudos Arbitrales y Actas de Comités Obrero Patronales que no hayan sido modificados por los Artículos de la presente Convención. En caso de que se promulgare alguna norma legal que según el carácter de la EMPRESA sea aplicable a ésta, y resultare más favorable a los trabajadores o para EL SINDICATO, primará dicha norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas.

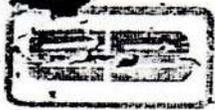
PARAGRAFO.- ACUERDO BILATERAL.

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes acuerdan que, la Electrificadora de Bolívar S.A. se llamará en lo sucesivo LA EMPRESA y el Sindicato de Trabajadores de Empresas de Energía Eléctrica de la Costa Atlántica - Sub-directiva Bolívar, se llamará SINTRAENERGIA-SECCIONAL BOLIVAR.

ARTICULO SEGUNDO.- DESCUENTOS.-

LA EMPRESA descontará al personal beneficiado con la presente Convención el aumento salarial correspondiente a los primeros 15 días de su vigencia.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985.

2.-

[Handwritten signature]

que entregará a la Tesorería del Sindicato.

PARAGRAFO.

Los descuentos sindicales que se hagan a los trabajadores no sindicalizados quedarán sujetos a los términos de la Ley, y LA EMPRESA y EL SINDICATO se acogen a ella.

ARTICULO TERCERO.- EDUCACION.

a.) Subsidio Escolar (Pre-escolar, Kinder y Primaria)

LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores durante cada año lectivo, un Subsidio de \$ 380.00 mensuales por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que esté cursando estudios de pre-escolar, kinder o primaria en Escuelas que funcionen conforme a la moral cristiana. Este literal modifica el literal (a) del Artículo 3o. de la Convención 1.982-1.983.

b.) Subsidio Escolar (Bachillerato, Estudios Técnicos o Carreras Intermedias)

LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores a título de subsidio de escolaridad, la suma de \$ 485.00 mensuales durante el año lectivo por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que el trabajador demuestre que recibe instrucción de Bachillerato, Estudios Técnicos o Carreras Intermedias legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación. Este literal modifica el literal (b) del Artículo 3o. de la Convención Colectiva 1.982-1.983.

PARAGRAFO.- DERECHO Y PAGO.

Para tener derecho al subsidio de que trata este artículo, el trabajador queda obligado a llenar todos los requisitos que la Ley ha establecido para el subsidio familiar, y para su pago los trabajadores deberán presentar a más tardar en el mes de Junio de cada año la correspondiente certificación de matrícula.

c.) Becas Universitarias para hijos de trabajadores.

LA EMPRESA dará 50 BECAS de \$ 1.950.00 mensuales cada una para estudios universitarios. Este literal modifica el literal (c) de la Convención 1.982-1.983. Estas Becas se entienden otorgadas durante años lectivos.

PARAGRAFO 1o.: Solicitudes y Adjudicaciones.

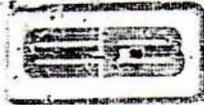
Los trabajadores que reclamen para sus hijos las becas de que trata este

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

3.-

Artículo, deberán presentar a LA EMPRESA el certificado del Plantel donde cursaron estudios en el cual consten las calificaciones obtenidas en el último año lectivo.

La Gerencia estudiará de común acuerdo con el Comité Obrero-Patronal estas calificaciones y concederá las becas al estudiante que reúna las condiciones para tal beneficio. En caso de resultar varios estudiantes con un promedio de notas iguales, se procederá a sortear las becas entre los mismos.

PARAGRAFO 2o. : LIMITACION.

LA EMPRESA no otorgará becas a más de un hijo de cada trabajador, ni a hijos de trabajadores que estén disfrutando de otras becas.

PARAGRAFO 3o. : PAGO.

Las becas se pagarán directamente al beneficiario, cumpliendo los requisitos de certificados de que trata el artículo anterior.

PARAGRAFO 4o. : PERDIDA DEL BENEFICIO.

El becado que no fuere aprobado en el curso respectivo, perderá todo derecho a continuar gozando del beneficio concedido.

PARAGRAFO 5o. : ACUERDO COMUN.

Todo lo relacionado con Educación será estudiado y aprobado de común acuerdo entre LA EMPRESA y EL SINDICATO, así mismo todo lo relacionado con capacitación del personal de LA EMPRESA y para estos fines se preferirá siempre al personal sindicalizado.

d.) Becas para Trabajadores.

LA EMPRESA reconoce para los trabajadores de la misma (15) Becas, con valor máximo de \$ 1.000.00 mensuales, para estudios de interés de ella en la ciudad o por correspondencia, siempre que sean tomadas fuera de horas hábiles. Este literal modifica el literal (d) de la Convención 1.982-1.983. Estas Becas se entienden otorgadas durante años lectivos.

e.) Becas para estudios profesionales para los trabajadores.

LA EMPRESA concederá diez (10) becas para estudios profesionales en la ciudad de Cartagena siempre que se realicen fuera de las horas hábiles. El valor de estas becas será de \$ 1.500.00 mensuales cada una durante el año lectivo. Este artículo modifica el Literal (d) del Artículo 3o., Convención Colectiva 1.980-1.981.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

ARTICULO CUARTO.- SERVICIOS ASISTENCIALES.

a.) Póliza de Hospitalización y Cirugia.

LA EMPRESA tomará un seguro de hospitalización y cirugía para amparar a los familiares del trabajador, con un valor de hasta \$ 603.00 mensuales. LA EMPRESA administrará la Póliza quedando a opción de cada trabajador ampliar la cobertura, de común acuerdo con la Compañía de Seguros, y descontando LA EMPRESA al trabajador el valor mensual que exceda los \$603.00 antes señalados. Este artículo tendrá aplicabilidad únicamente para los Empleados con contrato indefinido de trabajo o nombrados por Resolución. Este literal modifica el literal (a) del Artículo 4o. de la Convención 1.982-1.983.

b.) Auxilio de Drogas para trabajadores.

LA EMPRESA concederá un auxilio de drogas para los familiares de los trabajadores consistente en la suma de \$ 1.450.00 que entregará a cada trabajador en Marzo de cada año, y \$ 1.450.00 que entregará a cada trabajador en Septiembre de cada año. Este auxilio no constituye salario ni factor de salario. Este literal modifica el literal (b) del Artículo 4o. de la Convención 1.980- 1.981.

c.) A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA reconocerá y pagará, a todos y cada uno de sus trabajadores las incapacidades expedidas por el I.S.S. con el 100% del salario promedio de los últimos tres (3) meses precedentes a la incapacidad. Para las incapacidades permanentes parciales decretadas por el I.S.S. la EMPRESA tomará en cuenta solamente en un 35% y no en un 100% las Primas de Vacaciones cuando se causen dentro del trimestre en que se incapacitó el trabajador.

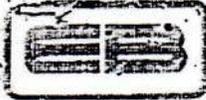
A los trabajadores con Incapacidad Permanente Parcial decretada por el I.S.S., cuando pasan al sistema de turnos rotativos no se les pagará sobre salario promedio, simplemente se aplicará el sistema de liquidar turnos de la Empresa.

A los trabajadores con Incapacidad Permanente Parcial decretada por el I.S.S. que laboran en jornada ordinaria, se les reajustará su promedio anualmente en el mismo porcentaje en que se le aumentó su salario básico.

Este literal modifica el literal (b) del Artículo 4o. de la Convención 1.982-1.983.

PARAGRAFO.

LA EMPRESA recaudará para sí del I.S.S. el valor de las incapacidades en



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

5.-

la cuantía en que dicha entidad las reconoce, corriendo a cargo de LA EMPRESA la diferencia que pueda existir.

d.) LA EMPRESA se compromete a mantener los servicios de un médico en Cos-pique y del médico externo, para atención de sus trabajadores.

ARTICULO QUINTO.- PRIMAS.

a.) LA EMPRESA reconocerá y pagará una PRIMA EXTRALEGAL DE VACACIONES de 35 días de salario, liquidada sobre el salario promedio de cada trabajador para 1.984. Este literal modifica el literal (a) del Artículo Quinto de la Convención 1.982 - 1.983.

b.) LA EMPRESA reconocerá y pagará todos sus trabajadores una prima semestral extralegal en el mes de Junio de cada año, equivalente a doce (12) días de salario promedio, a partir del 10. de Enero de 1.985. Este literal modifica el literal (c) del Artículo 60. de la Convención Colectiva 1.980 - 1.981.

PARAGRAFO.

Si por necesidad del servicio el trabajador no saliere a disfrutar el tiempo de sus VACACIONES en el momento de ser liquidado, LA EMPRESA pagará con el promedio del total devengado por el trabajador durante los últimos tres (3) meses cuando éste entre a disfrutarlas.

c.) Prima de Antigüedad.

LA EMPRESA reconocerá y pagará las siguientes primas mensuales por concepto de antigüedad :

- La suma de \$ 455.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 5 años al servicio de la Empresa.
- La suma de \$ 585.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 10 años al servicio de la Empresa.
- La suma de \$ 715.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 15 años al servicio de la Empresa.
- La suma de \$ 871.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 20 años al servicio de la Empresa.

Este literal modifica el Literal (c) del Artículo 50. de la Convención 1.982 - 1.983.

d.) Prima de Alimentación.

LA EMPRESA reajustará la Prima de Alimentación que se paga a aquellos





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.984- 1.985

6.-

trabajadores que salen de su sede habitual del trabajo, y que no devengan viáticos, por encontrarse dentro de su zona de influencia, de acuerdo al valor que tenga la subvención de cada almuerzo en los casinos de la Empresa.

ARTICULO SEXTO.- AUXILIOS VARIOS.

a.) Mortuorios.

LA EMPRESA pagará a sus trabajadores, por muerte de sus padres, cónyuge o compañera debidamente registrada, e hijos legítimos o naturales legalmente reconocidos, un auxilio en cada caso, de \$ 32.000.00; a partir del 1o. de Enero de 1.985 se pagará un auxilio de \$ 41.000.00. Por muerte del trabajador, LA EMPRESA reconocerá a los familiares de éste, la suma de \$ 85.000.00, a partir del 1o. de Enero de 1.985 se pagará un auxilio de \$ 105.000.00. Este literal modifica los literales (a) y (b) del Artículo 6o. de la Convención 1.982-1.983.

b.) De Energía.

A partir del 1o. de Enero de 1.984 LA EMPRESA reconocerá y pagará al personal que se beneficie de la presente Convención, un auxilio mensual de energía, equivalente al valor del consumo para tarifa residencial hasta de 400 KWH. de acuerdo a la tarifa aplicada en el recibo de cada uno de los trabajadores, teniendo en cuenta que este valor se le pagará al trabajador consumiéndolo o no lo consuma. Este auxilio modifica el Auxilio de Energía de que trata el Artículo 7o. de la Convención 1.982-1.983 y el Numeral No. 1 del Acta de Comité Obrero Patronal No.2, del 15 de Febrero de 1.983.

PARAGRAFO 1o. PAGO DEL AUXILIO.

LA EMPRESA reconocerá a todos y cada uno de sus trabajadores el valor del auxilio antes mencionado, previa presentación del recibo debidamente cancelado a la Sección de Liquidación y Tiempo. En la quincena posterior a su presentación, se reintegrará a cada trabajador el valor resultante de la liquidación de que trata este literal.

PARAGRAFO 2o. PERDIDA DEFINITIVA DEL AUXILIO.

El trabajador perderá en forma definitiva el auxilio de energía cuando se compruebe la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos:

- Cuando trate de hacer efectivo el auxilio presentando el recibo de una instalación diferente a la suya o a la que haya registrado en la Empresa.
- Cuando mediante la utilización de sellos no oficiales trate de demostrar haber cancelado sin que verdaderamente lo hubiera hecho.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

7.-

-- Cuando incurra en incumplimiento del Reglamento Vigente para el suministro de Energía Eléctrica en materia grave.

c.) Para transporte a Asambleas Sindicales.

LA EMPRESA cancelará al SINDICATO para transporte del personal que asista a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias convocadas por EL SINDICATO, un auxilio anual de \$ 130.000.00. Este literal modifica el literal (a) del Artículo 80. de la Convención 1.982 -1.983.

d.) De Maternidad.

En caso de maternidad de las trabajadoras, esposa o compañera registrada del trabajador, LA EMPRESA pagará un auxilio por una sola vez de \$ 4.500.00 Este literal modifica el literal (b) del Artículo 80. de la Convención 1.982 - 1.983.

e.) Para Cursos Sindicales.

LA EMPRESA concederá un auxilio equivalente al 50% del salario básico, para los trabajadores que asistan a los cursos sindicales a los cuales sea invitado el SINDICATO, promovidos por una Escuela Sindical reconocida o cualquier organismo sindical de segundo o tercero grado.

El máximo de permisos que LA EMPRESA otorgará para la asistencia a estos Cursos será de 6 trabajadores por año, con una duración hasta de dos meses por cada trabajador.

Este literal modifica el literal (c) del Artículo 80. de la Convención 1.982 - 1.983.

f.) Para dotación de Oficina y Biblioteca.

LA EMPRESA auxiliará AL SINDICATO con la suma de \$ 140.000.00 por una vez cada año, para dotación de la oficina y biblioteca del SINDICATO. Este literal modifica el literal (e) del Artículo 80. de la Convención 1.982-1.983.

g.) Para fomento de actividades deportivas.

LA EMPRESA dará un auxilio anual de \$ 135.000.00 AL SINDICATO con el objeto de fomentar las actividades deportivas de sus trabajadores.

Adicionalmente patrocinará al Equipo de Beisbol Infantil de Sintraenergía en el Campeonato de la Liga. Este literal modifica al literal (f) del Artículo 80. de la Convención 1.982- 1.983.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

8.-

[Handwritten signature]
h.) Para remodelación Sede Sindical.

LA EMPRESA otorgará al SINDICATO la suma de \$ 250.000.00 en el año 1.984 y \$ 300.000.00 en el año 1.985, por concepto de auxilio que destinará EL SINDICATO para la remodelación de su sede.

Adicional a lo anterior, LA EMPRESA prestará el servicio de Interventoría de la obra a ejecutar. Este literal modifica el literal (g) del Artículo 80. Convención Colectiva 1.982 - 1.983.

[Handwritten symbol]
i.) Para la Cooperativa.

LA EMPRESA concederá a la Cooperativa un auxilio anual de \$ 200.000.00 el cual será entregado en el mes de Febrero de cada año. Este literal modifica el literal (h) del Artículo 80. de la Convención 1.982-1.983.

[Handwritten signature]
j.) Para Biblioteca de los Jubilados.

LA EMPRESA otorgará un auxilio anual de \$ 80.000.00 a la Asociación de Jubilados, el cual destinará para dotación de su biblioteca. Este literal modifica el literal (i) del Artículo 80. de la Convención 1.982 - 1.983.

ARTICULO SEPTIMO.- SEGURO DE VIDA.

LA EMPRESA por muerte natural del trabajador pagará por concepto de seguro de vida la suma de \$ 80.000.00. Cuando la muerte del trabajador ocurra por accidente de trabajo o enfermedad profesional, LA EMPRESA cancelará por concepto de seguro de vida la suma de \$ 150.000.00.

PARAGRAFO.

Quando el trabajador fallezca después de 360 días de servicio y menos de 1.080 este seguro se pagará el doble.

Este Artículo modifica el Artículo 90. de la Convención 1.982 - 1.983.

ARTICULO OCTAVO.- PLAN DE VIVIENDA.

LA EMPRESA incrementará el Fondo de Vivienda en la suma de \$3'500.000.00 para 1.984 y en \$ 3'500.000.00 para 1.985. Este Artículo modifica el Artículo 10º de la Convención 1.982 - 1.983.

PARAGRAFO.

LA EMPRESA exonerará a los herederos de las deudas que por concepto de préstamo de vivienda tengan los trabajadores con ella, en caso que fallecan estando a su servicio.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

9.-

ARTICULO NOVENO.- NIVELACION.

LA EMPRESA se compromete a reclasificar a los Conductores de Equipo Liviano y los Pintores, trasladándolos del Nivel Semicalificado, Grado 4 al Nivel Calificado Grado 5 con los salarios asignados a esta Categoría, a partir del 1o. de Enero de 1.984.

ARTICULO DECIMO.- DOTACION DE UNIFORMES Y CALZADO.

LA EMPRESA reagrupará las dotaciones de uniformes que se deban trimestralmente, en una sola que se entregará en Mayo de cada año que constará de cuatro (4) pantalones y cinco (5) camisas. De igual manera entregará en Agosto de cada año las dotaciones de calzado convencional, que anteriormente se hacía semestralmente, y que constará de dos (2) pares de zapato de calle.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- DOTACION DE JABON Y PAPEL HIGIENICO.

LA EMPRESA continuará entregándole a cada trabajador su dotación mensual de jabón y papel higiénico, en vez de proveer los baños de la EMPRESA de estos elementos.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- ELIMINACION RELIQUIDACION SALARIO PROMEDIO PERMISOS PERMANENTES.

A partir de la vigencia de la presente Convención LA EMPRESA y EL SINDICATO, acuerdan eliminar la reliquidación semestral del salario promedio de los trabajadores que hagan uso del permiso sindical permanente, siendo su salario promedio durante el tiempo que dure el permiso el correspondiente al último trimestre de labores, sin derecho a ninguna reliquidación.

LA EMPRESA concederá por una sola vez al mes, un (1) permiso a dos (2) Miembros de la Directiva Central por un (1) día para que asistan a la reunión de Junta Directiva Central, sin derecho a viáticos y/o transporte.

De igual manera LA EMPRESA a partir de la vigencia de la presente Convención tomará como factor de salario en un 35% la Prima Extralegal de Vacaciones que haya recibido el trabajador dentro del trimestre que se toma como base para liquidar los promedios para los permisos sindicales permanentes.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- CAMPEONATO INTERNO DE SOFT-BALL.

LA EMPRESA se compromete a continuar realizando anualmente el Campeonato Interno de Soft-ball, con la participación de equipos en la misma forma en que lo ha hecho tradicionalmente.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985

10.-

PARAGRAFO.

A los trabajadores que sean llamados como Deportistas a preselecciones o selecciones representando los colores departamentales o nacionales en cualquier disciplina deportiva, para Campeonatos Nacionales o Internacionales, LA EMPRESA se compromete a pagarles el salario promedio de los últimos tres (3) meses precedentes al llamado; igualmente concederá el permiso remunerado durante el tiempo que dure el Campeonato.

ARTICULO DECIMO CUARTO.- VACACIONES PERMISOS PERMANENTES.

Durante el uso del Permiso Permanente ningún trabajador podrá solicitar vacaciones, las cuales serán disfrutadas al terminar dicho permiso

ARTICULO DECIMO QUINTO.- FACTORES INTEGRANTES DE SALARIOS PARA LIQUIDACION DE PRESTACIONES SOCIALES.

A partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo LA EMPRESA y EL SINDICATO determinan que para la liquidación de todas las prestaciones sociales serán factores integrantes de salario los que ordene la Ley y la Convención Colectiva.

PARAGRAFO.

Para efectos de liquidar promedios para los trabajadores que estén haciendo uso de los Permisos Sindicales Permanentes o para los incapacitados decretados por el I.S.S., se tomarán los factores de salario variable o sea aquellos que el trabajador no pueda percibir por encontrarse en las situaciones arriba mencionada, tales como : Horas Extras, Recargos Nocturnos Primas de Alimentación, Prima de Calor, Viáticos, Primas Semestrales de Junio y Diciembre, de Vacaciones proporcionalmente al período, dominicales y festivos. A más de lo anterior, el trabajador seguirá percibiendo mensualmente los factores de salarios fijos tales como salario básico, prima de energía y prima de antigüedad.

ARTICULO DECIMO SEXTO.- SALARIOS.

LA EMPRESA aumentará el salario básico en la suma de \$ 6.200.00, a todos y cada uno de sus trabajadores, a partir del 1o. de Enero de 1.984 y en \$ 7.400.00 más a partir del 1o. de Enero de 1.985.

PARAGRAFO 1o.- AUMENTO POR DISPOSICION GUBERNAMENTAL.

Si durante la vigencia de la presente Convención, por Ley o por disposición del Gobierno Nacional, se decretare un aumento de salario superior al pactado en el presente Artículo se imputará a aquel sin perjuicio de que se cumpla en la parte que lo supere.



EXTRAFIC... DE BOLIVAR S.A.
CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.984 - 1.985 11.-

PARAGRAFO 22.- EXCEPCIONES.

Se excluye del aumento anotado al personal de roll que estudia como becario bajo subsidio de LA EMPRESA en los establecimientos del SENA, y el personal de trabajadores que ingrese a LA EMPRESA, durante el periodo de prueba.

PARAGRAFO 30.-

Se establece un salario mínimo de enganche de \$ 19.466.00, superado el periodo de prueba se le asignará al empleado el sueldo correspondiente al puesto de trabajo.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.- VIGENCIA.

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá un término de 24 meses contados a partir del 10. de Enero de 1.984, en todos y cada uno de los Artículos que la conforman.

Para constancia se firma por los que la celebran, a los 30 días del mes de Enero de 1.984.

POR PARTE DE LA EMPRESA:

POR PARTE DEL SINDICATO :

[Signature]
ALVARO QUINTANA GAMERO

[Signature]
JORGE ORTEGA GARCIA

[Signature]
FROYLAN CEPEDA DIAZ GRANADOS

[Signature]
MANUEL DAMAZO SARABIA

[Signature]
MANUEL ANTONIO ROA MARTINEZ

[Signature]
GASPAR GUZMAN OSORIO

[Signature]
ILDEFONSO BALDIRIS
Asesor.

DEPARTAMENTO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION ZURITA CUELLAR
VIGILANCIA Y CONTROL DEL ASESOR.

ARCHIVO SINDICAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN
DEPOSITADA EN EL ARCHIVO DE COLOMBIA
ESTADO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24 JUL 2002
Enero 31/84
HDA 4:35P
2148

46-84



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

Cartagena, diciembre 18 de 1985

004564

Señores
DIVISION DEPARTAMENTAL MINISTERIO DEL
TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
Ciudad

Apreciados señores:

Anexo al presente les remitimos original y dos (2) copias de la Convención Colectiva de Trabajo 86-87, suscrita entre SINTRAENERGIA SECCIONAL BOLIVAR y ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., el día 13 de Diciembre de 1985, para su registro y demás fines pertinentes.

Atentamente,

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

ILDEFONSO BALDIRIS SILVA
Jefe División Relaciones
Industriales



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987

CELEBRADA ENTRE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - SINTRAENERGIA -SECCIONAL BOLIVAR.

Entre ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., domiciliada en Cartagena, por una parte, representada por los señores : Doctora ALICIA SAENZ DE MARENCO, Economista JULIA OCLASSEN DE RICARDO, Señor MANUEL ANTONIO ROA MARTINEZ, Doctor ILDEFONSO BALDIRIS SILVA en su calidad de Asesor, designados por la Honorable Junta Directiva de dicha entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día 7 de Noviembre de 1.985 a la cual correspondió el Acta No. 251, la que en adelante se llamará LA EMPRESA, y por otra parte el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA SUB-DIRECTIVA BOLIVAR, representada por los señores JORGE ORTEGA GARCIA, LUIS ZUÑIGA CUELLAR, JAIRO MACHADO MORENO y MIGUEL ORTEGA RAPALINO (Asesor) designados y autorizados por la Asamblea General de dicha entidad sindical realizada el día 10 de Octubre de 1.985, a la cual correspondió el Acta No. 02 la que en lo sucesivo se llamará EL SINDICATO, se ha celebrado la presente Convención Colectiva que resuelve el Pliego de Peticiones presentado el día 10. de Noviembre de 1.985 por SINTRAENERGIA - SECCIONAL BOLIVAR a la EMPRESA.

Handwritten notes on the left margin:
11/11/85

ARTICULO PRIMERO - NORMAS LEGALES.

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliaciones, Laudos Arbitrales y Actas de Comités Obrero-Patronales que no hayan sido modificados por los Artículos de la presente Convención. En caso de que se promulgare alguna norma legal que según el carácter de la EMPRESA sea aplicable a ésta y resultare más favorable a los trabajadores o para EL SINDICATO, primará dicha norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas.

Handwritten notes on the left margin:
en caso

PARAGRAFO - ACUERDO BILATERAL.

Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes acuerdan que la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. se llamará en lo sucesivo EMPRESA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGIA ELECTRICA DE LA COSTA ATLANTICA - SUB-DIRECTIVA BOLIVAR, se llamará SINTRAENERGIA-SECCIONAL BOLIVAR.

Handwritten initials: SP

ARTICULO SEGUNDO - DESCUENTOS.

LA EMPRESA descontará al personal beneficiado con la presente Convención el aumento salarial correspondiente a los primeros 15 días de cada aumento anual que entregará a la Tesorería del SINDICATO. SINTRAENERGIA se

Handwritten signature at the bottom left of the page.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987 .2.

compromete a hacer la devolución de las sumas descontadas a los trabajadores no sindicalizados en caso de que se produzca un fallo judicial que así lo ordene al igual que los gastos procesales, para lo cual autoriza expresamente a LA EMPRESA a hacer la deducción correspondiente de los valores que deba cancelar por cualquier concepto. Esto deroga el Artículo 2o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

ARTICULO TERCERO - EDUCACION.a.) Subsidio Escolar (Preescolar- Kinder y Primaria)

LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores durante cada año lectivo, un subsidio de \$500.00 mensuales por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que esté cursando estudios de pre-escolar, kinder o primaria en escuelas que funcionen de acuerdo a la moral cristiana. Este Literal deroga el Literal a.) del Artículo Tercero de la Convención 1.984-1.985.

b.) Subsidio Escolar (Bachillerato, Estudios Técnicos o Carreras Intermedias)

LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores a título de subsidio de escolaridad, la suma de \$640.00 mensuales durante el año lectivo por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que el trabajador demuestre que recibe instrucción de Bachillerato, Estudios Técnicos o Carreras Intermedias legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación. Este Literal deroga el Literal b.) del Artículo Tercero de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

PARAGRAFO - DERECHO Y PAGO

Para tener derecho al subsidio de que trata este Artículo, el trabajador queda obligado a llenar todos los requisitos que la Ley ha establecido para el subsidio familiar, y para su pago los trabajadores deberán presentar a más tardar en el mes de junio de cada año la correspondiente certificación de matrícula.

c.) Becas Universitarias para hijos de trabajadores.

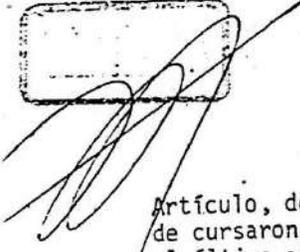
LA EMPRESA dará 50 Becas de \$2.600.00 mensuales cada una para estudios universitarios. Este Literal deroga el Literal c.) de la Convención Colectiva 1.984-1.985. Estas Becas se entienden otorgadas durante años lectivos.

PARAGRAFO 1o. SOLICITUDES Y ADJUDICACIONES.

Los trabajadores que reclamen para sus hijos las Becas de que trata este

./.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987 .3.

Artículo, deberán presentar a LA EMPRESA el certificado del plantel donde cursaron estudios en el cual consten las calificaciones obtenidas en el último año lectivo.

El Comité Obrero-Patronal estudiará las calificaciones y concederá las Becas al estudiante que reúna las condiciones para tal beneficio. En caso de resultar varios estudiantes con un promedio de notas iguales, se procederá a sortear las Becas entre los mismos.

PARAGRAFO 2o. LIMITACION.

La EMPRESA no otorgará Becas a más de un hijo de cada trabajador, ni a hijos de trabajadores que estén disfrutando de otras Becas.

PARAGRAFO 3o. PAGO.

Las Becas se pagarán directamente al beneficiario, cumpliendo los requisitos de que trata el presente Artículo.

PARAGRAFO 4o. PERDIDA DEL BENEFICIO.

El Becado que no fuere aprobado en el curso respectivo, perderá todo derecho a continuar gozando del beneficio concedido.

PARAGRAFO 5o. ACUERDO COMUN.

Todo lo relacionado con Educación será estudiado y aprobado de común acuerdo entre la EMPRESA y EL SINDICATO, así mismo todo lo relacionado con capacitación del personal de LA EMPRESA. Este Literal modifica el Literal C. del Artículo 3o. de la Convención Colectiva 1984-1985.-

d.) Becas para trabajadores.

LA EMPRESA reconoce para los trabajadores de la misma quince (15) Becas, con valor máximo de \$1.300.00 mensuales, para estudios de interés de ella en la ciudad o por correspondencia, siempre que sean tomadas fuera de horas hábiles. Este Literal deroga el Literal d.) del Artículo 3o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985. Estas Becas se entienden otorgadas durante años lectivos.

e.) Becas para estudios Profesionales para los trabajadores.

LA EMPRESA concederá diez (10) Becas para estudios profesionales en la ciudad de Cartagena siempre que se realicen fuera de las horas hábiles. El valor de estas Becas será de \$1.950.00 mensuales cada una durante el año lectivo. Este Artículo deroga el Literal e) del Artículo 3o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985.-

Ministerio de Trabajo y Previsión Social
División Departamental de Trabajo
CARTAGENA - COLOMBIA

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987

.4.

ARTICULO CUARTO. SERVICIOS ASISTENCIALES.a.) Póliza de Hospitalización y Cirugía.

LA EMPRESA tomará un Seguro de Hospitalización y Cirugía para amparar a los familiares del trabajador, con un valor de hasta \$ 778.00 mensuales. LA EMPRESA administrará la Póliza quedando a opción de cada trabajador ampliar la cobertura, de común acuerdo con la Compañía de Seguros y descontando LA EMPRESA al trabajador el valor mensual que exceda los \$ 778.00 antes señalados. Este Artículo tendrá aplicabilidad únicamente para los empleados con contrato indefinido de trabajo. Este Literal deroga el Literal a.) del Artículo 4o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

PARAGRAFO. Como los \$ 778.00 mencionados corresponden a la categoría "C" LA EMPRESA y la Cía. Aseguradora garantizan la estabilidad de este valor por los dos años de vigencia de esta Convención.

b.) Auxilio de Drogas para Trabajadores.

LA EMPRESA concederá un auxilio de drogas para los familiares de los trabajadores consistente en la suma de \$ 2.000.00 que entregará a cada trabajador en Marzo y \$ 2.000.00 que entregará a cada trabajador en Septiembre de cada año. Este auxilio no constituye salario ni factor de salario. Este Literal deroga el Literal b.) del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

c.) Auxilio para Servicios Odontológicos a Familiares.

LA EMPRESA reconocerá al SINDICATO mensualmente la suma de \$ 35.000.00 para prestación de servicios odontológicos a los familiares de los trabajadores bajo la exclusiva responsabilidad de éste, a partir del 1o. de Enero de 1.986.

ARTICULO QUINTO. AUXILIOS VARIOS.a.) Mortuorios.

LA EMPRESA pagará a sus trabajadores, por muerte de sus padres, cónyuge o compañera debidamente registrada, e hijos legalmente reconocidos, un auxilio en cada caso de \$ 61.000.00. Por muerte del trabajador, LA EMPRESA reconocerá a los familiares de éste, la suma de \$ 200.000.00. Este Literal deroga el Literal a.) del Artículo 6o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

b.) De Energía.

A partir del 1o. de Enero de 1.986 LA EMPRESA reconocerá y pagará al personal que se beneficie de la presente Convención, un auxilio mensual de energía, equivalente al valor del consumo para tarifa residencial hasta

División Departamental de Trabajo de Cartagena
SECRETARIA

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987.

.5.

de 400 KWH. de acuerdo a la Tarifa aplicada en el recibo de cada uno de los trabajadores, teniendo en cuenta que este valor se le pagará al trabajador consumiéndolos o no los consume.

PARAGRAFO PRIMERO. PAGO DEL AUXILIO.

LA EMPRESA reconocerá a todos y cada uno de los trabajadores el valor del Auxilio antes mencionado, efectuando un cruce interno de cuentas; en caso de excedencia a favor del trabajador se hará la devolución en la quincena siguiente; y en caso de que el valor de los 400 KWH. sea inferior al de la facturación la diferencia se deducirá del salario.

PARAGRAFO SEGUNDO. PERDIDA DEFINITIVA DEL AUXILIO.

El Trabajador perderá en forma definitiva el auxilio de energía cuando se compruebe la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos: a) Cuando trate de hacer efectivo el auxilio registrando una instalación diferente a la suya. b.) Cuando incurra en incumplimiento del Reglamento Vigente para el suministro de energía eléctrica en materia grave. Este Parágrafo modifica el Literal b.) del Artículo 6o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

c. Auxilio de transporte a Asambleas Generales Sindicales.

LA EMPRESA cancelará al SINDICATO para transporte del personal que asista a las Asambleas ordinarias o extraordinarias convocadas por EL SINDICATO un Auxilio anual de \$220.000.00. Este Literal deroga el Literal c.) del Artículo 6o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985 y cualquier otra norma que trate sobre el particular.

PARAGRAFO X.X.X.X. A partir del 1o. de Enero de 1.986, se acuerda un horario de trabajo de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 12:30 p.m. a 3:30 p.m. por tres veces al año, para que el personal sindicalizado asista a Asambleas Ordinarias y/o extraordinarias convocadas por Sintraenergía Seccional Bolívar. La Organización Sindical deberá solicitar estos permisos con una antelación no inferior a 72 horas, mediante escrito dirigido al Departamento de Personal.

d. Auxilio de Maternidad.

En caso de maternidad de las trabajadoras, esposa o compañera registrada del trabajador, LA EMPRESA pagará un auxilio por una sola vez de \$6.500.00. Este Literal deroga el Literal d.) del Artículo 6o. de la Convención Colectiva 1.984-1.985.-

e) Auxilio para Cursos Sindicales.

LA EMPRESA concederá un auxilio equivalente al 50% del salario básico mensual para los trabajadores que asistan a los Cursos Sindicales a los cuales



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987. .6.

sea invitado EL SINDICATO, promovidos por una Escuela Sindical reconocida o cualquier Organismo Sindical de 2o. ó 3o. grado.

El máximo de permisos remunerados que LA EMPRESA otorgará para la asistencia a estos Cursos será de 6 trabajadores por año, con una duración hasta de 2 meses por cada trabajador.

LA EMPRESA otorgará siete tiquetes aéreos (ida y regreso) adicionales a los ya pactados, para asistir a cualquier evento al que sea invitado SINTRAENERGIA, tales como, Congresos, Cursos Sindicales, Plenum, etc. Este Literal deroga el Literal e.) del Artículo Sexto de la Convención Colectiva 1.984 - 1.985.

f.) Auxilio para Comité Ejecutivo - Federales y Confederales.

LA EMPRESA auxiliará a los beneficiados con el permiso para ocupar cargos directivos de la Federación o Confederación a que esté afiliado EL SINDICATO, con una suma equivalente al 50% del salario básico mensual. Este auxilio se entiende otorgado a un máximo de dos trabajadores y deroga el Literal d.) del Artículo Octavo de la Convención Colectiva 1.982 - 1.983.

g.) Auxilio para fomento de actividades deportivas.

LA EMPRESA dará un auxilio anual de \$ 200.000.00 al SINDICATO, con el objeto de fomentar las actividades deportivas de sus trabajadores. Adicionalmente patrocinará el Equipo de Beisbol Junior A. de Sintraenergía en un Campeonato que se desarrolle en la ciudad de Cartagena. Este Literal deroga el Artículo Sexto, Literal g.) de la Convención 1.984-1.985.

PARAGRAFO X.X.X. CAMPEONATO INTERNO DE SOFT-BALL.

LA EMPRESA se compromete a continuar realizando anualmente el Campeonato Interno de Soft-ball, con la participación de equipos en la misma forma en que lo ha hecho tradicionalmente, suministrando gorras, sueter, bombachos, medias de juegos y tacos. Este Parágrafo deroga el Artículo 13 de la Convención Colectiva.1.984-1.985. Quedando vigente su Parágrafo.

h.) Auxilio para dotación de Oficina y Biblioteca del Sindicato.

LA EMPRESA auxiliará al SINDICATO con la suma de \$ 200.000.00 por una sola vez cada año para dotación de la oficina y biblioteca del SINDICATO. Este Literal deroga el Literal f.) del Artículo Sexto de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

i.) Auxilio para remodelación de la Sede Sindical.

LA EMPRESA otorgará al SINDICATO la suma de \$ 500.000.00 para el año

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987 .7.

1.986 y \$640.000.00 para el año 1.987, por concepto de auxilio que destinará EL SINDICATO para la remodelación de su Sede. Adicional a lo anterior LA EMPRESA prestará el servicio de Interventoría de la obra a ejecutar. Este Literal deroga El Literal h.) del Artículo 6o. de la Convención Colectiva 1.984 - 1.985.

ARTICULO SEXTO. SEGURO DE VIDA

LA EMPRESA por muerte natural del trabajador pagará por concepto de seguro de vida la suma de \$100.000.00. Cuando la muerte del trabajador ocurra por accidente de trabajo o enfermedad profesional, LA EMPRESA cancelará por concepto de seguro de vida la suma de \$180.000.00.

PARAGRAFO.

Cuando el trabajador fallezca después de 360 días de servicio y menos de 1.080, este seguro se pagará al 240%. Este Artículo deroga el Artículo Séptimo de la Convención Colectiva 1.984-1.985.

ARTICULO SEPTIMO. PLAN DE VIVIENDA.

LA EMPRESA incrementará el Fondo de Vivienda en la suma de \$ 8'000.000.00 para el año de 1.986 y en \$4'000.000.00 más para el año 1.987, en el mes de Enero de cada año.

PARAGRAFO.

LA EMPRESA exonerará a los herederos de las deudas que por concepto de préstamo de vivienda tengan los trabajadores con ella, en caso de que fallezcan estando a su servicio. Este Artículo deroga el Artículo Octavo de la Convención Colectiva 1.984 - 1.985.

ARTICULO.OCTAVO.

Cuando algún trabajador falleciere al servicio de la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., por cualquier causa, teniendo más de diez (10) años de servicio y menos de veinte (20), la empresa se compromete a vincular mediante contrato de trabajo a la viuda o al hijo mayor legalmente reconocidos, en un puesto acorde con sus aptitudes y habilidades. (el contrato de trabajo será a término indefinido o Resolución de nombramiento).

ARTICULO NOVENO. MONTURA PARA GAFAS.

LA EMPRESA reconocerá por concepto de montura a los trabajadores que requieran el servicio de lentes de acuerdo al dictamen médico oftalmológico un auxilio de \$3.000.00 y el valor total de los cristales.

AGENCIA DE COLOMBIA
 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo
 Unión Departamental de Cartago de la
 SIBOLIA

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986.- 1.987.

.8.

ARTICULO DECIMO. FESTIVIDADES NOVENBRINAS.

A partir del 1o. de Enero de 1.986, LA EMPRESA liquidará y pagará como festivos, a los trabajadores que por razón del servicio le corresponda laborar en los días de las festividades novembrinas, los días que sean declarados cívicos en el Decreto de la Alcaldía Mayor de Cartagena. Este Artículo modifica el Artículo 6o. Parágrafo 1o. Convención Colectiva 1.984-1.985.

ARTICULO ONCE. PROCEDIMIENTO PARA SANCIONES.

Cuando un trabajador incurra en una falta que preste mérito para llamamiento a descargos, LA EMPRESA dispondrá de un término máximo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se reciba el informe oficial suscrito por el Jefe Inmediato, para citarlo a dicha diligencia.

ARTICULO DOCE. ADMINISTRACION DE CASINOS.

La Organización Sindical seguirá administrando los Casinos de la Empresa, en la misma forma en que lo ha venido haciendo. A partir del 1o. de Enero de 1.986 se liquidarán 250 almuerzos en Cospique y 280 almuerzos en Manga, tomando la cifra de 22 días hábiles promedio. Este Artículo modifica el Artículo 17 de la Convención Colectiva 1.976-1.978.

PARAGRAFO PRIMERO.

La subvención de Casinos se reajustará teniendo en cuenta la certificación oficial del DANE sobre el índice de inflación (i.P.C.), aplicando el 50% del mismo en el 1o. semestre y el otro 50% en el 2o. semestre.

PARAGRAFO SEGUNDO.

Los gastos de administración se reajustarán en un 9% semestral, a partir del 1o. de Enero de 1.986.

ARTICULO TRECE.

A partir del 1o. de Enero de 1.986, LA EMPRESA nivelará el salario básico de los Operadores Suplentes y los Operadores de Subestaciones clasificados en el Nivel Calificado Grado 6o. con el salario básico de los trabajadores clasificados en el Nivel Calificado Grado 8o., además nivelará a los Jefes de Unidad con los Capataces.

ARTICULO CATORCE. PRIMAS.

a.) LA EMPRESA reconocerá y pagará una prima extralegal de vacaciones de 37 días de salario liquidada sobre el salario promedio de cada trabajador para 1.986, y 38 días de salario a partir del 1o. de Enero de 1.987, liquidados sobre el salario promedio. Este Artículo deroga el Literal a.) del Artículo 5o. Convención Colectiva 1.984-1.985.

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987.

.9.

b.) Prima de Antigüedad

LA EMPRESA reconocerá y pagará las siguientes primas mensuales por concepto de antigüedad :

- La suma de \$ 500.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 5 años de servicio en la Empresa.
- La suma de \$ 643.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 10 años al servicio de la Empresa.
- La suma de \$ 786.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 15 años al servicio de la Empresa.
- La suma de \$ 958.00 a todo trabajador que cumpla o haya cumplido 20 años al servicio de la Empresa.

Este Literal deroga el Literal c.) del Artículo Quinto de la Convención Colectiva 1.984 - 1.985.

ARTICULO QUINCE. VIATICOS.

LA EMPRESA liquidará y pagará los viáticos a que tengan derecho los trabajadores que por razones del servicio tengan que salir a cualquier lugar fuera del Departamento de Bolívar con el 230% del sueldo básico diario si pernocta.

PARAGRAFO PRIMERO.

Se pagarán viáticos a las Cuadrillas de Redes Rurales cuando se desplacen de San Cayetano en adelante, excluyendo esta población y de San Cayetano a Cartagena cuando se desplacen las Cuadrillas que laboran en el Carmen de Bolívar, siempre y cuando lo hagan en labores relacionadas con la prestación del servicio y no en otro tipo de diligencias.

ARTICULO DIECISEIS. LIQUIDACION VACACIONES A TRABAJADORES CON PERMISO PERMANENTE.

A los trabajadores que hagan uso de permiso sindical permanente se les liquidarán sus vacaciones cada año. El disfrute de las mismas se producirá al finalizar el permiso y al trabajador se le pagará su descanso remunerado con sueldo básico. Estos trabajadores no podrán solicitar reliquidación. Este Artículo deroga el Artículo Décimo Cuarto de la Convención Colectiva 1.984 - 1.985.

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
División Departamental de Trabajo y Seguridad Social
SECRETARÍA

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.986 - 1.987

.10.

ARTICULO DIECISIETE. SALARIO.

LA EMPRESA aumentará el salario básico en la suma de \$ 7.800.00, a todos y cada uno de sus trabajadores, a partir del 1o. de Enero de 1.986 y un 20% más a partir del 1o. de Enero de 1.987.

ARTICULO DIECIOCHO. SALARIO MINIMO DE ENGANCHE.

Se establece un salario mínimo de enganche para los trabajadores que ingresen al servicio de la EMPRESA, a partir del 1o. de Enero de 1.986, en la siguiente forma : a.) Se vincula al nuevo trabajador con un salario de \$ 20.000.00 por el término de dos (2) meses. Superado el período de prueba se le asigna un sueldo de \$ 25.000.00, a los cuatro (4) meses devengará \$ 32.800.00 y al año \$ 41.000.00. A los dos (2) años de servicio se clasifica al nuevo trabajador en el Nivel correspondiente.-

ARTICULO DIECINUEVE. VIGENCIA.

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de 24 meses contados a partir del 1o. de Enero de 1.986, en todos y cada uno de los Artículos que la conforman.

Para constancia se firma por los que la celebran, a los 13 días del mes de Diciembre de 1.985.

POR PARTE DE LA EMPRESA:

ALICIA SAENZ DE MARENCO

JULIA OCLASSEN DE RICARDO

MANUEL A. ROA MARTINEZ

ILDEFONSO BALDERRIS SILVA
Asesor.

POR PARTE DEL SINDICATO:

JORGE ORTEGA GARCIA

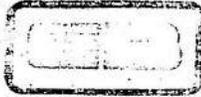
LUIS ZUNIGA CUELLAR

JAIRO MARGARITA MARRERO

MIGUEL ORTEGA RAPALINO
Asesor.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
UNIDAD ESPECIAL DE INSPECCION
DE LA EFICIENCIA Y CONTROL DEL TRABAJO
SINDICAL
MIGUEL ORTEGA RAPALINO SINDICAL
Asesor.
COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA D.C. 18/85

24 JUL 2002



V^o 04730
15. Feb. de Cartagena

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989.

PACTADA ENTRE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL - SUBDIRECTIVA BOLIVAR.

Entre ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., domiciliada en Cartagena, por una parte, representada por los señores doctora ALICIA SAENZ DE MARENCO, Economista FROYLAN CEPEDA DIAZGRANADOS, señor MANUEL ANTONIO ROA MARTINEZ y doctor ILDEFONSO BALDIRIS SILVA, Asesor designados por la Honorable Junta Directiva de dicha entidad y debidamente autorizado por ella en su sesión del día 9 de noviembre de 1.987, a la cual correspondió el Acta No.273, la que en adelante se llamará la EMPRESA y por otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL-SUBDIRECTIVA BOLIVAR", representada por los señores PLINIO MERCADO RUIZ, RUBEN CASTRO QUINTANA, DIOMEDES VALIENTE POLO y GASPAS GUZMAN OSORIO, Asesor, designado y autorizado por la Asamblea General del Sindicato realizada el día 21 de octubre de 1.987, a la cual correspondió el Acta No. 002, la que en lo sucesivo se llamará el SINDICATO, se ha celebrado la presente Convención Colectiva, que resuelve el Pliego de Peticiones presentado el día 4 de noviembre de 1.987 por SINTRAELECOL a la EMPRESA.

ARTICULO PRIMERO: NORMAS LEGALES.

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliación, Actas de Comité Obrero-Patronal, Laudos Arbitrales, que más favorezcan a los trabajadores y que no han sido modificados por los Artículos de la presente Convención Colectiva de Trabajo. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de Normas vigentes de Trabajo, legales y/o Convencionales prevalecerá la mas favorable al trabajador. La Norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. En caso de que se promulgare alguna Norma legal que según el carácter de la EMPRESA sea aplicable a ésta y resultare más favorable a los trabajadores o para el SINDICATO, primará dicha norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas. Este Artículo deroga el Artículo 10. de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCIMIENTO SINDICAL.

La EMPRESA reconocerá como representante legal de los trabajadores, para todos sus efectos legales, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA - BOLIVAR", entidad con Personería Jurídica No. 1983 de Julio de 1.975.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO DE 1.988-1.989.- .2.

Las Convenciones Colectivas de Trabajo, Laudos Arbitrales, Actas de Conciliación, Actas de Comité Obrero-Patronal y en general los Pactos y Costumbres que han regido las relaciones Obrero-Patronales entre la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. y SINTRAENERGIA- --- SUBDIRECTIVA BOLIVAR y que fueron suscritas por las mismas pasarán al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAEECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR" y en consecuencia se reconocerá a esta Organización Sindical como la Contratante en todos los Actos anteriores.

PARAGRAFO: ACUERDO BILATERAL.

Para los efectos del presente Pliego de Peticiones, las partes acuerdan que la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., se llamará en lo sucesivo la EMPRESA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA, SUBDIRECTIVA BOLIVAR, se denominará "SINTRAEECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR".

Este Artículo deroga el Artículo 3o. del Acta del 1º de diciembre de 1.980 y su Parágrafo deroga el Paragrafo Unico del Artículo Primero de la Convención Colectiva de Trabajo 1.986-1.987

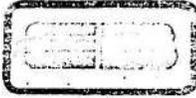
ARTICULO TERCERO: DESCUENTOS SINDICALES.

La EMPRESA descontará, al personal beneficiado con la presente Convención Colectiva de Trabajo, el aumento salarial correspondiente a los primeros quince (15) días de cada aumento anual, que entregará a la Tesorería de SINTRAEECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR.

SINTRAEECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR se compromete a hacer la devolución de las sumas descontadas a los trabajadores no Sindicalizados, en caso de que se produzca un fallo judicial que así lo ordene al igual que los gastos procesales, para lo cual autoriza expresamente a la EMPRESA a hacer la deducción correspondiente de los valores que deba cancelar por cualquier concepto. Este Artículo deroga el Artículo Segundo de la Convención Colectiva -- 1.986-1.987.-

ARTICULO CUARTO: EDUCACION.**a.) SUBSIDIO ESCOLAR (PRE-ESCOLAR, KINDER Y PRIMARIA).**

A partir del 1o. de Enero de 1.988 la EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores durante cada año lectivo, un Subsidio de MIL PESOS M/CTE. (\$1.000.00) mensuales por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que esté cursando estudios de Pre-Escolar, Kinder o Primaria en escuelas que funcionen de acuerdo a la moral cristiana. Este Literal deroga el Li-



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989

3.

- a.) teral a) del Artículo Tercero de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-
- b.) SUBSIDIO ESCOLAR (BACHILLERATO-ESTUDIOS TECNICOS O CARRERAS INTERMEDIAS).

A partir del 1o. de Enero de 1.988 la EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores a título de SUBSIDIO DE ESCOLARIDAD la suma de UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$1.280.00) M/CTE. mensuales durante el año lectivo por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que el trabajador demuestre que recibe instrucción de Bachillerato, Estudios Técnicos o Carreras Intermedias legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional. Este Literal deroga el Literal b) del Artículo Tercero de la Convención Colectiva 1.986-1.987.--

PARAGRAFO: DERECHO Y PAGO.

Para tener derecho al SUBSIDIO de que trata este Artículo, el trabajador queda obligado a llenar todos los requisitos que la Ley ha establecido para el Subsidio Familiar, y para su pago los trabajadores deberán presentar a más tardar en el mes de Junio de cada año la correspondiente certificación de matrícula.

- c.) BECAS UNIVERSITARIAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES.

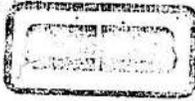
A partir del 1o. de Enero de 1.988 la EMPRESA concederá cincuenta (50) Becas de TRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.900.00) mensuales cada una para estudios univertarios, durante cada año lectivo..

PARAGRAFO PRIMERO: SOLICITUDES Y ADJUDICACIONES.

Los trabajadores que reclamen para sus hijos las BECAS de que trata este Artículo, deberán presentar a la EMPRESA el certificado del Plantel donde cursaron estudios en el cual consten las calificaciones obtenidas en el último año lectivo. El COMITE OBRERO-PATRONAL estudiará las calificaciones y concederá las Becas al estudiante que reúna las condiciones para tal beneficio. En caso de resultar varios estudiantes con un promedio de Notas iguales, se procederá a sortear las Becas entre los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO: LIMITACION.

La EMPRESA no otorgará BECAS a más de un (1) hijo de cada trabajador ni a hijos de trabajadores que estén disfrutando de otras Becas.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989. 4.

PARAGRAFO TERCERO: PAGO.

Las BECAS se pagarán directamente al Beneficiario, cumpliendo los requisitos de que trata el presente Artículo.

PARAGRAFO CUARTO: PERDIDA DEL BENEFICIO.

El BECADO que no fuere aprobado en el curso respectivo, perderá todo derecho a continuar gozando del beneficio concedido.

PARAGRAFO QUINTO: ACUERDO COMUN.

Todo lo relacionado con educación será estudiado y concertado entre la EMPRESA y el SINDICATO; así mismo todo lo relacionado con Capacitación. Este Literal deroga el Literal c) del Artículo Tercero de la Convención Colectiva 1.986-1.987.

d.) A partir del 1o. de Enero de 1988 la EMPRESA reconocerá y pagará a los trabajadores de la misma quince (15) BECAS con valor máximo UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$1.950.00) mensuales durante cada año lectivo, para estudios de interés de ella en la ciudad o por correspondencia siempre que sean tomadas fuera de horas hábiles. Este Literal modifica el Literal d) del Artículo Tercero Convención Colectiva 1.984-1.985.-

e.) BECAS PARA ESTUDIOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES.

A partir del 1o. de Enero de 1.988 la EMPRESA concederá diez (10) BECAS para estudios profesionales en la ciudad de Cartagena, siempre que se realicen fuera de las horas hábiles.- El valor de estas BECAS será de TRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.000.00) mensuales, durante el año lectivo. Este Literal modifica el Literal e) del Artículo Tercero de la Convención Colectiva 1.984-1.985.-

PARAGRAFO: Todas las BECAS y AUXILIOS DE EDUCACION se incrementarán para 1.989 en un Veintitres (23%) por ciento sobre los valores establecidos en esta Convención Colectiva.

ARTICULO QUINTO: SERVICIOS ASISTENCIALES.

a.) POLIZA DE HOSPITALIZACION Y CIRUGIA.

La EMPRESA tomará un SEGURO DE HOSPITALIZACION Y CIRUGIA para amparar a los familiares del trabajador, con un valor de UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$1.926.00) mensuales por cada trabajador. La EMPRESA administrará la POLIZA quedando a opción de cada empleado ampliar la





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 .5.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature at the top and another below it.]

a.) cobertura, de común acuerdo con la Compañía de Seguros descontando la EMPRESA al trabajador el valor mensual que exceda los UN MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$1.926.00) antes señalados. Este Artículo tendrá aplicabilidad únicamente para los empleados con Contrato Indefinido de Trabajo. Este Literal deroga el Literal a) del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

b.) AUXILIO DE DROGAS PARA TRABAJADORES.

La EMPRESA concederá un AUXILIO DE DROGAS para los familiares de los trabajadores, consistente en el pago trimestral de TRES MIL PESOS M/CTE. (\$3.000.00), que se entregará en la segunda quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año. Este AUXILIO no constituye salario ni es factor de salario para ningún efecto. Este Literal deroga el Literal b) del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

c.) AUXILIO PARA SERVICIOS ODONTOLÓGICOS A FAMILIARES.

La EMPRESA reconocerá al SINDICATO mensualmente la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) M/CTE. para prestación de servicios odontológicos a los familiares de los -- trabajadores bajo la exclusiva responsabilidad de éste. Este Literal deroga el Literal c) de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including a large signature and another below it.]

d.) AUXILIO PARA SERVICIOS MEDICOS A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

La EMPRESA reconocerá y pagará al SINDICATO la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$75.000.00) mensuales para la prestación, bajo la responsabilidad de este, de servicios médicos a los familiares de los trabajadores. Este Artículo modifica el Literal a) del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva 1.980-1.982 y el Artículo Segundo del Acta del Comité Obrero-Patronal No.6 de fecha Julio 30 de 1.987.

[Handwritten signature and initials on the left margin.]

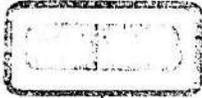
PARAGRAFO: Los AUXILIOS indicados en los Literales a), b), c) y d) se incrementarán para 1.989 en un 23% adicional.

ARTICULO SEXTO: MONTURA PARA GAFAS.

[Handwritten signature and initials on the left margin.]

La EMPRESA reconocerá por concepto de montura a los trabajadores que requieran el servicio de lentes de acuerdo al dictamen médico oftalmológico un AUXILIO de CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. -- (\$5.500.00) y el valor total de los cristales. Este Artículo de-





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 .7.

PARAGRAFO SEGUNDO: PERDIDA DEFINITIVA DEL AUXILIO.

El TRABAJADOR perderá en forma definitiva el AUXILIO DE ENERGIA cuando se compruebe la ocurrencia de alguno de los siguientes hechos: a.) Cuando trate de hacer efectivo el Auxilio registrando una instalación diferente a la suya. b.) Cuando incurra en incumplimiento del Reglamento Vigente para el Suministro de Energía Eléctrica en materia grave. Este Literal modifica el Literal b) del Artículo Quinto de la Convención Colectiva de 1.986-1.987.-

c.) AUXILIO PARA TRANSPORTE A ASAMBLEAS GENERALES SINDICALES LOCALES.

A partir del 1o. de Enero de 1.988 la EMPRESA cancelará a SINTRAELECOL-SUBDIRECTIVA BOLIVAR para transporte del personal que asista a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias convocadas por el SINDICATO un AUXILIO ANUAL de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00) para 1.988 y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000.00) para 1.989. Este Literal deroga el Literal c) del Artículo Quinto de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

PARAGRAFO: Se acuerda un horario especial de trabajo de 7:00 a.m. a 12:00 m. y de 12:30 p.m. a 3:30 p.m. por tres (3) veces al año para que el personal Sindicalizado asista a Asambleas Ordinarias convocadas por SINTRAELECOL - SUBDIRECTIVA BOLIVAR. La Organización Sindical deberá solicitar estos permisos con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas, mediante escrito dirigido al Departamento de Personal.-

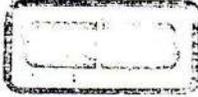
d.) ASAMBLEA NACIONAL DE SINTRAELECOL.

A partir del 1o. de enero de 1.988 a los trabajadores que resulten elegidos delegados a las Asambleas Nacionales de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR, la EMPRESA les concederá permisos remunerados en proporción de uno (1) por cada cincuenta (50) de los trabajadores sindicalizados y uno (1) por fracción superior a quince (15) -- durante cinco (5) días. Adicionalmente la EMPRESA pagará al SINDICATO un AUXILIO para la Delegación de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00) en 1.988 y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000.00) para 1.989. En caso de que este AUXILIO no sea utilizado porque no se realice la Asamblea se acumulará para el año siguiente.

e.) PERMISOS PERMANENTES JUNTA DIRECTIVA NACIONAL SINTRAELECOL Y JUNTA DIRECTIVA LOCAL DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (C.U.T.).-

La EMPRESA concederá, a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva permiso permanente remunerado a un trabajador que





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 .8.

e. haya sido elegido para ser miembro del Comité Ejecutivo de SINTRAELECOL NACIONAL y otro persomiso remunerado a aquel trabajador que sea elegido como Miembro del Comité Ejecutivo de la C.U.T. (Regional). A estos trabajadores se les pagará mensualmente una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, la cual será factor de salario para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales.

f. AUXILIO DE MATERNIDAD.

En caso de Maternidad de las trabajadoras, esposa o compañera registrada del trabajador la EMPRESA pagará un AUXILIO DE DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$10.000.00), por cada hijo legalmente reconocido, por una vez. Este Literal deroga el Literal d) del Artículo 5o. de la Convención Colectiva 1.986-1.987.

g. AUXILIO PARA FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

La EMPRESA dará un AUXILIO ANUAL al SINDICATO DE TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00) para el primer año y TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$350.000.00) para el segundo año, con el objeto de fomentar las actividades deportivas de sus trabajadores. Adicionalmente patrocinará al Equipo de Beisbol Junior "A" y un equipo en las categorías menores de SINTRAELECOL, para participar en un Campeonato que se desarrolle en la ciudad de Cartagena. Este Literal deroga el Literal g) del Artículo Quinto de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

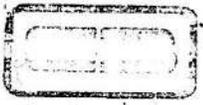
PARAGRAFO: A los trabajadores que sean llamados como deportistas, Manager, Director Técnico, Preparador Físico, Arbitro o Entrenador, a preselecciones o selecciones representando los colores departamentales o nacionales en cualquier disciplina deportiva, para Campeonatos Nacionales o Internacionales, la EMPRESA se compromete a pagarles el salario promedio de los últimos tres (3) meses precedentes al llamado; igualmente concederá el permiso remunerado durante el tiempo que dure el Campeonato. Este Parágrafo deroga el Parágrafo del Artículo Décimo Tercero de la Convención Colectiva 1.984-1.985.-

h. AUXILIO PARA DOTACION DE OFICINA Y BIBLIOTECA DEL SINDICATO.

La EMPRESA auxiliará al SINDICATO con la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$285.000.00) por una sola vez cada año para dotación de la Oficina y Biblioteca del SINDICATO. Este Literal deroga el Literal h) del Artículo Quinto de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

i. AUXILIO PARA REMODELACION SEDE SINDICAL.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 .9.

[Handwritten signatures and initials on the left margin, including 'S', 'el', 'S', 'P', 'Cepeda']

- i.) La EMPRESA otorgará al SINDICATO la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000.00) por concepto de AUXILIO para su sede social. Adicionalmente la EMPRESA prestará el servicio de Interventoría de la Obra a ejecutar. Este Literal deroga el Literal i) del Artículo 5o. de la Convención Colectiva 1.986-1.987. Para 1.989 la EMPRESA otorgará otra suma igual de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3'000.000.00).-
- j. AUXILIO PARA LA COOPERATIVA.

La EMPRESA concederá a la COOPERATIVA un AUXILIO anual de TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE. (\$360.000.00), el cual será entregado en el mes de Febrero de cada año. Este Literal modifica el Literal I de la Convención Colectiva 1.984-1.985.-

- k) AUXILIO PARA LA BIBLIOTECA DE LOS JUBILADOS.

La EMPRESA otorgará un AUXILIO de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$150.000.00) en 1.988 y DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$200.000.00) en 1.989 a la ASOCIACION DE JUBILADOS, el cual destinará para dotación de su BIBLIOTECA y Sede Social. Este Literal modifica el Literal J) de la Convención Colectiva de Trabajo 1.984-1.985.-

ARTICULO OCTAVO : SEGURO DE VIDA.

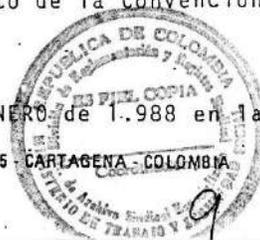
La EMPRESA por muerte natural del trabajador pagará por concepto de SEGURO DE VIDA la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$135.000.00) en 1.988 y CIENTO SESENTIDOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$162.000.00) en 1.989. Cuando la muerte del trabajador ocurra por accidente de trabajo o enfermedad profesional la EMPRESA cancelará por concepto de SEGURO DE VIDA la suma de DOSCIENTOS CINCUENTIDOS MIL PESOS M/CTE. (\$252.000.00) en 1.988 y TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000.00) en 1.989. Estos pagos se harán a los herederos por una sola vez.

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la muerte del trabajador ocurra después de tener cinco (5) años de servicio se pagará adicionalmente a sus herederos el valor de dos (2) meses del salario promedio del trabajador en el último año de servicios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el trabajador fallezca despues de trescientos sesenta (360) días de servicios y menos de un mil ochenta (1.080) este Seguro se pagará al doscientos cuarenta por ciento (240%). Este Artículo deroga el Artículo Sexto de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

ARTICULO NOVENO: PLAN DE VIVIENDA.

La EMPRESA incrementará a partir del 1o. de ENERO de 1.988 en la





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 .10.

suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$20'000.000.00) y en CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$5'000.000.00) adicionales a partir de Noviembre de 1.988, el FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA.

PARAGRAFO: La EMPRESA exonerará a los herederos de las deudas que por concepto de préstamos de vivienda tengan los trabajadores fallecidos, con ella.

Este Artículo deroga el Artículo Septimo de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-

ARTICULO DECIMO: AUXILIO DE ENERGIA PARA JUBILADOS.

A partir del 1o. de enero de 1.988 la EMPRESA concederá al personal jubilado por esta, un AUXILIO MENSUAL de Energía equivalente al valor del consumo para Tarifa Residencial de los primeros doscientos (200) K.W.H. de acuerdo a la Resolución de la Junta Nacional de Tarifas Vigentes, de acuerdo a la aplicación que la EMPRESA haga de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La EMPRESA obsequiará por una sola vez a sus jubilados, ó a quienes se jubilen, una suma equivalente al quince por ciento (15%) de la mesada mensual, al cumplir los cincuenta y ocho (58) años de edad. Este Parágrafo deroga el Literal h) del Artículo Novenos de la Convención Colectiva 1.980-1.982.-

PARAGRAFO SEGUNDO: La EMPRESA garantiza a sus jubilados, a partir del primero de Enero de 1.988, que la mesada mensual será cancelada en dos (2) quincenas, en la misma forma como se paga a los trabajadores activos.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La EMPRESA jubilará, a partir del 1o. de Febrero de 1.988, a los señores GENEROSO ALVAREZ RECUERO y ANTONIO GONZALEZ BÓSSIO, con el 100% del salario promedio, teniendo en cuenta que han superado en exceso el tiempo de servicio [Treinta (30) años cada uno aproximadamente] y sus limitaciones de salud les impiden seguir laborando. Para tal efecto los mencionados trabajadores deberán presentar su carta de renuncia y llenar los demás requisitos legales necesarios para obtener el derecho de jubilación.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PRIMAS.

a. La EMPRESA reconocerá y pagará una prima extralegal de Vacaciones de treinta y nueve (39) días de salario liquidada sobre el salario promedio de cada trabajador para 1.988 y cuarenta y un (41) días de salario promedio a partir del 1o. de Enero de 1.989. Este Artículo deroga el Artículo Catorce de la Convención Colectiva 1.986-1.987.-



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 111

b. PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La EMPRESA reconocerá y pagará a todos sus trabajadores las siguientes PRIMAS mensuales por concepto de ANTIGUEDAD:

1. Una suma equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido cinco (5) años de servicio en la EMPRESA.
2. Una suma equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido diez (10) años de servicio en la EMPRESA.
3. Una suma equivalente al dos por ciento (2%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido quince (15) años de servicios en la EMPRESA.
4. Una suma equivalente al dos punto cinco por ciento (2.5%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido veinte (20) años al servicio de la EMPRESA.

Este Literal deroga el Literal b) del Artículo 14 de la Convención Colectiva 86-87.-

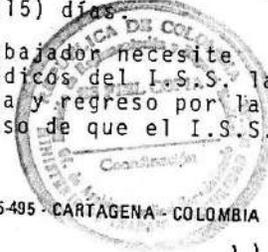
ARTICULO DECIMO TERCERO: ALIMENTACION.

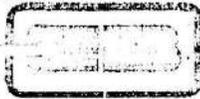
A partir del 1o. de Enero de 1.988 la EMPRESA suministrará una Orden de Comida para los restaurantes que le prestan este servicio, la cual será consumida finalizado el turno, de acuerdo a la petición hecha por el trabajador. Tendrán derecho a esta Orden todos y cada uno de los trabajadores que se encuentren laborando en el turno de 00:00 hasta las 08:00.-

ARTICULO DECIMO CUARTO: AUXILIO PARA ASISTENCIA MEDICA ESPECIALIZADA FUERA DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.

A partir del 1o. de Enero de 1.988 la EMPRESA reconocerá y pagará al trabajador un AUXILIO equivalente a los días de salario básico que dure el tratamiento especial, cuando por prescripción médica del I.S.S. le corresponda trasladarse a otra ciudad fuera del Departamento. Este AUXILIO se reconocerá y se pagará hasta por un máximo de quince (15) días.

PARAGRAFO PRIMERO: En caso de que el trabajador necesite acompañante, según prescripción de los médicos del I.S.S. la EMPRESA le suministrará los pasajes de ida y regreso por la vía más rápida a dicho acompañante, en caso de que el I.S.S. no se los suministre.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 .12.

PARAGRAFO SEGUNDO: En el evento de que el I.S.S. auxilie en el futuro con gastos de manutención y hospedaje al trabajador se modificará automáticamente esta modalidad, pagando la EMPRESA la diferencia hasta cubrir el valor de los días que dure el tratamiento.

ARTICULO DECIMO QUINTO: SALARIO.

La EMPRESA aumentará el salario básico de todos sus trabajadores en una suma equivalente al veintitres por ciento (23%) del sueldo básico actual a partir del 1o. de enero de 1.988 y a partir del 1o. de enero de 1.989 un veintitres por ciento (23%) más.

PARAGRAFO: En caso de que el Gobierno, para esta vigencia, autorice un aumento de salario para los trabajadores estatales por encima de ese porcentaje, se ajustarán los salarios a dicho porcentaje teniendo en cuenta la escala correspondiente, o sea que se aplicará a cada salario el porcentaje que tenga asignado en la escala que fije el Gobierno.

ARTICULO DECIMO SEXTO: SALARIO MINIMO DE ENGANCHE.

Se establece un Salario Mínimo de Enganche para los trabajadores que ingresen al servicio de la EMPRESA, a partir del 1o. de Enero de 1.988, en la siguiente forma: a) Se vincula al nuevo trabajador con un salario de CUARENTA MIL PESOS M/CTE. (\$40.000.00) por el término de seis (6) meses, b) Luego se le asigna un sueldo de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000.00) por seis (6) meses y al año se clasifica al nuevo trabajador en el Nivel que le corresponde en la escala vigente. Estos salarios se incrementarán en un veintitres por ciento (23%) a partir del 1o. de Enero de 1.989. c) Los trabajadores que ingresaron a la EMPRESA a partir del 1o. de Julio de 1.987 pasarán a devengar \$40.000.00 por seis (6) meses; siendo clasificados en el nivel que les corresponde a partir del 1o. de enero de 1.989. d) Los trabajadores que ingresaron a la EMPRESA en 1.986 devengarán a partir del 1o. de Enero de 1.988 el salario del cargo que desempeñan. e) Los trabajadores que ingresaron a la EMPRESA en el primer semestre de 1.987 deberán completar un año en la Escala de Enganche y al final del mismo se le asignará el sueldo del cargo.

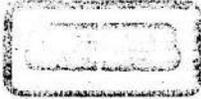
ARTICULO DECIMO SEPTIMO: VIGENCIA.

La presente CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, contados a partir del 1o. de Enero de 1.988, en todos y cada uno de los Artículos que la conforman.

Handwritten signatures and initials on the left margin:
- Top signature: *[Signature]*
- Middle signature: *[Signature]*
- Below middle: *WPS*
- Below that: *[Signature]*
- Below that: *[Signature]*
- Below that: *asm*
- Below that: *[Signature]*
- Bottom: *[Signature]*



Handwritten mark: L2



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1.988-1.989 .13

Para constancia se firma por los que la celebran, a los 31 dias del mes de diciembre de 1.987.

[Signature]
WILLIAM MORRA BABUN
GERENTE

POR PARTE DE LA EMPRESA:

POR PARTE DEL SINDICATO:

[Signature]
ALICIA SAENZ DE MARENCO

[Signature]
PLINIO MERCADO RUIZ

[Signature]
FROYLAN CEPEDA DIAZGRANADOS

[Signature]
RUBEN CASTRO QUINTANA

[Signature]
MANUEL ANTONIO ROA MARTINEZ

[Signature]
DIOMEDES VALIENTE POLO

REPUBLICA DE COLOMBIA
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
División de Reglamentación y Registro Sindical
Oficina de Archivo Sindical Especializado
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA

[Signature]
ILDEFONSO BALDIRIS SILVA
ASESOR

[Signature]
GASPAR GUZMAN OSORIO
ASESOR

15 SET 2000
COPIA DEPOSITADA EN LA DIVISION ESPECIAL DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE BOLIVAR.
En Cartagena, a los catorce (14) días del mes de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988), se hace depósito de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

[Signature]
RUBEN VASQUEZ VARELA
SECRETARIA

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO 1990-1991

PACTADA ENTRE LA EMPRESA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR.

Entre ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., domiciliada en Cartagena, por una parte, representada por los señores Economista FROYLAN CEPEDA DIAZGRAHADOS, Economista JULIA OCLASSEN DE RICARDO, señor MANUEL ANTONIO ROA, Abogada ALICIA SAENZ DE MARENCO Asesora, designados por la Honorable Junta Directiva de dicha entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día 21 de Noviembre de 1989, a la cual correspondió el Acta No. 294, la que en adelante se llamará la EMPRESA y por otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL-SUBDIRECTIVA BOLIVAR", representada por los señores PLINIO MERCADO RUIZ, LUIS ZURIGA CUELLAR, ALFONSO NAVARRO Y GASPARD GUZMAN, Asesor, designados y autorizados por la Asamblea General del Sindicato realizada el día 31 de Octubre de 1989, a la cual correspondió el Acta No. 002 la que en lo sucesivo se llamará EL SINDICATO, se ha celebrado la presente Convención Colectiva de Trabajo, que resuelve el Pliego de Peticiones presentado el día siete (7) de Noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) por SINTRAELECOL a la EMPRESA. De igual forma interviene como mediadora oficial designada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, Regional Bolívar, la Doctora FANNY LAVERDE MERCADO.

ARTICULO PRIMERO : NORMAS LEGALES.

Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliación, Actas de Comité Obrero Patronal, Laudos Arbitrales, que más favorezcan a los trabajadores y que no han sido modificados por los Artículos de la presente Convención Colectiva de Trabajo

PARAGRAFO: PRELACION DE NORMAS Y CONTINUACION DE DERECHOS. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de Normas Vigentes de Trabajo, legales y/o Convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador. La que se adopte debe aplicarse en su integridad. En caso de que se aplicare una Norma legal que según el carácter de la EMPRESA sea aplicable, se aplicará la más favorable a los trabajadores o para el SINDICATO. En caso de que una Norma legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 3 -

y recomendaciones de los trabajadores, previa solicitud del Presidente del respectivo organismo o de su delegado y previa notificación a la Administración, sujetandose a la reglamentación interna de visitas que tenga establecidas ELECTRIBOL en sus distintas sedes de trabajo.

Este Artículo deroga el Artículo Segundo (2) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

ARTICULO TERCERO : DESCUENTOS SINDICALES

La EMPRESA descontará, al personal beneficiado con la presente Convención Colectiva de Trabajo, el aumento salarial correspondiente a los primeros quince (15) días de cada aumento anual, que entregará a la Tesorería de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR.

SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR se compromete a hacer la devolución de las sumas descontadas a los trabajadores no sindicalizados, en caso de que se produzca un fallo judicial que así lo ordene al igual que los gastos procesales, para lo cual autoriza expresamente a la EMPRESA a hacer la deducción correspondiente de los valores que deba cancelar por cualquier concepto.

Este Artículo deroga el Artículo (3) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

ARTICULO CUARTO : EDUCACION

a) SUBSIDIO ESCOLAR (PRE-ESCOLAR, KINDER Y PRIMARIA)

A partir del Primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores durante cada año lectivo, un subsidio de Dos mil docientos catorce pesos M/cte. (\$2.214) mensuales por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que esté cursando estudios de Pre-Escolar, Kinder y Primaria en escuelas que funcionen de acuerdo a la moral cristiana.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 4 -

b) SUBSIDIO ESCOLAR (BACHILLERATO, ESTUDIOS TECNICOS O CARRERAS INTER MEDIAS).

A partir del Primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores a título de SUBSIDIO DE ESCOLARIDAD la suma de Dos mil setecientos cincuenta y seis pesos - M/Cte. (\$2.756) mensuales durante el año lectivo por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que el trabajador demuestre que recibe instrucción de Bachillerato, estudios Técnicos o Carreras Intermedias legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO :DERECHO Y PAGO.

Para tener derecho al Subsidio de que tratan los literales a y b del presente Artículo, el trabajador queda obligado a llenar todos los requisitos que la ley ha establecido para el Subsidio Familiar, y para su pago el trabajador deberá presentar a más tardar el treinta (30) de Noviembre de cada año la correspondiente certificación de matrícula. Los literales a y b del presente Artículo Cuarto (4) y su parágrafo, de rogan los literales a y b con su parágrafo Cuarto (4) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

c) BECAS UNIVERSITARIAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES

A partir del Primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA concederá y pagará cincuenta (50) becas a razón de Ocho mil - trescientos noventa y cinco pesos M/cte (\$8.395) mensuales cada una para estudios Universitarios, durante cada año lectivo.

PARAGRAFO PRIMERO: SOLICITUDES Y ADJUDICACIONES.

Los trabajadores que reclamen para sus hijos las Becas de que trata este Artículo, deberán presentar a la EMPRESA el certificado del plantel donde cursaron estudios en el cual consten las calificación



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 5 -

nes obtenidas en el último año lectivo. EL COMITE OBRERO PATRONAL estudiará las calificaciones y concederá las Becas al estudiante que reúna las condiciones para tal beneficio.

En caso de resultar varios estudiantes con promedio de notas iguales, se procederá a sortear las becas entre los mismos.

PARAGRAFO SEGUNDO : LIMITACION.

Por regla general, la EMPRESA no otorgará becas a más de un (1) hijo de cada trabajador ni a hijo de trabajadores que estén disfrutando de otras becas.

Sin embargo, si llegado el mes de Mayo de cada año no se hubieren repartido las 50 becas, podrán adjudicarse más de una (1) beca a cada trabajador. Los trabajadores que se vean beneficiados con más de una beca, deberán ceder a otros hijos de trabajadores las que excedan de una, cuando las necesidades de otros trabajadores no beneficiados así lo requieran, para lo cual el Comité Obrero Patronal tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. En primera instancia se suprimirán las becas a quienes mayor número de ellas tengan.
2. En igualdad de condiciones en número de becas, se suprimirán primero las becas más antiguas.

PARAGRAFO TERCERO: PAGO: Las becas se pagarán directamente al beneficiario, cumpliendo los requisitos de que trata el presente Artículo.

PARAGRAFO CUARTO : PERDIDA DEL BENEFICIO. El becado que no fuere aprobado en el curso respectivo, perderá todo derecho a continuar gozando del beneficio concedido.

PARAGRAFO QUINTO : ACUERDO COMUN. Todo lo relacionado con educación, será estudiado y concertado entre la EMPRESA y el SINDICATO; así mismo todo lo relacionado con capacitación.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 6 -

Este literal deroga el literal c) del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

- d) A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA reconocerá y pagará a los trabajadores de la misma quince (15) becas con un valor máximo de cuatro mil ciento noventa y ocho pesos - M/cte. (\$4.198) mensuales durante cada año lectivo, para estudios de interés de ella en la ciudad o por correspondencia siempre que sean tomadas fuera de horas hábiles.

Este literal modifica el literal d) del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

- e) BECAS PARA ESTUDIOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES.

A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA concederá diez (10) becas para estudios profesionales en la ciudad de Cartagena, siempre que se realicen fuera de las horas hábiles. El valor de estas BECAS será de Seis mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos Mcte. (\$6.458) mensuales durante el año lectivo.

Este literal modifica el literal e) del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva de Trabajo. 1988-1989.

PARAGRAFO : Todas las Becas y Auxilios de Educación de que trata el presente Artículo, se incrementarán, a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991) con el mismo porcentaje que declare el DANE como índice de precios al consumidor a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990), sobre los valores establecidos en esta Convención Colectiva de Trabajo.

Este párrafo deroga el párrafo del literal e) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

ARTICULO QUINTO: SERVICIOS ASISTENCIALES.

- a. POLIZA DE HOSPITALIZACION Y CIRUGIA.

La EMPRESA tomará un Seguro de Hospitalización y Cirugía para amparar a





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 7 -

Los familiares del trabajador, con un valor de Dos mil ochocientos doce - pesos M/cte. (\$2.812), mensuales por cada trabajador.

La EMPRESA administrará la cobertura, de común acuerdo con la Compañía de Seguros descontando la EMPRESA al trabajador el valor mensual que exceda Dos mil ochocientos doce pesos Moneda Corriente (\$2.812) antes señalados. Este Artículo tendrá aplicabilidad unicamente para los empleados con contrato indefinido de trabajo.

Este literal deroga el literal a) del Artículo Quinto (5) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

b) AUXILIO DE DROGAS PARA TRABAJADORES.

La EMPRESA concederá un auxilio de DROGAS para los familiares de los trabajadores, consistente en el pago trimestral de Seis mil ochenta y nueve - pesos M/cte. (\$6.089), que se entregará en la segunda quincena de Marzo, Ju ni o, Septiembre y Diciembre de cada año.

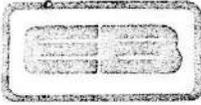
Este auxilio no constituye salario ni es factor de salario para ningún efecto.

Este literal deroga el literal b) del Artículo Quinto (5) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

c) AUXILIO PARA SERVICIOS ODONTOLÓGICOS A FAMILIARES.

La EMPRESA reconocerá al SINDICATO mensualmente la suma de Ciento sesenta y dos mil pesos M/cte. (\$162.000) para prestación de servicios odontológicos a los familiares de los trabajadores bajo la exclusiva responsabilidad del SINDICATO.

PARAGRAFO: A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa - (1990), la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., tendrá adscrito por intermedio de la Póliza de Hospitalización y Cirugía, los servicios del Odontólogo - para la atención de los hijos y familiares de los trabajadores, entendiéndose, que la utilización de los servicios de dicho Odontólogo estarán sujetos a la voluntad de los trabajadores.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-8-

Este literal deroga el literal c) del Artículo Quinto (5) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989

d) AUXILIO PARA SERVICIOS MEDICOS A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES.

La EMPRESA reconocerá y pagará al SINDICATO la suma de Ciento sesenta y do mil pesos M/cte. (\$162.000) mensuales para la prestación, bajo la responsabilidad de éste, de servicios médicos a familiares de los trabajadores.

Este literal deroga el literal d) del Artículo Quinto (5) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

PARAGRAFO: Los Auxilios indicados en los literales a), b), c) y d) del presente Artículo se incrementarán a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991), en el mismo porcentaje que declare el DANE como índice inflacionario a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990).

Este párrafo deroga el párrafo del Artículo Quinto (5) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

e) FONDO SERVICIOS MEDICOS. A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990), la EMPRESA se compromete a destinar la suma de Quince millones de pesos M/cte. (\$15.000.000), que serán pagados así: \$5.000.000 el treinta (30) de Enero de mil novecientos noventa (1990) \$5.000.000 el veintiocho (28) de Febrero de mil novecientos noventa (1990) y \$5.000.000, el treinta (30) de Marzo de mil novecientos noventa, para la creación de un Fondo de Servicios Médicos para sus trabajadores oficiales, con destino a cubrir parte de las excedencias que puedan resultar al utilizar la Póliza de Hospitalización y Cirugía que funciona en la EMPRESA, excedencias que vienen siendo financiadas por la EMPRESA en razón a su calidad de trabajadores oficiales activos.

La suma antes señalada será depositada por la EMPRESA en una cuenta corriente y su utilización se hará mediante giro de cheques que serán firmados en forma conjunta por el Presidente de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR y el TESORERO DE LA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 9 -

Durante el año mil novecientos noventa y uno (1991) el monto del Fondo de Servicios Médicos se incrementará con una suma igual que resulte de aplicar el índice de precios al consumidor decretado por el DANE a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990) sobre la suma de Quince millones de pesos M/cte. (\$15.000.000).

PARAGRAFO: La reglamentación para el funcionamiento de dicho fondo será elaborado por SINTRAELECOL SUBDIRECTIVÁ BOLIVAR.

ARTICULO SEXTO : MONTURA PARA GAFAS.

A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990), la EMPRESA reconocerá y pagará por concepto de montura a los trabajadores que requieran el servicio de lentes, de acuerdo al dictamen médico oftalmológico, un auxilio de Once mil pesos M/cte. (\$11.000) y el valor total de los cristales. En el año de mil novecientos noventa y uno (1991), esta suma antes mencionada se incrementará en el mismo porcentaje que declare el DANE como índice inflacionario a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990).

No tendrán derecho al valor de los cristales, los trabajadores oficiales que al momento de su ingreso a la EMPRESA, padecieren de una cualquiera de las siguientes enfermedades:

- Miopía
- Astigmatismo
- Hipermetropía

Además aquellas patologías oculares que requieran del uso de gafas, como un defecto adquirido.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Large handwritten signature]

[Handwritten signature]





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 10 -

PARAGRAFO : En caso de que el trabajador sufra un accidente de trabajo y se deterioren los lentes (vidrios), la EMPRESA le reconocerá la reposición de los mismos y el valor de la montura de acuerdo a lo pactado en el párrafo uno (1) del presente Artículo. Del accidente deberá levantarse un acta que será suscrita por el Jefe inmediato y dos (2) testigos. Este Artículo deroga el párrafo uno (1) del Artículo 47 de la Convención Colectiva de Trabajo 1964-1965 y el Artículo Sexto (6) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

ARTICULO SEPTIMO : AUXILIOS VARIOS.

- a) MORTUORIO : A partir del Primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA pagará a sus trabajadores por muerte de sus padres, con yuge o compañero (a) debidamente registrada e hijos legalmente reconocidos, un Auxilio en cada caso de \$170.000 para el primer año.

A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991) este Auxilio se incrementará en el mismo porcentaje que declare el DANE como índice inflacionario a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990).

Por muerte del trabajador la EMPRESA reconocerá a los familiares de éste la suma de Quinientos mil pesos M/cte. (\$500.000) para el primer año de vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo y para el segundo año este Auxilio se incrementará en el mismo porcentaje que declare el DANE como índice inflacionario a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990).

Este literal deroga el literal a del Artículo Séptimo (7) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

- b) DE ENERGIA : A partir del Primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA reconocerá y pagará al personal que se beneficie de la presente Convención, un Auxilio mensual de ENERGIA equivalente al valor del consumo para Tarifa Residencial hasta de Cuatrocientos sesenta y cinco



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-11-

(465) K.W.H., de acuerdo a la tarifa aplicada en el recibo de cada uno de los trabajadores, teniendo en cuenta que este valor se le pagará al trabajador consumalos o no los consuma.

PARAGRAFO PRIMERO : PAGO DEL AUXILIO.

La EMPRESA reconocerá a todos y cada uno de los trabajadores el valor del Auxilio antes mencionado, efectuando un cruce interno de cuentas, en caso de excedencia a favor del trabajador se hará la devolución en la quincena siguiente; y en caso de que el valor de los cuatrocientos sesenta y cinco (465) K.W.H. sea inferior al de la facturación la diferencia se deducirá del salario.

PARAGRAFO SEGUNDO : PERDIDA DEFINITIVA DEL AUXILIO.

El trabajador perderá en forma definitiva el AUXILIO DE ENERGIA cuando se compruebe la ocurrencia de uno de los siguientes hechos:

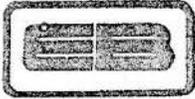
- a.) Cuando trate de hacer efectivo el Auxilio registrando una instalación diferente a la suya.
- b.) Cuando incurra en incumplimiento del reglamento vigente para el suministro de Energía Eléctrica en materia grave.

Este literal modifica el literal b del Artículo Séptimo (7) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

c) AUXILIO DE TRANSPORTE A ASAMBLEAS GENERALES SINDICALES LOCALES.

A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA cancelará a SINTRAECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR para transporte del personal que asista a las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias convocadas por el SINDICATO un Auxilio Anual de Cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos M/cte. (\$472.500)





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 12 -

Y a partir del Primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991) este Auxilio se incrementará en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990).

PARAGRAFO : Se acuerda un horario especial de trabajo de 7:00 A.M a 12:00 M. y de 12:30PM. a 3:30 PM. por tres veces al año para que el personal Sindicalizado asista a Asambleas Ordinarias convocadas por SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR. La Organización Sindical deberá solicitar estos permisos con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas, mediante escrito dirigido al Departamento de Administración de Personal.

Este literal y su parágrafo deroga al literal c y parágrafo del Artículo Séptimo (7º) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

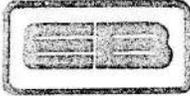
d) ASAMBLEA NACIONAL DE SINTRAELECOL.

A partir del Primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) a los trabajadores que resulten elegidos delegados a las Asambleas Nacionales de SINTRAELECOL, la EMPRESA les concederá permisos remunerados y viáticos de acuerdo a lo contemplado por el Artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo 1986-1987, en proporción de uno (1) por cada cincuenta (50) de los trabajadores sindicalizados y uno (1) por fracción superior a quince (15) durante cinco (5) días. Adicionalmente la EMPRESA pagará al SINDICATO un Auxilio para la delegación de Cuatrocientos setenta y dos mil quinientos pesos M/cte. (\$472.500) en mil novecientos noventa (1990). Y para mil novecientos noventa y uno (1991) se incrementará en un porcentaje igual al índice de precios al consumidor a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990) decretado por el DANE.

En caso de que este Auxilio no sea utilizado porque no se realice la Asamblea, se acumulará para el año siguiente.

Este literal deroga al literal d del Artículo Séptimo (7º) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-13-

- e) PERMISOS PERMANENTES JUNTA DIRECTIVA NACIONAL SINTRAELECOL Y JUNTA DIRECTIVA LOCAL DE LA CENTRAL UNITARIA DE TRABAJADORES (CUT).

La EMPRESA concederá, a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo permiso permanente remunerado a un trabajador que haya sido elegido como Miembro del Comité Ejecutivo de SINTRAELECOL NACIONAL y otro permiso remunerado a aquel trabajador que haya sido elegido como Miembro del Comité Ejecutivo de la CUT Regional. A estos trabajadores se les pagará mensualmente una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico, la cual será factor de salario para todos los efectos de liquidación de prestaciones sociales.

Este literal deroga el literal e) del Artículo Séptimo (7º) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

- f) AUXILIO DE MATERNIDAD.

En caso de maternidad de las trabajadoras, esposa o compañera registradas del trabajador, la EMPRESA pagará un auxilio de Quince mil pesos M.cte. (\$15.000), por cada hijo legalmente reconocido, por una vez. Y a partir del primero de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991) este auxilio será equivalente a la suma de Veintidos mil pesos M/cte. (\$22.000).

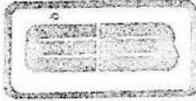
Este literal deroga el literal f) del Artículo Séptimo (7º) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

- g) AUXILIO PARA FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

La EMPRESA dará un auxilio anual al SINDICATO de Seiscientos mil pesos Mcte. (\$600.000) para el primer año y Quinientos mil pesos M/cte. (\$500.000) para el segundo año, con el objeto de fomentar las actividades deportivas de sus trabajadores. Adicionalmente patrocinará un equipo de Beisbol Junior "A" y un equipo en las categorías menores de SINTRAELECOL, para participar en un campeonato que se desarrolle en la ciudad de Cartagena.

Este literal deroga el literal g) del Artículo Séptimo (7º) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

PARAGRAFO PRIMERO: La EMPRESA concederá un permiso a uno de los Managers



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 14 -

de los equipos de SINTRAELECOL cuando deba jugar su respectivo equipo de acuerdo a la programación dentro del campeonato en el cual esté participando.

PARAGRAFO SEGUNDO : A los trabajadores que sean llamados como deportistas Managers, Director Técnico, Preparador Físico, Arbitro, Entrenador, a selecciones o selecciones representando los colores Departamentales o Nacionales en cualquier disciplina deportiva, para campeonatos Nacionales o Internacionales, la EMPRESA se compromete a pagarles el salario promedio de los últimos tres (3) meses precedentes al llamado; Igualmente concederá el permiso remunerado durante el tiempo que dure el campeonato. Este párrafo deroga el párrafo del Artículo Séptimo (7^o), literal g) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

h) AUXILIO PARA DOTACIÓN OFICINA Y BIBLIOTECA DEL SINDICATO.

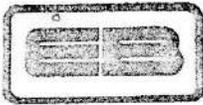
A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) la EMPRESA auxiliará al SINDICATO con la suma de Cuatrocientos cinco mil pesos M/cte. (\$405.000) por una sola vez en el año, para dotación de la Oficina y Biblioteca del SINDICATO; y a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991), la EMPRESA otorgará por una sola vez otra suma equivalente a Quinientos mil pesos M/cte. (\$500.000).

Este literal deroga el literal h) del Artículo Séptimo (7^o) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

i) AUXILIO PARA SEDE RECREACIONAL.

La EMPRESA otorgará al SINDICATO para 1990, la suma de Cuatro millones de pesos M/cte (\$4.000.000) y para el año 1991, la suma de Cuatro millones de pesos M/cte. (\$4.000.000) por concepto de Auxilio para su Sede Recreacional. Adicionalmente la EMPRESA prestará el servicio de Interventoría de la obra a ejecutar, y donará los materiales eléctricos que requiera dicha obra.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-15-

PARAGRAFO : El pago del presente Auxilio está condicionado a que se acredite ante ELECTRIBOL los contratos de obra debidamente firmados y a que la sede sea destinada para el uso de toda clase de empleados oficiales - de la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

Este literal deroga el literal i) del Artículo Séptimo (7ª) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

j) AUXILIO PARA COOPERATIVA.

La EMPRESA concederá a la Cooperativa de Trabajadores y empleados de la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. para el año mil novecientos noventa (1990) un auxilio equivalente a la suma de Quinientos cuarenta mil pesos M/cte.

(\$540.000), por una sola vez en el año; y para el segundo año, este auxilio se incrementará en el mismo porcentaje que declare el DANE como índice inflacionario a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990).

Este literal deroga el literal j) del Artículo Séptimo 7ª) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

AUXILIO PARA LA BIBLIOTECA DE LOS JUBILADOS.

La EMPRESA otorgará un auxilio de Trecientos mil pesos M/cte (\$300.000) a la Asociación de Jubilados de la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., el cual destinará para dotación de su Biblioteca y Sede Social, para el año mil novecientos noventa (1990), por una sola vez. Y para el segundo año este auxilio se incrementará en el mismo porcentaje que declare el DANE como índice inflacionario a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990). Este literal deroga el literal k) del Artículo Séptimo (7ª) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

- 1) La EMPRESA entregará al SINDICATO en el año mil novecientos noventa (1990) tres (3) tiquetes aéreos adicionales a los ya pactados, para asistir a Congresos, Cursos Sindicales, Plenun etc. Y durante el año mil novecientos noventa y uno (1991) dos (2) tiquetes más.

ARTICULO OCTAVO: SEGURO DE VIDA.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 16 -

La EMPRESA por muerte natural del trabajador pagará por concepto de Seguro de Vida la suma de Doscientos ochenta y tres mil quinientos pesos M/cte. (\$283.500) en mil novecientos noventa y en mil novecientos noventa y uno (1991) este seguro se incrementará con una suma igual al índice de precios al consumidor que decreta el DANE a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990). Cuando la muerte del trabajador ocurra por accidente de trabajo o enfermedad profesional, la EMPRESA cancelará por concepto de SEGURO DE VIDA la suma de Quinientos veinticinco mil pesos M/c (\$525.000) en mil novecientos noventa (1990) y, en mil novecientos noventa y uno (1991) este seguro se incrementará con una suma igual al índice de precios al consumidor que decreta el DANE a treinta y uno (31) de Diciembre de mil novecientos noventa (1990). Estos pagos se harán a los herederos por una sola vez:

PARAGRAFO PRIMERO: Cuando la muerte del trabajador ocurra después de tener cinco (5) años de servicio se pagará adicionalmente a sus herederos el valor de tres y medio (3 1/2) meses de salario promedio del trabajador en el último año de servicio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Cuando el trabajador fallezca después de treientos sesenta (360) días de servicio y menos de un mil ochenta (1.080) este Seguro se pagará el Cuatrocientos veinte por ciento (42%) del auxilio. Este Artículo deroga el Artículo 8º de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

ARTICULO NOVENO : PLAN DE VIVIENDA.

La EMPRESA incrementará a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) en la suma de Treinta y cinco millones de pesos M/cte. (\$35.000.000) y en Veintidós millones de pesos M/cte. (\$23.000.000) adicionales a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991), el FONDO ROTATORIO DE VIVIENDA.

PARAGRAFO: La EMPRESA exonerará a los herederos de las deudas que por concepto de préstamo de vivienda tengan los trabajadores fallecidos con ella. Este Artículo deroga el Artículo Noveno (9º) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-17-

ARTICULO DECIMO: AUXILIO DE ENERGIA PARA JUBILADOS.

A partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990), la EMPRESA concederá al personal jubilado por ésta un Auxilio mensual de Energía equivalente al valor del consumo para tarifa residencial de los primeros Doscientos treinta KWH (230) de acuerdo a la Resolución de la Junta Nacional de Tarifas Vigentes, de acuerdo a la aplicación que la EMPRESA haga de la misma.

PARAGRAFO PRIMERO: La EMPRESA obsequiará por una sola vez a sus jubilados, o a quienes se jubilen, una suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) de la mesada, al cumplir los cincuenta y ocho (58) años de edad.

PARAGRAFO SEGUNDO: La EMPRESA garantiza a sus jubilados a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990), que la mesada será cancelada en dos (2) quincenas en la misma forma como se paga a sus trabajadores activos. Este Artículo y sus Parágrafos deroga el Artículo Décimo (10) y sus Parágrafos de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La EMPRESA jubilará, a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) al señor GENEROSO ALVAREZ. RECUERO con el 100% del salario promedio, teniendo en cuenta que ha superado en exceso el tiempo de servicio treinta (30) años aproximadamente, y sus limitaciones de salud le impiden seguir laborando. Para tal efecto el mencionado trabajador deberá presentar su carta de renuncia y llenar los demás requisitos legales necesarios para obtener el derecho a jubilación.

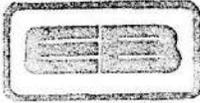
Este Artículo deroga el Artículo Décimo Primero (11) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: PRIMAS.

a. La EMPRESA reconocerá y pagará una prima extralegal de vacaciones de cuarenta y tres (43) días de salario liquidado sobre el salario promedio de cada trabajador para mil novecientos noventa (1990) y cuarenta y cuatro (44) días salario promedio a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991). Este literal deroga el literal a) del Artículo 12) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

b. PRIMA DE ANTIGUEDAD.

La EMPRESA reconocerá y pagará a todos sus trabajadores las siguientes



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-18-

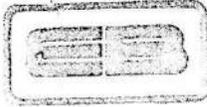
Primas Mensuales por concepto de ANTIGUEDAD.

1. Una suma equivalente al uno por ciento (1%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido dos (2) años de servicios en la EMPRESA.
2. Una suma equivalente al uno punto quince por ciento (1.15%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido cinco (5) años de servicio en la EMPRESA.
3. Una suma equivalente al uno punto setenta por ciento (1.70%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido diez (10) años de servicios en la EMPRESA.
4. Una suma equivalente al dos punto tres por ciento (2.3%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido quince (15) años al servicio de la EMPRESA.
5. Una suma equivalente al dos punto ocho por ciento (2.8%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido veinte (20) años de servicio en la EMPRESA.
6. Una suma equivalente al tres por ciento (3%) del sueldo básico mensual a todo trabajador que cumpla o haya cumplido veinticinco (25) años de servicios en la EMPRESA.

Este literal, deroga el literal b) del Artículo 12 de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989

c) BONIFICACION.

A partir de la presente Convención Colectiva de Trabajo, la EMPRESA se compromete a reconocer por una sola vez, las siguientes bonificaciones liquidadas sobre salario promedio:



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. 19

- 19 -

- A los trabajadores que cumplan cinco (5) años de servicio, el equivalente a siete (7) días.
- A los trabajadores que cumplan diez (10) años de servicio, el equivalente a Dieciseis (16) días.
- A los trabajadores que cumplan quince (15) años de servicio, el equivalente a Treinta y dos (32) días.
- A los trabajadores que cumplan veinte (20) años de servicio, el equivalente a Sesenta y cinco (65) días.
- A los trabajadores que cumplan veinticinco (25) años de servicio el equivalente a Setenta y siete (77) días.
- A los trabajadores que cumplan Treinta (30) años de servicio, dos (2) tickets aéreos a la Isla de San Andrés, manutención y alojamiento para dos (2) personas, durante ocho (8) días a través de un programa que escoja la EMPRESA en una Agencia de Viaje y además se le entregará una bonificación equivalente a 60 días.

Este literal deroga el Artículo Diecinueve (19) de la Convención Colectiva de Trabajo 1982-1983.

ARTICULO DECIMO TERCERO : SALARIO.

La EMPRESA aumentará el salario básico de todos sus trabajadores en una suma equivalente al Veintiseis por ciento (26%) del sueldo básico actual a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) y a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991) un Veintisiete por ciento (27%) más sobre el salario de mil novecientos noventa (1990).

PARAGRAFO: En caso de que el Gobierno Nacional, para esta vigencia, autorice un aumento de salario para los trabajadores estatales por encima de ese porcentaje, se ajustarán los salarios a dicho porcentaje teniendo en cuenta la escala correspondiente, o sea que se aplicará a cada salario el porcentaje que tenga asignado en la escala que fije el Gobierno Nacional. Este Artículo deroga el Artículo Décimo Quinto (15) de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 20 -

ARTICULO DECIMO CUARTO : SALARIO MINIMO DE ENGANCHE.

Se establece un salario mínimo de enganche para los trabajadores que ingresen al servicio de la EMPRESA, a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990), en la siguiente forma: a) Se vincula al nuevo trabajador con un salario de \$61.992.00, por el término de seis (6) meses. b) Luego se le asigna un sueldo de \$77.490.00, por seis (6) meses y al año se clasifica al nuevo trabajador en el nivel que le corresponde en la escala vigente. Estos salarios se incrementarán en un veintisiete por ciento (27%) a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa y uno (1991). Este Artículo deroga el Artículo Décimo Sexto de la Convención Colectiva de Trabajo 1988-1989.

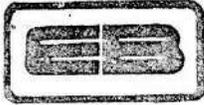
ARTICULO DECIMO QUINTO : DESPIDO POR DELITOS CULPOSOS

ELECTRIBOL no invocará la causal de despido señalada en el numeral séptimo del Artículo 48 del Decreto 2127 de 1945, respecto de la detención preventiva o la que la sustituya en el mismo sentido en el futuro, ante los ciento veinte (120) días calendarios.

Se deja claro que durante el período de detención dentro de esos ciento veinte (120) días calendarios, la EMPRESA no le pagará ningún tipo de salario al detenido. También se deja claro que cuando el sujeto pasivo de presunto delito investigado sea ELECTRIBOL o alguno de sus funcionarios o empleados, la causal señalada en dicho numeral séptimo se podrá aplicar después de los treinta (30) días de detención en ella señalada.

PARAGRAFO: Cuando un trabajador sea agredido por un suscriptor y/o usuario en cumplimiento del Decreto Ley 1303 de 1989 y de sus funciones y el trabajador incurre en hechos obligados por la agresión o irrespeto de que fue objeto, la EMPRESA le prestará los servicios profesionales para la defensa del trabajador. En caso de detención de ese trabajador, la EMPRESA no sacará de su nómina y esperará a que sea absuelto con la cesación de su dimisión o sobreseído definitivamente.





ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. 21

- 21 -

ARTICULO DECIMO SEXTO : COMITE DE HIGIENE, SEGURIDAD INDUSTRIAL Y SALUD OCUPACIONAL.

PROGRAMA DE SALUD OCUPACIONAL: ELECTRIBOL organizará e implantará un programa de Salud Ocupacional, de acuerdo con la naturaleza de su actividad y con los riesgos existentes en los lugares de trabajo. Este programa estará enmarcado en las disposiciones contenidas en las Resoluciones Nos. 2013 de 1986, 1016 de 1989 y demás normas legales que regulan la materia. Este programa será de funcionamiento permanente y estará constituido por los siguientes subprogramas:

- a. Medicina Preventiva
- b. Medicina del Trabajo
- c. Higiene y Seguridad Industrial
- d. Funcionamiento de los Comités de Medicina, Higiene y Seguridad Industrial.

En el subprograma de Medicina Preventiva se implementarán entre otras actividades, campañas de educación, prevención y orientación en diferentes aspectos que afecten la salud general del trabajador, especialmente en las patologías comunes mas prevalentes en la población de ELECTRIBOL.

En el Subprograma de Medicina del Trabajo se incluirán entre otras actividades, la realización de exámenes médicos periódicos, clínicos y paraclínicos a los trabajadores previo reconocimiento y evaluación de la exposición de los mismos, a los riesgos existentes en los diferentes puestos de trabajo.

En el subprograma de Higiene y Seguridad Industrial se desarrollarán entre otras actividades, los programas de capacitación y entrenamiento específicos para el personal que conforma las brigadas de contra incendio y demás trabajadores oficiales de las diferentes sedes de la ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A. Así mismo con el fin de garantizar su operatividad se complementarán los equipos y elementos existentes para el normal desarrollo de sus actividades.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-22-

Dentro de los subprogramas que conforman el programa de Salud Ocupacional, se diseñarán y se ejecutarán programas educativos para los trabajadores relacionados con los agentes de riesgo específico de su oficio.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: PENSION A FAMILIARES POR MUERTE DEL TRABAJADOR:

ELECTRIBOL a partir de la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, cuando un trabajador Oficial que haya laborado diez (10) o más años continuos o discontinuos a su servicio, falleciere por enfermedad profesional, accidente de trabajo o muerte natural, le reconocerá a sus beneficiarios legales una pensión de jubilación proporcional a los años de servicio del trabajador fallecido y tendrán derecho a ella los referidos beneficiarios en los términos de la ley.

PARAGRAFO PRIMERO : Para los casos de muerte del trabajador oficial por accidente de trabajo o enfermedad profesional, el monto de esta pensión no podrá ser inferior al cincuenta por ciento (50%) de su salario promedio.

PARAGRAFO SEGUNDO: Se entiende que si los beneficiarios legales deciden por esta pensión, no se le dará aplicación al Artículo Octavo de la Convención Colectiva de Trabajo 1986-1987.

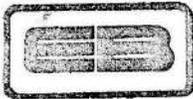
ARTICULO DECIMO OCTAVO : PERMISOS SINDICALES:

Los seis (6) permisos para cursos Sindicales, de dos (2) meses cada uno, que existen en la actualidad para cada año pero que no son acumulables, pueden canjearse total o parcialmente así:

1. Para sacar el valor de canje de un permiso, el promedio de que trata el punto vigente será igual al cien por ciento (100%) del salario básico del grado 6 y para el valor del transporte se tomará el costo del momento del canje de un tiquete ida y regreso a Bogotá.

El promedio anterior multiplicado por dos y sumado el valor del tiquete, es el costo de un (1) permiso Sindical.





ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A.

-23-

Quando dentro de un (1) año cualquiera, el Sindicato no utilice todos los permisos, la EMPRESA le entregará el equivalente en dinero al Sindicato - para ser utilizado en gastos de Organización de Asambleas, ya sean de - Sintraelecól, Fenasintrap, o Cut. Queda a opción del Sindicato acumular - los permisos no utilizados o solicitar su equivalente en dinero.

ARTICULO DECIMO NOVENO:

Todas las Secretarías Nivel 5 de la EMPRESA presentarán un exámen para pasar al Nivel 6.

Las Secretarías que no pasen dicho exámen, se les programará un curso de - capacitación y en un término de noventa (90) días contados a partir de la fecha del primer exámen deberán presentar nuevamente la prueba para poder ser niveladas.

PARAGRAFO: La EMPRESA a partir del primero (1) de Enero de mil novecientos noventa (1990) entregará seis (6) uniformes a todo el personal femenino - que venía recibiendo cinco (5), es decir uno adicional.

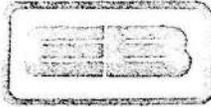
ARTICULO VIGESIMO:

La EMPRESA otorgará a Sintraelecól Seccional Bolívar, un auxilio por Dos - millones de pesos M/cte. (\$2.000.000) por una sola vez dentro de los sesenta (60) primeros días de vigencia de la presente Convención, con destino a los familiares de los trabajadores de dicha Seccional que fueron despedidos a raíz del paro Nacional del 27 de Octubre de 1988.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO: MUERTE NATURAL: Si llegare a morir un trabajador con menos de ciento cincuenta (150) semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales, por muerte natural, la EMPRESA pagará la diferencia que pueda existir entre lo que debe pagar el ISS más lo que reconoce ELECTRIBOL en el Artículo Octavo de la presente Convención y lo que establece el Artículo 52 del Decreto 1848 de 1969, para esta clase de fallecimientos.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO:

La EMPRESA prestará gratuitamente a Sintraelecól el servicio de Interventoría de obra en la construcción de su Sede Sindical.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

- 24 -

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: VIGENCIA.

La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de Vein cuatro (24) meses, contados a partir del primero (1) de Enero de mil no cientos noventa (1990), en todos y cada uno de los Artículos que la conforman.

Para constancia se firma por los que la celebran, a los veintiseis (26) del mes de Diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989).

WILLIAM MUJRA BABUN
Gerente

POR PARTE DE LA EMPRESA

Froylan Cepeda Diazgranados
FROYLAN CEPEDA DIAZGRANADOS

Julia Oclassen de Ricardo
JULIA OCLASSEN DE RICARDO

Manuel Antonio Roa Martinez
MANUEL ANTONIO ROA MARTINEZ

Alicia Saenz de Marengo
ALICIA SAENZ DE MARENCO
Asesor

POR PARTE DEL SINDICATO

Plinio Mercado Ruiz
PLINIO MERCADO RUIZ

Luis Zuriga Cuella
LUIS ZURIGA CUELLA

Alfonso Navarro Montalvo
ALFONSO NAVARRO MONTALVO

Gaspar Guzman Osorio
GASPAR GUZMAN OSORIO
Asesor

REPUBLICA DE COLOMBIA
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
División de Reglamentación y Registro Sindical
Oficina de Archivo Sindical Especializado

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA EN 17/90

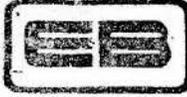
FANNY LAVERDE MERCADO

Mediadora Oficial designada por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social

Coordinadora

15 SET 2000





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO 1.992 - 1.993
 PACTADA ENTRE LA ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR
 S.A. Y SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR

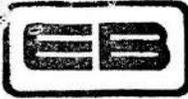
Entre la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., domiciliada en Cartagena, por una parte representada por los señores Abogado ALICIA SAENZ DE MARENCO, Economista LUIS BALLESTAS BOSSIO y Abogado ILDEFONSO BALDIRIS SILVA, Negociadores, designados por la Honorable Junta Directiva de dicha entidad y debidamente autorizados por ella en su sesión del día -4 de Octubre de 1991 a la cual correspondió el Acta No. 3 0 9 , la que en adelante se llamará LA EMPRESA y por otra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR", representada por los señores JAIRO LORA CRUZATE, PLINIO MERCADO RUIZ y RUBEN CASTRO QUINTANA, y GASPAR GUZMAN OSORIO. Asesor, designados y autorizados por la Asamblea General del SINDICATO realizada el día 10 de Septiembre de 1.991, a la cual correspondió el Acta No. 0 0 1, la que en lo sucesivo se llamara EL SINDICATO se ha celebrado la presente Convención Colectiva de Trabajo, que resuelve el Pliego de Peticiones presentado por SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR a LA EMPRESA.

ARTICULO PRIMERO: NORMAS LEGALES. Continuarán vigentes las prestaciones y derechos consagrados en las disposiciones y estipulaciones de Convenciones Colectivas, Actas de Conciliación, Actas de Comité Obrero Patronal, Laudos Arbitrales, que más favorezcan a los trabajadores y que no han sido modificados por los Artículos de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

PARAGRAFO: PRELACION DE NORMAS Y CONTINUACION DE DERECHOS. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de Normas Vigentes de Trabajo, legales y/o Convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador. La Norma que se adopte debe aplicarse en su integridad. En caso de que se promulgare alguna Norma Legal que según

./.





ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A.

-2-

el carácter de LA EMPRESA sea aplicable a ésta y resultare más favorable a los trabajadores o para el SINDICATO, primará dicha Norma Legal sobre las disposiciones o estipulaciones antes mencionadas.

Este Artículo deroga el Artículo Primero (1o.) de la Convención Colectiva 1.990 - 1.991.-

ARTICULO SEGUNDO: RECONOCIMIENTO SINDICAL. LA EMPRESA reconocerá como representante legal de los trabajadores, para todos sus efectos legales, al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA "SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR", entidad con Personería Jurídica No.1983 de Julio de 1.975.

Las Convenciones Colectivas de Trabajo, Laudos Arbitrales, Actas de Conciliación, Actas de Comité Obrero Patronal y en general los Pactos y Costumbres que han regido las relaciones Obrero Patronales en la ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A., se entenderán suscritas por el "SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA" - SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR y en consecuencia se reconocerá a esta Organización Sindical como la Contratante en todos los Actos anteriores.

PARAGRAFO PRIMERO: ACUERDO BILATERAL. Para los efectos de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes acuerdan que la ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A., se llamará en lo sucesivo LA EMPRESA y el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ELECTRICIDAD DE COLOMBIA, SUBDIRECTIVA BOLIVAR, se denominará "SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR".

PARAGRAFO SEGUNDO: LA EMPRESA reconoce las funciones y atribuciones que la Ley prevee a Federaciones y Confederaciones (Regionales y Nacionales) a las cuales se encuentra afiliada SINTRAELECOL.

Asi mismo permitira la Asesoría Sindical de Abogados titulados al servicio de SINTRAELECOL tal como lo estipulan las leyes vigentes.

./.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-3-

En ningún caso la Asesoría Sindical será por cuenta de LA EMPRESA. En ejercicio de estas funciones los representantes de estas Organizaciones Federales o Confederales, podrán practicar visitas a los diferentes sitios de trabajo y oficinas de ELECTRIBOL, para atender las inquietudes y recomendaciones de los trabajadores, previa solicitud del Presidente del respectivo organismo o de su delegado y previa notificación a la administración, sujetándose a la reglamentación interna de visitas que tenga establecidas ELECTRIBOL en sus distintas sedes de trabajo.

Este Artículo deroga el Artículo Segundo (2) de la Convención Colectiva 1.990 - 1.991.-

ARTICULO TERCERO: DESCUENTOS SINDICALES. LA EMPRESA descontará al personal beneficiado con la presente Convención Colectiva de Trabajo, el aumento salarial correspondiente a los primeros quince (15) días de cada aumento anual, que entregará a la Tesorería de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR.

SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR se compromete a hacer la devolución de las sumas descontadas a los trabajadores no sindicalizados, en caso de que se produzca un fallo judicial que así lo ordene al igual que los gastos procesales, para lo cual autoriza expresamente a LA EMPRESA a hacer la deducción correspondiente de los valores que deba cancelar por cualquier concepto.

Este Artículo deroga el Artículo (3) de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990 - 1.991.

ARTICULO CUARTO: EDUCACION.

- a.- SUBSIDIO ESCOLAR. (PRE-ESCOLAR - KINDER Y PRIMARIA): A partir del 1.º de Enero de 1.992 LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores durante cada año lectivo, un subsidio de TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (\$3.663.00) M/CTE. mensuales por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que esté cursando estudios de Pre-escolar, Kinder o Primaria en escuelas que funcionen de acuerdo a la



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-4-

moral cristiana. Para el Año de 1.993 este AUXILIO se pagará por la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$4.579.00) M/CTE.

B. SUBSIDIO ESCOLAR (BACHILLERATO, ESTUDIOS TECNICOS, CARRERAS INTERMEDIAS)

A partir del 1o. de Enero de 1.992 LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores, a título de Subsidio de Escolaridad la suma de CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$4.560.00) M/CTE. mensuales durante el año lectivo por cada hijo legítimo, natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que el trabajador demuestre que recibe instrucción de Bachillerato, legalmente reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional. Para el Año de 1.993 este Auxilio se reconocerá y pagará a un valor de CINCO MIL SETECIENTOS PESOS (\$5.700.00) M/CTE. Por cada hijo legítimo natural o adoptivo legalmente reconocido ante una Notaría, que el trabajador demuestre que recibe instrucción en Estudios Técnicos o Carreras Intermedias, LA EMPRESA reconocerá y pagará a sus trabajadores, a título de Subsidio de escolaridad la suma de CINCO MIL PESOS (\$5.000.00) M/CTE. mensuales durante el año lectivo de 1.992 y la suma de SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.250.00) M/CTE. mensuales durante el año lectivo de 1.993.

PARAGRAFO 1o. DERECHO Y PAGO: Para tener derecho al Subsidio de que tratan los literales a) y b) del presente Artículo, el trabajador queda obligado a llenar todos los requisitos que la Ley ha establecido para el Subsidio Familiar y para su pago el trabajador deberá presentar a más tardar el 30 de Noviembre de cada año la correspondiente certificación de matrícula. Los literales a) y b) del presente Artículo derogan los literales a) y b) con su parágrafo, del Artículo Cuarto de la Convención Colectiva 1.990-1.991.

C. BECAS UNIVERSITARIAS PARA HIJOS DE TRABAJADORES: A partir del primero (1o.) de Enero de Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992) LA EMPRESA concederá y pagará cincuenta y cinco (55) Becas a razón de TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.890.00) M/CTE. mensuales cada una para estudios universitarios, durante cada año lectivo. Para el año de 1.993 se reconocerá y pagará cada Beca a un valor de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.36300) M/CTE. mensuales.

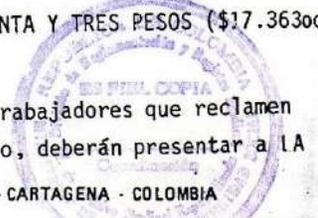
PARAGRAFO 1o. SOLICITUDES Y ADJUDICACIONES: Los trabajadores que reclamen para sus hijos las Becas de que trata este Artículo, deberán presentar a LA

Jana Lora

Opinión

S. J. J. J.

abu





ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A.

-5-

EMPRESA el certificado del Plantel donde cursaron estudios en el cual consten las calificaciones obtenidas en el último año lectivo. El Comité Obrero Patronal estudiará las calificaciones y concederá las Becas al estudiante que reúna las condiciones para tal beneficio.

En caso de resultar varios estudiantes con promedio de notas iguales, se procederá a sortear las Becas entre los mismos.

PARAGRAFO 2o. LIMITACION: Por Regla General, LA EMPRESA no otorgará BECAS a más de un (1) hijo de cada trabajador ni a hijos de trabajadores que estén disfrutando de otras Becas.

Sin embargo, si llegado el mes de Mayo de cada año no se hubieren repartido las cincuenta y cinco (55) Becas, podrá adjudicarse más de una (1) Beca a cada trabajador. Los trabajadores que se vean beneficiados con más de una (1) Beca deberán ceder a otros hijos de trabajadores las que excedan de una, cuando las necesidades de otros trabajadores no beneficiados así lo requieran, para lo cual el Comité Obrero Patronal tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

1. En primera instancia se suprimirán las becas a quienes mayor número de ellas tengan.
2. En igualdad de condiciones en número de Becas, se suprimirán primero las becas más antiguas.

PARAGRAFO 3o. P A G O : Las Becas se pagarán directamente al beneficiario cumpliendo los requisitos de que trata el presente Artículo.

PARAGRAFO 4o. PERDIDA DEL BENEFICIO: El Becado que no fuere aprobado en el curso respectivo, perderá todo derecho a continuar gozando del beneficio concedido.

PARAGRAFO 5o. ACUERDO COMUN. Todo lo relacionado con educación, será estudiado y concertado entre LA EMPRESA y el SINDICATO, así mismo todo lo relacionado con capacitación.

Este Literal deroga el Literal c) del Artículo 4o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990-1.991.-



Trabajo para el estudiante

Proyecto

al. S.S.

S.

aru



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-6-

Alcides
Jairo
Pyrial
...

d: XXXXXXXXXXXXXXXX A partir del 1o. de Enero de Mil Novecientos Noventa y dos (1.992) LA EMPRESA reconocerá y pagará a los trabajadores de la misma quince (15) Becas con un valor máximo de SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$6.945.00) M/CTE., mensuales, durante el año lectivo, para estudios de interes de ella en la ciudad o por correspondencia, siempre que sean tomadas fuera de horas hábiles. Para el Año de 1.993 estas Becas tendrán el valor de OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$8.681.00) M/CTE. mensuales, por el año lectivo. cada una. Este Literal deroga el Literal d) del Artículo 4o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990-1.991.

e.- BECAS PARA ESTUDIOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES. A partir del 1o. de Enero de 1.992 LA EMPRESA concederá diez (10) becas para estudios profesionales en la ciudad de Cartagena, siempre que se realicen fuera de las horas hábiles. El valor de estas Becas será de TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$13.890.00) M/CTE. mensuales durante el Año Lectivo. Para el Año de 1.993 el valor de estas Becas será de DIECISIETE MIL TRESCIENTOS SESENTITRES PESOS (\$17.363.00) M/CTE. Este Literal modifica el Literal e) del Artículo 4o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990-1.991.

AUXILIO PARA EDUCACION ESPECIAL:

f.- Las partes acuerdan establecer por COMITE OBRERO PATRONAL el Auxilio Anual Especial para los trabajadores con hijos que reciben educación especial (Sindrome de DOUNN-OLIGOFRENICOS - SORDOMUDOS), en la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00) M/CTE. y para el Año de 1.993 se reconocerá la suma de SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$75.000.00) M/CTE.

Previa presentación de Certificación de una Institución de Rehabilitación, debidamente reconocida.

ARTICULO 5o. SERVICIOS ASISTENCIALES.

...

a.- POLIZA DE HOSPITALIZACION Y CIRUGIA: LA EMPRESA tomará un Seguro de Hos-





ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A.

-7-

- a. pitalización y Cirugfa para amparar a los familiares del trabajador, con un valor de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$5.568.00) M/CTE., mensuales por cada trabajador.

LA EMPRESA administrará la cobertura, de común acuerdo con la Compañía de Seguros, descontando LA EMPRESA al trabajador el valor mensual que exceda de CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$5.568.00) antes señalado. Este Artículo tendrá aplicabilidad unicamente para los empleados con Contratos Indefinido de Trabajo.

Para el segundo (2o.) Año se reconocerá la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.960.00) M/CTE.-

Este Literal deroga el Literal A) del Artículo 50. de la Convención Colectiva de Trabajo 90-91.

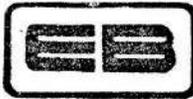
- b. FONDO SERVICIOS MEDICOS Y CONSULTAS AMBULATORIAS. Las partes acuerdan incrementar el FONDO DE SERVICIOS MEDICOS existente con la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17'000.000.00) M/CTE. para 1.992 y una suma igual para 1.993. los cuales podrán destinarse a los fines propios del Fondo o para el pago de consultas ambulatorias, de acuerdo a la Reglamentación que se elabore para tal fin. Este Literal modifica el Literal e) del Artículo 50. de la Convención Colectiva 1.990 - 1.991.
- c. AUXILIO DE DROGAS PARA TRABAJADORES: LA EMPRESA concederá un AUXILIO DE DROGAS para los familiares de los trabajadores consistente en el Pago, en el primer trimestre de 1.992, de OCHO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$8.059.00), que se entregó en el mes de MARZO DE 1.992, a cada uno de los trabajadores.

Este AUXILIO no constituye salario ni es factor de salario para ningún efecto. A partir de la fecha queda eliminado este AUXILIO.

Este Literal deroga el Literal b) del Artículo 50. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990-1.991.

./.





ELECTRAIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-8-

- Tomo los documentos*
- d. AUXILIO PARA SERVICIOS ODONTOLÓGICOS A FAMILIARES: LA EMPRESA, reconocerá al SINDICATO mensualmente la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$261.596.00) M/CTE., mensuales para prestación de servicios odontológicos a los familiares de los trabajadores bajo la exclusiva responsabilidad del SINDICATO. Para el Año de 1.993 se reconocerá y pagará la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$326.995.00) M/CTE.

PARAGRAFO: A partir del primero (1o.) de Enero de Mil Novecientos Noventa dos (1.992) la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A., tendrá adscrito por intermedio de la Póliza de Hospitalización y Cirugía, los servicios de Odontólogo para la atención de los hijos y familiares de los trabajadores, entendiéndose que la utilización de los servicios de dicho odontólogo estarán sujetos a la voluntad de los trabajadores.

Este Literal deroga el Literal c) del Artículo Quinto (5o.) de la Convención Colectiva de Trabajo de 1.990-1.991.

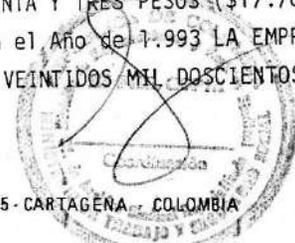
- Propiedad*
- agosto*
- e. AUXILIO PARA SERVICIOS MEDICOS A LOS FAMILIARES DE LOS TRABAJADORES. LA EMPRESA reconocerá y pagará al SINDICATO la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$261.596.00) M/CTE. mensuales para la prestación, bajo la responsabilidad de éste, de servicios médicos a los familiares de los trabajadores. Para el Año de 1.993 se reconocerá y pagará al SINDICATO la suma de TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$326.995.00) M/CTE.

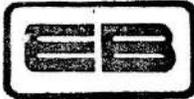
Este Literal deroga el Literal d) del Artículo quinto (5o.) de la Convención Colectiva 1.990-1.991.

artículo

ARTICULO 6o. MONTURA PARA GAFAS: A partir del 1o. de Enero de 1.992 LA EMPRESA reconocerá y pagará por concepto de montura a los trabajadores que requieran el servicio de lentes, de acuerdo al dictamen médico oftalmológico, un AUXILIO de DIECISIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$17.763.00) M/CTE. y el valor total de los cristales. En el Año de 1.993 LA EMPRESA reconocerá y pagará por este concepto la suma de VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$22.204.00) M/CTE.

./.





ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-9-

No tendrán derecho al valor de los cristales, los trabajadores oficiales que al momento de su ingreso a LA EMPRESA, padecieren de una cualquiera de las siguientes enfermedades: MIOPIA - ASTIGMATISMO - HIPERMETROPIA ó aquellas patologías oculares que requieran el uso de gafas, como un defecto adquirido.

PARAGRAFO: En caso de que el trabajador sufra un Accidente de Trabajo y se deterioren los lentes (Vidrios), LA EMPRESA le reconocerá la reposición de los mismos y el valor de la montura de acuerdo a lo pactado en el presente Artículo. Del accidente deberá levantarse un Acta que será suscrita por el Jefe Inmediato y dos (2) testigos.

Este Artículo deroga el Artículo Sexto (6o.) de la Convención Colectiva 1.990-1.991.-

ARTICULO 7o. AUXILIOS VARIOS:

- a. MORTUORIO: A partir del primero (1o.) de Enero de Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992) y hasta el treinta y uno (31) de Diciembre de Mil Novecientos Noventa y tres (1.993) LA EMPRESA pagará a sus trabajadores por muerte de sus padres, cónyuge o compañero (a) debidamente registrada e hijos legalmente reconocidos, un AUXILIO en cada caso de DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOCE PESOS M/CTE. (\$225.012.00)

Por muerte del Trabajador LA EMPRESA reconocerá a los familiares de éste la suma de SEISCIENTOS SESENTIUN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$661.800.00) durante la vigencia de la presente convención.-

Este Literal deroga el Literal a) del Artículo Septimo (7o.) de la Convención Colectiva de Trabajo (1.990-1.991).

- b. DE ENERGIA: A partir del primero (1o.) de Enero de Mil Novecientos Noventa y dos (1.992) LA EMPRESA reconocerá y pagará al personal que

./.



ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

-10-

- b. se beneficie de la presente Convención un AUXILIO mensual de ENERGIA equivalente al valor del consumo para Tarifa Residencial hasta de Cuatrocientos sesenta y cinco (465) K.W.H., de acuerdo a la Tarifa aplicada en el recibo de cada uno de los trabajadores, teniendo en cuenta que este valor se le pagará al trabajador consumiéndolos o no los consuma.

PARAGRAFO PRIMERO: PAGO DEL AUXILIO: LA EMPRESA reconocerá a todos y cada uno de los trabajadores el valor del AUXILIO antes mencionado, efectuando un cruce interno de cuentas, en caso de excedencia a favor del trabajador se hará la devolución en la quincena siguiente; y en caso de que el valor de los cuatrocientos sesenta y cinco (465) K.W.H. sea inferior al de la facturación, la diferencia se deducirá del salario.

PARAGRAFO SEGUNDO: PERDIDA DEFINITIVA DEL AUXILIO. El trabajador perderá en forma definitiva el AUXILIO DE ENERGIA cuando se compruebe la ocurrencia de uno de los siguientes hechos:

- Cuando trate de hacer efectivo el AUXILIO registrando una instalación diferente a la suya.
- Cuando incurra en incumplimiento del reglamento vigente para el suministro de Energía Eléctrica en materia grave.

Este Literal deroga el Literal b) del Artículo Septimo (7o.) de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990-1.991.

- c. AUXILIO DE TRANSPORTE A ASAMBLEAS GENERALES SINDICALES LOCALES. A partir del primero (1o.) de Enero de Mil Novecientos Noventa y dos (1.992) LA EMPRESA cancelará a SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR para transporte del personal que asista a las Asambleas Ordinarias y extraordinarias convocadas por el SINDICATO, un AUXILIO anual de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$762.989.00) M/CTE.- A partir del primero (1o.) de Enero de Mil Novecientos Noventa y Tres LA EMPRESA reconocerá y pagará un AUXILIO por valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$953.736.00) M/CTE.-

PARAGRAFO: Se acuerda un horario especial de trabajo de 7:00 a.m.

-/-



ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A.

-11-

a 12:00 m. y de 12:30 p.m. a 3:30 p.m. por tres (3) veces al año para que el personal sindicalizado asista a Asambleas Ordinarias convocadas por SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR. La Organización Sindical deberá solicitar estos permisos con una antelación no inferior a setenta y dos (72) horas, mediante escrito dirigido al Departamento de Administración de Personal.

Este Literal y su Parágrafo derogan el Literal c) y su Parágrafo del Artículo 7o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990-1.991.

- d. ASAMBLEA NACIONAL DE SINTRAELECOL. A partir del 1o. de Enero de 1.992 a los trabajadores que resulten elegidos delegados a las Asambleas Nacionales de SINTRAELECOL, LA EMPRESA les concederá permisos remunerados y viáticos de acuerdo a lo contemplado por el Artículo 15 de la Convención Colectiva de Trabajo 1.986-1.987, en proporción de uno (1) por cada cincuenta (50) de los trabajadores sindicalizados y uno (1) por fracción superior a quince (15), durante cinco (5) días.

Adicionalmente LA EMPRESA pagará al SINDICATO un AUXILIO para la delegación de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$762.989.00) en Mil Novecientos Noventa y Dos (1.992). Para 1.993 LA EMPRESA pagará un AUXILIO al SINDICATO, por este mismo concepto, por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$953.737.00) M/CTE.

En caso de que este Auxilio no sea utilizado porque no se realice la Asamblea, se acumulará para el año siguiente.

Este Literal deroga el Literal d) del Artículo 7o. de la Convención Colectiva 1.991 - 1.992.-

- e. AUXILIO PARA FOMENTO DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS. LA EMPRESA dará un Auxilio Anual al SINDICATO DE SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$610.000.00) para el Primer Año y SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$762.500.00) para el Segundo Año, con el objeto de fomentar las actividades deportivas de sus trabajadores. Adicionalmente patrocinará un equipo de Beisbol Junior "A" y un equipo

./.



ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A.

-12-

- e. en las categorías menores de SINTRAELECOL, para participar en un Campeonato que se desarrolle en la ciudad de Cartagena.

PARAGRAFO 1o.: LA EMPRESA concederá un (1) permiso a uno (1) de los Managers de los equipos de SINTRAELECOL cuando deba jugar su respectivo equipo, de acuerdo a la programación dentro del Campeonato en el cual esté participando.

Este Literal deroga el Literal g) del Art. 7o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990 - 1.991.

PARAGRAFO 2o.: A los trabajadores que sean llamados como deportistas, managers, director técnico, preparador físico, arbitro, entrenador, a preselecciones o selecciones representando los colores Departamentales o Nacionales en cualquier disciplina deportiva, para CAMPEONATOS NACIONALES O INTERNACIONALES, LA EMPRESA se compromete a pagarles el salario promedio de los últimos tres (3) meses precedentes al llamado. Igualmente concederá el permiso remunerado durante el tiempo que dure el Campeonato.

Este PARAGRAFO deroga el Parágrafo 2o. del Literal G del Artículo 7o. de la Convención Colectiva 1.990 - 1.991.-

- f. AUXILIO PARA DOTACION OFICINA Y BIBLIOTECA DEL SINDICATO. A partir del 1o. de Enero de 1.992 LA EMPRESA auxiliará al SINDICATO con la suma de SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$610.000.00) M/CTE. por una sola vez al Año, para dotación de la Oficina y Biblioteca del Sindicato y a partir del 1o. de Enero de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES (1.993), LA EMPRESA otorgará por una vez otra suma equivalente a SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$762.500.00) M/CTE. Este Literal deroga el literal h) del Art. 7o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.990 - 1.991.-

- g. AUXILIO PARA COOPERATIVA: LA EMPRESA concederá a la COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE LA ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A., a partir del 1o. de Enero de Mil Novecientos Noventa y dos (1.992) un Auxilio equi-





ELECTRICADORA DE BOLIVAR S.A.

-16-

La sustitución puede ser total o parcial, teniéndose como parcial la que se refiere a una porción del negocio o empresa susceptible de ser considerada y manejada como Unidad económica independiente.

En caso de sustitución de patronos, el sustituto responderá solidariamente con el sustituido durante el año siguiente a la fecha en que se consume la sustitución, por todas las obligaciones anteriores, derivadas de los contratos de trabajo o de la Ley. De las obligaciones que nazcan de dicha fecha en adelante, responderá únicamente el patrono sustituto. Este Artículo deroga el Artículo 2o. de la Convención Colectiva de Trabajo 1.976 - 1.978.

ARTICULO 15o. DERECHO DE INFORMACION: LA EMPRESA suministrará al SINDICATO la información que éste le solicite, a través de su representante legal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la petición. Se respetará en todo caso la reserva constitucional y legal respecto de los documentos públicos, atendiendo a la naturaleza jurídica de LA EMPRESA.

La negativa de LA EMPRESA a entregar una información, se motivará por escrito.

Para constancia se firma por los que la celebran a los 14 días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y dos (1.992).

Leobardo Marrugo Muñoz
LEOBARDO MARRUGO MUÑOZ
Gerente

POR LA EMPRESA:

Alicia Saena de Marengo
ALICIA SAENA DE MARENGO
Luis Ballesteros Bossio
LUIS BALLESTEROS BOSSIO
Ildefonso Balderris Sleva
ILDEFONSO BALDIRIS SLEVA
Coordinadora

REPUBLICA DE COLOMBIA
MIN. DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
División de Reglamentación y Registro Sindical
Oficina de Archivo Sindical Especializado
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
DEPOSITADA 14/05/92

15 SET 2000

POR EL SINDICATO:

Jairo Lora Cruzate
JAIRO LORA CRUZATE

Plinio Mercado Ruiz
PLINIO MERCADO RUIZ

Ruben Castro Quintana
RUBEN CASTRO QUINTANA

Gaspar Guzman Osorio
GASPAR GUZMAN OSORIO-Asesor

Alicia Saena de Marengo
Jairo Lora
Plinio Mercado Ruiz



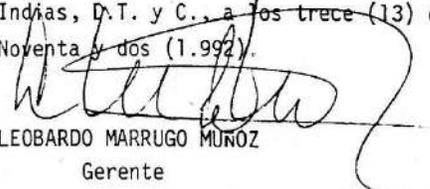
ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A.

ACTA DE ACUERDO

Entre los suscritos, a saber: Ingeniero LEÓBARDO MARRUGO MUÑOZ, Gerente y representante legal de la ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. y JAIRO LORA CRUZATE, Presidente y representante legal de SINTRAELECOL SUBDIRECTIVA BOLIVAR se ha realizado el siguiente Convenio:

1. Las partes acuerdan el desarrollo de un Plan de Mejoramiento continuo y eficiencia en la Empresa, estableciendo una Bonificación Especial que se reconocerá con base al desempeño del trabajador evaluado por el Subgerente del Area respectiva.
2. Se establece, por una sola vez, un Fondo Especial para reconocimiento de la Bonificación señalada en el numeral anterior por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12'000.000.00) M/CTE.
3. Estas Bonificaciones se podrán cancelar con sumas anticipadas que se cargarán a la cuenta 122-04 y posteriormente serán descargadas con base a los informes evaluativos antes señalados.
4. ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR se compromete a no dar aplicación a partir de la fecha, a la Resolución de ilegalidad No.00547 de Febrero 20 de 1.992 proferida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en lo relacionado a ninguna sanción u otra medida de carácter disciplinario, con relación a las jornadas que se realizaron en desarrollo de la Negociación Colectiva.

Para constancia se firma el presente documento, en la ciudad de Cartagena de Indias, D.T. y C., a los trece (13) días del mes de Mayo de Mil Novecientos Noventa y dos (1.992).


LEOBARDO MARRUGO MUÑOZ
Gerente


JAIRO LORA CRUZATE
PRESIDENTE SINTRAELECOL
SUBDIRECTIVA BOLIVAR



19

002639

00-195

58

ANEXO No. 9 DEL REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL

CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCOSTA

COMO NOTARIO CUARENTA Y SEIS DEL OFICIO DE
 SANTAFE DE BOGOTA, MUNICIPIO DE BOGOTA, EN EL II
 OFICINA FOTOSTATICA LIBRETA, CON EL ORIGINAL
 QUE HE TENIDO A LA VISTA,
 SANTAFE DE BOGOTA, D.E. BOGOTANA DE COLOMBIA.

30 MAY 2000

OSCAR ALARCON RUIZ
 NOTARIO CUARENTA Y SEIS

Alarcon

002639

REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO No. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCOST

Entre (i) NANCY JANNETH MELENDEZ FLOREZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 83.304.888 de Bucaramanga, en su calidad de apoderada especial de Bolívar S.A. E.S.P. (en adelante "Electribol"), una empresa de servicios públicos mixta, organizada como una sociedad anónima, descentralizada, del orden nacional, con domicilio social en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, constituida mediante la Escritura Pública No. 3465 del 1º de diciembre de 1954 de la Notaría Quinta del Circulo Notarial de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 16 de diciembre de 1954 bajo el No. 00.911 y estando debidamente autorizada por la Asamblea General de Accionistas de Electribol, tal y como consta en el Acta No. 091 del 9 de Junio de 1998, y autorizada igualmente por el Superintendente de Servicios Públicos según consta en Resolución No. 5274 del 31 de julio de 1998, por una parte; y por la otra, (ii) Camilo Alberto Alfonso Vasquez Mesa, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.408.202 de Usaquén, en su calidad de Presidente de la Electrificadora de la Costa Atlántica S.A. E.S.P. (en adelante "Electrocosta"), sociedad anónima comercial constituida como empresa de servicios públicos oficial, con domicilio social en la ciudad de Cartagena, constituida mediante la Escritura Pública No. 02275 del 6 de julio de 1998 de la Notaría 45 del Circulo Notarial de Bogotá, y debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 13 de julio de 1998 bajo el No. 24.563, y estando debidamente autorizado por la Junta Directiva de Electrocosta, tal y como consta en el Acta No. 001 del 13 de julio de 1998 y;

CONSIDERANDO

1 Que, en desarrollo de los documentos CONPES 2923 de 1997 y 2993 de 1998, se ha tomado la decisión de acometer un proceso de reestructuración de Corelca, de la Electrificadora del Atlántico S.A. ESP, de la Electrificadora de Bolívar S.A. ESP, de la Electrificadora del Cesar S.A. ESP, de la Electrificadora de Córdoba S.A. ESP, de la Electrificadora de la Guajira S.A. ESP, de la Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. ESP, de la Electrificadora del Magdalena S.A. ESP, de la Electrificadora de Sucre S.A. ESP y de Archipelago's Power and Light Company S.A. ESP (en adelante las "Electrificadoras") (en adelante "Reestructuración de las Electrificadoras de la Costa Atlántica") cuyo objetivo principal es el de garantizar la continuidad del servicio público de energía y que conlleva, entre otras, la creación de varias empresas y la transferencia de activos de propiedad de Corelca y de las Electrificadoras a dichas empresas.

Notaría de Bogotá
Escritura Pública No. 02275 del 6 de julio de 1998
Cámara de Comercio de Bogotá
9 JUL 1998

30 MAY 2000
OSCAR ALARCON NUÑEZ
NOTARIO CUARENTA Y SEIS

La Reestructura Cuarta del Organismo de la Costa Atlántica
 De 1993
 que al presente se reestructura y se sustituye
 copia auténtica
Alca
 EVELIA R. AGUIRRE
 Cartagena

002639

197583
 REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL
 ANEXO No. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
 ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCOSTA

2. Que en virtud de la Reestructuración de las Electrificadoras de la Costa Atlántica fue creada Electrocosta, con el propósito de llevar a cabo actividades de distribución y comercialización de energía eléctrica en los departamentos de Bolívar, Córdoba y Sucre;
3. Que en la fecha de celebración del presente Convenio, Electribol y Electrocosta suscribieron un contrato de transferencia de activos;
4. Que una parte del precio de los activos de Electribol transferidos a Electrocosta, por medio del contrato de transferencia de activos, queda pendiente de pago y se ha denominado como Pasivo a Favor de Electribol;
5. Que en virtud de la Reestructuración de las Electrificadoras de la Costa Atlántica, (i) se presentan cambios de empleadores, (ii) se garantiza la continuidad en la prestación del servicio público de energía eléctrica a los usuarios y (iii) se mantiene sin solución de continuidad la relación laboral de los Trabajadores (tal como se definen en el numeral 14 de la cláusula 1 del presente Convenio);
6. Que como consecuencia de la Reestructuración de las Electrificadoras de la Costa Atlántica y de acuerdo con lo dispuesto por las Normas Laborales Aplicables, opera la sustitución patronal respecto de los Trabajadores y de los Pensionados;
7. Que además de los Trabajadores y Pensionados de Electribol, Electrocosta también se sustituye patronalmente con respecto de los trabajadores y pensionados de la Empresa de Energía Eléctrica de Magangué S.A. ESP de la Electrificadora de Córdoba S.A. ESP y de la Electrificadora de Sucre S.A. ESP;
8. Que como consecuencia del fenómeno de la sustitución patronal y en virtud del presente Convenio, Electrocosta asume las obligaciones económicas establecidas en las Normas Laborales Aplicables que rigen para cada uno de ellos en Electribol;
9. Que en virtud de la sustitución patronal, consecuencia de la Reestructuración de las Electrificadoras de la Costa Atlántica, se mantiene la diversidad de regímenes salariales, condiciones de trabajo y prestaciones extralegales que existen entre los distintos trabajadores que son sustituidos por Electrocosta;
10. Que se hace necesario establecer las obligaciones de cada una de las Partes, con el fin de que se garanticen (i) los derechos de los Trabajadores

RECEIBIDO EN EL OFICIO DEL DIRECTOR DE
 ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL CIRCULO DE
 TRABAJO DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ESTA
 EMPRESA DE ENERGIA ELÉCTRICA DE MAGANGUÉ S.A. ESP
 EN LA CIUDAD DE MAGANGUÉ, DEPARTAMENTO DE BARRANQUILLA
 A VISTA
 SANTA FE DE PIPOITA D.D. REPUBLICA DE COLOMBIA
 30 MAY 2000
 CAROLINA NUNEZ

002639

REGLAMENTO DE VIGILACIÓN DE CAPITAL 198
ANEXO NO. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCASTA

58

y los Pensionados y (ii) las responsabilidades que se derivan para Electrocosta y Electribol como resultado de la sustitución patronal; y

- 11. Que para los efectos legales a que haya lugar, las siguientes determinaciones son obligatorias y vinculantes para las Partes.

Como consecuencia de lo anterior, las Partes manifiestan que celebran el Convenio de Sustitución Patronal (el "Convenio") que se rige por los artículos 67 a 70 del Código Sustantivo del Trabajo y, en especial, por los términos y condiciones expresados en las cláusulas siguientes:

CLAUSULA 1: DEFINICIONES.- Los términos utilizados en el texto del presente Convenio que se incluyen con letra inicial en mayúscula tendrán el significado que se les asigna en la presente cláusula. Los términos en singular también incluyen el plural y viceversa, siempre y cuando el contexto así lo requiera. Los términos que no estén expresamente definidos en el presente Convenio se deberán entender en el sentido corriente y usual que ellos tienen en el lenguaje técnico correspondiente o en el natural y obvio según el uso general de los mismos.

- 1.1. **Anexos del Convenio de Sustitución Patronal o Anexos del Convenio:** Son los anexos que se indican y hacen parte del presente Convenio.
- 1.2. **Condena Judicial:** Es una decisión en firme dictada por una autoridad jurisdiccional, que condene a Electrocosta al pago y/o cumplimiento de una obligación laboral en favor de los Trabajadores o de los Pensionados. La Condena Judicial incluye, si así lo determinó dicha autoridad, las costas judiciales y/o las agencias en derecho.
- 1.3. **Convenio:** Es el presente convenio junto con todos los Anexos del Convenio de Sustitución Patronal.
- 1.4. **Electribol:** Es la Electrificadora de Bolívar S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos mixta, organizada como una sociedad por acciones, descentralizada, del orden nacional, con domicilio social en la ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, constituida mediante la Escritura Pública No. 3465 del 10. de diciembre de 1954 de la Notaría Quinta del Círculo Notarial de Bogotá, debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 16 de febrero de 1954 bajo el No. 00.911 e intervenida con fines de administración mediante la Resolución No. 2432 de 1998 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- 1.5. **Electrocosta:** Es la Electrificadora de la Costa Atlántica, S.A. E.S.P., sociedad anónima comercial organizada como empresa de servicios

OSCAR ALARCON NUÑEZ
NOTARIO CUARENTA Y SEIS



002639

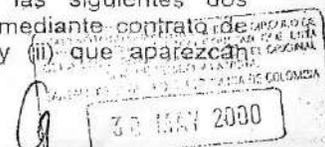
1998-199

REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO No. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCASTA

58

públicos oficial, con domicilio social en la ciudad de Cartagena, constituida mediante la Escritura Pública No. 02275 del 6 de julio de 1998 de la Notaría 45 del Círculo Notarial de Bogotá, y debidamente inscrita en la Cámara de Comercio de Cartagena el día 13 de julio de 1998 bajo el No. 24.563.

- 1.6. **Fecha Efectiva:** Es el día siguiente al último día de la quincena de pago durante la cual acaezca la Condición Suspensiva de que trata la cláusula 17 del presente Convenio. Se entiende por "quincena de pago" el lapso comprendido entre las fechas en que Electribol paga el sueldo a sus empleados, según su uso, costumbre y las Normas Laborales Aplicables.
- 1.7. **I.S.S.:** Es el Instituto de Seguros Sociales o la entidad que tenga a su cargo la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes.
- 1.8. **Mayor Valor:** Tendrá el significado que se le otorga en el numeral 4 de la cláusula 3 del presente Convenio.
- 1.9. **Normas Laborales Aplicables:** Son las disposiciones de orden constitucional, legal, contractual, extralegal y/o convencional (incluyendo las del Acuerdo Marco Sectorial, en caso de ser aplicables), que rigen las relaciones laborales entre Electribol y los Trabajadores y entre Electribol y los Pensionados.
- 1.10. **Pago por Cuenta de Electribol:** Tendrá el significado que se le otorga en la cláusula 6 del presente Convenio.
- 1.11. **Partes:** Son Electribol y Electrocasta.
- 1.12. **Pasivo a Favor de Electribol:** Es aquella parte del precio de los activos que Electribol transfiere a Electrocasta y que ésta le queda debiendo a aquella, según el contrato de transferencia de activos suscrito entre las Partes en la misma fecha de este Convenio.
- 1.13. **Pensionados:** Son las personas que cumplen las siguientes dos condiciones: (i) que Electribol les haya reconocido una pensión (bien sea que ella se encuentre compartida o no con el I.S.S.) con anterioridad a la Fecha Efectiva y (ii) que aparezcan relacionadas en el Anexo No. 2 del Convenio.
- 1.14. **Trabajadores:** Son las personas que cumplen las siguientes dos condiciones: (i) que estén vinculadas a Electribol mediante contrato de trabajo o relación laboral en la Fecha Efectiva y (ii) que aparezcan relacionadas en el Anexo No. 1 del Convenio.



DE LA SUSTITUCION PATRONAL

CLAUSULA 2: SUSTITUCION PATRONAL.- Electribol y Electrocosta acuerdan y reconocen que, a partir de la Fecha Efectiva, opera entre las Partes la sustitución patronal de todas las obligaciones laborales, legales y extralegales, de conformidad con las Normas Laborales Aplicables, respecto, únicamente, de los Trabajadores y de los Pensionados.

Parágrafo 1: En virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código Sustantivo de Trabajo, la sola sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes respecto de los Trabajadores.

Parágrafo 2: Electribol se obliga con Electrocosta a entregarle, en la Fecha Efectiva, los archivos originales con la historia laboral de los Trabajadores y de los Pensionados que tenga en su poder y a mantener una copia de los mismos.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

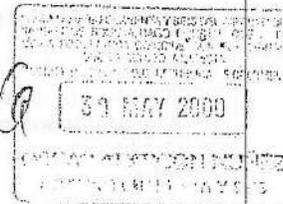
CLAUSULA 3: OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS POR ELECTROCOSTA. Electrocosta asume y se obliga a responder por:

1. La totalidad de las obligaciones de carácter laboral a favor de los Trabajadores y de los Pensionados que se generen y/o causen a partir de la Fecha Efectiva.
2. El diez por ciento (10%) del valor de las Condenas Judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la Fecha Efectiva, presente un Trabajador o un Pensionado contra Electrocosta por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la Fecha Efectiva, siempre y cuando (a) se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a Electribol en la oportunidad procesal correspondiente y (b) se le haya informado a Electribol sobre la existencia de la demanda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que Electrocosta haya sido notificada de ella por el juzgado de conocimiento.

En caso de que el juez que conozca de la demanda no acepte la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía a Electribol, bastará que se haya realizado la notificación a Electribol, en la forma y oportunidad establecida en la presente cláusula.

- 6 -

Reglamento - Anexo 9 .doc



DE LA SUSTITUCION PATRONAL

CLAUSULA 2: SUSTITUCION PATRONAL.- Electribol y Electrocosta acuerdan y reconocen que, a partir de la Fecha Efectiva, opera entre las Partes la sustitución patronal de todas las obligaciones laborales, legales y extralegales, de conformidad con las Normas Laborales Aplicables, respecto, únicamente, de los Trabajadores y de los Pensionados.

Parágrafo 1: En virtud de lo establecido en el artículo 68 del Código Sustantivo de Trabajo, la sola sustitución de patronos no extingue, suspende ni modifica los contratos de trabajo existentes respecto de los Trabajadores.

Parágrafo 2: Electribol se obliga con Electrocosta a entregarle, en la Fecha Efectiva, los archivos originales con la historia laboral de los Trabajadores y de los Pensionados que tenga en su poder y a mantener una copia de los mismos.

DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES

CLAUSULA 3: OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS POR ELECTROCOSTA. Electrocosta asume y se obliga a responder por:

1. La totalidad de las obligaciones de carácter laboral a favor de los Trabajadores y de los Pensionados que se generen y/o causen a partir de la Fecha Efectiva.
2. El diez por ciento (10%) del valor de las Condenas Judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la Fecha Efectiva, presente un Trabajador o un Pensionado contra Electrocosta por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la Fecha Efectiva, siempre y cuando (a) se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a Electribol en la oportunidad procesal correspondiente y (b) se le haya informado a Electribol sobre la existencia de la demanda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que Electrocosta haya sido notificada de ella por el juzgado de conocimiento.

En caso de que el juez que conozca de la demanda no acepte la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía a Electribol, bastará que se haya realizado la notificación a Electribol, en la forma y oportunidad establecida en la presente cláusula.

Reglamento - Anexo 9 .doc

- 6 -

RECORRIDO
 20-111
 20-111

30 MAY 2000
 ELECTRICIDAD Y GAS DE COLOMBIA S.A.

002639

000-201

587

REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO NO. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCASTA

Si no se realiza la denuncia o el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal correspondiente y/o no se informa a Electrìbol en la forma establecida, corresponderá a Electrocasta la totalidad de la Condena Judicial.

- 3. El diez por ciento (10%) del valor de las Condenas Judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas presentadas por un Trabajador o un Pensionado antes de la Fecha Efectiva, siempre y cuando (a) Electrocasta haya solicitado que el poder le sea sustituido a un abogado que ella indique y (b) Electrìbol efectivamente haya sustituido el poder a dicho abogado.

Si Electrocasta no solicita la sustitución del poder y/o Electrìbol no sustituye efectivamente el poder, corresponderá a Electrìbol la totalidad de la Condena Judicial.

- 4. El diez por ciento (10%) del mayor valor que se genere en el cálculo actuarial para el pago de la mesada pensional de los Trabajadores o los Pensionados, cuando dicho mayor valor sea consecuencia de cotizaciones que Electrìbol, estando obligada a efectuar, no hubiera efectuado (en adelante, el "Mayor Valor"). En la cláusula 8 de este Convenio se encuentra la forma de calcular el Mayor Valor.

- 5. El veinte por ciento (20%) del valor que se encuentra en el Anexo No. 3 en la columna denominada "RESERVA JUB. ISS" o "RESERVA SUPV. ISS", según sea el caso, respecto de un Trabajador o de un Pensionado, cuando (a) una Condena Judicial niegue que la pensión reconocida por Electrìbol o por Electrocasta a dicho Trabajador o Pensionado es compartida con el I.S.S., (b), Electrocasta no haya aceptado, de cualquier manera, que la pensión no se comparte, y (c) la demanda sea anterior a la Fecha Efectiva o, siendo posterior, (i) haya sido informada por Electrocasta a Electrìbol dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación realizada por la autoridad judicial, y (ii) haya sido denunciado el pleito a Electrìbol o se le haya llamado en garantía en la oportunidad procesal correspondiente.

En caso de que el juez que conozca de la demanda no acepte la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, bastará que se haya realizado la notificación a Electrìbol, en la forma y oportunidad establecida en la presente cláusula.

Si no se cumplen todos los requisitos establecidos en este numeral, corresponderá a Electrocasta la totalidad de la Condena Judicial y sus efectos sobre el cálculo actuarial.

Reglamento - Anexo 9 .doc

- 7 -

Notario Cuarenta y Seis

Que el presente documento es una copia auténtica del original que se encuentra en el expediente.

Alba

EVELIA R. ALARCON NUÑEZ

Cartagena

COMPROBACION DE LA AUTENTICIDAD Y VERIFICACION DEL ORIGINAL DE ESTE DOCUMENTO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA OFICINA DEL REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO PUBLICO DE CARTAGENA.

30 MAY 2009

OSCAR ALARCON NUÑEZ

NOTARIO CUARENTA Y SEIS

CLAUSULA 4: OBLIGACIONES LABORALES ASUMIDAS POR ELECTRIBOL - Sin perjuicio del principio de solidaridad establecido en el Artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Cláusula 15 de este Convenio, Electribol asume y se obliga a responder por:

1. La totalidad de las obligaciones de carácter laboral, incluyendo las mesadas pensionales, resultantes de las Normas Laborales Aplicables que se hayan generado y/o causado hasta la Fecha Efectiva.
2. El noventa por ciento (90%) del valor de las Condenas Judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas que, a partir de la Fecha Efectiva, presente un Trabajador o un Pensionado contra Electrocosta por hechos u omisiones ocurridos con anterioridad a la Fecha Efectiva, siempre y cuando (a) se le haya denunciado el pleito o llamado en garantía a Electribol en la oportunidad procesal correspondiente y (b) se le haya informado a Electribol sobre la existencia de la demanda, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquel en que Electrocosta haya sido notificada de ella por el juzgado de conocimiento.

En caso de que el juez que conozca de la demanda no acepte la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, bastará que se haya realizado la notificación a Electribol, en la forma y oportunidad establecida en la presente cláusula.

Si no se realiza la denuncia o el llamamiento en garantía en la oportunidad procesal correspondiente y/o no se informa a Electribol en la forma establecida, corresponderá a Electrocosta la totalidad de la Condena Judicial.

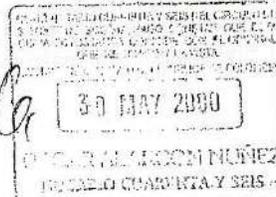
3. El noventa por ciento (90%) del valor de las Condenas Judiciales dictadas en procesos de carácter laboral originados en demandas presentadas por un Trabajador o un Pensionado antes de la Fecha Efectiva, siempre y cuando (a) Electrocosta haya solicitado que el poder le sea sustituido a un abogado que ella indique y (b) Electribol efectivamente haya sustituido el poder a dicho abogado.

Si Electrocosta no solicita la sustitución del poder y/o Electribol no sustituye efectivamente el poder, corresponderá a Electribol la totalidad de la Condena Judicial.

4. El noventa por ciento (90%) del Mayor Valor. En la cláusula 8 de este Convenio se encuentra la forma de calcularlo.

- 8 -

Reglamento - Anexo 9.doc



002639

000203

589

REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO No. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCASTA

- 5. El ochenta por ciento (80%) del valor que se encuentra en el Anexo No. 3 en la columna denominada "RESERVA JUB. ISS" o "RESERVA SUPV. ISS", según sea el caso, respecto de un Trabajador o de un Pensionado, cuando (a) una Condena Judicial niegue que la pensión reconocida por Electribol o por Electrocosta a dicho Trabajador o Pensionado es compartida con el I.S.S., (b) Electrocosta no haya aceptado, de cualquier manera, que la pensión no se comparte, y (c) la demanda sea anterior a la Fecha Efectiva o, siendo posterior, (i) haya sido informada por Electrocosta a Electribol dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación realizada por la autoridad judicial, y (ii) haya sido denunciado el pleito a Electribol o se le haya llamado en garantía en la oportunidad procesal correspondiente.

En caso de que el juez que conozca de la demanda no acepte la denuncia del pleito o el llamamiento en garantía, bastará que se haya realizado la notificación a Electribol, en la forma y oportunidad establecida en la presente cláusula.

Si no se cumplen todos los requisitos establecidos en este numeral, corresponderá a Electrocosta la totalidad de la Condena Judicial y sus efectos, sobre el cálculo actuarial.

- 6. Las transferencias o aportes parafiscales que se hayan generado y/o causado antes de la Fecha Efectiva, incluyendo los aportes por concepto de seguridad social, cajas de compensación, Sena e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
- 7. Las tasas, impuestos y contribuciones que resulten de las Normas Laborales Aplicables, que se hayan causado con anterioridad a la Fecha Efectiva.
- 8. Todas las sanciones, recargos, liquidaciones, indemnizaciones, o cualquier otro concepto distinto a los contemplados y regulados en los anteriores numerales que se causen con posterioridad a la Fecha Efectiva pero que tengan origen en el no pago, en el retardo o en el incumplimiento, total o parcial, de las obligaciones causadas a cargo de Electribol antes de la Fecha Efectiva.

DEL PAGO

CLAUSULA 5: PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES.- Electribol se obliga a pagar oportuna y cabalmente todas las obligaciones laborales de los Trabajadores y Pensionados que, de acuerdo con las Normas Laborales Aplicables, sean exigibles a la Fecha Efectiva. Electrocosta se obliga, por su parte, a hacer el pago por su propia cuenta o a hacer el Pago por Cuenta de

Reglamento - Anexo 9.doc

La Notaría Constanza Cárdenas
 No. Folio
 Que el presente instrumento es auténtico
 y legalmente válido
Cárdenas

CONFIRMACION DE RECEPCION DE DOCUMENTOS
 CONTINENTE DEL PROCESO DE PAGO DE LAS
 OBLIGACIONES LABORALES DE LOS TRABAJADORES
 Y PENSIONADOS DEL SECTOR ELECTRO
 Y ENERGIA DE COLOMBIA
 30 MAY 2000

Electribol, según el caso, de todas las obligaciones laborales que, de acuerdo con las Normas Laborales Aplicables, se hagan exigibles en favor de los Trabajadores y Pensionados después de la Fecha Efectiva.

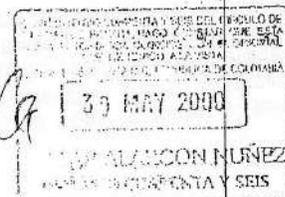
CLAUSULA 6: PAGO POR CUENTA DE ELECTRIBOL.- Se entenderá que Electrocosta ha pagado por cuenta de Electribol (el "Pago por Cuenta de Electribol") cuando (i) efectivamente hubiere pagado una obligación que, según la cláusula 4 del presente Convenio, le corresponda total o parcialmente a Electribol, (ii) exista el Mayor Valor (en la cláusula 8 de este Convenio se encuentra la forma de calcular el Mayor Valor) y/o (iii) una Condena Judicial niegue la compartibilidad de la pensión reconocida por Electribol o por Electrocosta a un Trabajador o un Pensionado, con la reconocida por el I.S.S., siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos y el procedimiento establecidos en el numeral 2 de la Cláusula 7 de este Convenio.

CLAUSULA 7: PROCEDIMIENTOS PARA HACER PAGOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES POR CUENTA DE ELECTRIBOL.-

1. Cuando exista Condena Judicial, Electrocosta realizará el pago dentro del término establecido en la misma Condena Judicial, sin necesidad de consentimiento previo de Electribol. Del valor pagado, el Pago por Cuenta de Electribol será el que corresponda conforme a lo establecido en la Cláusula 4.
2. En el caso del numeral 5 de la cláusula 4 del Convenio, se seguirá el siguiente procedimiento antes de que pueda ser considerado un Pago por Cuenta de Electribol:
 - (i) Electrocosta deberá enviar a Electribol una comunicación escrita (a) anexando copia de la Condena Judicial y b) indicando el monto que, según el numeral 5 de la cláusula 4 corresponde a Electribol.
 - (ii) Electribol tiene un plazo de treinta (30) días comunes contados a partir del recibo de la comunicación para pronunciarse sobre ésta y, si considera que no se cumplen las condiciones establecidas en el numeral 5 de la cláusula 4 de este Convenio, acudirá al mecanismo previsto en la cláusula 22 del mismo. Si transcurrido el plazo establecido en este literal, Electribol no hubiere acudido al mecanismo de que trata la Cláusula 22, se entenderá que ha aceptado en forma irrevocable que el monto incluido por Electrocosta en la comunicación de que trata el ordinal (i) de esta Cláusula y que, por lo tanto, el mismo se puede considerar un Pago por Cuenta de Electribol.

- 10 -

Reglamento - Anexo 9 .doc



002639

020205

49

591

REGlamento DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO No. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTROCASTA

En la comunicaci3n de que trata el ordinal anterior se deber3 dejar expresa constancia de (i) que se produce en desarrollo de esta cl3usula y (ii) la consecuencia para Electribol de no responder oportunamente.

3. Cuando (a) un Trabajador o un Pensionado haga un reclamo extrajudicial a Electrocosta y 3ste, seg3n las cl3usulas 3 y 4 de este Convenio, corresponda total o parcialmente a Electrocosta o (b) Electrocosta considere conveniente conciliar un litigio en que los Trabajadores o los Pensionados sean parte, podr3 hacer los pagos que estime convenientes. No obstante lo anterior, si Electrocosta estima que parte o la totalidad del mismo puede ser reputado, seg3n este Convenio, como un Pago por Cuenta de Electribol, deber3 seguir el procedimiento que se establece a continuaci3n. En caso de no seguirlo, cualquier pago hecho por Electrocosta de los que tratan los literales (a) y (b) anteriores no ser3n, para los efectos establecidos en este Convenio, considerados como Pago por Cuenta de Electribol.

(i) Electrocosta deber3 enviar a Electribol: (a) si se trata de un proceso en curso, una comunicaci3n escrita informando sobre la intenci3n de conciliarlo, acompa3ada de (i) la identificaci3n del proceso que pretende conciliar, (ii) la explicaci3n de las razones por las cuales cree conveniente conciliar y (iii) el valor m3ximo por el que esperaria conciliar o (b) si se trata de una reclamaci3n extrajudicial, una comunicaci3n escrita con la descripci3n de la reclamaci3n extrajudicial que le haya sido presentada, indicando (i) la informaci3n necesaria para identificar la causa de la obligaci3n y (ii) , en lo posible, el monto reclamado o una estimaci3n del mismo.

En las comunicaciones de que trata este ordinal, se deber3 dejar expresa constancia de (i) que se produce en desarrollo de esta cl3usula y (ii) la consecuencia para Electribol de no responder oportunamente.

(ii) Electribol, dentro de un plazo de treinta (30) d3as comunes contados a partir del recibo de la comunicaci3n arriba aludida, deber3 pronunciarse por escrito sobre 3sta y dentro de ese per3odo, podr3:

- Objetar (a) la conciliaci3n del litigio y/o (b) la procedencia o el valor de la reclamaci3n, en cuyo caso deber3 informar las razones por las cuales considera que la reclamaci3n no es procedente o que la cuant3a reclamada no es correcta. En estos casos, Electrocosta no podr3 hacer un Pago por Cuenta de Electribol, salvo que Electrocosta sufra una Condena Judicial, en cuyo caso se distribuir3 entre las Partes seg3n lo establecido en las cl3usulas 3 y 4 del presente Convenio.

Reglamento - Anexo 9 - doc

- 11 -

La Notar3a Cuarta del 3rmo. de la Secci3n de la C.A. de la P.R.
 Que el presente instrumento es una copia aut3ntica de lo que se indica en el original.
 [Signature]

COMISIONADO DE INGENIERIA Y GAS DEL GOBIERNO DE
 PUERTO RICO
 30 MAY 2000
 OSCAR ALARCON NUÑEZ
 NOTARIO CUARTA Y SEIS

- Aceptar que la conciliación es conveniente o que la reclamación extrajudicial es procedente, en cuyo caso deberá fijar un valor máximo por el cual autoriza a Electrocosta a pagar. En este caso, habrá lugar a un Pago por Cuenta de Electrìbol, hasta concurrencia del valor autorizado por ésta, siempre y cuando (a) le corresponda total o parcialmente a Electrìbol según lo dispuesto en las cláusulas 3 y 4 de este Convenio, y (b) haya mediado, en la medida en que sea legalmente posible, conciliación ante un juez laboral. Si Electrìbol no establece expresamente un límite al valor que acepta que pague Electrocosta, se entenderá que ella está en libertad de pagar la suma que considere conveniente.
- (iii) Si dentro de los treinta (30) días comunes de que trata el ordinal (ii) anterior Electrìbol (a) no se pronuncia por escrito sobre la solicitud de Electrocosta o (b) se pronuncia objetándola pero sin informar las razones en la forma prevista en el ordinal (ii) anterior, se entiende que Electrocosta queda autorizada automática, irrevocable e incondicionalmente para hacer el correspondiente Pago por Cuenta de Electrìbol, en la parte que a ésta le corresponda, según la cláusula 4. Electrìbol no podrá objetar ni oponerse a dicho Pago por Cuenta de Electrìbol que será reputado entre las Partes como definitivo. En este caso, Electrocosta también se obliga, en la medida en que sea legalmente posible, a que medie conciliación ante un juez laboral.

CLAUSULA 8: DEL MAYOR VALOR

Para el cálculo del Mayor Valor se seguirá el siguiente procedimiento:

- (i) Electrocosta, dentro de un término de sesenta (60) días comunes contados a partir de la Fecha Efectiva, deberá solicitar al I.S.S. que certifique el número de semanas que Electrìbol haya cotizado por los Trabajadores y los Pensionados a los cuales el I.S.S. no les haya reconocido la pensión.
- (ii) Si la certificación del I.S.S. muestra que Electrìbol no efectuó, con respecto a los Trabajadores o a los Pensionados, las cotizaciones a las que legalmente estaba obligada, entonces Electrocosta podrá enviar a Electrìbol (a) la correspondiente certificación del I.S.S. y (b) una comunicación que informe la determinación de las cotizaciones que en su concepto Electrìbol estaba obligada a efectuar y que, según la certificación del I.S.S. efectuó.
- (iii) Electrìbol dispondrá de un plazo de sesenta (60) días comunes contados a partir del recibo de la comunicación de Electrocosta de que trata el ordinal (ii) anterior para pronunciarse sobre ella y dentro de ese periodo

Ar

31 MAY 2008

ALVARO CHIRIBEZ
SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y RIESGOS

celles

002639

593

podrá acreditar el pago de semanas que el I.S.S. no haya incluido en la certificación, adjuntando copias auténticas de los formularios de autoliquidación, o recibos de pago o consignación correspondientes a cotizaciones que el I.S.S. no haya acreditado en la certificación, de tal manera que Electrocosta pueda presentar ante el I.S.S. un reclamo solicitando que se acrediten dichas cotizaciones.

- (iv) Se entenderá que Electribol ha aceptado las partes del certificado del I.S.S. que no haya objetado dentro de los sesenta (60) días comunes de que trata el ordinal (iii) anterior, al igual que aquellas partes que haya objetado pero sin suministrar prueba que soporte su objeción en la forma antes descrita.

Transcurrido el plazo otorgado a Electribol para responder la comunicación de Electrocosta, ésta procederá a efectuar, en lo posible con la misma persona que elaboró el Anexo No. 3, un nuevo cálculo actuarial de la reserva para pensiones de jubilación de los Trabajadores y de los Pensionados. Dicho cálculo deberá ser realizado contemplando que Electribol sólo efectuó (a) las cotizaciones que haya certificado el I.S.S. más (b) aquellas que, en aplicación de lo dispuesto en el ordinal (ii) anterior, Electribol haya acreditado que realizó y, en todos los demás aspectos, sin excepción, el nuevo cálculo (bases, información de entrada, metodología, etc.) debe ser idéntico al incluido en el Anexo No. 3.

Se entiende, para los efectos de este Convenio, que la diferencia entre ese nuevo cálculo y el incluido en el Anexo No. 3 es el Mayor Valor.

Tanto el nuevo cálculo como el Mayor Valor deberán ser enviados, mediante comunicación escrita, a Electribol en los cinco (5) días comunes siguientes a aquel en que se hayan terminado. Electribol dispondrá de sesenta (60) días comunes contados a partir de la fecha de recibo de los mismos para objetarlos, en cuyo caso se acudirá a la cláusula 22 del Convenio.

CLAUSULA 9: DEL PASIVO A FAVOR DE ELECTRIBOL.- Electribol autoriza irrevocablemente a Electrocosta para que los Pagos por Cuenta de Electribol sean imputadas con cargo al Pasivo a Favor de Electribol, hasta concurrencia del mismo.

Parágrafo: En el evento en que el Pasivo a Favor de Electribol no sea suficiente para cubrir la totalidad de los Pagos por Cuenta de Electribol, Electrocosta podrá repetir contra Electribol en los términos de la cláusula 3.8 del contrato de transferencia de activos que se celebró entre las Partes en la misma fecha de este Convenio.

CLAUSULA 10: PENSIONES.- A partir de la Fecha Efectiva y de acuerdo con las Normas Laborales Aplicables, Electrocosta asume la obligación de pagar -por

Reglamento - Anexo 9.doc

La Notaría Cuernavaca y Ses del Distrito Federal, a las *diez* horas de la tarde del día *treinta* de mayo del año *dos mil y seis*.

Que el presente documento es una copia auténtica del original.

Lucia

EMANAN DE LA NOTARÍA CUERNAVACA Y SES DEL DISTRITO FEDERAL

SE PUEDE VERIFICAR EN EL OFICIO DE LA NOTARÍA CUERNAVACA Y SES DEL DISTRITO FEDERAL, EN LA AV. DE LA UNAM S/N, CUERNAVACA, ESTADO DE MEXICO.

30 MAY 2006

OSCAR ALARCÓN MUÑOZ
NOTARIO CUERNAVACA Y SES

cuenta propia o como Pago por Cuenta de Electribol, según corresponda de acuerdo a lo estipulado en las cláusulas 3 y 4 del Convenio- todos los pasivos pensionales exigibles que existan o lleguen a existir en el futuro en favor de (i) los Trabajadores y (ii) los Pensionados.

Parágrafo: A título meramente informativo, el Anexo No. 3 del Convenio contiene un estimativo, indicativo del valor a diciembre 31 de 1997, de las obligaciones pensionales a favor de los Trabajadores y de los Pensionados, calculadas actuarialmente utilizando la metodología que allí también se incluye y firmado por quien realizó los cálculos.

GENERALES

CLAUSULA 11: SUELDOS.- Electribol manifiesta y garantiza a Electrocosta que en el Anexo No. 4 del Convenio se relacionan los sueldos de los Trabajadores a 31 de mayo de 1998.

CLAUSULA 12: PRESTAMOS CONCEDIDOS A LOS TRABAJADORES.- A partir de la Fecha Efectiva, Electribol cede a Electrocosta y ésta acepta la totalidad de los saldos insolutos de los créditos, junto con sus intereses y garantías, que haya concedido Electribol a los Trabajadores antes de la Fecha Efectiva, -ya sea por salarios, anticipos de los mismos, vivienda, calamidades, estudios, etc., sin excepción- en desarrollo de las Normas Laborales Aplicables.

Para tal efecto, dentro de los diez (10) días siguientes a la Fecha Efectiva, Electribol entregará una relación con todos los créditos vigentes y pendientes de recaudación a la Fecha Efectiva. Se entenderá que dicha relación hará parte del presente Convenio.

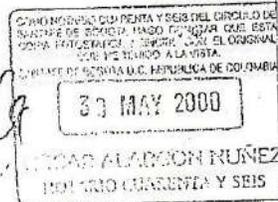
CLAUSULA 13: OBLIGACIONES LABORALES EXTRALEGALES.- Como Anexo No. 5 del Convenio, se adjuntan las copias de las convenciones colectivas de trabajo depositadas ante el Ministerio de Trabajo con anterioridad a la Fecha Efectiva.

Electribol certifica que los documentos que componen el Anexo No. 5 del Convenio, contienen la totalidad de las obligaciones extralegales aceptadas mediante convención colectiva de trabajo depositada ante el Ministerio de Trabajo hasta la Fecha Efectiva en favor de los Trabajadores.

CLAUSULA 14: DIVERSIDAD DE REGIMENES.- Salvo acuerdo en contrario entre Electrocosta y los Trabajadores, las partes acuerdan y reconocen que, en virtud de la sustitución patronal se mantiene la diversidad de regímenes salariales, condiciones de trabajo y prestaciones legales y extralegales reconocidas en las Normas Laborales Aplicables a cada uno de los Trabajadores que son sustituidos

- 14 -

Reglamento - Anexo 5.doc



002633

REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO NO. 9: CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTRIBOL Y ELECTRO COSTA

595

por Electro costa, en virtud de la Reestructuración de las Electrificadoras de la Costa Atlántica y del presente Convenio.

CLAUSULA 15: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- En todo caso, y de acuerdo con el artículo 69 del Código Sustantivo del Trabajo y las disposiciones legales que rigen la sustitución patronal, Electribol y Electrocosta se comprometen a responder solidariamente ante los Trabajadores y los Pensionados por las obligaciones laborales que en la Fecha Efectiva sean exigibles a Electribol, de acuerdo con las Normas Laborales Aplicables.

CLAUSULA 16: PROHIBICION.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 70 del Código Sustantivo de Trabajo, Electribol y Electrocosta no han celebrado acuerdos ni pactado modificaciones ni restricciones que afecten, modifiquen o alteren los derechos en favor de los Trabajadores y los Pensionados al momento de la sustitución de patronos.

CLAUSULA 17: CONDICION SUSPENSIVA.- El nacimiento de las obligaciones y derechos de las Partes contenidas en el presente Convenio está sujeto al cumplimiento de la Condición Suspensiva consistente en que se presente por lo menos una Propuesta para suscribir Acciones de Electrocosta, cuyo Valor de los Activos Transferidos no sea inferior al Valor Mínimo establecido para el conjunto de los Activos de Distribución que serán transferidos a Electrocosta.

La Condición Suspensiva se reputará fallida si no se da antes del 31 de diciembre de 1998.

Parágrafo: Unicamente para la interpretación de esta cláusula, las palabras que se incluyen con letra inicial en mayúscula y que no están definidas en el presente Convenio, tendrán el significado que se les asigna en el contrato de transferencia de activos, que se celebra entre las Partes en esta misma fecha.

CLAUSULA 18: EFECTIVIDAD DE LA SUSTITUCION PATRONAL EN RELACION CON LOS TRABAJADORES Y LOS PENSIONADOS.- Siempre y cuando haya acaecido la condición suspensiva de que trata la cláusula anterior, la sustitución patronal respecto de los Trabajadores y los Pensionados operará de pleno derecho y comenzará a aplicarse a partir de la Fecha Efectiva, cumpliendo los alcances y fines legales que se han dejado señalados, sin necesidad de mediar acuerdo o convenio alguno adicional entre Electribol y Electrocosta.

La exigibilidad de las obligaciones y derechos de las Partes ocurrirá a partir de la Fecha Efectiva.

CLAUSULA 19: COMUNICACIONES.- De todas las comunicaciones que, en virtud del presente Convenio, se envíen las Partes, se remitirá copia a la

Reglamento - Anexo 9.doc

La Notaría Cuarta del Circuito de Panamá
Que el presente instrumento es copia auténtica de lo original
Carcer

OSCAR ALARCON GARCIA
NOTARIO CUARTO DE PANAMA
30 MAY 2000

Superintendencia de Servicios Públicos -Despacho del Superintendente Delegado para Energía y Gas-

CLAUSULA 20: NOTIFICACIONES.- Cualquier notificación o comunicación entre las Partes que se requiera conforme a este Convenio deberá ser dirigida por escrito y (i) entregada personalmente, o (ii) enviada por correo certificado con porte prepagado y acuse de recibo solicitado por la Parte que la dirige, a la dirección del destinatario. Será responsabilidad del remitente obtener constancia de la fecha y hora de entrega de la respectiva comunicación. Las notificaciones se entenderán surtidas al día hábil siguiente a la fecha en que se haya hecho entrega de las mismas al destinatario.

ELECTRIFICADORA DE BOLIVAR S.A. E.S.P.
Guillermo Saenz Castro
Teléfono: (91) 6235236
Dirección: Carrera 11A No. 94-46, Bogotá

ELECTRIFICADORA DE LA COSTA ATLANTICA S.A. E.S.P.
Atención: Presidente Teléfono: (95) 6685455
Dirección: Mamonal Via Cospique, Cartagena

CLAUSULA 21: MEJORES ESFUERZOS.- A partir de la firma del presente Convenio, Electribol y Electrocosta cooperarán de la mejor manera posible en el otorgamiento de cualquier documento o en la realización de cualquier acto, necesario o conveniente, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio.

CLAUSULA 22: CLAUSULA COMPROMISORIA.- Las Partes acuerdan que cualquier disputa o controversia que surja entre ellas en relación con este Convenio, incluyendo, pero sin limitarse a las que se deriven de su firma, formalización, interpretación o cumplimiento, que no pueda ser resuelta amigablemente entre ellas dentro de los treinta (30) días siguientes a la solicitud cursada por escrito por una Parte a la otra, se someterá a un tribunal de arbitramento designado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, de la lista de árbitros registrados en dicho centro. El tribunal se regirá por las disposiciones y reglamentaciones del decreto 2279 de 1989, la ley 23 de 1991, el decreto 2651 de 1991, la ley 315 de 1996 y todas las disposiciones y reglamentaciones que los complementen y modifiquen, ciñéndose a las siguientes reglas:

- 1 El tribunal estará integrado por un (1) árbitro si la cuantía en disputa es inferior a dos millones (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de presentación de la demanda y por tres (3) árbitros

- 16 -

Reglamento - Anexo 9.doc



si la cuantía en disputa es igual o superior a dos mil quinientos (2.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes en la fecha de presentación de la demanda.

- 2 La organización interna del tribunal, así como los costos y honorarios aplicables, estarán sujetos a las reglas estipuladas para este propósito por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá;
- 3 El tribunal se reunirá en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; y
- 4 El tribunal fallará en derecho.

De acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, el laudo arbitral proferido por el tribunal de arbitramento tendrá efectos de cosa juzgada.

CLAUSULA 23: ANEXOS.- Forman parte integral del presente Convenio, todos y cada uno de los siguientes Anexos:

- Anexo No. 1 Lista de los Trabajadores.
- Anexo No. 2 Relación de los Pensionados y el monto de su correspondiente mesada pensional.
- Anexo No. 3 A título meramente indicativo, un estimativo del valor de las obligaciones pensionales a favor de los Trabajadores y de los Pensionados a diciembre 31 de 1997, calculado actuarialmente utilizando la metodología que se incluye y realizado por quien lo firma.
- Anexo No. 4 Relación de los sueldos de los Trabajadores.
- Anexo No. 5 Copias de las Convenciones Colectivas de Trabajo depositadas ante el Ministerio del Trabajo con anterioridad a la Fecha Efectiva.

En constancia de lo anterior, las Partes firman el presente Convenio en tres (3) originales del mismo tenor en la ciudad de Bogotá, a los 4 días del mes de ago de 1998.


 Oscar...
 Representante de los Trabajadores


 31 JUL 1998
 OSCAR...
 Representante de los Trabajadores

002639

REGlamento DE VINCULACION DE CAPITAL 601
 ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
 ENTRE ELECTROCOSTA Y ELECTRIBOL
 ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
30	AMOR DICES FELIPE					
31	ANDRADE RUIZ JAVIER ANTONIO	4,008,146	54/02/05	87/05/02	LECTOR INSTAL URBANA	SI
32	ANGULO URZOLA FREDY	73,566,268	76/04/02	97/10/01	APRENDIZ SENA	NO
33	ANILLO MARTINEZ ROBERTO	6,816,200	52/08/09	79/12/01	SPDTE SUBTRANSMISION	NO
34	ANILLO RODELO EDINSON RAFAEL	73,554,775	65/11/14	88/12/16	AYUDANTE DE MANTENIM	SI
35	APARICIO CASTRO EDGAR	9,074,010	50/10/23	96/08/01	CAJERO AUXILIAR	SI
36	APARICIO SANCHEZ TAYRON	73,132,507	67/04/25	97/07/15	APRENDIZ SENA	NO
37	ARABIA VALDERRA LEYLA	9,073,243	47/08/02	80/04/16	LINIERO I	SI
38	ARANA DELGADILL NORIS	33,138,028	51/07/27	83/08/16	DIBUJANTE	SI
39	ARAUJO GUERRERO FERNANDO	33,138,700	51/12/26	88/08/01	JEFE DPTO. CONTRATOS	NO
40	ARIAS HERNANDEZ ALCIDES	13,893,069	60/05/08	97/07/16	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
41	ARIZA VERGARA DIONISIO	73,077,467	58/02/22	85/01/16	LINIERO II	SI
42	ARNEDO TINOCO MERCEDES	9,088,220	54/04/15	80/09/01	CONDUCTOR EQUIPO PES	SI
43	ARTEAGA AREVALO JAIRO	33,122,254	49/01/30	97/05/01	SECRETARIA MECANOGRA	SI
44	ARRIETA VASQUEZ DILSON	9,073,508	46/09/21	77/05/02	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
45	ARRIETA ARRIETA EMIRO	9,059,003	46/02/10	90/08/01	AYUDANTE DE OFICINA	SI
46	ARRIETA ARRIETA FRANCISCO	4,024,573	52/11/22	79/08/01	MAESTRO CARPINTERO	SI
47	ARRIETA HERRERA JORGE	9,078,862	52/02/22	76/09/09	LECTOR INSTAL URBANA	SI
48	ARRIETA PICO LAUREANO	9,074,681	49/08/31	76/03/16	LINIERO I	SI
49	ATENCIA VILLARREAL TITO ARNULFO	13,825,082	51/08/07	79/11/05	JEFE DIVI DE MEDIDAS	NO
50	ARROYO MANJARREZ FREDIS	9,132,237	55/05/05	95/02/16	SUPERVISOR SEGURIDAD	SI
51	AVENDANO BARRAZA EUVENIDO	73,539,546	66/07/12	98/03/16	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
52	ATENCIO ALFARO NICOLAS	73,080,811	59/08/19	80/06/23	TEC. ADMTVO INSTALAC	SI
53	AVILEZ MONTOYA DARIO	4,007,964	50/09/21	81/01/16	ELECTRICISTA II	SI
54	AVILA PARRA CARLINA	6,616,356	51/02/13	77/05/16	PROF UNIV NORMAS Y	NO
55	AYOLA DE BRAVO SILVIA	23,190,405	57/05/17	88/03/14	CAJERO AUXILIAR	NO
56	AYOLA CERRO JAIME	22,765,577	36/10/28	78/09/18	SECRETARIA MECANOGRA	SI
57	AYOLA MENDEZ FRANCISCO JOSE	9,203,189	65/01/01	97/03/01	LECTOR INSTALADOR II	SI
58	AYALA DE ALZAMORA GLORIA	73,560,720	67/04/27	97/03/01	LECTOR INSTALADOR II	SI
59	AYAZO AGUILAR TEOFILO	33,139,797	52/07/02	91/01/02	JEFE DIVISION DE COB	NO
60	AYOLA MOLFORD AGUEDA ROSA	9,093,834	66/02/16	97/05/01	AYUDANTE DE OFICINA	SI
		48,490,721	70/08/17	97/08/01	JEFE SECC DES INTE R	SI

000458, 2:54 P.M.A. ANEXO 9 (ANEXO 1)

-3-

La Señala Curato...
 Que el presente...
 EVILIA P...
 Cartagena...

CE...
 30 MAY 2000
 OSCAR ALARCON NUÑEZ
 NOTARIO EN BURETA Y SEIS

REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE CAPITAL
ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCIÓN PATRONAL
ENTRE ELECTROGOSTA Y ELECTRIBOL
ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

604

02639

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
31	CANEDA CANO JOSE LUIS	9,073,927	50/10/12	83/10/16	TECNICO ADTVO DE FAC	SI
32	CANO MARTINEZ JAVIER	73,107,020	63/10/04	87/02/01	LINIERO II	SI
33	CANATE GONZALEZ EDWIN JOSE	73,106,570	62/01/29	98/04/16	JEFE DPTO. ANA. DISE. I	NO
34	CANATE SILVA JAIME	9,083,691	53/04/22	88/01/18	CONDUCTOR I EQUIPO E	SI
35	CARBALLO CAICEDO PATRICIA	31,156,006	60/02/23	85/08/16	SECRETARIA MECANOGRA	SI
36	CANAVERA FRANCISCO	9,165,805	64/12/09	90/11/16	SUPERVISOR TALLER DE	SI
37	CARDALES CARMON NELCY	33,129,118	40/11/10	79/03/12	ASEADORA	SI
38	CARDONA CAMARGO REYNALDO	73,083,638	58/11/10	86/01/02	CAJERO AUXILIAR SUPE	NO
39	CARDOZA PINTO NEVER JOSE	73,240,916	77/03/25	97/07/07	APRENDIZ SENA	NO
40	CARBALLO C. CELESTINO	73,073,151	57/05/30	89/02/16	LECTOR INSTAL URBANA	SI
41	CABALLERO SANTANDER ELKIN	73,579,446	76/12/30	97/08/01	APRENDIZ SENA	NO
42	CARDONA ROJAS NOREYBA	45,459,314	64/03/23	85/10/08	JEFE DIVISION TESORE	NO
43	CARO ARRIETA LUIS A.	9,110,881	54/10/30	81/02/16	LINIERO II	SI
44	CARO VILLALBA MIGUEL	7,451,154	49/12/12	78/03/13	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
45	CARMONA MORENO WILFRIDO	9,151,675	58/10/09	81/12/17	LINIERO II	SI
46	CARD VILLALBA RAFAEL	9,114,994	62/12/22	91/04/08	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
47	CARMONA SALCEDO ANTONIO	3,952,715	38/09/23	89/02/16	JEFE CONTROL REPUEST	SI
48	CARVAL MONTES JULIO	9,171,342	55/08/21	80/10/06	JEFE SECCION SERVICIO	SI
49	CARRAQUILLA VEG WILSON	4,026,207	43/08/24	79/07/16	MECANICO I	SI
50	CARRASQUILLA LHOESTE ALEJANDRO	4,007,978	48/02/09	97/03/01	LECTOR INSTALADOR II	SI
51	CARRIAZO MEZA ARGEMIRO	9,069,314	48/01/23	81/12/10	ELECTRICISTA I	SI
52	CARRIAZO MARTIN ROSALIO	3,789,028	41/11/06	79/05/16	VIGILANTE	SI
53	CARRILLO MARTIN ELIAS	9,068,069	48/03/22	81/03/16	OPERADOR AUXILIAR DE	SI
54	CARMONA TOM GABRIEL JAIME	73,575,689	76/06/22	98/01/16	JEFE DPTO ADMON DE S	SI
55	CARRIONI PATRON JOSE	9,071,145	49/12/03	78/12/26	COORDINADOR TALLER E	SI
56	CASSAS CONTRERA PEDRO	7,448,206	48/05/12	77/02/21	CONDUCTOR I EQUIPO E	SI
57	CASAS PACHECO JAVIER	73,129,388	67/06/04	91/08/01	AYUDANTE DE CORTE Y	SI
58	CASTANO RAMOS GERTRUDIS	30,881,197	78/10/22	97/10/01	APRENDIZ SENA	NO
59	CASTELLANO GUZMAN SIXTO JOSE	19,896,135	69/04/06	97/03/01	LECTOR INSTALADOR II	SI
60	CASTELLANOS COG SERGIO	73,127,321	67/07/23	86/07/01	ASIST AUDITORIA COME	SI
61	CASTELLAR ROMERO RAUL BENJAMIN	9,173,738	66/02/01	97/07/16	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
62	CASTELLON DIAZ IVAN	9,083,455	51/07/29	80/04/16	AYUDANTE DE LINEAS	SI
63	CASTELLON TRUJI JOSE	73,078,711	56/05/22	79/09/12	LINIERO I	SI

-6-

Notario Publico
Oscar Alarcon Nuñez
23 JUL 2000

COPIA FOTOSTÁTICA CLARITA Y SEIS DEL ORIGINAL DE
LIBRO DE CUARENTA Y SEIS DEL CANCELADO DE
LIBRO DE CUARENTA Y SEIS DEL ORIGINAL QUE ESTA
COPIA FOTOSTÁTICA CONFORME CON EL ORIGINAL
QUE HE TENIDO A LA MANO
LIBRO DE CUARENTA Y SEIS DEL ORIGINAL
30 MAY 2000
OSCAR ALARCON NUÑEZ
NOTARIO CUARENTA Y SEIS

02639 219

REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE CAPITAL
 ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
 ENTRE ELECTROCOSTA Y ELECTRIBOL
 ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
64	CASTILLA CARRILLO ADOLFO	9,089,076	54/06/20	79/11/28	LINIERO I	SI
65	CASTILLA MORENO JORGE	73,078,347	56/05/21	78/02/16	JEFE DE OPERACION	SI
66	CASTILLO B. HUMBERTO	73,084,295	58/11/12	80/02/11	AYUDANTE DE LINEAS	SI
67	CASTILLO CARDEN GUSTAVO	9,090,271	54/10/07	79/12/10	LINIERO II	SI
68	CASTILLO CONTRE GUERY	73,072,129	53/10/02	78/03/13	ELECTRICISTA I	SI
69	CASTILLO CABARCAS CARMENZA	45,454,041	62/06/24	88/12/16	DEPARTAMENTO DE ESTA	NO
70	CASTILLO PUERTA RAFAEL	9,082,828	52/12/26	74/07/16	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
71	CASTILLO VELEZ EDIE	73,077,522	59/01/24	81/06/01	OPERADOR AUXILIAR DE	SI
72	CASTRO CABEZA HENOC	9,078,609	52/02/22	91/05/02	AYUDANTE DE MECANICA	SI
73	CASTRO HERRERA HUMBERTO	9,079,761	51/03/31	92/02/03	SUPER COBROS E INSTA	SI
74	CASTRO MURCIA JORGE	9,075,772	51/05/19	75/06/03	COORDINADOR DEL SIST	SI
75	CASTRO QUINTANA RUBEN	73,071,990	54/08/22	77/02/01	SUPERVISOR TALLER AU	SI
76	CASTRO TEHERAN LUIS	7,476,633	51/12/22	80/06/02	AYUDANTE DE REDES	SI
77	CATALAN REYES RAFAEL	9,126,427	42/06/02	80/07/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
78	CAVALLAZZI PEREZ LUIS	7,413,481	44/12/15	80/01/21	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
79	CEBALLOS BOLANO FERNANDO	9,091,827	56/05/09	79/06/25	OFICIAL DE RECLAMOS	SI
80	CEDRON GUERRERO CARMELO	9,072,710	49/07/16	81/02/01	ELECTRICISTA II	SI
81	CERVANTES MARTINEZ VICTOR	9,071,127	50/01/16	75/07/16	LINIERO II	SI
82	CERVANTES MARTI CATALINO	9,084,710	54/08/15	75/07/16	VIGILANTE	SI
83	COBA VACA WILLIAM AUGUSTO	7,924,020	70/12/17	96/05/14	CAJERO AUXILIAR	SI
84	COHEN ARROYO CESAR	9,108,586	50/09/19	81/01/19	PLOMERO I	SI
85	COLINA LAMADRID LUIS	9,086,421	52/10/24	77/04/01	LINIERO II	SI
86	COLON MARTINEZ RODOLFO	9,075,456	49/12/14	70/10/06	SUPERV REDES URBANAS	SI
87	CORONADO DAZA DESIDERIO	73,071,647	55/05/30	75/08/11	JEFE DIVISION DE SUB	NO
88	CORONADO OTERO NESTOR	9,079,164	53/02/13	75/02/17	DIVISION JURIDICA DE	NO
89	CORONADO OTERO JAIME	6,818,737	55/02/17	79/07/16	ANALISTA DE QUEJAS Y	SI
90	CORRALES ARRIET JORGE	9,075,020	51/04/08	79/02/20	RADIO TELEFONISTA	SI
91	CORRALES GONZAL JUAN B.	9,086,125	53/11/04	76/08/16	CONDUCTOR EQUIPO PES	SI
92	CORREA CARDALES JAVIER	9,284,094	62/02/15	91/12/02	ELECTRI I DE CRITICA	SI
93	CORREA GONZALEZ VICTOR	9,089,582	54/08/03	84/05/01	AYUDANTE DE MANTENIM	SI
94	CORREA MILLARES ELVIRA	33,154,060	58/01/25	81/12/16	ARCHIVADOR DE FACTUR	SI
95	CORTAVARRIA SOT VICTOR	73,076,339	54/12/13	79/03/26	LINIERO II	SI
96	CORTINA LOPEZ JAVIER	9,084,182	53/05/01	76/05/08	ELECTRICISTA I	SI
97	CORTINA LOPEZ HERNAN	73,100,543	62/04/08	90/02/06	REVISOR DE RECLAMOS	SI

ANEXO 9 (ANEXO 1)

La Notaría Com...
 Con el presente...
 Celia

COPIA DE...
 30 MAY 2000
 COPIA DE...
 30 MAY 2000

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
198	CORTINA PALENCIA EUCARIS	45,587,262	77/12/16	98/06/01	APRENDIZ SENA	NO
199	CRUZ SENA IVAN	73,087,358	60/06/27	97/03/01	LECTOR INSTALADOR I	SI
200	CRUZ SENA MILTON ANTONIO	73,107,574	64/02/21	98/03/16	LECTOR INSTALADOR II	SI
201	CRUZ CUADRADO CARLOS	9,079,169	51/12/17	78/03/13	VIGILANTE	SI
202	CUADRO ANTEQUERA YESID	73,136,005	68/08/27	98/01/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
203	CUADRADO GONZALEZ GUSTAVO	73,152,045	1/05/16	97/03/01	LECTOR INSTALADOR II	SI
204	CUADRADO PAJIZ ADONILSO	9,078,167	51/07/20	88/06/16	AYUDANTE DE REDES	SI
205	CUADRO TAPIAS ALVARO	9,072,396	49/03/27	77/09/01	SUPER ALUM PUBLI Y C	SI
206	CUELLAR ORTIZ ORLANDO	12,108,123	56/04/29	79/11/28	AYUDANTE DE LINEAS	SI
207	CUETER BLANCO CARMEN	45,432,234	59/07/25	97/05/01	SECRETARIA MECANOTAQ	SI
208	CHAVEZ HERNANDEZ JESUS	12,532,716	50/10/18	76/04/05	ELECTRICISTA II	SI
209	CHALJUB FARAH PEDRO	73,105,631	62/09/12	85/02/18	JEFE DPTO DE INTERVEN	NO
210	CHAVEZ PEREZ HECTOR	9,089,935	54/09/22	77/04/01	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
211	CHANG TAMARA ALFREDO	13,801,686	48/02/23	76/10/25	SUBGERENCIA OPERATIV	NO
212	CHICO VENECIA CARLOS	9,075,811	49/04/14	79/10/16	LINIERO II	SI
213	DAVID CHARTUNI MARIA DEL S	41,781,923	56/02/23	79/02/16	SPDTE ORGANICACION Y	SI
214	CHIMA DIAZ MANUEL	73,169,287	74/01/31	97/04/30	AYUDANTE DE MECANICA	SI
215	DE ARCO PORTO LUIS FELIPE	9,072,181	50/04/19	76/04/19	ELECTRICISTA I	SI
216	DE AGUAS ROMERO RAYMUNDO	73,115,144	61/09/06	98/04/15	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
217	DE ARCO GOMEZ JAIRO	73,073,560	57/08/22	77/08/01	LINIERO II	SI
218	DE AVILA BERRIO JOSE DE LA C	9,089,735	53/10/18	97/05/01	AYUDANTE DE SERVICIO	SI
219	DE AVILA HUETO SAUL	73,085,483	57/01/25	80/08/04	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
220	DE AVILA JIMENE OSCAR	9,079,542	51/10/28	74/07/16	LINIERO I	SI
221	DE AVILA PINEDA HECTOR	17,086,373	46/09/01	79/09/19	ANALISTA DE ALMACEN	NO
222	DE AVILA VERGARA RICARDO	885,857	34/09/04	81/04/20	SUPER DEPURACION CAR	SI
223	DE HORTA LARA JUAN	3,979,807	47/06/24	86/10/27	LECTOR INSTALADOR II	SI
224	DE LA OSSA CAUSIL LUIS	15,051,459	73/02/03	95/07/01	SECCION INTERCAMBIOS	SI
225	DE LA OSSA GAMARRA JOAQUIN	92,028,272	64/01/01	92/01/16	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
226	DE LA ROSA ALVARO	9,092,179	64/01/01	92/01/16	AYUDANTE DE LINEAS	SI
227	DE LA PENA T. GUILLERMO	9,087,058	54/01/30	80/04/16	LINIERO II	SI
228	DELGADO GONZALEZ LUIS RAMON	73,094,300	61/08/31	97/02/01	LECTOR INSTALADOR II	SI
229	DELGADO SUAREZ JAIRO	9,081,163	52/08/02	78/09/25	OPERADOR DE	SI

-8-

000002 2 PMA. ANEXO 9 (ANEXO 1)



002639 000223

REGlamento DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTROCOSTA Y ELECTRIBOL
ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
301	GARCERANT G. MIGUEL	2,901,875	40/09/29	81/06/02	ASISTENTE DE AUDITOR	NO
302	GARCIA CASTILLA MARIA C.	45,442,609	57/07/25	76/02/03	SECRETARIA EJECUTIVA	SI
303	GARCIA HERNANDE SAMUEL	73,084,018	57/05/11	83/10/16	CONDUCTOR EQUIPO PES	SI
304	GARCIA LLAMAS CARMENZA	45,440,245	60/01/23	80/11/01	SECRETARIA EJECUTIVA	SI
305	GARCIA MARTINEZ AUDBERTO	6,817,461	51/12/13	76/04/19	ELECTRICISTA I	SI
306	GARCIA RODRIGUE JONATHAN	9,061,221	46/08/26	91/01/02	AYUDANTE DE MAQUINAS	SI
307	GARCIA SOLIS ADINSON	9,067,946	47/07/05	83/06/16	LINIERO I	SI
308	GARNICA ACUNA ALFONSO	5,555,372	42/01/30	79/07/16	SPDTE DE INGENIERIA	NO
309	GARRIDO MARTINE DIOGENES	9,105,731	49/10/23	81/01/26	AYUDANTE DE LINEAS	SI
310	GARRIDO RANGEL LIGIA	45,442,523	61/07/18	80/09/01	SECRETARIA MECANOGRA	SI
311	GARY HERRERA ANTONIO	3,786,195	39/03/10	79/10/01	AUXILIAR RECIBO DE M	SI
312	GARZON BALLESTE HECTOR	9,075,635	49/06/04	81/04/01	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
313	GAVIRIA VERGARA BENJAMIN	8,371,529	66/08/06	97/08/16	CAJERO AUXILIAR	SI
314	GAYEN YEPEZ ROBERTO ALI	3,793,449	40/05/03	78/04/10	ASISTENTE I DE CONTA	SI
315	GELIZ PACHECO IGNACIO	9,092,211	56/07/31	78/02/10	AYUDANTE DE LINEAS	SI
316	GIL ABELLO GUSTAVO	6,155,753	45/01/14	80/06/03	RECBIDOR DE MATERIA	SI
317	GIRADO MERCADO ALVARO	9,283,346	59/04/30	85/07/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
318	GIRADO VEGA ALVARO A	9,294,993	79/12/02	98/06/15	APRENDIZ SENA	NO
319	GODOY ROCHA LUIS	9,083,964	52/06/11	88/06/01	ELECTRICISTA II	SI
320	GOMEZ AGUILAR ENRIQUE	9,067,441	49/01/08	76/04/19	SUPER ALUM PUBLI Y C	SI
321	GOMEZ DE COVO MARIA TERESA	45,451,606	63/10/13	86/09/16	JEFE DPTO ADMON SIST	NO
322	GOMEZ DIAZ ALFREDO	73,111,788	64/06/18	91/05/02	AYUDANTE DE MANTENIM	SI
323	GOMEZ MARTINEZ OSCAR L.	9,070,654	35/11/03	79/06/19	CONDUCTOR EQUIPO PES	SI
324	GOMEZ NIETO ALVARO	73,082,583	58/12/13	91/06/04	OFICIAL DE CRITICA	SI
325	GOMEZ ORTIZ RODOLFO	73,074,953	58/08/06	81/08/16	JEFE DE OPERACION	SI
326	GOMEZ SERNA SOFANOR	9,090,113	54/09/09	81/04/21	CONDUCTOR I EQUIPO E	SI
327	GOMEZ SIMANCAS EDGARDO	73,083,498	56/02/28	98/02/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
328	GOMEZ SUAREZ WANERGES RAFAEL	79,112,000,000	79/11/24	97/04/15	APRENDIZ SENA	NO
329	GONZALEZ ALVIS CARMELO	9,110,122	54/12/10	77/05/04	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
330	GONZALEZ MARTINEZ OSCAR	7,885,167	55/02/04	92/01/16	CAJERO AUXILIAR	SI
331	GONZALEZ CASTRO EMETERIO	73,352,024	75/03/21	97/09/01	APRENDIZ SENA	NO
332	GONZALEZ ORTIZ FRANCISCO	73,073,206	58/10/04	79/10/15	LINIERO I	SI
333	GRANDETT FERNAN JAIME	9,054,819	43/10/15	88/12/01	CONDUCTOR EQUIPO	SI

004/98, 2:54 PMA, ANEXO.9 (ANEXO 1)

La Notaría...
que el presente...
23

COMO PERSONA DIFERENTE Y SEÑAL DEL CIRCULO SE
IDENTIFIQUE DADO QUE ESTA
COPIA FOTOSTATICA COINCIDE CON EL ORIGINAL
EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA
OFICINA DE LA SECRETARIA DE GRADUADA
37 MAY 2000

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
					PES	
334	GUARDO AGAMEZ MARBEL LUZ	33,159,502	58/08/26	97/03/01	ASIST.ATIVO.DIREC P	SI
335	GUARDO ALTAMAR AGUSTIN	3,980,423	60/09/21	80/02/11	JEFE SECCION CONTROL	SI
336	GUARDO MARRUGO ALFREDO	9,084,368	53/07/08	75/10/01	OPERADOR TURBINA	SI
337	GUERRERO MUNOZ ATENOGENES	9,090,276	54/08/11	92/02/03	ELECTRI I DE CRITICA	SI
338	GUERRERO ALVARE ENRIQUE	9,081,302	52/09/24	79/12/01	MECANICO JEFE DEL TA	SI
339	GUERRERO ESCAMI JOSE	893,522	35/04/28	80/02/11	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
340	GUERRERO OROZCO MANUEL A	9,070,578	49/04/20	76/08/23	OPERADOR SUPLENTE	SI
341	GUERRERO OROZCO EMILIANO	9,091,201	56/09/11	79/05/08	SUPER DE GAS Y EQUIP	SI
342	GUERRERO BALVIN ENRIQUE	73,070,863	55/03/05	81/02/01	ELECTRICISTA I	SI
343	GUIHUR PORTO RUTHER	9,064,498	48/01/31	67/08/01	JEFE DE OPERACION	SI
344	GULFO CAMPO DIANA	45,487,949	69/07/16	97/05/01	ASIST.ADTVO ATENCION	SI
345	GUTIERREZ C. VICTOR	73,147,943	61/12/07	79/11/28	LINIERO I	SI
346	GUTIERREZ MARRUGO MIGUEL	7,454,514	50/06/22	75/06/02	LECTOR INSTALADOR I	SI
347	GUTIERREZ MEDIN ROCIO	33,282,946	61/09/06	80/09/01	ASISTENTE ADMINISTRA	SI
348	GUZMAN OSORIO GASPAR	13,252,409	54/02/23	77/09/26	AYUDANTE DE MANTENIM.	SI
349	GUZMAN ROJAS LUIS	73,082,990	58/09/07	90/01/02	JEFE DEPTO MANTENIM	NO
350	GUZMAN ROMERO SOTERO	3,783,746	36/04/22	84/08/02	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
351	HARDY GARCIA BLAS	73,158,072	73/02/21	98/02/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
352	HERNANDEZ ARNEDE MARIA EUGENIA	45,477,463	60/01/17	97/05/01	SECRETARIA MECANOTAQ	SI
353	HERNANDEZ BUSTI PEDRO	9,087,238	52/08/20	89/06/01	AYUDANTE DE MANTENIM	SI
354	HERNANDEZ DE C. ADALGIZA	33,136,242	52/07/12	80/02/05	SUPER DE CONT Y	SI
355	HERNANDEZ CABARCAS JAIRO	7,482,245	54/01/30	79/08/13	JEFE DPTO. MTTQ. ELE	NO
356	HERNANDEZ CASA ABEL	3,933,989	51/09/06	69/07/07	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
357	HERNANDEZ ESPITIA RUBEN	1,576,895	40/05/18	80/04/16	AYUDANTE DE LINEAS	SI
358	HERNANDEZ GENES ARNULFO	9,080,688	52/08/02	80/04/01	LINIERO I	SI
359	HERNANDEZ DE S. MORAYMA	33,151,087	54/03/16	78/11/01	PROF. UNIVER DIVI PL	NO
360	HERNANDEZ RUIZ ALFREDO	9,280,275	46/09/10	80/09/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
361	HERNANDEZ TORRES LUIS	9,283,130	59/10/11	80/04/16	LINIERO I	SI
362	HERNANDEZ SALGADO MARTHA	45,429,501	60/06/22	97/06/16	SECCION RELACIONES C	SI
363	HERNANDEZ PERTUZ YHONNY	73,126,850	65/11/22	96/05/02	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
364	HERNANDEZ PERTUZ GIOVANA	45,479,058	68/01/26	95/10/15	SECCION ATENCION AL	SI
365	HERRERA ESTREMO ROBINSON	19,206,548	53/07/11	77/02/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
366	HERRERA ESTREMOR BENJAMIN	9,094,015	55/04/11	77/09/26	LINIERO II	SI

000006, 2 54 PMA, ANEXO 9 (ANEXO 1)

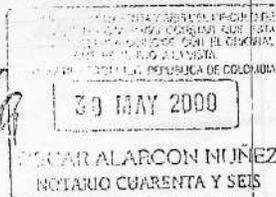
Allen

REPUBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS
 DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS
 31 MAY 2000
 ALVARO ALARCON NUÑEZ
 INGENIERO EN ELECTRICIDAD

	NOMBRE	IDENT.	NACIM.	INGRESO		D.
265	ESCUADERO VEGA REMBERTO	9,073,584	50/08/16	77/02/07	SUPERVISOR MEDIDAS E	SI
266	ESGUERRA ROMERO JAIME	9,090,105	54/10/04	89/03/13	JEFE DIV. SISTEMAS AD	NO
267	ESPINOSA GARCIA EFRAIN	4,028,280	57/01/25	76/08/03	SUPERVISOR ARCHIVO Y	SI
268	ESPITIA GUZMAN CESAR	6,870,461	52/01/05	79/03/08	LINIERO I	SI
269	ESPITIA ROMERO JOSEFINA	45,498,234	71/03/05	96/06/11	TEC ATVO ORGANIZACIO	SI
270	FAJARDO CORTÉS JAIME	9,073,615	50/05/21	91/08/01	ELECTRICISTA I	SI
271	FADUL ROSA BORIS	73,078,616	59/05/23	85/08/08	PROF UNIV DE ACCESO	NO
272	FALCON PRASCA GIL	73,083,650	59/08/29	81/03/01	ASISTENTE DE SISTEMA	SI
273	FALQUEZ SALCEDO CARLOS	10,067,001	49/09/07	78/11/24	SUPERVISOR DE MANTEN	SI
274	FELIZZOLA T. ELIZABETH	41,438,581	49/04/23	83/07/01	SECRETARIA MECANOGRA	SI
275	FERNANDEZ VEGA MARIA BERNARDA	23,071,287	62/01/01	98/02/16	CAJERO AUXILIAR	SI
276	FLOREZ HERNANDE JOSE	9,130,938	53/03/05	77/07/05	COORDINADOR DEL SIST	SI
277	FLOREZ RINCON MANUEL	5,161,601	43/03/30	81/10/29	LINIERO II	SI
278	FLOREZ ROCHA MANUEL	9,077,696	51/12/26	79/03/06	AYUDANTE DE REDES	SI
279	FLOREZ MONTIEL KATTIA JUDITH	45,763,108	75/03/05	97/07/16	AYUDANTE DE COBROS C	SI
280	FRANCO ARIZA RAUL	73,114,463	65/02/25	98/01/01	APRENDIZ SENA	NO
281	FRANCO ARIZA DANIEL	9,071,305	49/07/10	91/05/02	INSTRUMENTISTA II	SI
282	FRANCO ARIZA JOSE	73,108,109	61/11/28	90/06/01	LINIERO II	SI
283	FRANCO HOYOS IVAN	73,098,325	61/06/07	81/06/18	OPERADOR TURBINA	SI
284	FRANCO MADRID OSWALDO	9,094,061	57/04/20	81/02/01	MENSAJERO INTERNO II	SI
285	FUENTES ARAUJO SONIA	45,446,222	62/08/31	90/08/01	JEFE DPTO. CONTROL P	NO
286	FUENTES BOLIVAR RAFAEL	9,079,678	52/04/05	77/04/01	SUPERVISOR MEDIDAS E	SI
287	FUENTES DEL VAL EDWIN	73,088,680	58/03/19	78/12/26	AYUDANTE DE LINEAS	SI
288	FUENTES MARTINEZ DARIO	71,934,969	65/12/03	97/08/16	LECTOR INSTALADOR II	SI
289	FUENTES MORELOS NANCY	33,128,987	49/08/05	76/08/16	TECNICO ADMINISTRATI	SI
290	FUENTES ROBLES ALBA MARIA	37,923,016	54/05/08	87/10/08	RECEPCIONISTA	SI
291	FONTALVO DE LA V. FELIX	7,469,719	51/07/27	80/09/01	OFICIAL DE LECTURA Y	SI
292	FORTICH JORGÉ	9,076,121	64/01/01	92/01/16	AYUDANTE DE CODIFICA	SI
293	FORTICH PUERTA ADALBERTO	73,103,645	62/10/31	91/01/02	AUXILIAR CONTROL DE	SI
294	GALINDO TOBIAS FREYNEIRO	9,078,874	49/09/14	80/02/25	HERRAMENTERO	SI
295	GALOFRE DEL R. VICTORIA E.	45,431,293	58/09/05	80/09/01	TECNICO ADMINISTRATI	SI
296	GALVIS LLERENAS JAVIER	9,082,797	50/07/23	91/05/02	ELECTRICISTA I	SI
297	GAMBOA PACHECO ALFREDO	73,088,181	60/12/11	80/04/01	LINIERO II	SI
298	GAMBOA SILGADO JULIO	9,094,147	56/07/21	88/01/04	DPTO DE ESTADISTICAS	NO
299	GANDARA CHAVEZ PEDRO M.	73,100,489	62/11/18	92/01/02	SUPER CORTE Y RECONE	SI
300	GARCIA ALMEIDA GALO	7,882,013	49/08/23	79/05/16	CONDUCTOR EQUIPO	SI

-10-

ANEXO 2 MA ANEXO 9 (ANEXO 1)



02639

REGLAMENTO DE VINCULACIÓN DE CAPITAL
 ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
 ENTRE ELECTROGOSTA Y ELECTROBOL
 ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

612

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
367	HERRERA JULIO JOSE					
368	HERRERA PAREDES NESTOR	9,067,220	46/10/25	79/03/27	AYUDANTE DE LINEAS	SI
369	HERRERA SANCHEZ JORGE	9,112,219	59/08/31	91/02/07	LECTOR INSTALADOR II	SI
370	HERRERA SUCCAR DIANETH	15,680,484	56/03/08	90/06/01	JEFE DPTO. ADMON. DE	NO
371	HOYOS BOLANOS EDWIN	22,953,862	61/04/15	86/07/01	CAJERO AUXILIAR	NO
372	HOYOS CORREA ERNESTO	73,546,035	68/10/17	97/07/16	LECTOR INSTALADOR II	SI
373	HOYOS PADILLA LODGE	7,455,910	49/08/18	76/10/18	ASIST.AUDITORIA FINA	NO
374	HURTADO ESTRADA RAMON	73,108,075	62/09/06	90/11/02	SECCION CONTROL ADMI	NO
		9,282,923	58/11/20	81/03/01	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
375	HURTADO ESTRADA JOSE					
376	IBANEZ SALAZAR ELOY	9,282,519	55/10/13	74/07/16	COORDINADOR DEL SIST	SI
377	IBARRA SARMIENT CLIMACO	9,110,796	55/02/06	84/08/01	AYUDANTE DE LINEAS	SI
378	IGLESIAS ALCOSE ALBERTO JULIO	12,724,047	57/03/30	80/07/16	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
		3,982,840	59/08/15	97/07/16	LECTOR INSTALADOR II	SI
379	IRIARTE BAHUQUE ISRAEL	73,102,992	63/03/17	90/12/03	ELECTRI 1 CORTE	SI
380	IRIARTE OROZCO EVANGELINA	22,845,942	55/04/17	80/05/19	CAJERO AUXILIAR	NO
381	IRIARTE RUEDA RUBEN	73,100,435	61/12/21	88/01/05	LINIERO II	SI
382	JACOME ZAPATA SILVESTRE	7,453,616	49/12/31	81/01/19	VIGILANTE	SI
383	JARABA GARAY ARQUIMEDES	73,070,213	56/04/07	84/01/02	ANALISTA RECAUDO RUR	NO
384	JARABA PEREZ ALEXIS					
385	JINETE LEYVA ISAIAS	7,884,766	56/02/25	79/08/01	AUXILIAR DE MATERIAL	SI
386	JIMENEZ ARIZA PEDRO	7,882,810	53/06/10	81/03/27	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
387	JIMENEZ AGRESOT BERNARDO	9,069,747	49/10/23	91/08/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
388	JIMENEZ MAZA PATRICIA EUGENIA	73,132,281	67/09/28	98/02/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
		34,980,318	61/11/05	96/02/13	TECN ATVO DE ASUNTOS	SI
389	JIMENEZ VELEZ OSWALDO					
390	JIMENEZ BELFORD RAFAEL	3,976,640	57/03/26	79/12/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
391	JIMENEZ DE ZAMB ELVIA	9,067,070	50/01/16	92/01/16	SOLDADOR I	SI
		33,141,852	51/01/06	70/03/23	RECEPCIONISTA MECANO	SI
392	JIMENEZ GUERRERO MIGUEL ANTONIO	73,134,585	66/06/26	98/02/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
393	JIMENEZ PORRAS ALFREDO					
	JUAN BELTRAN JOSE	7,471,390	52/08/03	75/09/01	ASISTENTE II DE MATE	SI
395	JULIO MEZA ANGEL ENRIQUE	9,076,474	51/04/28	77/04/01	HERRAMENTERO II	SI
396	KAMELL BUELVAS DAVID JOSE	9,154,973	72/09/20	98/01/16	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
		9,109,992	53/10/30	81/12/16	SUPER CORTE Y RECON	SI
397	KELLY AVENDANO LUIS	73,102,746	62/06/06	87/08/18	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
398	LADEUO GARCIA CANDELARIO	15,616,482	59/02/02	98/01/16	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
399	LAMBIS CARABALL AMAURY	73,097,368	60/03/18	86/08/20	AYUDANTE DE REDES	SI
400	LAMBIS PERALTA RAUL	9,076,096	51/07/15	78/07/27	JEFE DPTO DE COBROS	NO

254 PMA, ANEXO 9 (ANEXO 1)

COMPROBADO CUMPLIMIENTO DEL DEBERO DE
 SANTIPONCE, PABLO, PARA EL CARGO QUE ESTA
 CON LA FUNCIONARIA Y ASISTENTE DE EL CARGO
 QUE HE TENIDO ASISTENTE
 SANTIPONCE, PABLO, PARA EL CARGO QUE ESTA
 CON LA FUNCIONARIA Y ASISTENTE DE EL CARGO
 QUE HE TENIDO ASISTENTE

30 JULY 2020

OSCAR ALBERTO MARRIN
 NOTARIO DEL PUEBLO Y DE LOS

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
401	LANDINES BOSSIO IVAN	73,094,990	57/02/20	80/04/16	LINIERO II	SI
402	LARA BOLIVAR ARQUIMEDES	9,075,600	50/07/11	71/03/23	LINIERO JEFE	SI
403	LARA MARRUGO ANTONIO	73,090,218	54/09/03	85/01/09	ASISTENTE AUDITORIA	NO
404	LARA RINCON RODRIGO	9,089,501	54/05/25	80/04/01	ASISTENTE DE INGENIE	SI
405	LARIOS HERNANDE DOMINGO	73,111,400	62/09/11	87/10/01	JEFE DPTO FACTURACION	NO
406	LEON IRIARTE JUAN	7,883,969	55/11/18	89/11/01	DIV INTER. COMERCIAL	NO
407	LEON LOPEZ PRISCILIANO	9,070,545	49/02/16	79/07/05	TECNICO ADMINISTRATI.	SI
408	LEYVA YEPES EMIRO	9,112,515	59/04/08	88/08/16	LECTOR INSTALADOR II	SI
409	LICONA FAJARDO EMIRO	73,109,140	64/01/12	88/08/16	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
410	LOBELO GULFO PABLO	9,066,535	48/08/17	80/04/28	ANALISTA CUENTAS POR	NO
411	LOCARNO PULGAR EDITH	45,480,921	68/11/04	97/05/01	COORD DE RELACIONES	SI
412	LOPEZ AGAMEZ LUCIA	33,135,392	53/09/20	76/07/13	SECRETARIA MECANOGRA	SI
413	LOPEZ CAMPILLO JAVIER	13,894,087	61/03/01	98/06/09	AYUDANTE DE CORTE Y	SI
414	LOPEZ CASTELLAR EUGENIO	9,069,680	49/09/19	75/06/10	AYUDANTE ALUMBE PUBLI	SI
415	LOPEZ GONZALEZ RAFAEL	73,085,468	64/01/01	92/01/16	ELECTRICISTA II	SI
416	LOPEZ LEON HORACIO	9,074,537	50/01/02	90/09/17	ANA DE CONTROL FACT	NO
417	LOPEZ GOMEZ HUMBERTO	9,092,938	56/07/20	80/09/16	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
418	LOPEZ HERRERA FERNANDO J.	9,082,403	52/08/30	77/02/01	DESPACHADOR DE MATER	SI
419	LOPEZ PUERTA FRANCISCO	73,091,766	60/09/20	88/12/16	LECTOR INSTAL URBANA	SI
420	LOPEZ MORILLO ANDRES	10,937,642	58/09/03	84/08/01	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
421	LOPEZ MARTINEZ LEONARDO	9,069,355	48/11/06	77/08/08	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
422	LOPEZ PUERTA CRISTOBAL	73,079,643	55/02/27	77/03/16	AUXILIAR DE RELACION	SI
423	LOPEZ VALETA OSCAR	9,087,425	52/10/19	77/03/21	LINIERO II	SI
424	LOPEZ URRUCHURTU LUIS ALBERTO	73,139,605	69/07/03	97/02/01	AUXILIAR DE CREDITO	SI
425	LORA CRUZATE JAIRO	9,110,337	54/07/05	77/11/28	ELECTRI I DE CRITICA	SI
426	LORDUY GAVALO RAYMUNDO	9,081,698	53/10/08	78/02/16	MECANICO I	SI
427	LOPEZ RODRIGUEZ ROSITA	30,775,551	72/02/17	96/03/01	TEC ATVO ORGANIZACION	SI
428	LORDUY NUNEZ ELISEO	9,091,237	57/10/05	80/09/16	OPERADOR PROD. DE CA	SI
429	LOZADA ESPINOSA GERARDO	10,162,432	57/06/28	79/05/21	ELECTRICISTA DE PLAN	SI
430	LORA OCHOA ADALBERTO	9,112,675	58/03/02	81/02/09	LINIERO II	SI
431	LOZANO GRAU ALCIDES	9,068,183	48/09/06	75/06/16	OPERADOR PROD. DE CA	SI
432	LOZANO MARTINEZ RICARDO	73,085,118	56/04/27	88/02/08	TRANSCRIPTOR CLASE I	SI
433	LOZANO MARTINEZ ANTONIO	9,094,412	55/01/24	77/04/01	LINIERO I	SI
434	LUNA CUETTO CIRO	9,047,127	40/12/25	80/07/01	LECTOR INSTALADOR II	SI

-14-

C/1046, 2 54 PMA, ANEXO 9 (ANEXO 3)

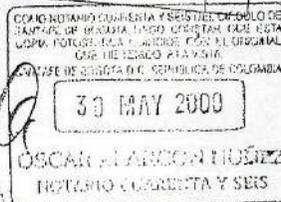


REGlamento de Vinculación de Capital
 ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
 ENTRE ELECTRO COSTA Y ELECTRI BOL
 ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
35	LLAMAS MARTINEZ ROBERTO					
36	MACHADO MORENO JAIRO	73,070,751	54/09/10	97/05/16	LECTOR INSTALADOR II	SI
37	MADRID MOGOLLON OMAIRA	73,074,255	58/10/25	80/09/16	LINIERO I	SI
		33,122,115	47/09/23	80/02/28	SUPERVISOR CONTROL D	SI
38	MAGALLANES RODR PEDRO	9,074,771	51/01/18	79/08/08	CONDUCTOR I EQUIPO E	SI
39	MALDONADO ARRIETA JERSON AQUILINO	9,103,305	79/04/25	98/01/19	APRENDIZ SENA	NO
40	MALO DIAZ VLADIMIR	73,542,925	64/02/10	88/06/01	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
41	MALLARINO CHICO EDINSON	73,114,853	63/09/20	91/08/01	AYUDANTE DE MECANICA	SI
42	MANCHECO PEREZ JOSE MANUEL	9,070,962	49/03/19	98/01/01	AYUDANTE DE MECANICA	SI
43	MANRIQUE RAMIREZ OSWALDO	9,079,706	51/03/09	80/03/27	AUXILIAR CUENTAS NUE	NO
44	MARINOVICH POSSO VLADIMIR	73,080,264	58/01/04	98/02/01	ASISTENTE DE CONTABI	SI
45	MARQUEZ ROMERO FIODOR	73,111,423	64/02/15	87/09/01	LECTOR INSTAL URBANA	SI
46	MARQUEZ PARRA LIDUSVIR	32,701,720	64/05/27	96/06/18	DPTO. ADMON DE SISTE	SI
47	MARRUGO BARRIOS LUIS	73,088,138	60/07/25	90/05/02	AYUDANTE MTO AUTOMOT	SI
48	MARRUGO BARON LILIANA	45,761,545	75/11/13	97/05/01	AUXILIAR DPTO. BIENST	SI
49	MARRUGO BORJA GERMAN	9,283,288	58/10/07	81/02/18	ANALISTA DE RECAUDO	NO
50	MARRUGO DISCUVI RAFAEL	73,082,589	58/01/19	79/03/26	LINIERO II	SI
51	MARRUGO FREYLE RAFAEL	73,115,747	65/07/21	85/01/10	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
52	MARRUGO GARCIA MARIANO	70,100,876	53/10/12	86/10/22	JEFE DE ZONA	SI
53	MARRUGO JIMENEZ JAIRO	73,093,149	61/08/21	87/12/01	LECTOR INSTAL URBANA	SI
54	MARRUGO LOPEZ REYNALDO	5,558,100	44/08/22	69/09/20	SUBGERENTE TECNICO	NO
55	MARRUGO LOPEZ CARLOS	9,057,832	45/10/12	81/08/16	OPERADOR DE TABLERO	SI
56	MARRUGO MARTINEZ JHON	6,884,471	65/01/15	95/10/02	JEFE SECCION ESTADIS	SI
57	MARRUGO MARRUGO HECTOR	888,109	35/05/15	80/01/07	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
58	MARRUGO MENDOZA LUIS	9,071,565	48/07/01	77/10/19	CONDUCTOR I EQUIPO E	SI
59	MARRUGO MEZA FREDY	4,028,481	56/05/29	77/04/01	LINIERO I	SI
60	MARRUGO MEZA SERGIO	9,072,000	50/04/18	77/10/05	LINIERO JEFE	SI
61	MARRUGO NAVARRO GUILLERMO	73,166,728	74/07/24	98/01/01	APRENDIZ SENA	NO
62	MARRUGO PAYARES EUCLIDES	9,072,330	50/03/19	73/11/14	SUPERV REDES URBANAS	SI
63	MARRUGO PAYARES BENITO	9,061,846	47/12/23	80/03/17	LECTOR INSTAL URBANA	SI
64	MARRUGO PERALTA GUSTAVO	9,201,713	67/01/26	97/03/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
65	MARRUGO POLO JOSE	9,087,780	64/04/14	76/11/16	LINIERO II	SI
66	MARRUGO VILLA RAYMUNDO	9,076,453	50/10/20	79/07/23	SUBGERENTE COMERCIAL	NO

2.54 PMA, ANEXO 9 (ANEXO 1)

-15-



REGLAMENTO DE VINCULACION DE CAPITAL
 ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
 ENTRE ELECTRO COSTA Y ELECTRI BOL
 ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

102639
 228

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
467	MARTELO JIMENEZ ADELFA	45,428,066	59/04/15	95/12/01	CAJERO AUXILIAR	SI
468	MARTINEZ BAHUQU YAMIL	9,072,488	50/04/20	70/04/15	SUPERVISOR LINEAS Y	SI
469	MARTINEZ CASTELLON ADELAYDA	45,465,611	64/12/16	96/06/01	APRENDIZ SENA	NO
470	MARTINEZ CENTEN LUIS A	5,118,371	51/12/14	79/06/18	MENSAJERO II DE ARCH	SI
471	MARTINEZ CONTRE MANUEL	6,808,038	42/10/30	79/01/22	LABORATORISTA	SI
472	MARTINEZ DE CUENTAS ZENAYDA	33,111,779	45/03/31	79/01/23	CAJERO AUXILIAR SUPE	NO
473	MARTINEZ GALVIS JAIRO	9,059,961	46/02/08	80/02/06	TECNICO ADTIVO RECAU	NO
474	MARTINEZ GUERRE NESTOR	73,070,731	55/09/08	86/07/01	ELECTRICISTA I	SI
475	MARTINEZ MARTINEZ YOHNNY GABRIEL	73,151,529	72/02/15	98/01/01	APRENDIZ SENA	NO
476	MARTINEZ MADERA CESAR	6,621,591	52/11/06	81/03/01	DESPACHADOR DE MATER	SI
477	MARTINEZ MEZA CARMEN LEONOR	56,083,555	73/02/20	97/07/16	ASISTENTE ATIVO EN RE	SI
478	MARTINEZ NAVARR ALBERTO	73,091,212	59/01/25	89/01/01	INSTRUMENTISTA II	SI
479	MARTINEZ NAVARR IGNACIO	9,061,613	52/09/07	87/09/01	ELECTRICISTA I	SI
480	MARTINEZ OROZCO RAFAEL	73,076,840	56/09/28	79/12/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
481	MARTINEZ ROSALE ORLANDO	9,091,824	55/07/24	74/07/16	RADIO TELEFONISTA	SI
482	MARTINEZ RACERO EURLYNE	45,511,572	72/09/04	97/07/01	AUXILIAR DPTO. BIENST	SI
483	MARTINEZ SANSO CARMEN	45,445,048	62/07/15	97/05/02	ENFERMERO	SI
484	MARTINEZ TORRES ALCIDES	9,054,646	48/02/17	80/09/01	LINIERO I	SI
485	MARTINEZ VELASQUEZ EDINSON	9,092,592	54/09/22	91/04/03	SOLDADOR I	SI
486	MARTINEZ ZALDUA HENRILES	9,058,640	47/01/18	79/06/01	ELECTRICISTA DE PLAN	S
487	MARZAN FLOREZ JOSE	9,078,497	52/02/22	79/03/16	LINIERO I	SI
488	MAZZEO RODRIGUE ARGEMIRO	73,544,037	65/08/21	90/03/12	AYUDANTE DE MANTENIM	SI
489	MEDINA GUZMAN HAYDER	9,075,280	49/01/21	80/04/16	OFICIAL DE CRITICA	SI
490	MEDRANO ANGULO ROBERTO	9,062,442	46/04/05	78/04/17	LINIERO I	SI
491	MEDRANO ZABALETA ROBERTO	9,080,233	49/08/01	96/07/01	SUPERVISOR SEGURIDAD	SI
492	MEDRANO PINERES GUSTAVO	73,092,711	60/02/23	80/02/20	DIV F	NO
493	MELLENDEZ DIAZ JAVIER	73,119,700	65/10/31	92/02/03	AYU	SI
494	MELLENDEZ OLIVERA LUIS	9,088,253	53/12/02	89/04/01	LECT	SI
495	MELLENDEZ O. WENCESLAO	73,075,065	54/01/31	81/03/09	JEFE DPTO. QU	NO
496	MENDOZA BATISTA FRANCISCO	9,058,976	45/11/10	80/07/21	OPERADOR I M. QUINAS	SI
497	MENDOZA FIGUEROA JUAN	14,232,545	57/04/19	97/02/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	S
498	MENDOZA PEREZ CARLOS	73,127,219	51/01/25	92/01/16	AYUDANTE DE ELECTRIC	S
499	MENDOZA SABALZA DIEGO	9,076,802	50/09/07	74/04/22	VIGILANTE	S
500	MERCADO ANILLO LUIS E.	9,170,456	48/08/25	80/09/01	JEFE DE ZONA	S

30 MAY 2000
 OSCAR ALARCON NUÑEZ
 NOTARIO CUARENTA Y SEIS

COAGB, 2.54 PHAA, ANEXO 9 (ANEXO 1)

JA

001 220
002639

REGlamento DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTROGOSTA Y ELECTRIROL
ANEXO No. 1 DEL CONVENIO 616

	NOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
501	MERCADO CHICA HUMBERTO	9.058,879	46/01/23	79/09/10	LINIERO II	SI
502	MERCADO LOPEZ EMILIO	73,092,843	58/06/22	80/10/01	LABORATORISTA	SI
503	MERCADO RUIZ PLINIO	9,090,308	54/05/02	76/01/16	LINIERO II	SI
504	MERCADO PANTOJA FERNANDO	73,071,949	57/08/21	87/01/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
505	DAGER MESTRE GREGORIO ENRIQUE	73,147,403	71/03/13	97/10/01	APRENDIZ SENA	NO
506	MEZA CABARCAS FRANCISCO	9,086,695	53/10/04	75/09/08	LINIERO JEFE	SI
507	MEZA CABARCAS OSWALDO	73,090,199	57/09/30	79/11/19	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
508	MEZA NIETO JESUS MARIA	73,097,310	60/12/24	97/07/15	APRENDIZ SENA	NO
509	MEZAMELL RICARDO	9,133,927	56/04/03	98/01/01	JEFE DPTO. ATENCION	SI
510	MIRANDA VERGARA ROBERTO	73,094,512	60/11/04	88/04/04	LINIERO II	SI
511	MILLARES BARRER JABIB	9,092,468	57/08/04	79/12/03	SUPERVISOR SUBESTACI	SI
512	MIRANDA SALADEN HUGO JOSE	73,569,382	74/12/12	98/04/06	APRENDIZ SENA	NO
513	MIRANDA PARRA CRISTOBAL	9,081,784	52/07/12	80/02/06	ASISTENTE II DE CONT	SI
514	MONTALVO FERNAN RAFAEL	9,091,498	55/09/28	80/04/16	AYUDANTE DE LINEAS	SI
515	MONTES LUNA FRANCISCO	7,927,360	53/08/16	78/08/16	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
516	MONROY ARIAS FERMIN	9,092,531	55/05/08	80/07/16	LECTOR INSTAL URBANA	SI
517	MONCARIS PANIZZA RAFAEL	5,879,965	51/08/21	81/03/20	SUPERVISOR SEGURIDAD	SI
518	MONTALVAN CONTRERAS ALFREDO	73,160,999	73/09/01	96/03/01	AYUD CALIBRACION CON	SI
519	MOLINA MONTALVO EDGARDO	73,142,417	70/07/03	98/01/01	APRENDIZ SENA	NO
520	MOLINARES MERCA WILLIAM	9,109,229	52/05/20	81/09/03	AYUDANTE DE LINEAS	SI
521	MONTE MONTES JULIO	3,835,325	46/02/03	80/07/01	JEFE DPTO. DE OPERAC	NO
522	MONTES BUELVAS MARIO M	6,812,658	50/05/13	87/05/11	SUPERINTENDENTE DE G	SI
523	MONTERO SALCEDO PABLO	73,092,159	59/10/02	98/05/26	AYUDANTE DE ARCHIVO	SI
524	MONTOYA RESTREPO OSWALDO	73,142,337	68/11/12	97/08/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI
525	MONTERROZA CHAV WILSON	9,093,600	55/08/08	75/08/04	LINIERO JEFE	SI
526	MONTOYA PALENCIA LUIS	9,068,424	49/03/18	75/09/22	ASISTENTE DE MEDICIO	SI
527	MONTOYA GIRALDO ARACELLY	32,450,753	50/01/13	95/07/01	SECRETARIA MECANOTAQ	SI
528	MONTOYA CORREA LUZ ELENA	33,153,757	56/10/31	80/03/17	TRANSCRIPTOR CLASE I	SI
529	MORALES ACOSTA PEDRO	9,080,778	52/08/07	81/02/01	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
530	MORALES ARRIETA DAGOBERTO	73,071,232	54/09/14	87/05/02	OPERADOR TURBINA	SI
531	MORALES CABARCAS MIRTA	45,455,961	67/04/18	98/04/01	ASIST ADTVO ATENCION	SI
532	MORA ALVARADO ESTEBAN	9,265,266	63/04/12	92/02/03	AUXILIAR DE CODIFICACION	SI
533	MORELOS GONZALEZ NAYIB	73,074,920	58/05/11	98/02/01	AYUDANTE DE ELECTRIC	SI

BOGOTÁ, 254 P.M.A. ANEXO 9 (ANEXO 3)

LA NACIÓN - CORPORA...
-17-

37 MAY 2000

230
1102639

REGlamento DE VINCULACION DE CAPITAL
ANEXO No. 9 : CONVENIO DE SUSTITUCION PATRONAL
ENTRE ELECTROGASA Y ELECTRIBOL
ANEXO No. 1 DEL CONVENIO

HOMBRE	DOC. DE IDENT.	FECHA DE NACIM.	FECHA DE INGRESO	CARGO OCUPADO	SIN D.
634 MORELOS ZULUAGA CARLOS ENRIQUE	73,580,427	76/11/15	08/01/19	APRENDIZ SENA	NO
635 MORELOS GONZALE VICTOR	73,088,892	59/12/11	84/01/02	ANALISTA FACTURACION	SI
636 MORELOS ROJANO OSWALDO	73,110,623	63/01/18	91/11/01	ASISTENTE DE CONTABI	SI
637 MORENO ANGELA	33,149,625	53/12/25	91/11/25	SECC. COMUNIC Y RELA	SI
638 MORENO CARRILLO JOSE N.	15,019,563	57/03/04	81/02/16	RADIO TELEFONISTA	SI
639 MORENO RANGEL ENEIDA	33,253,295	64/12/30	97/07/07	APRENDIZ SENA	NO
640 MORENO ROCHA RAFAEL	9,082,410	52/03/14	76/01/16	OPERADOR DE SUBESTAC.	SI
641 MORON FAJARDO ALFONSO	73,071,528	56/05/06	90/07/06	JEFE DPTO. INSPECCIO	NO
642 MOYANO NUNEZ JOSE	3,793,146	40/07/19	77/02/07	JEFE SECCION ATENCIO	SI
643 MOYANO PATERNINA JOSE	73,095,023	60/11/16	87/07/03	DIRECTOR DE PLANEACI	NO
644 MUHAMMAD H FOUAD OMAR	79,588,557	57/02/02	87/02/23	JEFE DIV. MITO. TERM	NO
645 MUNOZ VELASQUEZ JAIRO	12,104,415	52/09/17	77/08/05	SUPERVISOR LINEAS Y	SI
646 MUNOZ ESCORCIA GLORIA	45,581,800	76/11/07	96/01/15	SECRETARIA MECANOTAQ	SI
647 MUNERA VERGARA LOURDES	33,132,893	49/06/25	90/09/03	ASIST.ADTV O ATENCION	NO
648 NAJERA ALVARADO ANGEL AMIBAL	70,043,706	52/10/14	93/06/01	JEFE DIV. SISTEMAS C	NO
649 NAVARRO GUTIERR ANTONIO	3,755,281	42/10/23	78/05/23	TECNICO ADTVO DE ALM	SI
650 NAVARRO MONTALV ALFONSO	73,079,433	55/10/22	77/08/22	JEFE DE OPERACION	SI
651 NAVARRO PAREDES FELIX	9,112,034	59/04/17	80/03/03	LINIERO I	SI
652 NAVARRO PEDROZA HUMBERTO	9,075,669	51/10/13	77/07/05	OPERADOR DE SUBESTAC	SI
653 NEGRETE SUAREZ NUBIA	33,129,631	49/11/11	78/05/31	OFICIAL FACTURACION	SI
654 NOGUERA DE DEL FELICIDAD	33,128,363	49/02/12	77/05/16	SECRETARIA ASISTENTE	SI
655 NOVOA MENDOZA ALVARO SEGUNDO	8,850,885	79/09/29	98/03/10	APRENDIZ SENA	NO
656 NUNEZ ALDANA RAFAEL	9,068,640	49/06/28	75/05/06	JEFE DPTO DE INSTALA	NO
657 NUNEZ CRESPO FRANCISCO	73,083,054	55/08/21	07/16	VIGILANTE	SI
658 OCLASEN DE RICARDO JULIA	33,46,948	52/09/10	06/21	SUBGERENCIA DE MERCA	NO
659 OCHOA ANAYA ERNESTO	9,110,317	64/01/01	01/16	CONDUCTOR EQUIPO LIV	SI
660 OCHOA OCHOA VICTORIA	22,854,257	60/09/20	12/02	ASISTENTE II DE REGI	SI
661 OCHOA URUETA MIGUEL ANTONIO	73,112,543	65/02/10	12/02	AYUDANTE DE MANTENIM	SI
662 OLMO S SEMACARITT JOSE	9,083,339	51/11/10	77/11/28	LINIERO II	SI
663 OLIVELLA BURGOS CIELO PIEDAD	33,152,592	56/09/03	97/05/01	SECRETARIA MECANOGRA	SI
664 OROZCO CASTANO ALVARO	73,095,707	60/08/28	90/12/03	OPERADOR TURBINA	SI
665 OROZCO GONZALEZ DAGOBERTO	9,079,588	51/12/18	77/11/28	LINIERO II	SI

30 MAY 2000
ALVARO ALARCON NUNEZ
CIRCUITO CINCUENTA Y SEIS


**REGISTRO CIVIL
 DE NACIMIENTO**

Indicativo Serial 40532966

NUIP

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría <input type="checkbox"/>	Notaría <input checked="" type="checkbox"/>	Número 015	Consulado <input type="checkbox"/>	Corregimiento <input type="checkbox"/>	Inspección de Policía <input type="checkbox"/>	Código	02	X
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía								
COLOMBIA.....BOLIVAR.....CARTAGENA.....								

Datos del inscrito

Primer Apellido				Segundo Apellido				
DIAZ.....				BARCOS.....				
Nombre(s)								
ORLANDO.....								
Fecha de nacimiento		Sexo (en letras)		Grupo Sanguíneo		Factor RH		
Año	1956	Mes	NOV	Día	20	Masculino		NO
Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)								
COLOMBIA.....BOLIVAR.....CARTAGENA.....								

Tipo de documento antecedentes o Declaración de testigos

Dos testigos.....

Número certificado de nacido vivo

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad	
BARCOS LOPEZ.....ACELA.....		Colombiana.....	
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
c.c.#22.769.056 de Cartagena.....		Colombiana.....	

Datos del padre

Apellidos y nombres completos		Nacionalidad	
DIAZ ALZAMORA.....JORGE.....		Colombiana.....	
Documento de identificación (Clase y número)		Nacionalidad	
c.c.#2.466.104.....		Colombiana.....	

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos		Firma	
DIAZ BARCOS.....ORLANDO.....		<i>Orlando Diaz</i>	
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
c.c.#9.092.699 de Cartagena.....		<i>Ricardo Velez Pareda</i>	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos		Firma	
-----		-----	
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
-----		-----	

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos		Firma	
-----		-----	
Documento de identificación (Clase y número)		Firma	
-----		-----	

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año	2007	Mes	MAY	Día	22
-----	-------------	-----	------------	-----	-----------

Nombre y firma	<i>Ricardo Velez Pareda</i>
----------------	-----------------------------

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

 Reconocimiento de paternidad hecho en el folio #92 del tomo #15 de Agosto 6 de 1958.--
 Firma

Nombre y Firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este registro reemplaza al folio #92 del tomo #15 de Agosto 6 de 1958, por corrección del nombre de la madre del inscrito, mediante escritura pública #2091 de Mayo 17 de 2007. otorgada en esta misma Notaría.--

RICARDO VELEZ PARRIA.--

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



EL SUPLENTE NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO

DE CARTAGENA

NT 3

CERTIFICA

QUE LA PRESENTE ES FIEL Y EXACTA
FOTOCOPIA DEL ORIGINAL DE
REGISTRO CIVIL QUE FIGURA EN ESTE
NOTARIA

Cartagena

01 JUN. 2007



[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the document.]



SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGIA DE COLOMBIA
SIN TRAELECOL
SUBDIRECTIVA SECCIONAL CARTAGENA
EMAIL: sintraelecolcartagena@yahoo.com
SINDICATO DE INDUSTRIA - FILIAL DE LA CUT Y FENANSITRAP



AQUIEN PUEDA INTERESAR

El suscrito Presidente y Tesorero de SINTRAELECOL Subdirectiva Seccional Cartagena (antes SINTRAELECOL Subdirectiva Bolívar), certifica que ORLANDO DÍAZ BARCO, portador de la cédula de ciudadanía N° 9.092.699 expedida en Cartagena, laboró para la Empresa ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A., ELECTRIFICADORA DE BOLÍVAR S.A. E.S.P., ELECTROCOSTA S.A. E.S.P., ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P, Sigla "ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., operando la sustitución patronal entre las distintas empleadoras, asumiendo esta ultima las obligaciones laborales de origen legal y extralegal de los trabajadores y pensionados, siendo beneficiario de las Convenciones Colectivas de Trabajo vigentes y que hasta el día de su desvinculación de la misma. Asimismo, desde su vinculación a la Empresa fue Socio activo o afiliado del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ENERGÍA DE COLOMBIA SINTRAELECOL Subdirectiva Bolívar hoy SINTRAELECOL Subdirectiva Seccional Cartagena, cumpliendo fielmente con los estatutos de la Organización Sindical y sus obligaciones económicas.

Que, al momento de su desvinculación de la Empresa, se encontraban a PAZ Y SALVO con la Tesorería de la Organización Sindical.

Para constancia, se expide y firma la presente certificación, en Cartagena de Indias D.T. y C., a los ocho (8) día del mes de octubre de 2020.

Atentamente,

JULIO VERGARA CONTRERA
Presidente

JOSÉ PICO ÁLVAREZ
Tesorero

JUNTA DIRECTIVA SINTRAELECOL
SUBDIRECTIVA SECCIONAL CARTAGENA

POR LA DEFENSA DE NUESTRAS ¡C O N Q U I S T A S! UNIDOS